

9

# ORDINACIONES DE LA COMVNIDAD DE TERVEL, Y VILLA DE MOSQUERVELA.

HECHAS POR EL MVY ILVSTRE SEÑOR DON BALTASAR DE Funes, y Villalpando, Cavallero Noble del Reyno de Aragon, del Consejo de su Magestad, su Lugarteniente de Tesorero General en dicho Reyno, su Mayordomo, con exercicio en la Casa Real del Serenissimo Señor el Señor Don Iuan de Austria, y su Real Comissario en el Año 1684.

OTORGADAS EL MISMO AÑO SIENDO PROCVRADOR GENERAL GERONIMO Marçó y Toyuela, vezino del Lugar de Visiedo.

Y FVERON MANDADAS IMPRIMIR SIENDO PROCVRADOR GENERAL Francisco Nadal y Claresvalles, domiciliado en el Lugar de el Pobo.



En Zaragoza Por PASQUAL BVENO, Impresor del Reyno de Aragon, Año 1685.

hº 9

ORDINACIONES DE LA  
COMUNIDAD DE TREVILL  
Y VILLA DE MOSO Y ERVILLA.

HECHAS POR EL MUY ILUSTRE SEÑOR DON BALTASAR DE  
VILLANUEVA, Caballero y Noble del Reyno de Aragón del Consejo  
de Su Magestad, y Lugarteniente de Su Alteza Real en dicho Reyno,  
en su Reynado, con exercicio en la Real Audiencia de Navarra  
el Señor Don Juan de Austria, en Real Comissión  
en el Año 1624.

MANDADAS EN MI NOMBRE EN DHO. REYNADO POR DON JUAN DE  
MAYORCA, y en virtud de la Real Comissión  
Y EN SU NOMBRE EN DHO. REYNADO POR DON JUAN DE  
MAYORCA, y en virtud de la Real Comissión



COMUNIDAD DE TREVILLA Y VILLA DE MOSO Y ERVILLA  
Y EN SU NOMBRE EN DHO. REYNADO POR DON JUAN DE  
MAYORCA, y en virtud de la Real Comissión



IN DEI NOMINE, AMEN. Sea à todos manifiesto, que en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos ochenta y quatro, dia es à saber, que se contava à seis dias del mes de Junio, en el Lugar de Lidon, Aldea de la Comunidad de Teruel, fue personalmente constituido el muy Ilustre Señor Don Baltasar de Funes, y Villalpando, Cavallero Noble del Reyno de Aragon, del Consejo de su Magestad, su Lugarteniente de Tesorero General en dicho Reyno, y su Mayordomo, con Exercicio, en la Casa Real del Serenissimo Señor D. Juan de Austria; y dixo, y propuso: Que su Magestad (q̄ Dios guarde) le avia hecho gracia, y merced de nóbrarle Comissario para hazer insaculacion en dicha Comunidad, mediante su Real Comission, que dada fue en Madrid à veinte de Febrero del año mil seiscientos ochenta y tres: y que en ella asì mismo ordenava su Magestad, que truxera consigo à Joseph Barrera y Soriano, Escrivano de Mandamiento de su Magestad, el qual hallandose en la ocupacion de Secretario de las Vniversidades en las Cortes, pareció Geronimo Luis de Oto, Infançon, Causidico, y Ciudadano de la Ciudad de Zaragoza, el qual suplicò à su Excelencia fuera servido en nombrarle Secretario para hazer dicha Insaculacion, como consta por dicho acto de Substitucion, el qual es del tenor siguiente. IN DEI NOMINE, Amen. Sea à todos manifiesto, que en año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos ochenta y quatro, à veinte dias del mes de Mayo, en la Ciudad de Zaragoza, ante la presencia del Excelentissimo Señor Don Jayme Fernandez de Yxar, Silva, Sarmiento de la Cerda, Cabrera, Villaldrando, Pinòs, y Fenollet, Duque, y Señor de Yxar, Conde de Salinas, y Ribadeo, Marques de Alenquer, Conde de Belchire, de Aliaga, de Balfagona, y de Guimera, Priacipe de la Pottella, Lugarteniente, y Capitan General por su Magestad en el presente Reyno de Aragon: presentes yo Alberto Iubero, Secretario por su Magestad de justicia, y Guerra de su Excelencia, y testigos abaxo nombrados: Pareció Geronimo Luis de Oto, Notario Causidico, Ciudadano, y domiciliado en dicha Ciudad, y con obsequioso rendimiento suplicò à su Excelencia, fuera servido nombrarle Secretario para la Insaculacion, que ha de hazer en la Comunidad de Teruel, el Magnifico Don Baltasar de Funes, y Villalpando, del Consejo de su Magestad, y Cavallero Noble del Reyno de Aragon, mediante la Real Comission, que à su favor tiene: Por quanto Joseph Barrera, Secretario nombrado para dicha Insaculacion, se halla ocupado en negocios del servicio de su Magestad, y viniendo su Excelencia en ello, pasó à nombrar, como de hecho, y con efecto nombrò en Secretario para la Insaculacion de dicha Comunidad, que ha de hazer el dicho Magnifico Don Baltasar de Funes, y Villalpando, el presente año, arriba calendado, al dicho Geronimo Luis de Oto, el qual con accion de gracias, puesto de rodillas ante su Excelencia, jurò en su poder, y manos à Dios nuestro Señor sobre la

2  
Cruz, y Santos quatro Evangelios, de averse bien, y fielmente en el uso, y ejercicio de Secretario de dicha Infaculacion, y de guardar los Fueros, Observancias, usos, y costumbres del presente Reyno de Aragon. De todo lo qual por mi el infrascripto Secretario fue hecho, y testificado el presente acto publico, interviniendo por testigos los Magnificos Doctores Don Bartholome Perez de Nueros, y Don Joseph Ozcariz y Belez, del Consejo de su Magestad en el Civil de Aragon, domiciliados en dicha Ciudad de Zaragoza. **SIG** ✠ **NO** de mi Alberto lubero, Secretario por su Magestad de Justicia y Guerra, de su Excelencia, y del Consejo, domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, que a lo sobredicho presente me hallê, y en el Registro de la Secretaria del año mil seiscientos ochenta y quatro le continuê, del qual le saquê, comprobê, y signê.

**SEA A TODOS MANIFIESTO:** Que en el año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos ochenta y quatro, dia es a saber, que se contava a seis dias del mes de Junio, en el Lugar de Lidon de la Comunidad de Teruel, llamada, convocada, congregada, y ajuntada la Pliega General de los Procurador General, Regidores, Oficiales, personas de gobierno, jurados, y Lugartenientes, singulares personas, vezinos, y habitadores de los Lugares de la Comunidad de Teruel, y Villa de Mosqueruela; por mandamiento del Ilustre Geronimo Março Toyuela, Sindico, y Procurador General de dicha Comunidad, el qual hizo relacion a mi el Notario la presente testificante, en presencia de los testigos infrascriptos, que mediante sus cartas, y letras autenticas en la forma acostumbrada despachadas, y embiadas con sus Nuncios, Porteros, y mensageros, a todos los Lugares de la dicha Comunidad, y Villa de Mosqueruela, avia llamado, y convocado la Pliega General de la dicha Comunidad, para seis dias de los presentes mes de Junio en el dicho Lugar de Lidon. Y **ASSI MISMO** hizo relacion a mi dicho, è infrascripto Notario, en presencia de los testigos infrascriptos, Pedro Castellor, Nuncio, y Corredor publico de dicho Lugar de Lidon, que en el mismo Lugar, por mandamiento de dicho Señor Procurador General, avia llamado, y convocado a dicha Pliega General con son de campana, por el tañida, segun es costumbre, para la hora, y lugar presente. Y assi ajuntada la dicha Pliega General en la sala de las Casas del Concejo del dicho Lugar de Lidon, donde otras vezes para semejantes autos, y negocios como el infrascripto, la dicha Pliega General se ha acostumbrado, y acostumbra juntar, convocar, y congregarse: En la qual Junta, y Pliega General intervinieron, y se hallaron presentes los infrascriptos, y siguientes. **PRIMERAMENTE** el Ilustre Geronimo Março Toyuela, Sindico, y Procurador General; Joseph Barona, Regidor de la Sesma de Sarrion; Valero Blasco, Regidor de la Sesma de Rubielos; Antonio Ortiz y Torres, Regidor de la Sesma del Campo Montagudo; Miguel Mercadal, Regidor de la Sesma del Rio Martin; Roque Valero de Ligia, Regidor de la Sesma del Rio Cella; Joseph Lazaro, Regidor de la Sesma del

3

del Campo Visiedo; Ildefonso Bonet, Receptor; Pedro Iuan Gil de la Torre, Notario, y Secretario; Iuan Luis Barberan, Iayme Dolz del Castellar, Luis Gil de Palomar, Ioseph Ybanez, Geronimo Aguilar, Martin Sebastian, Iacinto Perez, Sebastian Gomez, Matias Calvo, Blas Dolz del Castellar, Ioseph Março, Antonio Navarro, Pedro Navarro, Miguel Geronimo Torres, Notario, Geronimo Barberan menor, Vicente Gonzalbo, Notario, Iayme Alreu, Iuan Antonio Navarro, Iayme Rodrigo, Notario, Ioseph Andres Yguitar, Notario, Iayme Cirugeda y Pastor, Notario, Blas Martin, Notario, Pedro Rubio Ximeno, Iayme Dolz menor, Estevan Calca, Notario, Iuan Abril, Iuan Garcia, Pedro Muñoz, Antonio Villalba, Miguel Gil de Palomar, Iayme Lazaro, Iuan Blasco, Iuan Lazaro, Pedro Villalta, Lucas Fuertes, Vibano Matheo, Ioseph Simon, y Antonio Março, Prohombres de la dicha Comunidad; Francisco Lopez Cuebas, Jurado de Sarrion; Francisco Domingo, Jurado de Arcos; Iayme Calpre, Lugarteniente de Jurado de San Agustin; Iayme Fonfria, Jurado de Albentosa; Pedro Rubio, Jurado de Torrijas; Francisco Domingo, Jurado de Cubla; Marco Alaman, Jurado de Aldeguela; Francisco Vtrillas, Jurado de Castralbo; Bartholome Montolia, Jurado de Fuentes de Rubielos; Domingo Villanueva, Jurado de Noguerauelas; Francisco Dolze, Jurado de Formiche alto; Matheo Alegre, Lugarteniente de Jurado de Allepuz; Iuan Ximeno, Lugarteniente de Jurado de Valdelinares; Roque Veas, Jurado de Gudar; Bonifacio Martin, Jurado de Aguilar; Iacinto Gonzalbo, Jurado del Pobo; Ioseph Lucia, Lugarteniente de Jurado de Cedrillas; Iuan Tolosa, Jurado de Mezquita; Nicolas Oro, Jurado de Valdeconejos; Antonio Rubio, Jurado de Lahoz; Antonio Navarro, Jurado de Armillas; Domingo Bello, Jurado de Martin; Iuan Pedro Moya, Jurado de Vibel; Miguel Royo, Jurado de Villanueva del Rebollar; Iuan Esteban, Jurado de Fonfertada, Pedro Lopez, Jurado de Campos; Miguel Lozcos, Jurado de Cirugeda; Ioseph Millan, Jurado de las Parras; Sebastian Franco, Jurado de Cella; Ioseph Durriel, Jurado de Torremocha; Sebastian Ynojosa, Jurado del Campillo; Iayme Torres, Jurado de Rubiales; Francisco Errandez, Jurado de Valdecebro; Iuan Morata, Jurado de Corbalan; Iuan Crespo, Lugarteniente de Jurado de Villalba la baxa; Miguel Perez, Jurado de Tortajada; Iuan Matheo, Jurado de Concul; Vicente Miguel, Lugarteniente de Jurado de Caudete; Francisco Rochano, Jurado de Villarquemado; Ioseph Martin, Jurado de Totrelacarcel; Geronimo Lazaro, Jurado de Visiedo; Vicente Cuebas, Jurado de Lidon; Iacinto Andres, Jurado de Camañas; Miguel Martin, Jurado de Villalba alta; Domingo Ybanez, Jurado de Buena; Martin Ybanez, Jurado de Aguaton; Bonifacio Blasco, Jurado de Cuebaslabradas; Diego Clemente, Jurado de Peralejos; Christobal Marco, Jurado de Son del Puerto; Agustia Andres, Jurado de Fuentescalientes; y Iayme Ximeno, Jurado de Galbe. ET de si toda la dicha Pliega General, y Concello de Procurador General, y Regidores,

**7**  
Prohombres, Jurados, y Lugartenientes, singulares personas, vezinos, y habitadores de la dicha Comunidad, Lugares de ella congregados, y ajuntados à Concejo, y Pliega General en la forma acostumbrada, Concejantes, y Concejo, y Pliega General hazientes, tenientes, celebrantes, y representantes, los presentes por los ausentes, y advenideros, todos vnanimos, y concordos, y alguno no discrepante, ni contradiciente, en nombre de la dicha Pliega General, y Concejo, y Vniversidad de la dicha Comunidad; ante los quales assi congregados, y en dicha Pliega General pareció, y fue personalmente constituido el muy Ilustre Señor Don Baltasar de Funes, y Villalpando, Cavallero Noble del Reyno de Aragon, del Consejo de su Magestad, su Lugarteniente de Tesorero General de dicho Reyno, y su Mayordomo, con Exercicio, en la Casa Real de su Alteza el Señor D. Iuan de Austria; y dixo: Que la S. C. R. Magestad del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) por ser de su Real servicio, quietud, y gobierno de dicha Comunidad, avia sido servido darle comisiõ, poder, y facultad para hazer la Insaculacion de los Oficios del Regimiẽto, y las Ordinaciones concernientes, y necessarias al servicio de su Magestad, buen gobierno, paz, y quietud de dicha Comunidad, y de sus vezinos, y habitadores, y para ello le avia mandado venir à la dicha Comunidad, y concedidole su despacho, y comission en la forma acostumbrada, de la Real Chancilleria despachada, de la qual dixo, que hazia, y realmente, y con efecto hizo presentacion originalmente, y aquella publicamente en dicha Junta, y Pliega General fue leida; y su tenor original es como se sigue. **DON CARLOS** por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Al Noble, Magnifico, y amado Consejero Don Baltasar de Funes, y Villalpando, Adjunto de nuestro Lugarteniente de Tesorero General en el Reyno de Aragon: Por quanto os avemos nombrado para hazer la Insaculacion de nuestra Comunidad de Teruel, en el dicho nuestro Reyno de Aragon, para quando se cumplan los diez años de la vltima, por la satisfacion que tenemos de vuestra persona. **POR TANTO**, con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia y Real autoridad deliberadamente, y consulta, os dezimos, cometemos, y mandamos, que llevando con vos à Ioseph Barrera, y llamados à los Procurador General, Receptor, Regidores, y Oficiales de ella, tomeis à vuestras manos, y poder las Bolsas, y Matriculas de los Oficios del Regimiento de dicha Comunidad; y aquellas vistas, y reconocidas, y avida por vos la informacion de algunas personas ancianas de aquella tierra, zelosas del servicio de Nuestro Señor, y mio, y beneficio publico de ella, hagais

Infaculacion, y repareis las dichas Bolsas, sacando, y desinfaculando las personas, que  
 os pareciere estar mal infaculadas, y otras de nuevo poniendo, e infaculando, y asu-  
 miendo de unas Bolsas a otras: y assi mismo estatuyendo, y ordenando para el buen go-  
 vierno, y regimiento de dicha Comunidad todas las Ordinaciones, que convengan, con-  
 firmando las hechas, y aquellas corrigiendo, añadiendo, y enmendando, segun que os pa-  
 reciere mas convenir, que Nos para hazer, y cumplir las cosas sobredichas, y qualquier  
 parte de ellas con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, os da-  
 mos, y conferimos nuestras vezes, voces, lugar, y poder cumplido con las presentes.  
 POR cuyo tenor assi mismo mandamos a los dichos Procurador General, Receptor,  
 Regidores, y Oficiales de dicha Comunidad de Teruel, que para hazer, y cumplir las  
 cosas sobredichas os asistan, y den todo el favor, consejo, y ayuda, que fuere necessa-  
 rio; y observen, guarden, y cumplan, observar, guardar, y cumplir hagan inviolable-  
 mente, lo que por vos en virtud de las presentes fuere hecho, estatuido, y ordenado,  
 guardandose atentamente de hazer, y permitir que sea hecho lo contrario en manera  
 alguna, si nuestra gracia les es cara, y en nuestra ira, e indignacion, y pena de mil flo-  
 rines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y a nuestros  
 Reales Cofres aplicaderos, desean no incurrir. Y queremos que la dicha Infaculacion,  
 que assi hizieredes, dure tan solamente por tiempo de diez años, y en ellos, y despues a  
 nuestra voluntad: Y porque el año de mil seiscientos sesenta y quatro el Rey mi Señor,  
 que este en el Cielo, dió forma sobre lo que se les avia de pagar a los Comissarios, y  
 Notarios por los derechos de ir a hazerlas; en esta manera, que las Cidades, Univer-  
 sidades, y Villas, que tuvieren mil vezinos, paguen quatrocientas libras laquesas. Las  
 que no llegaren a mil vezinos, y passaren de quinientos, paguen trecientas libras; y las  
 que no llegaren a quinientos vezinos, paguen solamente ducientas libras al Comissario,  
 y al Notario, que llevara consigo se le de vna tercera parte de lo que al Comissario to-  
 care, queriendo, que se observe dicha forma, avemos mandado advertirlo en este Des-  
 pacho, para que no se exceda de ello en manera alguna, antes bien se execute, y guarde  
 lo por ella dispuesto, y prevenido. Dat. en Madrid a veinte dias del mes de Febrero  
 año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos ochenta y tres.  
 YO EL REY. V. Don Petrus Villacampa. Regens, & pro Thesaurario Generali.  
 V. Marchio de Castelnovo. V. Calatayud. V. Pastor, R. V. Don Iosephas Rull, R.  
 V. Marchio de Canales. V. Marchio de Villalva, pro Conservat. Aragon. Dominus  
 Rex mandavit mihi Don Hieronymo Villanueva, Marchioni a Villalva, Protonot.  
 visa per Don Petrum Villacampa, & pro Thesaur. Generali. Marchionem de Castel-  
 novo, Calatayud, Pastor, Rull, & Marchionem de Canales, ac me pro Conservatore  
 Aragonum. In diversorum Aragonum vj fol. ccc. lviij. Comete V. Magestad la Infacu-  
 lacion de la Comunidad de Teruel a Don Balthasar de Funes, y Villalpando, Adjunto  
 del Lugarteniente de Thesorero General del Reyno de Aragon, llevando por Notario  
 a Ioseph Barrera. Solvit pro iure sigilli bis mille solidos. Bernardus Pujol, Locumt.  
 in Officio Protonot. Despues de lo qual, dicho Ilustre Geronimo Marçó To-

yuela, Procurador General sobredicho, en nombre, y voz de la dicha Pliega, que alli junta estava, dixo, y respondiò: Que ponia sobre su cabeça dicha Real Comission, y la obedecia como à provision, y mandamiento de su Rey, y Señor; y que la aceptava en nombre de dicha Pliega, y estava puesto, y aparejado à hazer lo que se le mandava en dicha Comission; y en cumplimiento de ello entregò à dicho Señor Comissario la Arca, Llaves, Matricula, y Bolsas de los Oficios de dicha Comunidad, juntamente con las Ordenaciones de aquella: Todo lo qual dicho Señor Comissario otorgò aver recibido en su poder; y de todo lo sobredicho yo dicho, è infrascripto Notario hize, y testifiqué la presente escritura publica, siendo à ello presentes por testigos Pedro Aranda, y Domingo Aloy Martin, habitantes en la Ciudad de Zaragoza, y de presente hallados en el Lugar de Lidon. Y despues de lo sobredicho, à treze dias del mes de Junio, y año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos ochenta y quatro, en el dicho Lugar de Lidon de la dicha Comunidad de Teruel, llamada, cóvocada, congregada, y ajuntada la Junta, y Pliega General de los Procurador General, Regidores, Jurados, y Lugartenientes, Prohombres, vezinos, y habitadores de los Lugares de la dicha Comunidad de Teruel, y Villa de Mosquerna; por mandamiento del dicho Geronimo Março Toyuela, Procurador General, y llamamiento hecho por Pedro Castellor, Nuncio, y Corredor publico del dicho Lugar de Lidon, el qual hizo relacion à mi el Notario la presente testificante, en presencia de los testigos infrascriptos: Que por mandamiento de dicho Procurador General avia llamado à la Junta, y Pliega General de la dicha Comunidad de Teruel, con son de campana por èl tañida, segun es costumbre, para la hora, y lugar presentes. Y assi ajuntado la dicha Pliega, y Junta General en la Sala de las Casas del Consejo del dicho Lugar de Lidon, donde otras vezes para semejantes autos, y negocios como el infrascripto la dicha Junta, y Pliega General se ha acostumbrado, y acostumbra convocar, y ajuntarse: En la qual Junta, y Congregacion de dicha Pliega, intervinieron, y se hallaron presentes los infrascriptos, y siguientes. PRIMERAMENTE el Illustre Geronimo Março Toyuela, Sindico, y Procurador General; Joseph Barona, Regidor de la Sesma de Sarrion; Valero Blasco, Regidor de la Sesma de Rubiellos; Antonio Ortiz y Torres, Regidor de la Sesma del Campo Montagudo; Miguel Mercadal, Regidor de la Sesma del Rio Martin; Roque Valero de Liria, Regidor de la Sesma del Rio Cella; Joseph Lazaro, Regidor de la Sesma del Campo Visiedo; Ildefonso Bonet, Receptor; Pedro Iuan Gil de la Torre, Notario, y Secretario; Iuan Luis Barberàn, Iayme Dolz del Castellar, Luis Gil de Palomar, Pedro Geronimo Sebastian, Joseph Ybañez, Geronimo Aguilar, Martin Sebastian, Sebastian Gomez, Matias Calvo, Blas Dolz del Castellar,



tellar, Joseph Marçó, Antonio Navarro, Pedro Navarro, Miguel Geronimo Torres, Notario, Vicente Gonzalbo, Notario, Iuan Antonio Navarro, Iayme Rodrigo, Notario, Francisco Cortio, Pedro Lazaro, Iayme Citugeda y Pastor, Notario, Blas Martin, Notario, Pedro Rubio Ximeno, Estevan Calca, Notario, Iuan Garcia, Pedro Muñoz, Antonio Villalba, Iayme Lazaro, Iuan Blasco, Iuan Lazaro, Pedro Villalta, Lucas Fuertes, Vibano Matheo, Joseph Simon, Antonio Marçó, Joseph de Ocon, y Miguel Geronimo Hernando, Notario, Prohombres de la dicha Comunidad; Francisco Lopez Cuebas, Jurado de Sarrion; Francisco Domingo, Jurado de Arcos; Iayme Calpre, Lugarteniente de Jurado de San Agustin; Iayme Fonfria, Jurado de Albentosa; Pedro Rubio, Jurado de Torrijas; Francisco Domingo, Jurado de Cubla; Marco Alaman, Jurado de Aldeguela; Francisco Vtrillas, Jurado de Castalbo; Bartholome Montolia, Jurado de Fuentes de Rubielos; Domingo Villanueva, Jurado de Noguerauelas; Francisco Dolze, Jurado de Formiche alto; Matheo Alegre, Lugarteniente de Jurado de Allepuz; Iuan Ximeno, Lugarteniente de Jurado de Valdelinares; Roque Vea, Jurado de Gudar; Bonifacio Martin, Jurado de Aguilar; Iacinto Gonzalbo, Jurado del Pobo; Joseph Lucia, Lugarteniente de Jurado de Cedrillas; Miguel Yñiguez, Jurado de Cuevas de Almuden; Iuan Tolosa, Jurado de Mezquita; Nicolas Oro, Jurado de Valdeconejos; Antonio Rubio, Jurado de Lahoz; Antonio Navarro, Jurado de Armillas; Domingo Bello, Jurado de Martin; Iuan Pedro Moya, Jurado de Vibel; Miguel Royo, Jurado de Villanueva del Rebollar; Iuan Esteban, Jurado de Fonferradas; Blas Oliva, Jurado de la Rambla; Pedro Lopez, Jurado de Campos; Miguel Lozcos, Jurado de Citugeda; Iuan Vicente, Jurado de Cuevas del Rozia; Joseph Millan, Jurado de las Parras; Francisco Ramos, Lugarteniente de Jurado de Xarque; Sebastian Franco, Jurado de Cella; Joseph Duriel, Jurado de Torremocha; Iuan Herrero, Jurado de Santa Eulalia; Sebastian Ynojosa, Jurado del Campillo; Iayme Torres, Jurado de Rubiales; Francisco Errandez, Jurado de Valdecebro; Iuan Morata, Jurado de Corbalan; Iuan Crespo, Lugarteniente de Jurado de Villalba la baxa; Miguel Perez, Jurado de Tortajada; Iuan Matheo, Jurado de Concud; Vicente Miguel, Lugarteniente de Jurado de Caudete; Francisco Rochano, Jurado de Villarquemado; Joseph Martin, Jurado de Torrecarcel; Geronimo Lazaro, Jurado de Visedo; Vicente Cuebas, Jurado de Lidon; Iacinto Andres, Jurado de Camañas; Miguel Martin, Jurado de Villalba alta; Domingo Ybañez, Jurado de Buena; Martin Ybañez, Jurado de Aguaton; Bonifacio Blasco, Jurado de Cuebaslabradas; Diego Clemente, Jurado de Peralejos; Pedro Martin, Jurado de Escoriguela; Christobal Marco, Jurado de Son del Puerto; Agustin

Andres, Jurado de Fuentescalientes; y Iayme Ximeno, Jurado de Galbe. ET de si todos los arriba nombrados, Procurador General, Regidores, Jurados, Lugartenientes, Prohombres, singulares personas, vezinos, y habitadores de la dicha Comunidad de Teruel, y Lugares de ella Concejantes, si quiere Junta, y Pliega General de dicha Comunidad hazientes, tenientes, celebrantes, y representantes, los presentes por los ausentes, y advenideros, todos vnanimos, y concordos, y alguno no discrepante, ni contradiciente, estando congregados en nombre de la dicha Junta, Pliega General, Concejo, y Vniversidad de la dicha Comunidad de Teruel, ante aquellos, y dicha Pliega pareció, y fue personalmente constituido el dicho muy Ilustre Señor Don Baltasar de Funes, y Villalpando, Comissario sobredicho, el qual dixo: Que en la mejor forma, que le avia sido posible, aviendose primero informado de personas desapasionadas, así para la infaculacion de personas en los Oficios de dicha Comunidad, como para estatuir, y hazer las Ordinaciones necessarias, y convenientes al buen Gobierno, y Regimiento de la dicha Comunidad, y Lugares de ella, y cumplir con lo que es obligado al servicio de Dios, y de su Magestad, por lo que desea la paz, y quietud de los vezinos, y habitadores de dicha Comunidad; y que se les haga, y administre justicia, como es razon, y conviene, avia hecho imburfacion de personas para los Oficios de dicha Comunidad, que mas habiles, y suficientes, avia hallado, cuyos nombres están escritos en la Matricula, que para ello avia hecho, firmada de su mano, y de mi dicho Notario, y Secretario de dicha Infaculacion, la qual cerrada, y sellada, juntamente con el Arca, y Llaves, y Bolsas de los dichos Oficios entregava, y realmente entregò à la dicha Junta, y Pliega General, y en nombre de aquella, à los dichos Procurador General, y Regidores, para que à su tiempo se haga la extraccion de Oficios de dicha Comunidad: La qual dicha Arca, Llaves, Bolsas de Matricula, dicha Pliega General, y en nombre de aquella, dichos Procurador General, y Regidores, otorgaron aver recibido en su poder de poder de dicho Señor Comissario. Y así mismo dicho Señor Comissario dixo: Que recopilando las Ordinaciones hasta agora hechas, revocando, quitando, y añadiendo algunas cosas de nuevo, segun, y como su Magestad en su Real Comission le mandava, hazia, estatua, y ordenava, y con efecto hizo, estatuyò, y ordenò las Ordinaciones, que parecian vriles, y convenientes al buen gobierno de dicha Comunidad, y aquellas usando de dicha su Real Comission decretava: Las  
quales, y su tenor, es como  
se sigue.

## ORDINACION PRIMERA. DE LOS OFICIOS DE LA CO- munidad de Teruel.

**E**STATVIMOS, y ordenamos para el buen gobierno de la dicha Comunidad de Teruel, y Villa de Mosqueruela, que aya de aver, y aya en cada vn año los Oficiales siguientes, & infraSCRIPTOS; à saber es, vn Procurador General, vn Lugarteniente, seis Regidores, el primero de la Sesma de Sarrion, el segundo de la de Rubielos, el tercero de la del Campo Montagudo, el quarto de la del Rio Martin, el quinto de la del Rio Cella, y el sexto de la del Campo Visiedo; seis Lugartenientes de los dichos Regidores, vno de cada Sesma; vn Receptor General de las pecunias, y rentas de dicha Comunidad; vn Notario, si quieta Escribano, y Secretario del Procurador General, y Pliegas; vn Notario del Bayle de dicha Comunidad; vn Notario de Franquezas; y vn Archivero. Los quales Oficiales, y cada vno de ellos, tengan aquellas honras, preheminecias, y potestad, que por los Fueros, observancias, vsos, y costumbres del presente Reyno de Aragon, y Privilegios de dicha Comunidad tienen, y por las presentes Ordinaciones pueden, y deven tener, y hasta aqui han tenido, y avido. Y todos los dichos Oficiales, y cada vno de ellos respectivamente (exceptado el Archivero, que queda à nominacion) sean inlaculados, assumidos, y extraetos por la orden, y forma, y en los tiepos en las presentes Ordinaciones expressa-

dos, y no de otra manera. Y à mas de dichos Oficios aya vn Hervajador à nominacion del Bayle, ò su Lugarteniente, como se ha acostumbrado.

## ORDINACION II.

*Las Bolsas que ay en los Oficios de la Comunidad.*

**I**TEM, estatuvimos, y ordenamos, que los nóbres de las personas de la presente Comunidad de Teruel, y Villa de Mosqueruela, aptas, y suficientes conforme las presentes Ordinaciones, para tener, y regir el Oficio de Procurador General de la dicha Comunidad, sean puestos, y escritos en sus cedulas de pergamino, y aquellas cerradas en sus redolinos de madera de vna misma manera, y sean puestos en vna bolsa, la qual sea cerrada, y sellada fielmente con el sello de dicha Comunidad, y sea intitulado por de fuera: Bolsa de Procurador General de la Comunidad de Teruel. Y por la orden sobredicha seã puestos los nombres de las personas habiles, y suficientes de los Lugares de la Sesma de Sarrion, para Regidores primeros de la dicha Comunidad, y Sesma; y aquellos puestos en la Bolsa, se cierre, y selle, como dicho es, y se intitule: Bolsa de Regidores de la Sesma de Sarrion. Y por la misma forma, y manera sean hechos redolinos, en que seã puestos los nombres de las personas de la Sesma de los Lugares de Rubielos, aptas, y suficientes para Regidores segundos de la dicha Comunidad, y Sesma; y aquellos puestos en vna Bolsa, se cierre, y selle, como dicho es, y se intitule:

Bolsa de Regidores de la Sesma de Rubielos. Y por la misma forma, y orden sean hechos redolinos, y sean puestos los nombres de las personas de los Lugares de la Sesma del Cpo Montagudo, aptas, y suficientes para Regidores terceros de la dicha Comunidad, y Sesma; y aquellos se pongan en vna Bolsa, y se cierre, y selle, segun, y como dicho es, y se intitule: Bolsa de Regidores de la Sesma del Campo Montagudo. Y por la misma forma, y manera sean hechos redolinos, y en ellos puestos los nombres de las personas de la Sesma del Rio Martin, aptas, y suficientes para Regidores quartos de la dicha Comunidad, y Sesma, y aquellos sean puestos en vna Bolsa, la qual se cierre como arriba se dize, y se intitule: Bolsa de Regidores de la Sesma del Rio Martin. Y por la misma forma, y manera sean hechos redolinos, en los quales se pongan los nombres de las personas de los Lugares del Rio Cella, aptas, y suficientes para Regidores quintos de la dicha Comunidad, y Sesma, y aquellos sean puestos en vna Bolsa, la qual se cierre en la forma sobredicha, y se intitule: Bolsa de Regidores de la Sesma del Rio Cella. Y de la misma forma, y manera sean hechos redolinos, y en ellos se pongan los nombres de las personas de los Lugares de la Sesma del Campo Visiedo, aptas, y suficientes para Regidores sextos de la dicha Comunidad, y Sesma, y aquellos sean puestos en vna Bolsa, la qual cerrada, y sellada en la forma sobredicha, se intitule: Bolsa de Re-

gidores de la Sesma del Campo Visiedo. Y por la misma forma, y manera sean hechos redolinos, en los quales se pongan los nombres de las personas de los Lugares de dicha Comunidad, y Villa de Mosqueruela, aptas, y suficientes para Receptores Generales de dicha Comunidad, y aquellos sean puestos en vna Bolsa, la qual cerrada, y sellada en la forma sobredicha, se intitule: Bolsa de Receptor General de la Comunidad de Teruel. Y de la misma forma, y manera sean hechos redolinos de las personas aptas, y suficientes de los Lugares de la dicha Comunidad, y Villa de Mosqueruela, que sean Notarios Reales, creados en el Reyno de Aragon, conforme a Fuero, para ser Notarios, si quiera Escrivanos, y Secretarios del Procurador General, y Pliegas; los quales sean puestos en vna Bolsa cerrada, y sellada en la forma sobredicha, y se intitule: Bolsa de Notarios, y Escrivanos del Procurador General, y Pliegas de la Comunidad de Teruel. Y por la misma forma, y manera sean hechos redolinos de las personas aptas, y suficientes de la dicha Comunidad de Teruel, y Villa de Mosqueruela, que sean Notarios Reales, creados como dicho es dentro del presente Reyno, para ser Notarios del Bayle, y Franquezas, y sean puestos en vna Bolsa, la qual se cierre, y se intitule: Bolsa de Notarios, y Escrivanos del Bayle, y Franquezas. Todas las quales Bolsas se pongan dentro de vna Arca, en la forma, que abaxo se dir.

## ORDINACION III.

*El orden, que se ha de tener en la extraccion de los Oficios.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en cada vn año la Pliega General de la dicha Comunidad, y Villa de Mosqueruela, que en lo antiguo solia llamarse de San Miguel: Porque por Ordinaciones Reales se convocava para el primero de Octubre, se convoque de aqui adelante para el dia diez y seis de el dicho mes. Atento, que en las Villas de Vistabella, y Alcalà, y otras partes circunvezinas à dicha Comunidad ay Ferias hasta el dia diez y seis del dicho mes, à las quales suelen concurrir los vezinos de la dicha Comunidad en cada vn año. Y en dicha Pliega General se aya de hazer, y se haga extraccion, y publicacion de dichos Oficios, y Oficiales de la dicha Comunidad, y Villa, en aquel Lugar, donde por los Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, y Pliega, segun se dispone en estas Ordinaciones, serà deliberado tenerla: Y esto en la Casa del Concejo del Lugar, à donde dicha Pliega serà convocada, y se tendrà. Y los dichos Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, oída primero Missa del Espiritu Santo, el dia diez y siete de dicho mes de Octubre saquen la dicha Arca, y reconozcan aquella, y las llaves, y cerraduras de ella, por si avrà avido novedad. Y despues de reconocida, abran aquella, y el Notario de Bayle, à quien toca hazer los actos de la extraccion de Oficios, saque la Bolsa de Procurador

General, y se reconozcã para ver si se avrà abierto; y reconocida, se abra publicamente, y los redolinos de ella se vacien sobre vna mesa, y contandolos de vno en vno por vn niño menor de edad de diez años, segun su aspecto, se vea quantos son, y despues sean puestos en vna fuente, ò vacia, que estè alta, que todos la puedan ver, cubierta con vna toalla, y el dicho niño rebuelva dichos redolinos en dicha fuente, y saque de aquellos vno, el qual publicamente sea librado al dicho Notario de Bayle, por el qual altas, y patentes las manos, sea abierto el dicho redolino publicamente à vista de todos; y avieudose sacado la cedula, que dentro de èl se hallarà, incontinenti, sin divertirse à otros actos, la lea el dicho Notario en alta voz; de manera, que todos los que estaran presentes lo puedan oír, y entender, y sea mostrada al Bayle de la dicha Comunidad, ò à su Lugarteniente, y al Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, que presentes estuvieren; y aquel, cuyo nombre se hallarà en dicha cedula, sea Procurador General, sino en caso, que iuxta las presentes Ordinaciones fuese impedido, ò inhabilitado: y en tal caso se proceda à extraccion de otro, ò otros, hasta que salga, y sea extracto tal persona, que pueda obtener dicho Oficio: y luego incontinenti por el dicho Notario, presentes los dichos Bayle, y Oficiales publicamente sea buelta la dicha cedula à su redolino, y aquel à la dicha Bolsa; la qual cerrada, y sellada se ponga en la dicha

Arca,

Arca, y en el mismo lugar. Y de la misma forma, y manera se haga extraccion de los demás Oficios, de los quales por las presentes Ordinaciones ay insaculacion, comēçando por la Bolsa de Regidores, primero por la de Sarrion, luego la de Rubielos, tras ella la de Mótágudo, y despues la del Rio Martin, y luego la del Rio Cella, y finalmente la del Campo Visiedo, y luego la del Receptor General, y despues la Bolsa de Notario de Procurador General, y tras ella la de los Notarios de Bayle, y Franquezas, sacando de esta Bolsa dos teruelos, y el nombre del primero sea Notario de Bayle, y el segundo Notario de Franquezas: Y dicha extraccion se haga el dicho dia diez y siete despues de medio dia en cada vn año. Y que la dicha Pliega dure tan solamente hasta el dia veinte y dos de dicho mes inclusivè. Y que aquel mesmo dia veinte y dos se aya de hazer levantamiento de Pliega, assi General, como particular. Y en los Lugares en donde se convocaràn dichas Pliegas, à las personas insaculadas, y domiciliadas en dicho Lugar, no se les pague dieta el dia de la còvocacion, ni el dia, que los demás se fueren de dicha Pliega.

#### ORDINACION IV.

*Que el Procurador General saliente, sea Lugarteniente; y en caso, que muera el Lugarteniente, que se ha de hazer.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Procurador General saliente, sea Lugarteniente del Procurador nuevamente extracto; y que en caso

de ausencia, ò inhabilidad, tēga todo aquel poder, q̄ el mismo Procurador General tiene. Y que siempre, y quando acaeciēre morir el Lugarteniente, se saque Lugarteniente de la Bolsa de Procurador General, sacando para dicho Oficio vn Teruelo, en el qual se observe, y guarde la misma forma, y orden, arriba en los demás Oficios puestas; y que el dicho Lugarteniente tēga, y aya de tener voto en todo lo que en las presentes Ordinaciones, se comete al Procurador General, y Regidores, aunque en ellas no se especifique el nombre del dicho Lugarteniente. Y porque podria ser morir-se en algun breve tiempo el Procurador General, y su Lugarteniente, ò estār los dos en vn mismo tiempo impedidos, ausentes, ò inhabilitados; quere mos endichos casos, ò cada vno de ellos, presida el Regidor mayor de la dicha Comunidad, y pueda convocar Pliega, y hazer lo demás, que puede hazer el Procurador General de la dicha Comunidad, hasta q̄ sean otros, ò otros extractos, en lugar de los muertos, ausentes, impedidos, ò impossibilitados: Y en caso, que el Lugarteniente ayrà hecho Oficio de Procurador General, no quede Lugarteniente para el otro año, sino que se saque otro Lugarteniente al tiempo de la extraccion.

#### ORDINACION V.

*Que los Regidores salientes, queden Lugartenientes de los entrantes.*

**I**TEM, atendido, que las Sesmas, en que està repartida la dicha Comunidad son muy estēdidas, y com-

pre-

prehende cada vna muchos Lugares, cuyo Gobierno toca à los Regidores; y sucede muchas vezes estar aquellos enfermos, ò impedidos, con que se falta al despacho de los negocios, y al beneficio, y utilidad de los Lugares, por no aver quien supla las faltas, y impedimentos de dichos Regidores. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que los Regidores salientes en cada vn año, queden por Lugartenientes de los entrantes; y en caso de enfermedad, ausencia, ò otro impedimento de los nuevos extractos, ò por muerte de aquellos, hasta que se haga nueva extraccion de otros, tengan la misma mano, y poder, que los principales Regidores tienen, y les compete por las presentes Ordinaciones. Con esto empero, que si se hallaren en las Pliegas, no tengan asiento prehemistente, ni sean tenidos por Oficiales, sino quando en dichos casos, ò el otro de ellos sirvieren dichos sus Oficios. Todo lo qual devan hazer, y servir dichos Oficios de Lugartenientes, por obligacion de aver sido Regidores el año anterior, sin otro salario alguno.

#### ORDINACION VI.

*Del Arca de los Oficios, à donde ha de estar, y el juramento, que han de prestar los que tendràn las llaves de ella.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que la Arca de dichos Oficios aya de estar, y estè, como hasta de presente se ha practicado, en poder del Procurador General, en las Casas de su propria habitacion, à donde quiera

que las tuviere. La qual Arca, aya de tener, y tenga quatro cerraduras, con quatro llaves diferentes: La vna de las quales aya de tener el Procurador General, y las otras tres los tres Regidores primeros; los quales ayan de jurar, y juren en poder del Bayle de dicha Comunidad, ò de su Lugarteniente, y en ausencia de aquellos, los Regidores en poder del Procurador General, ò de su Lugarteniente en su caso, y el Procurador General, en poder de su Lugarteniente, ò del Regidor mayor, que presente estuviere en su caso, acto publico mediante, de averse bien, y lealmente en la custodia, y guarda de dichas llaves; y que por si, ni por otros, publica, ni ocultamente, no abriràn, ni abrir haràn, ni permitiràn sea abierta dicha Arca, sino en los casos, y forma en las presentes Ordinaciones contenida: y que siempre, y quando la dicha Arca, segun el tenor de las presentes Ordinaciones, se huviere de abrir, llevando dichas Llaves, sin dilacion alguna, por sus proprias personas; y no pudiendo por si mismos las embiaràn por sus Lugartenientes; y que no daràn, haràn, procuraràn directa, ni indirecta, publica, ni ocultamente, ni consentiràn, que sea hecho, dado, ò procurado impedimento alguno, por el qual la dicha Arca no sea abierta, con dichas llaves, en los casos, y tiempos en las presentes Ordinaciones puestos, y expressados. Y si lo córrario hizieren, puedan ser acusados como Oficiales delinquentes en sus Oficios, y incurran en pena de quinientos sueldos, aplicaderos para

los gastos comunes de dicha Comunidad; la qual acusacion, y execucion de pena, sean parte legitima para hazerla el Procurador General, y Regidores de dicha Comunidad, y el otro de ellos.

#### ORDINACION VII.

*Que se deve hazer en caso, que los que tienen las llaves no las embiaren.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que si alguno, ò algunos de los que tendràn dichas llaves de dicha Arca se ausentaràn de la dicha Comunidad por dos meses, ò mas, sea tenido cada vno de ellos encomendar la llave; à saber es, el Procurador General, y su Lugarteniente, à otro Regidor de aquellos, que no la tendràn; y los Regidores, à sus Tenientes, respectivamente, mediante acto publico; y aquel à quien dicha llave se encomendatà, no pueda rehusar el recibirla, y sea tenido à prestar el juramento, arriba referido, y el que lo rehusare, incurra en pena de privacion del Oficio, que tuviere, y del salario de aquel, y de los demás Oficios de dicha Comunidad por tiempo de dos años: Y si los que tuvieren dichas llaves, ò alguno de ellos, no pudierẽ hallarse presentes el dia que dicha Arca se huviere de abrir, sean tenidos, y obligados, so pena de cien sueldos, aplicaderos à dicha Comunidad de embiar las dichas llaves à la dicha Pliega, con las personas, que en la precedente Ordinacion se dize respectivamente; y aquellas librar al Procurador General, acto publico mediante, à fin, y efecto, que la apercion de

dicha Arca no se pueda dilatar. Y si sucediere, que al tiempo de dicha extracciõ alguno, ò algunos de los que tendràn dichas llaves, no avràn acudido, ò embiado aquellas, ò rehusaràn entregarlas para este efecto: en tal caso, la dicha Arca pueda ser abierta con las que huviere, y descerrajada la cerradura de aquella, ò aquellas, acto publico mediante. Y hecho, y cumplido todo lo dispuesto por las presentes Ordinaciones acerca la extraccion de los Oficios, hagã, y buelvan à hazer clavar las dichas cerraja, ò cerrajas, ù de otra manera, que dicha Arca quede bien cerrada, y se buelva el Arca, à donde por las presentes Ordinaciones ha de estar.

#### ORDINACION VIII.

*Que si por algun impedimento el dia de la extraccion no se pudiese abrir el Arca, que se ha de hazer.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera persona, que impedirà abrir el Arca, en la ocasion, que se deve hazer la extraccion, y demás actos en las presentes contenidos, y por ellas se dilatare qualquiera de ellos, incurra en pena de privacion de Oficios por tiempo de tres años inmediatamente siguientes; y en caso, que por algun impedimento la extraccion de los Oficios no se pudiese hazer en el tiempo por las presentes estatuido, no corra tiempo alguno à hazerla, antes bien pueda ser hecha en otro dia, à la Pliega bien visto; y esto quantas vezes el dicho impedimento serà puesto. Y en tal caso, y otros semejantes, los Ofi-



ciales de aquel año ayán, y devan servir sus Oficios, hasta que se haga la extracción, y sean sacados, y ayán jurado los Oficiales para el siguiente año: y esto mismo aya lugar quando se dilatate la extracción de alguno de dichos Oficios, particularmente la jura, ò aceptación de ellos. Y si juraren por Procurador, lo sirvan como Lugartenientes en aquella Pliega, hasta que los nuevos extractos vengán à servir personalmente.

ORDINACION IX.

*Edad, y hacienda, que han de tener los extractos en los Oficios, para ser admitidos.*

ITEM, por quanto, para la autoridad, y buen gobierno de la dicha Comunidad, es necessario, y conviene, que los que huvieren de tener los Oficios, sean de edad suficiente, segun la calidad de ellos: Estatuímos, que para ser admitidos en el Oficio de Procuradores Generales, los que sortearan en él al tiempo de la extracción, ayán de tener, y tengan treinta y cinco años cumplidos: Para los Oficios de Regidores veinte y cinco: Para los de Receptores, y Notarios de Procurador, y Pliegas, treinta: Y los extractos, en quienes faltare la dicha edad respectivamente, sean avidos por inhabiles, y se passe à extracción de otros, sin pena alguna. Y así mismo estatuímos, que el Procurador General aya de tener cinco mil escudos de hacienda, y el Receptor tres mil, y el Regidor de cada vna Sesma mil libras laquefas en bienes sitios: y el dicho Procurador General, y Receptor, en sitios, ò muebles.

ORDINACION X.

*Que los extractos en Oficios, ayán de ser naturales, y pecheros.*

ITEM, atendido, y considerado, que los Serenísimos Señores Reyes de Aragon, Conquistadores desta tierra, concedieron à los pobladores, que la habitassen, y poblassen diversos Privilegios, y entre otros: Que los Infançones, y Villanos huviesse un Fuero: y que si algunos Condes, Nobles, è Infançones, ò Cavalleros, si quiera fuessen de este Reynos, ò de otros, viniessen à poblar esta tierra, tales calomnias, y tal Fuero huviesse, como los otros pobladores, así en la vida, como en la muerte. Y por que conservandose salvo, è ileso el derecho de sangre, y Nobleza de las Familias Infançonas, que vinieron à poblar la Comunidad, y han tenido sus Oficios, pagando las pechas, ha resultado mucho beneficio al Patrimonio de la dicha Comunidad, y à la conservación, y buen gobierno de ella; y ha sido, y es muy conveniente, que se cõtinue siempre lo mismo. POR TANTO, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere que fuere extracto en Oficio alguno de dicha Comunidad, no pueda ser admitido à él, sino fuere natural, y vezino, y hijo de vezino pechero de dicha Comunidad; declarando empero por naturales à aquellos, que avian nacido fuera de dicha Comunidad, ò del presente Reyno, en algunas partes, à donde se avian ido sus Padres, vezinos de dicha Comunidad; con que los dichos sus Padres durante su vida, ayán buuelto con los dichos sus hijos,

hijos, y con su familia à la dicha Comunidad, ò muertos los Padres, ò en vida de ellos, los tales hijos, con su familia, se ayan buelto à la dicha Comunidad. Y à mas de esto, dichos extractos ayan de ser casados, ò viudos, y ayan de tener su casa, familia, domicilio, y habitacion en la dicha Comunidad al tiempo de la dicha extraccion, y por vn año antes, inmediato à ella.

## ORDINACION XI.

*Que sean inhabiles à los Oficios los que devieren à la Comunidad.*

**I**TEM, atendido, y considerado, que el principal gobierno de vna Republica, consiste en la conservacion de su Patrimonio; y no es bien, que personas particulares se lo detengan, y mucho menos las infaculadas en los Oficios del Gobierno, à quienes toca cuydar, que se cobre lo que devieren otros. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que qualesquiera personas, que por qualquier causa, y razon, ora sea como Principales, ora sea como Fianças, devieren algunas cantidades à la dicha Comunidad, ò à los Consejos, y Lugares de ella, y sortearen en algun Oficio, ò Oficios de la dicha Comunidad, sino huvieren pagado veinte y quatro horas antes de hazerse la extraccion de otro, ò otros en lugar de aquel, ò aquellos, que deveràn qualesquiera resta, ò pecunias, y se les asiente la pena, y la devan pagar, como si renunciassen.

## ORDINACION XII.

*Que los que se valieren de essempciones, sean inhabiles à los Oficios.*

**I**TEM, por justas causas, y motivos, estatuímos, que los que con algun Privilegio, ò exempcion se eximiràn de aceptar los Oficios, en que seràn nombrados, ò extractos en dicha Comunidad, ò en los Lugares de su habitacion, sean inhabiles para todos los Oficios de la dicha Comunidad en qualquier tiempo, que despues sortearen en ellos.

## ORDINACION XIII.

*Oficios no puedan tener en vn mismo año los que fueren deudos.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, por el buen gobierno de la dicha Comunidad, que en vn mismo año no puedan ser Padre, y hijo, ni dos hermanos, suegro, y yerno, dos cuñados, ni dos primos hermanos, ni abuelo, y nieto, ni tio, y sobrino, hijo de hermano, ò hermana, Procurador General, Lugarteniente, Regidores, Receptor, ni Notario de Procurador General juntamente; y que el primer extracto sea admitido, no siendo prohibido por otras Ordinaciones; y en lugar del segundo, se proceda à extraccion de otro en la dicha Bolsa.

## ORDINACION XIV.

*De los que avrán tenido Botigas.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los que fueren, ò huvieren sido Botigueros, Traperos, Barberos, ò Boticarios, no puedan tener el Oficio de Procurador General en ningun tiempo, aunque dexen los Oficios,

cios, ò Botigas; ni los Oficios de Regidor, ò Receptor, ninguno de ellos, si realmente, y con efecto no huvieren dexado dichos Oficios por dos años antes inmediatos à la extraccion.

ORDINACION XV.

*Que los Oficiales mecanicos sean inhabiles para los Oficios.*

**I**TEM, estatuímos, que los que fueren, ò huvieren sido en qualquier tiempo, Zapateros, Carniceros, Tenedores, Sastres, Herreros, ò otro qualquiere Oficio mecanico, no puedan ser en ningun tiempo admitidos à los Oficios de la Comunidad.

ORDINACION XVI.

*De los que tuvieren Oficios, ò llevaren gajes de Señores.*

**I**TEM, por justos respectos, estatuímos, y ordenamos, que los Alcaldes, y otros Oficiales, que tuvieren Oficios, ò llevaren gajes de Señores de Vasallos de los Lugares, así de Señores Seculares, como de Iglesia, que confrentan con dicha Comunidad, ò con qualquiere de los Lugares de ella, ò fueren Procuradores con salario, ò sin tener Oficios llevaren gajes de dichos Señores, ò el otro de ellos, no puedan ser admitidos à servir los Oficios de la dicha Comunidad, en que fueren extractos, sino aviendo renunciado vn año antes, inmediato à la extraccion, los dichos Oficios, Procuras, gajes, y salarios, y no de otra manera.

ORDINACION XVII.

*Que el Bayle no pueda tener Oficios.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Bayle de dicha Comunidad, si sortearse, no pueda ser Procurador General, Regidor, ni Receptor, por ser incompatible, que quien ha de passar las cuentas tenga semejantes Oficios.

ORDINACION XVIII.

*De los acusados, ò condenados criminalmente.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que todos aquellos, que à qualquiere instancia estuvieren acusados, ò en algun tiempo huvieren sido condenados por delictos de Ladrones, Assesinos, Usureros, ò otro qualquiere delicto infame, ò tuvieren juego publico en su casa, no puedan ser admitidos, antes bien sean inhabiles para los Oficios de la Comunidad.

ORDINACION XIX.

*Que el Notario de Procurador General, y Pliegas, el Notario de Bayle, y Franquezas aya de ser creado por Aragon.*

**I**TEM, por quanto la experiencia ha mostrado, que los menos habiles, y peritos en el Arte de Notarios, por faltarles la practica, y otros requisitos forales, se crean Notarios por otros Reynos: por lo qual no tienen la suficiencia, que en negocios graves se requiere. POR TANTO, estatuímos, que el que sortearse en Notario de Procurador General, y Pliegas, y el que sortearse en Notario del Bayle, y de Franquezas, aya

de ser, y sea creado dentro el presente Reyno, conforme à Fuero, y no siendolo, sea inhabil, y se passe à extraccion de otro, sin pena alguna.

### ORDINACION XX.

#### VACACION DE OFICIOS.

**I**TEM, por quanto al buen gobierno de la dicha Comunidad pertenece, que los cargos, y honras de ella sean distribuidos entre los infaculados; porque la continuacion de ellos en vnas mismas personas, es ocasion de algunos daños à la Republica, y entre los singulares engendra odio, embidia, y discordia. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que todos los Oficios de la dicha Comunidad sean anuales; y que los que han tenido, ò tendrán Oficio de Procurador General, Regidores, Receptor, Notario de Procurador General, Bayle, y Franquezas, ayan de vacar al mismo Oficio respectíve; à saber es, el Procurador General, Receptor, y Notario de Procurador General tres años, y à los demás dos años. Queremos empero, que en caso, que el Oficio de Lugarteniente se huviere de sacar por extraccion, segun las presentes Ordinaciones, no aya vacacion alguna.

### ORDINACION XXI.

*Que nadie pueda tener en vn año mas que vn Oficio.*

**I**TEM, estatuímos, que ninguno de los infaculados en los Oficios de la dicha Comunidad, pueda tener mas que vn Oficio en vn mismo año, y sea aquel, en el qual avrá sido pri-

mero extracto, siendo habil para obtenerlo; y si lo renunciare, y pagare la pena, ò por la edad, ò otra exempcion, y privilegio, se eximiere para no pagarla, no pueda tener otro Oficio de los que despues sortearse, ni pague pena alguna por otro en aquel año; pero si la extraccion de alguno de los primeros Oficios se suspendiere por alguna ocasion, y causa legitima, y se hiziere extraccion de otros, y despues se bolviere à hazer extraccion del primero, y sortearse en él, alguno de los extractos, en los otros, tenga aquel tal drecho para el dicho primero Oficio, y no quede perjudicado por aver aceptado el otro. Y así mismo estatuímos, que los Oficios de Lugartenientes, de Regidores, no sean incompatibles, antes bié los que los sirviere, puedan en el mismo año servir otro qualquiera Oficio, en que fueren extractos, con retencion de la misma Lugartenencia.

### ORDINACION XXII.

*De los que se mudaren de vna Sesma, à otra.*

**I**TEM, estatuímos, que si alguno, ò algunos de los infaculados en los Oficios, se mudaràn con su casa, y familia à otro Lugar de otra Sesma, en la qual no esté infaculado; en tal caso el Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, el dia de la extraccion de Oficios, y antes de hazerla, sean tenidos, y obligados à requisicion, ò peticion del interessado, y si no lo fueren, puedan de Oficio poner el nombre de la tal persona en una cedula de pergamino, y aquella en

en vn redolino, de la forma que los demás, el qual sea puesto en la Bolsa de la Sesma donde se avia mudado, y de ello se haga acto, y en èl se diga, y declare, que si sortea la tal persona en la Sesma donde se ha mudado, sea inhabil, como por estas lo inhabilitamos, como si no sorteara; y el dicho redolino no se buelva à dicha Bolsa.

ORDIN. XXIII.

*Que personas puedan objetar las inhabilidades; y quien las ha de juzgar.*

**I**TEM, estatuímos, por averse visto por falta de Impugnadores, sortear, y tener los Oficios personas inhabiles. POR tanto, hazemos Impugnadores à los Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, y al otro de ellos, à los quales, y cada vno de ellos, baxo el juramento por ellos prestado, en los principios de dichos Oficios obligamos à que ayan de dezir, alegar, y proponer todas las inhabilidades, y impedimentos de las personas que iràn sorteando: Y la misma facultad damos à todas las personas que asistièren, y tuvieren voto en la Pliega: Con esto empero, que los dichos Oficiales ayan, y devan hazerlo por obligacion del Oficio, y juramento, como dicho es; y lo pena, que el que no lo hiziere, y se le probare, que teniendo noticia de alguna inhabilidad, ò impedimento, no la opusiere, tenga pena de Oficial delinquente, y quede privado de los Oficios de la dicha Comunidad por dos años inmediatamente siguiètes. Y ordenamos asì mismo, para que dichos Oficiales cumplan con obli-

gacion tan importante, què asì como fueren sorteando, antes de passar à extraccion de otro, el Procurador General de dicha Comunidad, tenga obligacion de preguntar, è interrogar à cada vno de dichos Oficiales de por si, si saben, ò ha llegado à su noticia alguna inhabilidad, ò impedimento del tal extracto, y de lo que respondiere cada vno, y de la interrogacion se haga acto. Y asì mismo ordenamos, que si huviere duda sobre la inhabilidad, ò impedimento, que se propondrà, ò alegarà, la ayan de conocer, y determinar el Bayle, ò su Lugarteniente, y los Procurador General, su Lugarteniente, Regidores, y Receptor de dicha Comunidad, que presentes se hallaràn en la Pliega, prestando nuevo juramento, de que haràn justicia en poder del Bayle, ò su Lugarteniente; y el Bayle, ò su Lugarteniente en poder del Procurador General, procediendo sumariamente de plano, sin estrepito, ni figura de juicio, atendiendo tan solamente à la verdad, como verbal informacion, y votando luego en el mismo dia, y antes de passar à extraccion de otro con abas negras, y blancas, y sea avido por declarado lo que la mayor parte votarà: y en caso de paridad de votos, sea avido por habil el impugnado, la qual declaracion se execute incontinenti, sin replica alguna, no obstante Firma, apelacion, inhibicion, ni otro qualquiere recurso legitimo, ò foral, que dezir se pueda; y si acaso la persona, ò personas contra quien fueren propuestas dichas inhabilidades, fuerè padre, hijo,

hermano, suegro, yerno, cuñado, tío, ó sobrino, hijo de hermano, ó hermana de alguna de las personas dichas, à quien toca dicha declaracion: En tal caso estatuímos, y ordenamos, que no tengan voto en ella los dichos padre, hijo, hermano, suegro, yerno, tío, sobrino, ó cuñado; antes bien hagan la dicha declaracion las demás personas, en quié no concurre dicho impedimento; y los dichos parientes intereßados se ayan de salir de la junta, entre tanto, que se trate de la inhabilidad. Y lo mismo estatuímos, se observe siempre que se tratare de algun negocio de persona, que se hallare en las Pliegas, y Juntas de dicha Comunidad.

#### ORDINACION XXIV.

*Que se ha de hazer en caso, que los que huvieren aceptado, se ausentaren, murieren, ó inhabilitaren.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que si alguna, ó algunas de las personas, que avrán aceptado dichos Oficios, morirán, ó se irán con su casa, y familia fuera de la Comunidad, ó serán en otra manera hechos inhabiles; en tal caso se proceda à extraccion de otro, ó otros en su lugar; y la tal extraccion, pueda ser hecha en Pliega particular; y el extracto, siendo habil lo tenga, y sirva hasta acabar el año: Y lo dicho se entienda, si la tal ausencia, muerte, ó inhabilidad sucediere antes de seis meses, passados desde el dia de la extracció; porque si fueren passados, no queremos se passe à nueva extraccion, sino que sirvan los tales Oficios sus Lugarte-

nientes: Empero queremos, que esto no se entienda con los Regidores; porque si estos fueren muertos, ausentes, ó hechos inhabiles, aunque sea antes de cumplirse los seis meses, ayan de servir dichos Oficio, ó Oficios sus Lugartenientes: Y assi mismo, si en qualquier tiempo del año sucediere morir, ausentarse, ó ser hecho inhabil, el Notario del Procurador General, de Bayle, ó Franquezas, por evitar gastos à la Comunidad, no queremos se proceda à extraccion de otros, sino que el Procurador General aya de nombrar, y nombre su Notario, y tambien el de Franquezas, y el Bayle el suyo; con que despues de abierta la Matricula, se hagan dichas nominaciones, y la otra de ellas de los infaculados en los tales Oficios respectívè. Y lo mismo queremos se haga estado dichos Notarios enfermos, ó en otra manera impedidos. Y à mayor declaració, ordenamos, que los que passados los primeros seis meses del año, se ausentarán, morirán, ó serán hechos inhabiles, no obstante, que no se haga extraccion de otros, no puedan llevar mas salario del q̄ se les deverà, conforme al tiempo, que avrán servido; y la resta se aplique à los que conforme estas Ordinaciones sirvieren en su lugar. Y assi mesmo declaramos, que los Iuezes, que han de conocer las inhabilidades, de que no se haze mencion en la presente Ordinacion, sean los mismos, que lo son de las que se ponen al tiempo de la Extraccion General.

ORDINACION XXV.

*Del tiempo, que pueden ausentarse los Oficiales.*

**P**OR lo mucho que conviene al beneficio de la Comunidad, y despacho de los negocios, que los que tuvieren Oficios en ella, no se ausenten sirviendoles: Estatuimos, que ninguno de dichos Oficiales, excepto los Lugartenientes de Regidores, pueda en el año de su Oficio ausentarse de toda la Comunidad por negocios propios, ni agenos, como no sean de la Comunidad, por mas de tres meses continuos, ò interpolados, y si se ausentare por mas tiempo, pierda el salario de su Oficio.

ORDINACION XXVI.

*Que los extractos ayan de aceptar.*

**I**TEM, statuimos, que los que serán extractos en dichos Oficios, siendo habiles, y hallandose presentes al tiempo de la extraccion, ayan de aceptar luego, y los que estuvieren ausentes, dentro de tres dias despues que les será intimado aver sido extractos, so pena de los q̄ no aceptaren; à saber es, el Procurador General de mil sueldos, y el Receptor de seiscientos sueldos, y los Regidores en pena de quinientos sueldos cada vno, y el Notario de Procurador General en pena de ducientos sueldos, y el Notario de Bayle cien sueldos, y el de Franquezas cinquenta sueldos laqueles, executaderos privilegiadamēte, exceptando de la pena de Notario de Bayle, y Franquezas, à aquellas personas, que sortearan, y estuvieren insaculados en Bol-

sa de Procurador General. Y assi mismo, statuimos, que el Notario de Franquezas, tenga obligacion de tener Franquezas para todos los que fueren vezinos de la Comunidad, y se las pidieren passados dos meses del dia que fuere extracto. Y si passado el termino, no las tuviere, y diere à qualquier vezino que las pidiere, tenga de pena por cada Franqueza, que negare, cinquenta sueldos laqueles; la qual queremos, se execute privilegiadamēte à instancia de qualquier vezino de la Comunidad, y se aplique à aquel vezino que la huviere pedido, y se la huviere negado. Y por quanto el Oficio de Receptor es muy gravoso; queremos, que el que vna vez aceptare, y sirviere el Oficio, se aya de sacar su teruelo de la Bolsa, y no deva servirlo otra vez, sino que se passe à extraccion de otro. Y por quanto, por las presentes Ordinaciones se le señala à dicho Receptor ciento y cinquenta libras de salario; queremos, que todas las penas de los que no aceptaren, queden para el cuerpo de la Comunidad.

ORDINACION XXVII.

*De la edad, que escusa el aceptar Oficios.*

**I**TEM, statuimos, y ordenamos, que los que tuvieren sesenta y cinco años cumplidos, no tengan obligació de aceptar ninguno de dichos Oficios, ni pagar pena alguna si los renunciaren; haziendo empero la renunciacion antes de la extraccion, y no de otra manera: Y que no puedan renunciar algun Oficio en particular, sino todos, ò ninguno; ex-

ceptando empero el Oficio de Receptor, que lo puedan renunciar, sin renunciar los demás por la dicha edad.

### ORDINACION XXVIII.

*Que los que quisieren aceptar los Oficios, se hallen presentes en la Extraccion, o embien poderes, y como se han de hazer las intimas à los que nunca han sorteado, ni han sido llamados.*

**I**TEM, estatuímos, que todos los que hasta de presente huvieren sorteado en algunos de los Oficios, y los que en las extracciones, que se fueren haciendo antes de abrirse la Matrícula, itàn sorteando; y despues de abierta, todos los insaculados tengan obligacion de estar presentes en la Pliega General de extraccion de Oficios; y en la sala, que estuviere junta, y al tiempo de aquella, para aceptar, o renunciar, u de embiar Procurador que esté en dicha extraccion de Oficios, con Procura especial para aceptar, o renunciar el dicho Oficio, o Oficios en que sortearen; y en caso que aceptaren, para jurar, y obligar à sus principales, y dar Fianças en los Oficios, que por las presentes ay obligacion de darlas, y sino estuviere presentes en dicha extraccion, ni embiaren procura en la forma sobredicha, y fueren extractos, no puedan tener el Oficio en que sortearen, antes bié se passe à extraccion de otro, y se les assiente la pena, exceptados los que estuviere ausentes por negocios de la Comunidad, à los quales no se les lleve pena, pero se passe à extraccion de otro, si no huvieren embiado procura. Y así mismo, ordenamos,

que qualquiere de los insaculados, que de aqui adelante sortearen en alguno de los Oficios, en que no ayá sorteado antes, estando ausentes al tiempo de la extraccion, se les ayá de intimar en las casas de su habitació; y si se halleren, y estuviere dentro de la dicha Comunidad, tengan obligacion de venir à aceptar, y jurar dentro de tres dias, contaderos de la intima; y los que estuviere fuera de la Comunidad, y dentro el presente Reyno, ayán de venir à aceptar, y jurar dentro de quienze dias, y los que estuviere fuera del Reyno, dentro de treinta. Y así mismo, queremos, que si quando los intimados vinieren, estuviere yà la Pliega disuelta, ayán de aceptar, y jurar en poder del Procurador General, estando aquel dentro de la Comunidad, y si estuviere fuera, en poder de su Lugarteniente: Y si los tales extractos no aceptaren, no vinieren, o no juraren sus Oficios dentro de dichos tiempos respectivamente, incurran en las penas en estas impuestas contra los que no aceptaren los Oficios, y se passe à nueva extraccion, la qual se pueda hazer en Pliega particular. Y queremos tambien para hazer dichas intimas en las casas de los tales, o en otra parte, sea avido por Oficial, y persona legitima qualquiere Notario, que fuere nombrado, aunque sea de palabra, por el Procurador General, o por su Lugarteniente en su caso; y que las tales personas intimadas, tengan obligacion de darle credito, sin que sea necessario, que muestre el acto de la extraccion, ni otro orden al.



alguno, sino sola su relacion, à la qual se aya de estar, y este, sin otro requisito alguno; empero, si fueren llamados à qualquiere Pliega de extraccion de Oficios por el Procurador General, ò su Lugarteniente en su caso, mediante letras, ò cartas missivas, como se acostumbra, y no estavieren personalmente, ò embiaren Procura especial para aceptar, ò renunciar aquel Oficio, ò Oficios, en que no huvieren sido extractos, devan pagar la pena, y se passe à extraccion de otro; porque à los tales llamados, queremos, que el llamamiento les sirva de intima; y que sobre el averles llamado, ò no se aya de estar à sola relacion, que hiziere el Procurador General, ò su Lugarteniente en su caso.

#### ORDINACION XXIX.

*Forma del juramento, que han de hazer los nuevamente extractos en los Oficios.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Oficiales nuevamente extractos en Oficios, ora sea en la extraccion general, ora en otra particular, y en todas las ocasiones, en que conforme las presentes Ordinaciones pudieren sortear, ò empear à servir Oficios, ayan, y devan jurar en poder del Bayle de dicha Comunidad, si presente se hallare, ò de su Lugarteniente, ò del Procurador General, ò su Lugarteniente en el suyo en vn libro Missal, à la Cruz, y Santos quatro Evangelios, de averse biẽ, y lealmente en sus Oficios respectivamente; y que observaràn, y guar-

daràn, y guardar haràn Fueros, Privilegios, vsos, y buenas costumbres, assi del presente Reyno de Aragon, como de dicha Comunidad; y que guardaràn secreto, y haràn justicia, assi al pobre, como al rico, sin excepcion de personas; y que aconsejaràn lo que entendieren ser conveniente al beneficio, y buen gobierno de la dicha Comunidad, y haràn las demàs cosas, que al recto exercicio de dichos sus Oficios respectivamente tocan, y pertenecen. Y que si lo hizieren assi, Dios nuestro Señor se les remunere, y si no, les pida cuenta, y castigue en este mundo en el cuerpo, y en el otro en el alma, amẽ. Y en caso, que el juramento se hiziere en poder del Procurador General, el Procurador General lo aya de hazer assi mismo, en poder del Lugarteniente; y si en poder del Lugarteniente, el Lugarteniente le haga en poder del primer Regidor; y assi de los demàs en sus casos. De todo lo qual se haga acto publico, y no pueda ninguno ser admitido al exercicio del Oficio, en que fuere extracto, ò nombrado en su caso, sin que preste dicho juramento.

#### ORDINACION XXX.

*De los que han de ser llamados, y asistir en las Pliegas Generales de la dicha Comunidad.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, q̃ assi para la Pliega General de extraccion de Oficios, y cuentas, como para qualesquiere otras Pliegas Generales, que se ofrecieren juntar, sea tenido, y obligado el Procurador

General de embiar Letras à los Lugares, y Concejos de dicha Comunidad, y Villa de Mosqueruela, notificandoles el dia, y lugar, para el qual la dicha Pliega se convocarà, mandandoles en dichas Letras vayan à dicha Pliega los Jurados de dichos Lugares, ò el otro de ellos, ò embien sus Lugartenientes para dicho puesto, y lugar, so pena de docientos sueldos laqueles. Y prohibimos, que no puedan embiar Procuradores, ni Mandaderos, sino que ayan de ir precissamente los dichos Jurados, ò sus Lugartenientes. Y los dichos Jurados, y sus Lugartenientes, no sean tenidos, y obligados de llevar procura, ni carta. Y assi mismo aya de llamar, y llame dicho Procurador General para dichas Pliegas todos los Oficiales, y Prohombres de dicha Comunidad, mediante sus Letras, y Cartas: Y si passado el dia, para que se convocare dicha Pliega, ò à lo menos despues de aver leído la primera vez la nomina de los Lugares de dicha Comunidad, no vinieren los Jurados, incurran los Lugares, y Concejos en la dicha pena de docientos sueldos, la qual ayan de pagar ellos, y cobrarla de el Jurado, ò Jurados, à quien las tales faltas huvieren presentado, y los Oficiales de la dicha Comunidad, en pena de cinquenta sueldos, y los Prohombres, en pena de veinte y cinco sueldos. Y assi mismo, declaramos, que ningùn Concejo, ni Lugar de la dicha Comunidad, pueda embiar de dos personas adelante, ora sean Jurados, ò Lugar-

tenientes, ni tengan obligacion de embiar mas de vna: Y q̄ de la dicha convocacion baste constar por la relacion del dicho Procurador General hecha, como hasta agora se ha acostumbrado, y que sea auida por legitimamente convocada la dicha Pliega, y aquella represente toda la dicha Comunidad, con que en aquella se hallen, y intervengan la mayor parte de los Oficiales de la dicha Comunidad; y de los Jurados, ò Lugartenientes de los Lugares dichos, y lo que la mayor parte de los dichos Oficiales, y Jurados, y de los Consejeros, que presentes se hallaràn, hiziere, y otorgare, sea de tanta fuerça, como si por toda la dicha Comunidad fuesse hecho, y otorgado. Y para las Pliegas particulares, ayan de ser llamados assi mismo todos los Oficiales de la dicha Comunidad: à saber es, el Procurador General, y los Prohombres, que al Procurador General, ò à su Lugarteniente, en su caso pareciere, Lugarteniente, Regidores, Receptor, y Notario de Procurador General, los quales devan acudir, so las mismas penas, que à las generales: Y con que en dichas Pliegas asistan la mayor parte de los Oficiales; à saber es, de los Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, sea legitima Pliega, y se pueda hazer, y deliberar en ella todo lo que hasta aqui en semejantes Pliegas particulares se ha acostumbrado hazer, y deliberar.

ORDINACION XXXI.

*Que el Procurador General aya de dar Fianças en cinco mil ducados, y si no las diere, se proceda à extraccion de otro.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere persona, que fuere extracta en Oficio de Procurador General, sea tenuta dentro tiempo de dos dias del dia que serà extracta dar Fianças abonadas, y tales, que sus haziendas, y bienes valgan cinco mil ducados, las quales con el dicho Procurador General, ò sin él, simul, & in solidum, se ayen de obligar, segun que portenor de las presentes Ordinaciones, à mayor cautela, los obligamos à dar cuenta, y pagar todo lo que dicho Procurador General es tenido, y obligado, iuxta el tenor de las presentes Ordinaciones, so obligacion de sus personas, y bienes, assi muebles, como sitios, avidos, y por aver en todo lugar. Y queremos, que à la dicha obligacion, y fideyusion, sean avidas por puestas todas aquellas clausulas, que para seguridad de la dicha Comunidad, qualquiere sabio Letrado aconsejarà de verse poner, no obstante qualquiere otro impedimento, que lo sobredito impedir pudiesse. Y si el dicho Procurador assi extracto no darà dentro del dicho tiempo las dichas Fianças, se proceda à extraccion de otro, y incurra en las penas dispuestas, y ordenadas por las presentes Ordinaciones, contra los que no aceptaràn los Oficios, en que son extractos. Et queremos, que el dicho Procurador General quede obligado, con sus Fianças, aunque aya dado su cuen-

ta, hasta fenecido el Oficio de Lugarteniente, por si huviere de administrar el Oficio de Procurador General, en los casos, que se dize en estas Ordinaciones.

ORDINACION XXXII.

*Que los Oficiales tengan los asientos en la manera siguiente.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante los dichos Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, y las demás personas, en la presente Ordinacion nombradas, tengan los asientos, y votos en la orden, y manera siguiente: A saber es, el Procurador General el primer voto, y lugar, y luego su Lugarteniente, despues los Regidores por la antigüedad de las Selmas, y despues inmediatamente el Receptor; y despues de los Regidores, y el Receptor, tengan asiento los Advogados de dicha Comunidad, y despues el Notario de Procurador General, y despues los Prohóbres por sus ancianidades.

ORDINACION XXXIII.

*Del tiempo, y como se ha de hazer insaculacion, y assumption de Oficios.*

**I**TEM, atendido, y considerado, que todas las personas, que de presente se han hallado aptas, y suficientes para poder tener, y regir los Oficios de la dicha Comunidad, han sido insaculados en los Oficios de aquella, y de presente no se ofrezcan otras algunas; pero por la esperança, que tenemos en Dios nuestro Señor, que la Comunidad ha de ser de aqui adelante mejorada, aumentandose el numero de personas benemeritas,

así para ser de nuevo infaculadas, como para ascender de unas Bolsas, y grados à otros mayores, queriendo proveer, que la dicha Comunidad no sea frustrada de los servicios, y meritos de las personas, que la pueden servir. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que no pueda ser persona alguna, quanto quiere que sea prehemminente, de nuevo infaculada, y assumida, hasta passadas primero quatro extracciones de los Oficios de la dicha Comunidad, las quales hechas, todas aquellas personas, que peditàn ser assumidas, ù de nuevo infaculadas, ò pareceràn al Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, ò à la mayor parte de ellos, dever ser assumidas, ù de nuevo infaculadas, aunque no lo pidan, sean puestas en un libro, si quiera manual, que el Notario de Procurador General llevarà, el qual Notario presentará dichas personas, acto publico mediante, à los Infaculadores; la qual infaculacion, y assumpcion se aya de hazer, no pareciendo otro al Procurador General, Lugarteniente, Regidores, y Pliega General, de dos en dos años; con que antes no la puedã hazer en ninguna manera, guardando en ella la forma infra scripta, y siguiente: A saber es, el año que se aya de hazer la infaculacion, y assumpcion, que será despues de sacados los Oficios, para que no aya frao, dolo, ni engaño, el dia que à la Pliega General mas bien parecerà convenir, sea abierta la Arca de los Oficios de dicha Comunidad, y de aquella sea sacada la Bolsa de Procurador General en la forma,

y manera, que se observã en la extraccion de Oficios, y de aquella se saquen tres redolinos, vno tras de otro, y aquellos, cuyos nombres sean hallados en dichos redolinos, sean las personas diputadas para hazer la dicha infaculacion, y assumpcion. Y por la misma manera sean sacados seis redolinos de las Bolsas de los Regidores de las seis Sefmas, vno de cada vna; y aquellos, cuyos nombres seràn hallados, sean personas diputadas para hazer la dicha infaculacion, y assumpcion, juntamente con las tres, que avràn sido extractas de la Bolsa de Procurador General, sin que à ninguno de ellos les obste tener alguno de los Oficios: Y en caso, que alguno, ò algunos de los así extractos estuvieren impedidos, ò ausentes de la Pliega, incontinenti se ayã de sacar otro, ò otros de las mismas Bolsas; los quales así extractos, incontinenti ayan de jurar, y juren, acto publico mediante, en poder del Bayle, ù de su Lugarteniente; y en ausencia de ellos, en poder del Procurador General; y si el dicho fuere de los extractos, en poder del Regidor primero de la dicha Comunidad que estuviere presente, de averse biẽ, y lealmẽte en la dicha infaculacion, pospuesto todo amor, temor, favor, amistad, y parentesco, y tener secretos los que seràn reprobados; y que no diràn, ni se mostraràn los vnos à los otros, los votos, ni las abas, que echaràn, y que infacularàn, y asumiràn à aquellas personas, que en Dios, y sus conciencias le parecerà ser mas suficientes; y prestado dicho

juramento, incontinenti, sin diver-  
tirse à otros actos, se recogeràn so-  
los con el Notario de el Procurador  
General, y haràn la dicha infacula-  
cion, y assumpcion en la forma si-  
guiente: A saber es, que pondrà en  
sendas cédulas los nombres de las  
personas, que avrán pidido ser assu-  
midas, ò de nuevo infaculadas, y de  
las que al Procurador General, Lu-  
garteniente, y Regidores, ò à la ma-  
yor parte de ellos avian dado ex Of-  
ficio, para que sean infaculadas, ò  
assumidas, aunque ellas no lo pidan,  
y puestas las dichas cédulas en vna  
fuente, ò vacia, ò vaso, sean rebueltas  
por vn niño, cuyo aspecto muestre  
no passar de onze años, y aquel sa-  
que vna cédula, y el nombre que en  
ella sea hallado, sea leído, y aquel sea  
fabeado con abas negras, y blancas  
por dichos Infaculadores; y si se ha-  
llaren mas abas blancas que negras,  
sea admitido para el nuevo escruti-  
nio; y así se haga de los demás hasta  
numero de quatro personas en ca-  
da vno de los dichos Oficios. Y por  
quanto, queremos, que no puedan  
en dichas infaculaciones, y assump-  
ciones ser assumidos, ò de nuevo in-  
faculados mas de dos personas en  
cada vna Bolsa. POR tanto, estatui-  
mos, y ordenamos, que las dichas  
quatro personas sean de nuevo fa-  
beadas, y las dos que hallaràn tener  
mas abas blancas, aquellas sean avi-  
das por infaculadas, ò assumidas; y  
si acontecerà tener las abas blancas  
en igualdad, se echen suertes, y al  
que le cupiere, sea avido por infacu-  
lado; en caso empero, que no hu-

viere quatro personas para cada Bol-  
sa, para de aquellas hazer el segun-  
do escrutinio, se haga de las perso-  
nas que huviere admitidas en la pri-  
mera fabeacion; con que aviendo  
avidido numero de dos personas ad-  
mitidas por la dicha primera fabea-  
cion, ayan de ser de necesidad in-  
faculadas; porque dicho segundo es-  
crutinio, queremos, que aya solamē-  
te lugar en caso que fueren las dichas  
quatro personas, ò tres admitidas en  
la primera fabeacion. Y declaramos  
así mismo, que puedan los Infacula-  
dores dexar de infacular, ò assu-  
mir en el dicho Oficio, ò Oficios, que les  
parecerà. Y así mismo, puedan de-  
xar de assu-  
mir, ò infacular, si les pa-  
recerà no ser convenientes las perso-  
nas, que pediràn la dicha Infacula-  
cion, ò assumpcion, ò las que avrán  
dado los Procurador General, Lugar-  
teniente, y Regidores, para que sean  
assumidos, y de nuevo infaculados,  
las quales personas así electas, assu-  
midas, ò infaculadas, sean puestas sus  
nombres en sendas cédulas de per-  
gamino, y aquellas en sus teruelos, de  
la misma forma, y manera, que los  
demás de las Bolsas, y dichos teruelos  
se pongan en las Bolsas, en que avrán  
sido infaculados, y assumidos. Y con  
esto así mismo, ordenamos, que si  
alguno, ò algunos de los que huviere  
sorteado, para hazer dicha infacula-  
cion, ò assumpcion, fueren de las per-  
sonas, que las pediràn, ò de las que  
avrán dado los Procurador General,  
Lugarteniente, y Regidores, sean avi-  
dos por inhabiles, y en lugar de ellos  
saquen otros, para hazer las dichas

infaculacion, ò assumpcion. Y assi mismo estatuímos, y ordenamos, que despues de hecha la eleccion de las personas que han de ser assumidas, ò de nuevo infaculadas, sus nombres sean puestos, y escritos al fin de la Maticula de la presente Infaculació, si estuviera yá abierta, y sino se ponga en el Arca el acto de la dicha Infaculacion, ò assumpcion, y lo dicho les sea intimado por el Notario del dicho Procurador General, ò por otro qualqualquiera; y que las personas assi infaculadas, ò assumidas ayan de aceptar la dicha Infaculacion, ò assumpcion, de la manera, y forma, y con las condiciones, que se huviere hecho, y si no la aceptaren, no les aprovechen, ni puedan por razon de ellas obtener los Oficios. Y queremos, que à las dichas personas assi extractas para hazer la dicha Infaculacion, ò assumpcion, no les obsten los impedimentos, y objetos, que segun las presentes Ordinaciones obstarán à los extractos en los Oficios, sino tan solamente, si fueren padres, ò hijos, suegros, ò yernos, ò hermanos, de los quales han de ser assumidos, ò infaculados.

#### ORDINACION XXXIV.

*Del Oficio de Procurador General, y de las cosas que deve exercer.*

**I**TEM, porque el Oficio de Procurador General de la dicha Comunidad, es el mas prehemminente de aquella, y à quien toca, y està cometido todo el Gobierno. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que en todas las honras, y preheminencias sea

por tal tenido, y reputado. Y declaramos, que à su cargo toca, è incumbe (como hasta aqui se ha acostumbrado) llamar, y juntar, mediante sus Letras, y Cartas, Porteros, y Mensageros, las Pliegas, assi generales, como particulares de la dicha Comunidad, y à todos, y qualesquiere Oficiales, y personas de la misma Comunidad, siempre, y quando le pareciere ser necessario, y para la parte, hora, y lugar, que le pareciere, y el presidir, proponer, y el tomar la resolucion en las dichas Pliegas, y en qualesquiere otros actos, y ajuntamientos de la dicha Comunidad, y de qualesquiere Oficiales, y personas de aquella; y el poner, y mandar poner en execucion, y efectuar, y cumplir lo que en dichas Pliegas, actos, y ajuntamientos se deliberare. Y que assi mismo le compete el conocimiento, decission, y execucion de las penas, de qualesquiere Estatutos, Ordinaciones, y Privilegios de la dicha Comunidad, y de cada vno de los Lugares de aquella, y la execucion de las pechas, y de qualesquiere exacciones reales, alcances de los Receptores, y otros Administradores de la hazienda, y bienes de la dicha Comunidad, y Lugares, y de cada vno de ellos, cumulativamente con los Regidores de la dicha Comunidad, y el Gobierno vniversal de ella, juntamente con los Regidores de aquella, ò sin ellos, segun la calidad del negocio, y la concurrencia del lugar, y tiempo; y tambien el Gobierno particular de cada vno de dichos Lugares, cumulativamente con el Regidor

dor de la Sefma; y que en dicha Co-  
 munidad, y Lugares tiene todo aquel  
 cargo, y poder, que qualesquiere Ju-  
 rados, y Presidentes de qualquiera  
 Ciudad, Villa, ò Vniversidad del pre-  
 sente Reyno de Aragon, tienen, y les  
 pertenece en las cosas del Gobierno  
 de las dichas sus Vniversidades, don-  
 de presiden; y el que por las presen-  
 tes Ordinaciones, ò en otra manera  
 tienen los Regidores de la dicha Co-  
 munidad en los Lugares de sus Sef-  
 mas; y el mandar, ordenar, y proveer  
 todo lo que le pareciere ser necessa-  
 rio para el servicio de Dios, y de su  
 Magestad, y buen Gobierno de la di-  
 cha Comunidad, y de los Lugares, y  
 vezinos de aquella, y para que todos  
 vivan en paz. Y el conocimiento, y  
 determinacion de qualesquiere dis-  
 cordias, revoluciones, y diferencias,  
 que en los dichos Lugares, y cada vno  
 de aquellos se ofrecieren, assi por  
 causa, y razon de la nominacion, y  
 eleccion de Jurados, y otros Oficia-  
 les, dacion, y examen de cuentas, y  
 levantamiéto de ellas, como por ra-  
 zon de los pastos, riegos, passos, ter-  
 minios, majadas, sesteros, abrebade-  
 ros, y por otras qualesquiere causas,  
 y razones, que entre vnos Lugares  
 con otros, ò entre los Lugares, y par-  
 ticulares, ò entre los Jurados, Oficia-  
 les, vezinos, y habitantes de dichos  
 Lugares se ofrecieren, y todas las de-  
 más cosas, que por Privilegios Rea-  
 les, Sentencias, Concordias, y por las  
 presentes Ordinaciones, vlos, y bue-  
 nas costumbres de la dicha Comuni-  
 dad puede, y deve hazer; y que los  
que hasta agora han tenido el dicho

Oficio han acostumbrado; y el hazer  
 acerca las cosas sobredichas, y cada  
 vna de ellas con sus incidentes, y de-  
 pendientes los mandamiéto, y pro-  
 visiones, que le parecieren convenir,  
 assi contra los Jurados, y Concejos  
 de los Lugares de la dicha Comuni-  
 dad, como contra los singulares de  
 aquella; y el nombrar, y embiar qua-  
 lesquiere Comissarios, y Porteros,  
 que le parecerà, para executar dichos  
 mandamientos, y provisiones; y las  
 penas, que les serà bien visto, poner  
 en ellos; las quales penas, queremos,  
 sean avidas por impuestas en las pre-  
 sentes Ordinaciones; y que se puedan  
 executar con el rigor, y de la forma,  
 y manera, que si en ellas estuvieren  
 especificadas, y declaradas. Y assi mis-  
 mo, estatuímos, y ordenamos, que  
 los Jurados, y Concejos de la dicha  
 Comunidad, y sus Lugares, y quales-  
 quiere personas de aquella, sean te-  
 nidos, y obligados à obedecer, y cum-  
 plir los dichos mandamientos, y pro-  
 visiones, baxo las penas en ellos im-  
 puestas; con esto empero, que si al-  
 gun Concejo, ò singular de la dicha  
 Comunidad, en respecto de los di-  
 chos mandamientos, ò execuciones  
 hechas, por no averlas obedecido, se  
 sintiria agraviado, pueda tener re-  
 curso por via de apelacion, suplica, ò  
 revista, à la primera Pliega General,  
 ò particular, para que en ella oyen-  
 do al que pretendiere ser agraviado,  
 y al Procurador General, ò su Lugar-  
 teniente, que avrà hecho el manda-  
 miento, ò execuciõ, se provea lo que  
 mas pareciere convenir: Y q̄ la decla-  
raciõ, que acerca de esto se hiziere

en las dichas Pliegas por el Procurador General, Lugarteniente, Regidores, ò mayor parte de los que en ellas se hallaràn, no pueda aver recurso alguno. Empero, queremos, que por razon de la dicha apelacion, suplica, ò revista, no se suspenda la execucion de las dichas provissiones, y mandamientos, ni de las penas en ellos contenidas.

#### ORDINACION XXXV.

*De la facultad, que el Procurador General tiene de entrar en los Lugares, para atajar diferencias, y de los casos, en que està obligado à hazerlo.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Procurador General de la dicha Comunidad, siempre que llegare à su noticia, que en algunos Lugares de ella huviesse diferencias, por las quales se pueda seguir escandalo, assi de vnos Lugares con otros, como entre singulares personas, ò entre aquellos, y las Vniversidades, pueda entrar en dichos Lugares con vno, dos, ò tres Regidores, ò Prohombres, ò con los que le pareciere convenir, y con su Notario, y Portero, y hazer en dichos Lugares todas las diligencias, mandamientos, y provissiones, que le pareciere, para atajar las dichas diferencias, y evitar escandalo, y todo desassosiego. Y si los Regidores de la dicha Comunidad, ò la mayor parte de ellos, ajuntados en alguna Pliega, ò en alguna otra parte, le requiriràn, que para quietud, y beneficio de alguno, ò algunos de los Lugares, haga lo sobredicho; sea en tal caso tenido, y obligado à hazer-

lo, y entrar en dichos Lugares con la gente, que le serà ordenado, y detenerse en ellas todo el tiempo, que fuere necessario, hasta poner el orden, y assiento, que para la quietud de ello pareciere convenir. Y quando quiere, que por las dichas causas, y otras necessidades, que ocurren, aconteciere, que el dicho Procurador General irà à visitar algunos Lugares de la dicha Comunidad, pueda en ellos conocer, y determinar en primera instancia las causas, y diferencias, que las partes quisieren ante el proponer, y deducir, y poner lo que determinare en debida execucion; con que si no las determinare, y deduciere mientras alli estuviere, se queden à conocimiento de los Jurados del tal Lugar, ò de los Regidores de la Comunidad, en caso, que tocare à ellos el conocimiento.

#### ORDINACION XXXVI.

*De lo que deve hazer el Procurador General, como Protector, que es de la memoria, y pio Legado, que dexò Don Bartolome Sebastian, Arçobispo de Tarragona, para Estudiantes parientes suyos, vezinos de la Comunidad.*

**I**TEM, atendido, y considerado, que Don Bartolome Sebastian, Arçobispo que fue de Tarragona, dexò, è instituyò vna memoria, y pio Legado para Estudiantes parientes suyos, y en falta de ellos, para hijos de la dicha Comunidad, comunmente llamadas las Colegiaturas; y que las rétas de ellas està cargadas sobre dicha Comunidad de Teruel; y que el

Pro:



Procurador General de aquella, por averlo assi dispuesto el dicho Arçobispo, es Protector, y Administrador de dichas rentas, y à quien toca el darlas, y pagarlas à los Estudiantes: Y porque es justo, que la cuenta de dicha Administracion no vaya mezclada con la cuenta vniversal de la dicha Comunidad de Teruel. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante, el Procurador General de dicha Comunidad de Teruel, aya de llevar, y lleve la cuenta de la dicha Administracion, cobrando en cada vn año del Receptor de la dicha Comunidad las Pensiones de Censales, que aquella deve, y responde à dicha memoria, ò Colegiaturas; las quales Pensiones, queremos, y ordenamos, que el Receptor de la dicha Comunidad, las aya de dar, y dè al dicho Procurador General, luego como se hiziere el levantamiento de cuentas de su predecessor, ò vn mes despues: Y que el dicho Procurador General estè obligado à recibirlas, y las reciba, darlas, y pagarlas luego como huvieren entrado en su poder, siendole pididas con los recados necessarios, à los Estudiantes, y personas, à quien darse devieren, segun lo dispuesto por dicho Arçobispo, conforme vna Concordia hecha entre Miguel Salvador Procurador General, que fue de la dicha Comunidad, como Protector sobredicho de vna parte, y de otra Don Melchor Sebastian de Arroyta, como Patron de dicha memoria, Legado, ò Colegiaturas; que fecha fue dicha Concordia en el Lugar de

Torrelacarcel, Aldea de la dicha Comunidad, à veinte y cinco dias del mes de Julio del año mil seiscientos veinte y cinco, y por Antonio Martin, Notario, vezino de Torrelacarcel, recibida, y testificada. Y que assi mismo el dicho Procurador General aya de llevar, y lleve vn libro de la cuèta de la dicha Administracion, en el qual estèn copiadas las Institucion, y Concordias sobredichas, y se assienten los calendarios de los Censales, que responde la dicha Comunidad à dichas Colegiaturas, con los nombres de los Estudiantes, y personas, que huvieren de gozar las dichas rentas, y la calidad, con que avrán sido admitidos à ellas, el dia, y tiempo, en que començaràn à cobrarlas; y finalmente la cuenta corriente de lo que cada vn año recibiere, y pagare el dicho Procurador General, con los calendarios de las apocas, y recaudos, que mostrare de lo q̄ pagado huviere; y que no se pague à los Colegiales cò certificacion de sola la Matricula, sino con testimonio de aver cursado los seis meses, y probado el Curso, segun los Estatutos de la Vniversidad, si la Institucion del Arçobispo no contradixere à esto: Y que en la Pliega General de las cuentas de dicha Comunidad, aya de dar, y dè en cada vn año cuèta de la dicha Administracion al Procurador General nuevamente extracto dentro de quatro dias despues que aquel aya començado à exercer su Oficio, con asistencia de los Regidores de la dicha Comunidad, y que presentes se hallaren en la dicha Pliega; à los quales ha-

hazemos Iuezes de qualesquiere dudas, y diferencias q̄ se ofrecierē acerca de las dichas cuētas; las quales queremos, que ayan de decidir, y determinar sumariamente; y atendido el hecho de la verdad, y que se estē precisamente à lo q̄ dichos Regidores, ò la mayor parte de ellos determinare sobre las dichas dudas, y diferencias. Y assi mismo, estatuímos, y ordenamos, que si el dicho Procurador General, que diere la dicha cuenta, se le hiziere algun alcāce de dinero, lo aya de librar, y pagar de contado al Procurador General nuevamēte extracto en la mesma Pliega, dentro los dichos quatro dias, y si no diere la dicha cuenta, ò no pagare dicho alcāce, se pueda hazer, y haga execucion rigida, y privilegiada en la persona, y bienes del dicho Procurador General, y sus Fianças, como por deudas de la Uniuersidad; y por los mismos Oficiales, y en la misma forma, que puede ser hecha en las personas, y bienes del Receptor de la dicha Comunidad, y Fianças de aquel, por las cuentas, ò alcance de la dicha Comunidad. Y si el dicho Procurador General no cūpliere lo sobredicho, pierda los doscientos sueldos, que tiene de salario por dicha su Administracion.

#### ORDINACION XXXVII.

*Que el Procurador General dê cuenta del dinero, que le diere el Receptor.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Procurador General al tiempo que se passaren las cuentas del Receptor, sea tenido, y obligado à darla, assi de las docientas libras, que el

Receptor està obligado à darle de vista, como de qualesquiere otras cantidades de dinero, que recibiere de dicha Comunidad; la qual cuēta se ponga en vn quaderno aparte, y se insiera en el libro extraordinario del dicho Receptor, segū hasta agora se ha acostumbrado. Y las partidas de dicho quaderno, q̄ no fueren admitidas, las pague el dicho Procurador General; y assi por ellas, como por los dineros, q̄ el dicho Receptor le alcançare en la cuenta, que entre los dos tendràn, se haga execucion rigida, y privilegiada en las personas, y bienes de dicho Procurador, y sus Fianças, à instancia del dicho Receptor, de la forma, y manera, que se puede hazer en respecto del Receptor, y sus Fianças, por los alcances de dicha Comunidad; y antes de dar el dicho Procurador General su cuenta, haga el mismo juramento, que el dicho Receptor; empero en la cuenta, que dicho Procurador General diere de los gastos, q̄ en aquel año ha hecho, no tenga obligaciō de mostrar apocaini albaran de aquellas partidas, que cada vna de ellas en su libro no excediere de cien sueldos.

#### ORDINACION XXXVIII.

*Que el Procurador General sea tenido à dar al nuevo extracto los papeles, escrituras, y otras cosas, que tuviere de la Comunidad.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Procurador General saliente, aya de dar, y entregar al nuevo extracto, luego como lo fuere en la Pliega, todos los papeles, Privilegios, y escrituras, y cartas missiuas, y todas las

las demás cosas, y papeles, y manuales hechos en su año, en lo tocante al Gobierno; y q̄ como à Procurador General tuviere en su poder, tocantes à la dicha Comunidad; y esto mediante actõ, è inventario, con assistècia de los Regidores, que avrán sido en el año de su procura, ù de la mayor parte de los que presentes están, y de los Regidores entrantes, que exerceràn yà en dicha Pliega, y del Archivero, los quales aya de recibir dicho Procurador entrante, y restituirlos al Procurador, que sucederà, ò al Archivero, en caso, que dichos papeles no seràn necessarios, q̄ estèn en poder del dicho Procurador General; lo qual sea à deliberacion del dicho Procurador General. Y si dicho Procurador General, Lugarteniente en su caso, y los Regidores, y sus Lugartenientes en el suyo, no entregaren los sobredichos papeles, y escrituras, en la forma sobredicha, tengan de penas; à saber, el Procurador General, ò su Lugarteniente, en su caso, docientos sueldos, los Regidores, y sus Lugartenientes, en su caso, cada cinquenta sueldos, y estos se los deva detener la Comunidad de sus salarios respectìvè: Y que entre tanto, que no entregare dichos papeles no se le pueda cãcellar su obligacion, ni la de sus Fianças; y los papeles, que se perderàn por su culpa, ò que no probarà averlos dado para negocios de dicha Comunidad, los aya de rehazer à sus costas, ò pagar el daño, que por ellos recibirà dicha Comunidad, los quales, si se perdieren en poder de aquellos, à quien

el Procurador General los avrà dado para cosas, y negocios de dicha Comunidad, los tales los ayan de rehazer, ò pagar el daño à dicha Comunidad; con esto, que el Procurador General aya de dar cautela, ò probança como los diò. Y estatuímos asì mismo, que en esta misma Pliega aya de dar cuenta el Archivero de todos los papeles, que aquel año huviere sacado del Archivo con orden del Procurador General, en la forma, q̄ abixo està dispuesto, en la Ordinacion, que habla del Oficio de Archivero.

## ORDINACION XXXIX.

*Que el Procurador General, à mas del Notario ordinario extracto, pueda nombrar otro.*

**I**TEM, por quanto, muchas vezes acontece vivir el Notario del Procurador General en otro Lugar, que el Procurador General, por lo qual padecen los negocios de dicha Comunidad. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando el Notario ordinario de dicho Procurador General viviere en otro Lugar, pueda el dicho Procurador General elegir, y nombrar vn Notario, el que bien visto le serà, para que haga las Cartas de llamamiento, y negocios peremptorios, que al dicho Procurador General se le ofreceràn, el qual tenga obligacion de llevar vn libro de Consultas, y en èl assentar las que se ofrecieren; y tambien, si se ofreciere salir à qualesquiere villas, y negocios de la Comunidad, tenga obligacion de recibir, y testificar todos los actõs de valde; y por el tra-

bajo, que ha de tener, así en las Cartas, y mandamientos, en que le empleará el Procurador General, como en llevar, y assentar el libro de Consultas, y hazer los actos, que se ofrecieren en viluras, y otros negocios de la Comunidad, se le assigna por salario veinte libras en cada vn año, y no pueda pedir otra cosa por todo lo dicho, y q̄ estará obligado à trabajar.

### ORDINACION XL.

*Del Oficio de los Regidores de la Comunidad de Teruel, y de las preheminiencias que tienen.*

**I**TEM, por quanto entre los Oficiales de la dicha Comunidad, despues del Procurador General, son los mas principales, y de mas preheminiencias los seis Regidores de aquella. **POR** tanto, estatuímos, y ordenamos, que cada vno de ellos en su Sesma respectivamente, aya de preceder, y preceda à los Jurados de los Lugares de aquella, en los assientos, Procesiones, ajuntamientos, y qualesquiera actos publicos; lo pena, si alguno se les estorvare, ò hiziere algo contra lo sobredicho, de mil sueldos laqueses, en la qual pena incurran los Jurados, que por no dar la precedencia à los dichos Regidores, ò al otro de ellos, dexan de assistir en los Oficios Divinos, Procesiones, ajuntamientos, ò otros qualesquiera actos publicos. Declarando, como declaramos, seá vistos, y se presume, que dexan de assistir en ellos, por la dicha razon, y causa, todos aquellos Jurados, que por tiempo de vn mes continuo, en qualquier tiempo del

año huvieren faltado à los Divinos Oficios, Procesiones, ajuntamientos, y actos publicos, donde se ayan hallado los dichos Regidores, y el otro de ellos, si no huviere sido por enfermedad, ò ausencia del Lugar. Y así mismo, estatuímos, ordenamos, y declaramos, que à los dichos Regidores, ò à la mayor parte de ellos, juntamente con el Procurador General de la dicha Comunidad, en la forma contenida en las presentes Ordinaciones; y de manera, que estando ajuntados en alguna Pliega General, ò particular, no se pueda hazer, ni concluir deliberacion, ò acto alguno sin intervencion de los dichos Regidores, ò la mayor parte de ellos, (exceptadas aquellas cosas, que por las presentes Ordinaciones están particularmente cometidas al Procurador General, ò à otros Oficiales.) Y que así mismo, toca, y pertenece à dichos Regidores, y cada vno de ellos el Gobierno particular de cada vno de los Lugares de su Sesma respectivamente: Y que en respecto del Gobierno, y politica de dichos Lugares, pueda cada vno de dichos Regidores en su Sesma hazer todas las provisiones, y mandamientos, que le parecerà, y serà bien visto, y todos los que convendrán para la quietud, y sosiego de dichos Lugares; y para que los vezinos, y habitadores de ellos vivan en paz, y para evitar escandalos. Y que tambien les toca, y pertenece el conocer, y determinar las diferencias, que en dichos Lugares se ofreceràn acerca de la nominacion de Jurados, y otros Oficiales,

y el exámen de las cuentas, en la forma, y manera, en estas Ordinaciones contenidas; y el conocimiento, decission, y execucion de qualesquiera Estatutos, Ordinaciones, provissiones, y mandamientos hechos, assi por las Pliegas Generales, ò particulares de la dicha Comunidad, y Oficiales de aquella, como por los mismos Pueblos, ò por los Oficiales de aquellos; y la execucion de los alcances de qualesquiera Procuradores, Balseiros, Mayordomos, Coletores, y otros Administradores de la hacienda, y bienes de dichos Lugares; y esto cumulativamente con los Jurados de aquellos; y el conocer, decidir, y determinar las causas, que entre los Lugares de sus Sesmas, ò entre los vezinos, y habitadores de aquellos, ò entre dichos vezinos, y los Lugares se ofrecieren por razon de passos, pastos comunes, dehesas, aguas, abrebadores, penas de los mórtes, y otras cosas semejantes, que por Privilegios Reales, Sentencias, costumbres, y por las presentes Ordinaciones, ò en otra manera pueden hazer, y los que sus predecesores han acostumbrado, y el poner en las provissiones, y mandamientos, que acerca de las sobredichas cosas, y cada vna de ellas hizieren, las penas que les pareciere, y fuere bien visto, y la execucion de ellas: las quales, queremos, que puedan ser executadas de la misma forma, y manera, y con los mismos Privilegios, que si en las presentes Ordinaciones estuviessen puestas, y especificadas.

## ORDINACION XLI.

*Del tiempo, en que los Regidores de la Comunidad han de visitar sus Sesmas, y de lo que en las Visitas han de hazer.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los dichos Regidores sean tenidos, y obligados, como por la presente les obligamos, à que ayán de ir à los Lugares de sus Sesmas siempre que se ofreciere algun negocio grave, que lo pida. Y à mas de lo dicho, les obligamos, à que ayán de visitar, y visiten personalmente todos los Lugares de sus Sesmas, por lo menos vna vez en cada vn año, la qual visita ayá de hazer en los meses de Mayo, y Junio; y que en dichas sus visitas atiendan principalmente, à ver, y reconocer las cuentas de los Procuradores, Coletores, Cambreros, Primicieros, Administradores de Carnicerías, y de qualesquiera otros Oficiales, y personas, que administraren, ò huvieren administrado haciendas de los Concejos, y vean si aquellas están bien, y fielmente passadas, y pagados los alcances; y aunque estén passadas las reconozcan, y examinen de nuevo; y si vieren, que algunas partidas han sido mal gastadas, passadas, y administradas, las hagan borrar de los libros, y manden, que las paguen aquellos, que las avrán gastado, y administrado, como mejor les pareciere. Y assi mismo, si hallaren, que los tales Administradores han dexado de poner en Receipta algunas partidas, que ayán, ò devan aver cobrado, se las hagan pagar: Declarando, como declaramos, y ordenamos, que quales-  
les-

lesquiere mandamientos, que acerca  
 de dichas partidas hizieren, sean avi-  
 dos por levantamientos, y remates  
 de dichas cuentas, y executados co-  
 mo tales: y si las dichas cuentas no  
 estuvieren passadas, ò los alcances no  
 estuvieren pagados, las hagan pagar,  
 y passar dichos alcances respectiva-  
 mente, compeliendo à los que estu-  
 vieren obligados, y à sus Fianças à  
 hazerlo por capcion de sus personas,  
 y execucion de sus bienes; las quales  
 capciones, y execuciones puedan ha-  
 zer de sus meros Oficios, à instancia  
 de qualquiere Procurador, y de qual-  
 quiere vezino de dicho Lugar, no  
 obstante Firma, apelacion, inhibi-  
 cion, ni otro recurso alguno; y no  
 puedan soltar, ni librar los presos, ni  
 suspender las execuciones, ni sobre-  
 leer en ellas, sino que se ayan dado,  
 y passado las cuentas, y pagado los  
 alcances, y obedecido dichos man-  
 damientos respectivamente, so pena  
 de pagarlo de sus haziendas dichos  
 Regidores, si lo contrario hizieren,  
 sin consulta del Procurador General,  
 ò de su Lugarteniente en su caso. Y  
 lo mismo se haga en respecto de qua-  
 lesquiere personas, que devieren al-  
 gunas cantidades à dichos Lugares,  
 por qualquiere causa, y razon. Y assi  
 mismo ayan de ver, y reconocer, si  
 los mandamientos hechos en las vi-  
 sitas passadas, se han cumplido, y no  
 hallandolos cumplidos, executen las  
 penas, que en ellos huviere impues-  
 tas, en las personas, y bienes de los  
 que no los huvieren obedecido; y es-  
 to de su mero Oficio, de la manera, y  
 forma dicha en los alcances; y à los

que prendieren por razon de dichas  
 penas, no los suelten, ni libren, sin la  
 dicha licencia, y consulta del dicho  
 Procurador General, so la dicha pe-  
 na. Y porque tengan mayor cuyda-  
 do los dichos Regidores de executar  
 las dichas penas, les aplicamos la me-  
 tad de ellas à los que las executaren,  
 y la otra mitad à la dicha Comuni-  
 dad; con esto, que los dichos Regi-  
 dores no puedan perdonar su parte;  
 y si se les probare, que la han perdo-  
 nado, la ayan de pagar de sus bienes  
 à la dicha Comunidad. Y assi mis-  
 mo, estatuímos, y ordenamos, que  
 los dichos Regidores en las dichas  
 sus visitas, reconozcan todas las me-  
 didas, pesos, y mesuras, assi de los  
 Concejos, como de singulares per-  
 sonas, y los cozuelos de los Molinos,  
 y los refieran, y señalen, llevando  
 consigo para este efecto media fanega,  
 quartilla, peso, y cozuelo, sacados  
 de los patrones de la Ciudad de Te-  
 ruel, y vn sello para sellar con fuego  
 medidas, y cozuelos, que refieren: y  
 si hallaren algunas medidas, pesos,  
 pesas, cozuelos, ò mesuras cortas, ò  
 falsas, ò que sin estar señaladas, ò re-  
 feridas, se huviere vsado de ellas, exe-  
 cuten, y lleven pena de sesenta suel-  
 dos, à qualquiere persona, que de  
 ellas huviere vsado; y las que fueren  
 cortas, ò falsas, las hagan quebrar, ò  
 romper, exceptadas las que algunas  
 personas tuvieren para dar recado à  
 sus criados, y acemilas; con tal, que  
 estén señaladas con vna muescla, y  
 para fin, y efecto de referir dichas  
 mesuras, y pesos, y cozuelos, hagan  
 los pregones que les pareciere, man-  
 dan-

dando, que los traygan à su poder, con las penas à ellos bien vistas; y mandando especialmente, que nadie vie de dichos pesos, pesas, medidas, ò cozuelos, sin estàr marcadas por los dichos Regidores, so las mismas penas. Y assi mismo, estatuímos, y ordenamos, que los Mayordomos de dichos Lugares, estèn obligados à asistir con dichos Regidores à referir, y señalar las dichas pesas, pesos, medidas, y cozuelos, so pena de sesenta sueldos, aplicaderos como arriba està dicho, en respecto de las otras penas. Y assi mismo, se informen muy por menudo, como se cobran las Primicias de dichos Lugares, viendo las cuentas de ellas, y las diligencias que los Jurados hizieren, ò huvieren hecho para cobrarlas; y si les pareciere, que avrán sido negligentes, ò descuidados, y que por ello se ha seguido daño al comun del Concejo, les condene à pagar de sus haciendas el daño recibido, y lo mande executar, y cobrar de sus bienes privilegiadamente, como rentas Reales: con que si alguno se sintiere agraviado de la declaracion del Regidor, (aunque no por esso queremos se suspèda la execucion) tenga recurso à la primera Pliega General, ò particular, para que en ella por via de revista, se conozca la causa; y de la declaracion, que en ella se hiziere, no quede recurso alguno legitimo, ni foral. Y queremos, y ordenamos, que los Regidores, que dexaren de hazer dicha visita en los Lugares de su Sefma, ò alguno de ellos, sin orden, y consentimiento del Procurador General, ò

que haziendola, no cumplieren las cosas sobredichas, incurran en pena de trecientos sueldos, aplicaderos à gastos comunes de la dicha Comunidad.

## ORDINACION XLII.

*Que los Regidores tengan obligacion de informarse en las visitas, si los Lugares van en ruina ò estàn empeñados, y del remedio de ello.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los dichos Regidores, assi en las visitas, como fuera de ellas, tengan obligacion de informarse, si los Lugares de sus Sefmas van en ruina, y diminucion: Y assi mismo, se ayan de informar de las cargas, y obligaciones, que dichos Concejos tienen sobre si, assi de Censales, como de otras cosas, y de las rentas, proventos, y emolumentos de los mismos Lugares: y pongan en ellos la mejor, y mas conveniente forma, que les pareciere, para luir los Censales, y pagar, y acudir à las demás obligaciones, haziendo para ello las provissionses, y mandamientos, que les pareciere convenir. Las quales queremos, y ordenamos, se ayan de guardar, y observar por los Concejos, Jurados, y Oficiales de dichos Lugares, baxo las penas impuestas, ò que se impondràn en las dichas provissionses, y mandamientos; de las quales, si dichos Concejos, Jurados, y Oficiales, se sintieren agraviados, tengan recurso à la Pliega General, ò particular de la dicha Comunidad.

## ORDINACION XLIII.

*Que los Regidores, estando en Visita, puedan conocer en primera instancia, todas las causas, que ante ellos vinieren.*

**I**TEM, atendido, y considerado, que hemos tenido informacion, que los Regidores de dicha Comunidad de tiempo muy antiguo han acostumbrado, durante la Visita de los Lugares de sus Sesmas, conocer, y determinar qualesquiera causas, pleytos, y negocios, que ante ellos se proponen en primera instancia; y que esto es muy vtil, y provechoso à los vezinos de dicha Comunidad; y que aquellos por este camino consiguen su justicia en muchas causas, y negocios, en que de otra manera no podian alcançarlo, por ser, como son, los mas Lugares de dicha Comunidad muy cortos, y los Jurados de ellos poco versados en negocios. **POR** tanto, siguiendo, y confirmando la dicha costumbre, estatuímos, y ordenamos, que los Regidores de la dicha Comunidad, estando en visita, puedan en los Lugares de sus Sesmas, mientras durare la visita, conocer, decidir, y determinar en primera instancia qualesquiera causas, y pleytos, que ante ellos se propusieren; con que si no lo decidieren, y determinaren durante su visita, se queden à conocimiento de los Jurados del tal Lugar, ante los quales se ayan de proseguir, y passar adelante, con lo que ante dichos Regidores se huviere hecho, y consultado; pero si huviere decidido la causa, y no la huviere executado, le quede facul-

dad de executarla con Letras dirigidas à los Jurados, aunque aya salido del Lugar donde decidió, como estè dentro la Sesma.

## ORDINACION XLIV.

*Que los Regidores ayan de llevar vn libro de lo que cada vno hiziere en virtud de su Oficio.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que à costas de la Comunidad se compren seis libros blancos, y se entregue vno de ellos à cada vno de los Regidores, que de presente son, para que assi ellos, como sus successores ayan de assentar, y assienten en cada vn año en dichos sus libros todas las provissionses, y mandamientos, que hizieren en sus visitas, ò fuera de ellas; y la substancia, y relacion de todos los negocios, y causas, que assi en dichas visitas, como en el discurso de su año se les ofrecieren; y las provissionses, sentencias, y declaraciones, que acerca de ello se huvieren hecho, para que los successores en sus Oficios tengan noticia de dichas causas, negocios, y provissionses, y del estado de ellas. Y que dichos Regidores lleven dichos libros à la Pliega General de cuentas, para entregarlos à los entrantes, y dar cuenta, y hazer relacion de lo que huvieren hecho en sus visitas, y se vea si han cumplido con la obligacion de ellos, y lo que devian hazer. Y assi mismo, si los Jurados han cumplido con los mandamientos, que deven obedecer conforme las presentes Ordinaciones, y la Comunidad se entere, y entienda el estado de cada



Lugar; y el Regidor, que faltare en lo que tocare à su parte, conforme à lo dicho, pierda el salario de su Oficio, à mas de las penas, que tiene por las presentes Ordinaciones.

### ORDINACION XLV.

*Del Oficio del Receptor, y su obligacion.*

**I**TEM, estatuímos, que en poder del Receptor de la dicha Comunidad entren todos los bienes, dineros, y rentas de aquella, y esté à su cargo el cobrallas, y llevar la cuenta, y administracion de ellos, y hazer todas las que se ofrecieren, y le fueren anotadas en los libros ordinarios, y extraordinarios de la dicha Comunidad; y tambien aya de pagar todo lo que le fuere mandado por el Procurador General, ò por aquel, y su Lugarteniente, y Regidores de dicha Comunidad, ò mayor parte de ellos, conforme lo dispuesto por las presentes Ordinaciones; y sea tenido, y obligado à dar Fianças, que valgan sus haciendas diez mil libras laquefas: Y que en caso de enfermedad, ausencia, ò otro legitimo impedimento, pueda poner en su lugar vn Lugarteniente, ò substituto suyo, à su riesgo, y peligro, el qual substituto tenga el mismo poder, que el dicho Receptor. Y para que con mayor facilidad pueda cobrar dichas rentas, y bienes de la Comunidad: estatuímos, y ordenamos, que le toque, y pertenezca la execucion de aquellas, de tal manera, que de su mero Oficio, ò mediante los Porteros de la dicha Comunidad, (que para ello pueda el mismo Receptor nombrar à su satisfi-

faccion, ò si mas quisiere, à su instancia se los deya nombrar la Comunidad, si quiera el Procurador General, Lugarteniente, y Regidores) las pueda executar; y los tales Portero, ò Porteros, con solo mandamiento, ò requisicion de dicho Receptor, sin otra provision alguna puedan, y devan executarlas privilegiadamente, assi en los bienes muebles, como sitios de los Concejos, vezinos de aquellos, y personas, que devieren; los quales bienes executados, luego incontinenti el Portero executante los deva traer à casa el Receptor, y venderlos, y trançarlos sumariamente sin solemnidad alguna juridica, ni foral; empero con moderacion de diez dias, la qual se deva intimar al Lugar, cuyos bienes se huvieren executado, y vendido, para que dentro de dichos diez dias puedan dar el precio, en que dichos bienes huvieren sido trançados, y el Jurado del Lugar, à donde el Portero hiziere la dicha execucion, tenga obligacion de assistir al dicho Portero, y darle favor, y ayuda para hazer dicha execucion, y para traer los bienes executados à la casa del Receptor; y si en lo dicho faltare el Jurado, ò en qualquiere manera fuere remiso, ò negligente en asistir à dicho Portero para todo lo tocante à dichas execuciones, como arriba se dize, tengan de pena do- cientos sueldos laquefes, exigideros de sus propios bienes, y executaderos privilegiadamente por los mismos Portero, ò Porteros, de mandamiento del Procurador General, ò del mismo Receptor, de la misma for-

forma, y como se executan las deudas de la Comunidad: Y à mas de esso pueda ser acusado criminalmente, como Oficial delinquente en su Oficio, y dichos Portero, ò Portereros, no puedan salir del Lugar à donde fueren à executar, sin hazer la execucion con efecto, componiendose cò dichos Lugares, ò los pecheros por interès alguno; y si lo contrario hizieren, queden privados del Oficio, y incurran en otras penas arbitrarias à la Comunidad, executaderas alsí mismo de sus bienes privilegiadamente. Y si dicho Receptor fuere omiso, y tuviere descuydo en hazer esta execucion en la forma, y manera dicha en cada vna tercia, como se les señala por estas Ordinaciones la cobrança de dichas pechas, si despues passada dicha tercia, la hiziere en otras, sean à sus expensas los gastos, y no de los Lugares, y pecheros. Y alsí mesmo sea tenido, y obligado dicho Receptor à dar su cuenta en la Pliega General de diez y seis de Octubre, y se aya de presentar, y presente personalmente por todo el dicho dia en las casas del Concejo del Lugar donde serà convocada dicha Pliega, en la qual se aya de dar, y dè la cuenta de todo lo que huviere cobrado, ò deviere cobrar; y que antes de ella aya de jurar, y jure en poder del Bayle de dicha Comunidad, ò de su Lugarteniente, si presentes estaran en dicha Pliega, y sino en poder del Procurador General, que darà buena cuenta con pago, y legal; y que no pondrà en data ninguna partida, que realmente no la aya pagado, fuera de

toda ficcion. Y mandamos, que no se pueda admitir, ni admita partida alguna, que pagare de cien sueldos arriba, sin dar, y entregar en publica forma apoca testificada por Notario publico: y de las de cien sueldos, y de alli abaxo, como passen de veinte sueldos, albaran escrito, ò firmado de la persona à quien huviere pagado la partida. Y queremos, que pueda dar en cuenta vna resma de papel; y que sea tenido, y obligado à hazer entrada en su libro extraordinario de todas las penas pecuniarias, que por omission, ò contravencion de lo dispuesto en estas Ordinaciones avrán incurrido qualesquiera Oficiales, y personas particulares; las quales penas sean avidas por declaradas, y sentenciadas, so pena, si no las anotare en dicho su libro de cinquenta sueldos, aplicaderos à la Comunidad, por cada vna pena, que dexare de hazer recepta, aviendo llegado à su noticia, sobre lo qual se aya de estar à su juramento. Y en respecto de las cédulas de dichos trabajos, y gastos extraordinarios, que pagare à los Oficiales, Prohombres, y otras personas, à mas de las dichas apocas, y albaranes, aya de dar, y entregar las cédulas de dichos gastos, trabajos, y dietas, tasadas, y firmadas, segun las presentes Ordinaciones, ò mandamiento del Procurador General asolas, ò con el Lugarteniente, ò Regidores, ò la mayor parte de aquellos. Y en respecto de las luiciones de Censales; Estatuímos, y ordenamos, que no las pueda hazer, ni se le admita en cuenta, sino precediendo manda-

mien-

miento del Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, ò mayor parte de aquellos, y cobrando, y entregando el original Censal, que se leyere con los recados, y inclusiones necesarias, y el acto de la luicion sacado en publica forma. Y que de todas las datas que hará, y pondrà en el libro extraordinario, y demisiones, aya de poner el dia, mes, y año, en que las huviere pagado; y que las partidas, que sin los recados sobredichos lo tomaren en cuenta, las ayan de pagar, y paguen los Oficiales, que las avrán admitido; y que para impugnar las partidas, y cuentas de dicho Receptor, sean parte legitima el Procurador General, y Regidores de la dicha Comunidad, y qualquiere de ellos, y qualquiere otra persona de las que asistiran, y tédran voto en la Pliega General, donde se darà dicha cuenta.

#### ORDINACION XLVI.

*Forma de pagar el Receptor su alcance.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Receptor luego como fuere hecho el levantamiento de cuentas, sea tenido, y obligado de dar, y pagar al Receptor nuevamente extracto, que le sucederà en el Oficio, quinientas libras laquefas, si tantas se le hizieren de alcãce; y mas deva pagar la cedula de dietas de dicha Pliega, y darlas en cuenta al entrante en el libro de su Receptoría; y de las dichas quinietas libras dicho Receptor nuevamente extracto aya de dar, y de luego al Procurador General entrante docientas libras laquefas, para q̄ tenga dinero pronto para gastos de Cor-

reos, y otras cosas, que se ofrecieren tocantes à su Oficio; y la restante cantidad del alcance, que al dicho Receptor saliente le fuere hecho, la aya de pagar, y pague de contado al dicho Receptor entrante, en la Pliega que se tédrà desde el dia veinte de Abril hasta el dia treinta de dicho mes en cada vn año, segun estas Ordinaciones; de esta forma, que juntada dicha Pliega, al tercero dia que estuviere junta, aya de pagar dicho alcance al Receptor entrante, y si no lo hiziere, se pueda proceder, y se proceda contra su persona, y bienes, y contra las personas, y bienes de sus Fianças, rigida, y privilegiadamente, como de Fuero se puede, y deve proceder por rentas Reales, y contra los deudores de las Vniversidades, y sin guardar forma, ni solemnidad alguna de Fuero, ò en otra manera requerida. Y que el dicho Receptor, y sus Fianças puedan, y devan ser presos, y detenidos por el Procurador General de la dicha Comunidad, ò por su Lugarteniente, ò por qualquiere de los Regidores de aquella, ò por qualquiere Jurado, y Juez ordinario de la dicha Comunidad; y puestos en la carcel, ò casa, que el Oficial, que los prendiere les señalare; la qual dexamos à su arbitrio, y que de ella no puedã salir, ni ser sacados, hasta que realmente huvieren pagado el alcance en la forma sobredicha; y que sin embargo de la dicha prision, ò prisiones, sean executados, y vendidos los bienes de los dichos Receptores, y de sus Fianças, para que del precio de ellos se pague dicho alcance, y esto sumariamente, y sin so-

lemidad alguna; las quales prisiones, y execuciones puedan hazer los dichos Oficiales, y cada vno de ellos de sus meros Oficios, ò a instãcia del Receptor nuevamente extracto, con sola ostension del levantamiento de las dichas cuentas. Y assi mismo, estatuímos, que el dicho Receptor aya de llevar por todo el dicho dia al Procurador General la apoca del entrante, y si no la llevare, tenga obligacion el Procurador General de mádarlo prender luego pasado dicho tiempo, y si no lo hiziere corra por cuenta del Procurador General pagar el dicho alcance del Receptor, y pierda à mas de esto el salario el dicho Procurador General. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia: Estatuímos, que al principio de los Oficios del Procurador General, y Regidores, ayan de hazer juramento especial de estas Ordinaciones, tocantes à la Receptoría.

#### ORDINACION XLVII.

*Que el Receptor pague todo lo que le mandaren el Procurador General, ò su Lugarteniente; y del recurso que contra ellos tiene sino se le admiten las partidas, que con su orden huviere pagado.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Receptor de la dicha Comunidad tenga obligacion de pagar todas aquellas cosas, gastos, y dineros, que el Procurador General de la dicha Comunidad, ò su Lugarteniente, en su caso, le ordenaren, aunque no sea con otro recado, mas que con carta missiva, ò otra escritura privada, escrita, ò firmada de la mano de

cada vno de ellos en su caso. Y que si no se le admitiere en cuenta alguna partida de las que huviere pagado con orden de dichos Procurador General, ò su Lugarteniente en su caso, tenga recurso contra ellos, ò el otro de ellos respectivamente; y la pueda cobrar, y cobre de los dichos, y de sus Fianças, rigida, y privilegiadamente, de la misma forma, y manera, que el dicho Receptor, y sus Fianças pueden ser compelidos à pagar el alcance del Receptor. Y que sea assi mismo en dicho caso suficiente probanza contra los dichos Procurador General, ò su Lugarteniente, para probar el orden, y mandamiento de aquellos, ò de qualquiera de ellos, qualquiere carta missiva, ò otra escritura privada, escrita, ò firmada por el dicho Procurador, ò su Lugarteniente respectivamente, y con sola ostension de la dicha carta, ò escritura, y apoca del pagamiento, y declaracion de no admitirse la partida, se haga la dicha execucion siempre, y quando la pidere el dicho Receptor por los Oficiales sobredichos, y qualquiere de ellos. Declaramos empero, que si bien el Receptor ha de tener obligacion de admitir las cédulas de gastos, y ordenes, que el Procurador General diere al dicho Receptor, sin tocarle à este la justificacion de dichas ordenes: pero el dicho Procurador General no ha de poder dar cédulas algunas de gastos, sino las que fueren en conformidad de lo concedido en las presentes Ordinaciones, y las demás convenientes al buen gobierno, y beneficio de la Comunidad;

dad; y por las que no fueren de esta calidad, ha de quedar sugeto dicho Procurador General à la residencia de cuentas, que la Pliega General deve dar, conforme las presentes Ordinaciones.

ORDINACION XLVIII.

*Que el Receptor aya de pagar las costas y daños, que por su culpa viniere à la Comunidad.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, q̄ si despues, que al Receptor le seràn entregados los libros ordinarios, y extraordinarios, ò los mandamientos, y cédulas, que huviere de pagar, ò que aviédo dado su cuenta, aunq̄ se le aya hecho difinimiento, por las partidas, cuya solució, y pago estará à su cargo, se le hiziere algunas costas, ò si guiere algunos daños à la dicha Comunidad los ayan de pagar dichos Receptor, y sus Fianças; y para esto quedé sus obligaciones en su fuerza, y valor, como las dexamos, no obstante el dicho difinimiento: queremos empero, que si el dicho Receptor probare, q̄ al tiempo de hazer dichas costas, y daños, no avia en su poder, ni avia dexado de cobrar por su descuido hacienda de la dicha Comunidad, con q̄ acudir à las obligaciones de aquella, no téga obligacion de pagar dichas costas, y daños.

ORDINACION XLIX.

*Que el Receptor, aunque aya dado su cuenta, y se le aya revocado la Procura, pueda executar à los que le quedan deviendo.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Receptor, no obstan-

te, que aya dado su cuenta, y se aya revocado la Procura, pueda executar à qualesquiere personas, Concejos, y Universidades, que le quediren deviendo algunas cantidades, de la forma, y maneras que lo pudiera hazer durante su Oficio, y con los mismos Privilegios, y esto mediante sus Letras; y el Portero, ò Porteros de la dicha Comunidad, ò qualesquiere otros que les pareciere nombrar, los quales le damos facultad, que pueda nombrar, y nombre, así para este caso, como para todo lo que se ofreciere cobrar durante su Oficio: ò si el Receptor quisiere que los nombre la Comunidad, y se lo pidiere, se le ayà de nombrar en la Pliega, que lo pidiere, con que no se pueda escusar, por no averse los dado entretanto q̄ no los aya pedido; y si aviendolos pedido no se le dierén, corra por cuenta del Procurador General pagar todo el daño à la Comunidad.

ORDINACION L.

*Que se deve hazer, si muriere el Receptor, ò fuere hecho inhabil.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que en caso, que el Receptor General de la dicha Comunidad, despues de aver aceptado su Oficio, muriere passados seis meses del año, esté à cargo de sus herederos, y Fianças el continuar la Recepta, y cuenta de dicha Comunidad, por todo aquel año, à su riesgo, y peligro, como lo estava el dicho Receptor. Dexamos empero poder, y facultad à la dicha Comunidad, (si al Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, ò a

la mayor parte les pareciere conuenir) de sacar otro Receptor, no obstante, que aya muerto passados los seis meses: y si muriere antes se saque otro, y el salario se parta por rata del tiempo, que cada vno huviere servido; y lo mismo aya lugar en caso de inhabilidad, ò impedimento de dicho Receptor.

#### ORDINACION LI.

*De la obligacion del Notario del Procurador General.*

**I**TEM, por quanto avemos entendido, que se pierden muchas escrituras de la dicha Comunidad, por no aver orden cierto en guardarlas. **POR** tato, estatuímos, y ordenamos, que el Notario de Procurador General aya de hazer tres libros, si quiere quadernos, en los quales, y cada vno de ellos, sea tenido, y obligado de ajuntar las convocaciones, ajuntamientos, y Pliegas de la dicha Comunidad, y las causas de su llamamiento, conforme la relacion que le harán; y ordenamos la haga el Procurador General en el principio de cada Pliega; con que en respecto de las Ordinaciones sea auida por hecha dicha relacion. Y assi mismo assiente los nombres de las personas, que en dicha Pliega intervendrán, y el dia en que aquellas se presentaren ante dicho Notario; y tambien assiente mediante acto publico, todas las deliberaciones, que en dichas Pliegas, ò ajuntamientos se harán, y registre las cartas, que el dicho Procurador General, y su Lugarteniente asolas, ò con otros Oficiales de dicha Comunidad avrán

recibido, si sobre lo cõtenido en ellas se huviere de hazer, y hiziere deliberacion; y las cartas, que en nõbre de la Comunidad se escrivirán; y finalmente assiete en dichos libros, ò quadernos todos los demàs actos, deliberaciones, y cosas, que en dichas Pliegas se deliberaràn, y haràn, no obstante, que sean actos, que requieran aver de estår en la Nota de dicho Notario; el vno de los quales dichos libros, ò quadernos, se aya de entregar al Procurador General, y el otro al Archivero de la dicha Comunidad, para que lo lleve al Archivo de aquella; y el otro se quede en poder del dicho Notario; y que no se pueda pagar el salario al Notario sin apocas del Procurador, y Archivero, y sin hazer ostension del libro, que ha de estår en su poder; de todos los quales quadernos, ò libros, queremos, q̄ se lleve la misma cuenta, que si todos fuesen Notas originales; y que el dicho Notario de Procurador General los aya de dar, y designados con su signo en fin de cada Pliega. Y à mas de esto, queremos, y ordenamos, que los actos, que el dicho Notario de Procurador General testificarà en favor de la Comunidad los aya de dar, y entregar al Archivero sacados en publica forma; y de los que la dicha Comunidad otorgarà en favor de terceras personas, ò de otras Univeridades, aya de traer, y trayga apoca de como se les ha dado, y entregado, de otra manera no se le pague su salario ordinario, sino huviere cumplido con todas las cosas de parte de arriba dispuestas, y ordenadas. Y por quanto, por las presentes

Ordinaciones se les señala de salario cinquenta libras laquelas, téga obligacion de hazer, y exercer todo lo tocante à su Oficio, sin pedir interese ninguno; ni por actos, que testificare, ni por otros algunos; y lo aya de hazer todo por el dicho salario de cinquenta libras. Y assi mesmo, obligamos al dicho Notario, que como antes tenia obligacion de hazer dos libros de las receptas, ò datas extraordinarias de la dicha Comunidad, y dar el vno al Bayle de aquella, y el otro al Receptor; que de aqui adelante sea tenido, y obligado ha hazer otro libro del mismo tenor, el qual fenecidas las cuentas, se aya de entregar, y entregue al Archivero de dicha Comunidad, para que lo ponga en el Archivo, y le guarde con los demás papeles de aquella. Y assi mismo, aya de entregar apoca del Archivero, Bayle, y Receptor, de dichos libros, para que se le pueda pagar su salario al dicho Notario de Procurador General.

#### ORDINACION LII.

*Del Oficio de Bayle de dicha Comunidad, y de lo que puede hazer, y sus preheminiencias.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Bayle de la presente Comunidad, pueda èl mismo, ò su Lugarteniente en su ausencia, assistir si quíseren en la Pliega General de extraccion de Oficios, y cuentas de dicha Comunidad; y que mientras durare la dicha Pliega General, y no fuere deshecha, en la Iglesia, Procesiones, y otros actos publicos, el di-

cho Bayle, ò su Lugarteniente en su caso, aya de preceder, y preceda en el lugar, y asiento al dicho Procurador General, su Lugarteniente, Regidores, Prohombres, y Jurados de la dicha Comunidad, honrandolo, como se ha acostumbrado hasta aqui: y en la Iglesia, en el banco donde se assientan el Procurador General, su Lugarteniente, y Regidores, preceda en el primer lugar, sin poner almoadá, ni alfombra. Et aun en dicha Pliega General exerciendo el dicho Oficio de Bayle, como à Iuez, que es en las diferencias de las extracciones de Oficios, y del passamiéto de las cuentas, y en recibir el juramento al Procurador General, su Lugarteniente, Regidores, y otros Oficiales nuevamente extractos, èl, y su Lugarteniente en su caso, puedan causar notorios, conforme à Fuero, allí à los que en su vista, y conspecto les dixeren, ò hizieren alguna injuria à ellos, ò à otros allí estantes; con tal, que la pena de dicho notorio no exceda de quiniéto sueldos, ò quinze dias de carcel à su arbitrio. Y porque nos ha constado, que fuera de las dichas cuentas, y extraccion de Oficios, en ningunas otras Pliegas, ni juntas generales, ni particulares, nunca dicho Bayle, ni su Lugarteniente han asistido, ni pueden assistir: Estatuímos, y ordenamos, que fuera de las dichas cuentas, y extraccion de Oficios, no pueda el dicho Bayle, ni su Lugarteniente, estar en ningunas otras Pliegas, ni juntas generales, ni particulares; y que el dicho Bayle, ò su Lugarteniente en

su caso, puedan tener, y llevar consigo vn Portero para executar las cosas tocantes al dicho Oficio de Bayle.

### ORDINACION LIII.

*Del asiento del Bayle en los Lugares de la Comunidad.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Bayle de la dicha Comunidad, en qualquiere Lugar de ella donde se hallare, en la Iglesia, y Procesiones, y en otros actos publicos, tenga su asiento en medio de los Jurados del Lugar; de manera, que en el banco donde se asientan en primer lugar, se asiente el Jurado mayor, y luego el dicho Bayle, y despues el Jurado segundo; y yendo en Procesion, y en otros actos, vaya el Jurado mayor à la mano derecha, y el Jurado segundo à la mano izquierda, y el dicho Bayle en medio de los dos: Y si concurriere con ellos el Regidor de aquella Sesma, preceda el dicho Regidor en asiento, y lugares à todos los dichos; de manera, que en el banco de la Iglesia se asiente en primer lugar antes que el Jurado mayor, y despues los demàs, como està dicho; y en las Procesiones, y otros actos publicos, vayan en medio de dichos dos Jurados, dichos Regidor, y Bayle, y el dicho Regidor à la mano derecha. Y lo mismo queremos se observe, y guarde en todo lo dicho en la Villa de Mosqueruela, y Lugar de Rubielos, y en qualquiere ocasion, que en èl se hallare dicho Bayle, y huviere de concurrir en la Iglesia, Procesiones, y otros actos publicos con los dichos Oficiales; con

que en la dicha Villa de Mosqueruela, y Lugar de Rubielos preceda à todos los dichos el Iusticia de dicha Villa, y Lugar: Y mandamos, que todo lo sobredicho se observe, y guarde por los dichos Jurados respectivamente, so pena de quinientos sueldos, exigeros de sus bienes rigida, y privilegiadamente, aplicaderos à dicha Comunidad.

### ORDINACION LIV.

*Que el Bayle sea llamado à la Pliega General de extraccion de Oficios, y cuentas.*

**I**TEM, por quanto, acerca de la asistencia del Bayle, ò su Lugarteniente, en la Pliega General de Octubre, està bastantemente proveido en las presentes Ordinaciones, añademos de nuevo, y ordenamos, que para que la dicha Pliega General pueda passar adelante, en contumacia de no venir à ella el Bayle, ò su Lugarteniente, se le aya de notificar à dicho Bayle personalmente, ò en las casas de su habitacion, por vn Nuncio, ò Portero de la Comunidad, el Lugar de la Pliega, que por el Procurador General se avrà señalado, en la qual se estè à la relacion de dicho Nuncio, ò Portero; y con esto valga lo que hiziere la Pliega sin ellos, siempre que dicho Bayle no fuere hallado en su casa, y huviere dicho Bayle creado antes algun Lugarteniente suyo, y notificadole mediante acto al Procurador General, aya, y deva dicho Nuncio intimarlo al Lugarteniente nombrado personalmente, ò en las casas de su habitacion, estando



dose siempre à la relacion del Nuncio, ò Portero. Y si hechas dichas intimas respectivamente, no se representare dicho Bayle, ò su Lugarteniente en dicha Pliega, en el dia diez y seis del mes de Octubre, se pueda passar à delante en todos los actos, y cosas, que en ella se ofreceràn por el Procurador General, Regidores, y los demàs, que suelen, y deven concurrir: y la dichas intimas, que se han de hazer à dicho Bayle, ò à su Lugarteniente, en su casa, se entienda tan solamente teniendo aquel su domicilio, y habitacion dentro la dicha Comunidad; porque no teniendola, no queremos sean necessarias dichas intimas, ni la otra de ellas.

## ORDINACION LV.

*Que en qualquiere Pliega que se hiziere extraccion de algun Oficio, pueda asistir el dicho Bayle, sin ningun interesse, ni llamamiento.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que si despues de la Pliega General de extraccion de Oficios, y cuentas, se huviere de hazer extraccion de algun Oficial, por muerte, ò por qualquiere otra causa, en qualquiere Pliega que sea, puedan el dicho Bayle, ò su Lugarteniente en su caso intervenir en ella para el efecto de la dicha extraccion, y cosas concernientes à ella tan solamente; con que no aya obligacion de llamarle, ni darle nada; y si no acudiere el dicho Bayle, jure el tal Oficial en manos del Lugarteniente, y en falta de los dos en poder del Procurador General de dicha Comunidad.

## ORDINACION LVI.

*Que se observe y guarde lo que ordenare el Bayle en cosas tocantes à su Oficio.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que las Ordinaciones, y cosas, que decretare, y ordenare el Bayle, ò su Lugarteniente, tocantes à su Oficio, conforme las presentes Ordinaciones, y Privilegios, de que en ellas se haze mencion, se observen, y guarden, segun el tenor del Privilegio, y merced de su Oficio, que tiene de su Magestad.

## ORDINACION LVII.

*Del juramento, que dà el Bayle al Justicia de Rubielos.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que estando el Bayle en la Pliega General de Octubre, y el electo en Justicia de Rubielos se hallare alli mismo, jure el dicho electo alli en manos del Bayle, y en su ausencia en las del Lugarteniente, y en falta de ambos, en poder de el Procurador General en la Pliega; y si se hallaren el Bayle, ò su Lugarteniente en Rubielos al tiempo de la eleccion, jure en sus manos, y sino estuviere alli, jure en poder del Justicia saliente, al qual avrà embiado el Bayle su Comission, y no embiádola para esse dia, jurará sin esperar Comission en poder del Justicia.

## ORDINACION LVIII.

*Del assiento del Bayle de la Comunidad en la Pliega de extraccion de Oficios, y cuentas.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en la Pliega General de Octubre,

bre, y de otra qualquiera extraccion, donde interviniere dicho Bayle, segun las presentes Ordinaciones, aya de estar en la testera en medio del Procurador General, y su Lugarteniente, todos con sus sillas, y faltando el Procurador General, estará dicho Bayle à la mano derecha, y el Lugarteniente de Procurador General à la mano izquierda.

#### ORDINACION LIX.

*En que cosas no se puede entrometer el Bayle.*

**I**TEM, atendido, y considerado, que los Bayles de esta Comunidad han pretendido en lo passado muchas, y varias cosas, como es, asistir en Pliegas particulares, y recursos à ellos de las provissions, que se hazen en las Pliegas, y Lugares particulares, que la Pliega particular se tenga en su casa, ver, y examinar las cédulas de las Pliegas Generales, examinar las cuentas de los Lugares particulares, executar los alcances, poner Guardas en las Salinas, revocar con los Regidores el poder del Procurador General, y que les salgan à recibir quando viene à la Pliega; y otras muchas cosas, fuera de las que por las presentes Ordinaciones, y Privilegios Reales le están concedidas, así en preheminiencias, y en tener votos en otros negocios, mas que en las cuentas, y extraccion de Oficios de la Pliega General, y asiento en todos los Lugares de la Comunidad: Y por que aviendo examinado, y mirado en lo passado Ministros muy graves de su Magestad, por mandado, y Co-

mission suya todos los Privilegios, actos, y documentos de dicha Comunidad, y averse informado de personas muy platicas, y fidedignas de dicha Comunidad, y fuera de ella, y de todo lo que los Bayles han querido, en verificacion de sus Memoriales dezir, alegar, y probar, se ha hallado no tener lugar lo que pretende, antes bien estar la costumbre en contrario. POR tanto, por evitar ocasion de discordias, y que en ningun tiempo se venga mas à poner duda en esta materia, y este claro, y determinado lo que toca à dicho Bayle, y tambien à dicha Comunidad sobre esto de aqui adelante materia de gastos, que en lo passado ha hecho muchos en razon de estas pretensiones: Estatuímos, y ordenamos, que fuera de lo que por las presentes Ordinaciones puede pretender, y alcanzar dicho Bayle, y de presente tiene, y alcanza, no pueda pretender otra cosa de las pretendidas por él, sino tan solaméte las que su Magestad fuere servido otorgarle, y cócederle, por hazerle merced de aqui adelante.

#### ORDINACION LX.

*Que el que serà Lugarteniente de Bayle, pueda tener Oficios de la Comunidad.*

**I**TEM, por quanto, conforme à los Privilegios de dicha Comunidad, el Lugarteniente de Bayle ha de ser vezino de ella. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que el que fuere Lugarteniente de Bayle de dicha Comunidad, si sorteara en algun Oficio de ella, no obstante dicha Lugar-tenencia, pueda aceptar, y tener el Ofi-

Oficio: Et aún pueda ser compelido à tenerlo, como si no tuviera la Lugartenencia; con esto, que durante el año del Oficio, que aceptare, no pueda hazer Oficio de Lugarteniente de Bayle.

ORDINACION LXI.

*De la obligacion del Notario del Bayle.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Notario, y Escrivano del Bayle de la dicha Comunidad sea tenido, y obligado de dar hechos, y reglados los libros ordinarios de las cuentas de dicha Comunidad al Receptor entrante dentro de dos meses de como serà extracto, y si no lo harà, incurra en pena de perder el salario de su Oficio; y no obstante dicha pena, aya de servir su Oficio, y hazer, y cumplir todas las obligaciones. Y estatuímos, que sea tenido, y obligado à hazer tres libros, vno para el Bayle, y otro para el Receptor, y otro para que se ponga en el Archivo. Y así mismo, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Notario de Bayle tenga obligacion de acudir à las Pliegas Generales de extraccion de Oficios, y cuéttas, y qualesquiere otras donde se huviere de hazer extraccion de algun Oficio, ò Oficios, so pena de cinquenta sueldos de cada Pliega, que dexare de acudir.

ORDINACION LXII.

*Que el Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, ayan de nombrar, y nombren Archivero.*

**I**TEM, por quanto avemos tenido informacion del mal orden, que hasta aqui ha avido en el Archivo de

dicha Comunidad, y aun los muchos papeles, que se han perdido, y confusion, que en los que queda se halla. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante aya de aver, y aya vn Archivero, la nominacion del qual la ayan de hazer el Procurador General, Lugarteniente, y Regidores de dicha Comunidad, ò mayor parte de ellos, y aya de ser, y sea en personas infaculadas en los Oficios de dicha Comunidad, vezinos de la Villa de Mosqueruela, y que vivan, y habiten en dicha Villa: porque la experiencia ha mostrado el grande inconveniente, que es, que los Archiveros habiten en otros Lugares, así por los gastos, que causan à dicha Comunidad en dietas, quando se ofrece ir al dicho Archivo; como tambien, porque se escudan las llaves à otros, lo qual es de gravíssimo inconveniente: Y así ordenamos, que ayan de ser, y sean vezinos, y habitadores de dicha Villa de Mosqueruela, como dicho es, y persona inteligente: Y le assignamos cien sueldos laqueses, y damos facultad al Procurador General, y Regidores, le puedan aumentar otros ciento el año, ò años, que les pareciere ha tenido algun trabajo extraordinario; y luego, que fuere nombrado, aya de jurar en poder del Procurador General, de que no sacará, ni dará papel, ni escritura alguna del dicho Archivo, sino que preceda orden del Procurador General de dicha Comunidad, ò de su Lugarteniente, en caso, que haga dicho Oficio;

cio; al qual Archivero le ayan de dar,  
 y den todos los papeles, y escrituras  
 de dicho Archivo por inventario, en  
 el qual ayan de asistir el Procurador  
 General de dicha Comunidad, su Lu-  
 garteniente, y vn Regidor, ò la ma-  
 yor parte. Y lo mismo se aya de ha-  
 zer siempre que entrare nuevo Ar-  
 chivero; y dicho Archivero estè obli-  
 gado à aver de poner dicho Archivo  
 con orden, y restituir todos los pa-  
 peles, escrituras, y instrumentos, que  
 encomendado se le avrán, so pena  
 de averlos de rehazer, y enmendar à  
 dicha Comunidad, si dexare de hazer  
 dicha restitucion por culpa, ò des-  
 cuydo, porque à caso fortuito no le  
 obligamos; para lo qual aya de obli-  
 gar su persona, y bienes, y dar Fian-  
 ças, cuya hazienda valga cinco mil  
 ducados. Y queremos asì mismo,  
 que dicho Archivero, à mas del di-  
 cho salario gane las dietas ordina-  
 rias todos los dias, que por razon del  
 dicho su Oficio vacarà; y que aya de  
 ser llamado, y asistir en todas las  
 Pliegas, asì generales, como particu-  
 lares, so pena de cinquenta sueldos  
 en las generales, y de veinte y cinco  
 en las particulares, llevando à dichas  
 Pliegas el libro, y inventario de to-  
 dos los dichos papeles, privilegios, y  
 escrituras de dicho Archivo, que es-  
 taràn registrados. Y queremos asì  
 mismo, que el dicho Archivero que-  
 de libre de todos los papeles, que cò  
 orden del Procurador General, ò de  
 su Lugarteniente, en caso, que haga  
 dicho Oficio, avrà dado, y librado;  
 entregando empero cantelas, si quie-  
 ra cartas, ò albaran, ò dando otra pro-

bança, por la qual conste aver dado  
 con dicha orden los papeles; con que  
 en la Pliega General de extraccion  
 de Oficios, so pena de perder su sala-  
 rio, aya de traer, y trayga en cada vn  
 año cedula, ò memoria de todos los  
 papeles, que en el discurso del año  
 precedente se avrán sacado del Ar-  
 chivo, y entregarla mediante acto  
 de Notario al Procurador General, y  
 Regidores nuevaméte extractos, pa-  
 ra que provean lo que convenga ha-  
 zer acerca la restitucion de dichos  
 papeles. Y asì mismo estè obligado  
 dicho Archivero à aver de acudir al  
 Archivo siempre que el Procurador  
 General, ò su Lugarteniente en su  
 caso, le ordenaren; y de dar, y entre-  
 gar el papel, ò escritura, que los so-  
 bredichos, y cada vno de ellos en su  
 caso le pidieren, so pena de diez du-  
 cados por cada vez, que lo rehusa-  
 re; y en caso, que estuviere enfer-  
 mo, ò impedido legitimamente; de  
 la qual enfermedad, ò impedimen-  
 to aya de constar legitimamente al  
 Procurador General, en dicho caso  
 aya de embiar el dicho Archivero  
 persona de satisfaccion, que en su  
 nombre asista por èl, y trayga los  
 papeles, que se le pidieren. Y para  
 mayor conservacion de dichos pape-  
 les, ordenamos, que en dicho Archi-  
 vo aya dos llaves, y cerrajas diferen-  
 tes, la vna de ellas aya de tener, y  
 tenga en su poder el Procurador Ge-  
 neral de dicha Comunidad, y la otra  
 el dicho Archivero: Y siempre que  
 se huviere de abrir dicho Archivo,  
 aya de embiar el dicho su llave con  
 vn Regidor, dandole dieta. Y nom-

bramos en Archivero, para durante el beneplacito de dichos Procurador General, Lugarteniente, ò Regidores, ò la mayor parte de ellos, à Antonio Navarro, y Dolz, vezino de dicha Villa de Mosqueruela.

ORDINACION LXIII.

*Que se continúe, si fuere necesario, el poner en Inventario, y Cabreo los papeles del Archivo.*

**I**TEM, atendido, y considerado, que es de mucha conveniencia, el que estén de manera los papeles del Archivo de dicha Comunidad, que se hallen con facilidad para todo lo que se ofreciere. Y por quanto de años atrás se hizo Cabreo de todos ellos, y se gastò tiempo, y mucho trabajo en hazerlo; y porque es de mucha conveniencia, que se continúe con los demás papeles que fueren necesarios, y que despues acá se han puesto en dicho Archivo. POR tanto, encargamos al Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, que en esto pongan mucho cuydado, y siempre que les pareciere necesario manden se continúe en el Cabreo de dichos papeles, añadiendo en él todos los que fueren de beneficio à la Comunidad, ò lo pudieren ser en adelante.

ORDINACION LXIV.

*Del Herbajador de la Comunidad, y su obligacion, y salario.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Herbajador de la dicha Comunidad aya de dar, y dè cuenta con pago de todo lo procedido, y que ha cobrado de herbajes en cada vn año

en la Pliega General de cuentas ante la persona, ò personas, y en el tiempo, y de la forma, y manera, que se deven dar, y dar, segun las presentes Ordinaciones, las demás cuentas de dicha Comunidad; y el dicho Herbajador aya de llevar à dicha Pliega su libro, por donde conste de lo que en su poder avrà entrado de los dichos herbajes, so pena sino hiziere, y cumpliere lo sobredicho de doctetos sueldos, y de quedar inhabil para de allí adelante en el mismo Oficio. Y sino pagare luego el alcance que se le hiziere, aya de ser executado privilegiadamente, como se haze, y està proveído en respecto de los demás deudores de dicha Comunidad, por las presentes Ordinaciones; y tenga el dicho Herbajador de salario en cada vn año cien sueldos; y al Bayle, ò à su Lugarteniente en su caso; y al Procurador General, ò à su Lugarteniente en el suyo, se les dè por asistir en las cuentas de dichos herbajes, sesenta sueldos; y que el dicho Herbajador aya de ser nombrado por el Bayle de dicha Comunidad.

ORDINACION LXV.

*Del numero de Advogados y Procuradores, que puede tener la Comunidad de Teruel.*

**I**TEM, atendido, y considerado, que algunas vezes ha sido excesivo el numero de Advogados, y Procuradores, que la dicha Comunidad ha tenido en la Ciudad de Zaragoza, y en otras partes, pagando infructuosamente algunos salarios. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que no

pueda tener, ni tenga la dicha Comunidad de aqui adelante asalariados sino los Advogados, y Procuradores siguientes: à saber es, en la Ciudad de Zaragoza tres Advogados, y dos Procuradores, en Valencia vn Advogado, y vn Procurador, en Teruel dos Advogados, y vn Procurador. Y por quanto de presente tiene la dicha Comunidad de Teruel por Advogados en la Ciudad de Teruel à los Doctores Iuã Matheo de Marcilla, y Iuan Bautista Mácho de Ocon; y tenemos dada la futura succession de Advogado de dicha Comunidad al Doctor Gaspar Matheo, y Palomar, para en falta del dicho Doctor Iuan Matheo de Marcilla su padre. POR tanto, estatuímos, que por falta del dicho Doctor Iuan Matheo de Marcilla, sea Advogado de dicha Comunidad el dicho Doctor Gaspar Matheo su hijo. Y en caso, que faltare dicho Doctor Iuan Bautista Mancho de Ocon, aya de quedar solo por Advogado de dicha Comunidad el dicho Doctor Iuan Matheo de Marcilla; y hasta en tanto que no faltare dicho Doctor Iuan Matheo de Marcilla, no se haga, ni pueda nombrar otro; empero pueda la Comunidad para en las causas de apelacion, que se ofrecieren, valerse de otro Advogado en la Ciudad de Teruel, para el conocimiento de dichas causas de apelacion. Y assi mesmo, en falta de qualquiera de los Procuradores, que tiene dicha Comunidad en la Ciudad de Zaragoza, nombra por Procurador suyo, y le dà la futura succession à Geronimo Luis de Oto,

Notario Causidico de la dicha Ciudad de Zaragoza.

## ORDINACION LXVI.

*Que el Procurador General, y Regidores de la Comunidad, lleven varas, y insignias de sus Oficios.*

ITEM, porque es justo, que los Oficiales preheminentes, como son el Procurador General, y Regidores de la dicha Comunidad, lleven insignias para ser mejor conocidos, y respetados. POR TANTO, estatuímos, y ordenamos, que el Procurador General, y los Regidores de la dicha Comunidad puedan llevar, y lleven, como han acostumbrado, y su Magestad les tenia concedido por otras Ordinaciones, las insignias siguientes: à saber es, el Procurador General, en qualquiera parte de dicha Comunidad, vn palo, ò bastoncillo de evano, de tres palmos de largo de la vara de Aragon, y los Regidores, cada vno dentro de sus Sefmas, sendas varas de evano de cinco hasta seis palmos de largas de la misma medida. Y ordenamos, que los dichos Procurador General, y Regidores ayan de llevar dichas varas, y insignias en las Pliegas, y otros ajuntamientos, donde todos, ò la mayor parte de ellos, se hallaràn juntos por negocios de la Comunidad, y dentro de aquella, so pena de cinquenta sueldos siempre que fueren vistos de dia sin llevar dichas insignias respectivamente.

tiye.

## ORDINACION LXVII.

*De los salarios ordinarios de los Oficiales de dicha Comunidad.*

**I**TEM, atendido, que las obligaciones, y gastos de dicha Comunidad son muchos, y que convendria para su beneficio de ellos reducir los salarios de Procurador General, y demás Oficiales de dicha Comunidad à menores cantidades. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante no tengan mas salarios, ni puedan llevar mas que los infrascriptos: à saber es, el Procurador General de dicha Comunidad, tres mil sueldos; el Lugarteniente de Procurador General de la dicha Comunidad, docientos sueldos; los Regidores, cada quinientos sueldos; el Receptor, tres mil sueldos; el Notario de Procurador General, mil sueldos; el Notario de Bayle, docientos sueldos; el Notario de Franquezas, cinquenta sueldos; el Archivero, cien sueldos; y el Portero de dicha Comunidad, trecientos sueldos. Y queremos assi mesmo, que las demás personas, que han acostumbrado llevar salarios, que en las presentes Ordinaciones no están expressados, ni señalados, ayan de tener, y tengan los mismos salarios, que hasta aqui han acostumbrado tener, y llevar: Todos los quales salarios se paguen de los bienes, y hacienda de la dicha Comunidad.

## ORDINACION LXVIII.

*Que siempre que el Procurador General llamare à las Pliegas, ò otros negocios, ayan de venir todos los llamados.*

**I**TEM, por quanto muchas vezes acaece, que el Procurador General haze llamamiento de Oficiales, y personas del Gobierno, para Pliegas, ò otros negocios concernientes al bien publico de la dicha Comunidad, y aquellas rehusar de venir, en daño vniversal de dicha Comunidad. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando el Procurador General hiziere llamamiento de Pliega General, ò particular, ò Parlamento, sean tenidos, y obligados de ir el Lugarteniente, y Regidores, Receptor, Archivero, y Notario del Procurador General de dicha Comunidad, no obstante qualquiere impedimento, al Lugar donde se juntará la dicha Pliega, que se convocará, lo pena de cinquenta sueldos, en las Pliegas Generales, y de veinte y cinco en las particulares, ò Parlamientos, exceptado, si el Lugarteniente, Regidor, Receptor, Archivero, ò Notario de Procurador estuviessen ocupados en algun Sindicado de la dicha Comunidad, con orden del Procurador General, ò Regidores, en la qual incurran assi mismo los dichos Oficiales, que acudirán à las Pliegas, ò Parlamientos despues del dia de la convocacion. Y assi mismo estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando fueren llamados algunos vezinos de la dicha Comunidad à las dichas Pliegas, ò Par-

lamentos, ò por otros negocios, por el dicho Procurador General, ayan, y sean obligados acudir al Lugar, para el qual seràn llamados, so pena de veinte y cinco sueldos, sino estuvieren impedidos por enfermedad, ò ausencia de toda la dicha Comunidad, sobre lo qual se aya de estar al juramento del que la alegare. Y para que se puedan executar dichas penas à los que no fueren de los Oficios arriba nombrados, se les aya de dezir en las cartas, ò letras de llamamiento, so las penas en las Ordinaciones Reales contenidas. Y à mas de las dichas penas, damos poder, y facultad al Procurador General para que pueda imponer otras à su arbitrio, con que no excedan de trecientos sueldos, poniendo la cominacion de dicha pena en las dichas cartas, ò letras. Y assi mesmo, ordenamos, que si algunas personas de dicha Comunidad iràn à las dichas Pliegas, ò Parlamentos, sin ser llamadas por el Procurador General, no se les pague dieta alguna; y à los que se fueren de dichas Pliegas, ò Parlamentos sin licencia del Procurador General, no se les pague dieta; y para que se sepa los que han asistido en dichas Pliegas, ò Parlamentos, y los que se han ido sin licencia: Estatuimos, que el Procurador General tenga obligaciõ de presentarse en su misma casa mediante acto; y los demàs Oficiales tengan obligacion en el mismo dia de la convocacion presentarse ante el Procurador General en la casa donde tuviere su alojamiento, y que se asienten los nombres de los que vi-

nierẽ à dichas Pliegas, luego como vieren en el manual de la Pliega, y se buelvan à leer en la vltima situada, y si faltan algunos, se estè à relaciõ del Procurador General, si les ha dado licencia; y si se huvieren ido sin ella, no se les pague dietas algunas.

#### ORDINACION LXIX.

*Que à mas de la Pliega General del dia diez y seis de Octubre, aya otra en el mes de Abril.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en cada vn año se ayan de tener, y celebrar dos Pliegas, la vna General, llamada, de Extraccion de Oficios, la qual se ha de convocar para el dia diez y seis de Octubre en cada vn año, y la otra ha de ser Pliega particular, la qual se ha de convocar en el mes de Abril desde el dia veinte hasta el dia treinta, à arbitrio en dichos diez dias del Procurador General: Con esto empero, que en la Pliega General de diez y seis de Octubre, por dicha Pliega se señale, y determine el Lugar à donde se ha de juntar la Pliega de Abril; y en la de Abril, se aya de determinar, y señalar el Lugar, à donde se ha de tener, y convocar la de Octubre, para extraccion de Oficios. Y porque en el discurso del año, assi por cosas tocantes al servicio de su Magestad, como al bien publico, y gobierno de dicha Comunidad, se puede ofrecer el juntar, y aver de juntar otra, u otras Pliegas, assi generales, como particulares: Queremos, y damos poder, y facultad al Procurador General, que las pueda juntar de su Oficio siempre, y quando le pareciere, que fue-



re de conveniencia el juntarlas, y esto en los puestos, y lugares à dicho Procurador General bien vistos.

### ORDINACION LXX.

*Que el Procurador General, y Regidores nombren dos personas, que determinen las cosas, que se ofrecieren en las Pliegas; y que ellos tambien las puedan conocer y en que forma.*

**I**TEM, porque es muy necesario, que las personas, que acuden à las Pliegas, tengan quien les averigüe sus diferencias. POR tanto, siguiendo los Privilegios, que tiene dicha Comunidad acerca de esto, y la antigua costumbre: Estatuímos, y ordenamos, que el dia que se tendrà la Pliega General de Octubre, en la primera siciada, el Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, ò la mayor parte, que presentes estaran, ayan de hazer, y hagan eleccion, y nominacion de dos personas de dicha Pliega, que pareceràn mas suficientes, y abonadas, para que en aquella Pliega, y en las demàs, que en el discurso del año se tuvieren, oygan todas las diferencias, y negocios, que se ofreceràn; y los determinen, y pronuncien conforme lo que proceda, y sea de justicia, y ayan todo aquel poder, facultad, y conocimiento, que antes de las presentes Ordinaciones tenia el Procurador General, si quiere las personas, por èl, y los Regidores nombradas, à las quales, à mas de las dietas de los dias que vacaràn, se les den veinte sueldos de salario à cada vno en cada Pliega: Y si los nõ-

brados en la Pliega General no acudiràn à las otras Pliegas, se nombren en las Pliegas, que faltaren, otro, ò otros en lugar de los que faltaren, con la mesma facultad, y salario, que los primeros nombrados: Por esto empero, nõ quitamos el conocimiento de dichas causas, y diferencias à los dichos Procurador General, Lugarteniente, y Regidores; antes bien queremos, que puedan conocerlas tambien de por sí, sin las dichas personas nombradas, ò con ellas, siempre que quisieren entre los Concejos, y vezinos de dicha Comunidad: à saber es, entre los Concejos, ò entre los vezinos particulares, ò entre vn Concejo, ò Concejos, y vn vezino, ò vezinos particulares: como seà empero las dichas causas, pleytos, y questiones civiles, ò criminales, civilmente intentadas; y el dicho conocimiento, assi los dichos Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, como dichas personas nombradas lo puedan hazer, y hagan simpliciter, y de plano, sin estrepito, ni figura de juicio, atendida la verdad del hecho de palabra, ò por escrito, como mas bien les pareciere, segun la calidad de la causa; citadas empero las partes interesadas peremptoriamente, y oída la pretension de sus derechos; y que contra las dichas causas, pleytos, y diferencias, nõ se pueda alegar nulidad alguna, reservando à la parte, que se sintiere agraviada el recurso de apelacion à la dicha Pliega, de lo que declararàn dichas personas nombradas; y de dichos Procurador General, Lugarteniente,

niente, y Regidores, à sola la Audiencia Real, de mil sueldos arriba, y de mil sueldos abaxo no aya recurso alguno.

## ORDIN. LXXI.

*Forma de justificar las cédulas.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en la Pliega General de Octubre, llamada de Extracción de Oficios, todos los que tuvieren cédulas de gastos hechos por la Comunidad, para justificar, y cobrar del Receptor, las ayan de dar ante el Procurador General, Lugarteniente, y Regidores en Junta; y dichos señores Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, en fuerza del juramento, que tienen prestado en el principio de sus Oficios, las ayan de justificar, firmandola el dicho Procurador General, y su Secretario: Empero todos los que dieren dichas cédulas, ayan de averarlas mediante juramento; y los que no las dieren durante dicha Pliega, ò durante el tiempo, que les será señalado por dichos Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, aya de passar à otra Pliega, si no fuere, que les pareciere otro à los dichos Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, que puedan dispensar passado el termino señalado, pues sea durante la Pliega. Y prohibimos, que ninguna persona pueda dar cédula por deudas ajenas, sino por solas aquellas, que à él se le devieren; y solo puedan en vna cédula incluirse muchas partidas, tocantes à diversas personas, expresandolo así en la mesma cédula, averando las partidas suyas, y las de

otros, puestas en dicha cédula mediante juramento; y el que en otra manera diere partidas en su cédula, incluyendo gastos de otros, tenga de pena veinte sueldos, aplicaderos à la Comunidad.

## ORDINACION LXXII.

*De la nominacion de los Sindicos, y pena de los que no aceptaren, y el juramēto que han de hazer.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Procurador General, Lugarteniente, ò Regidores de la dicha Comunidad, ò la mayor parte de ellos, en las Pliegas Generales, ò particulares, y siempre que juntos se hallaren, ò el Procurador General, ò su Lugarteniente, en su caso à solas, en respecto de los negocios, que de vna Pliega à otra se ofrecieren, puedan, y ayan de nombrar, y nombren la persona, ò personas, que les pareciere convenientes, en, y para las mensagerias, y negocios, y Sindicados de la dicha Comunidad; con que para la Corte, ò Cortes de su Magestad, no las puedan nombrar sin los Regidores, ò mayor parte de ellos; y que la persona, ò personas así nombradas, ayan de aceptar la Mensageria, Sindicado, y negocio, para que serán nombrados, lo pena, que si fueren para Corte, ò Cortes de su Magestad, de quinientos, y en los demás Sindicados de trescientos sueldos, aplicaderos à la dicha Comunidad, por cada vno, que no aceptare la dicha nominacion, ò dexare de ir al negocio, Sindicado, ò Mensageria, que encomendado le fuere, dentro del

tiem.

tiempo, y siguiendo el orden, que le fuere dado, y lo pena de inhabilidad de Oficio de la dicha Comunidad, por tiempo de vn año. Y assi mismo, estatuímos, y ordenamos, que las dichas personas assi nombradas, sean obligadas à ir à dichos negocios, y Sindicados, con las dietas ordinarias, y en las presentes Ordinaciones contenidas, sin pretender, ni llevar otro salario, ni ayuda de costa: De las quales penas, queremos les escuse legitimo impedimento, el qual dexamos à conosciéto, y declaracion de los dichos Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, ò mayor parte dellos; declarádo, como declaramos, q̄ ninguna persona pueda ser compelida à aceptar Sindicato mas de vna vez en el año; y si mas vezes fuerē nóbrados en vn año, contadero de vna extracció general à otra, puedã aceptar, ò dexar de aceptar sin pena. Y q̄ el que comēçare vn Sindicato, no obstáte, que aya buelto à su casa antes de acabarlo, pueda ser cópelido à cóttinnarlo baxo las mismas penas: Y q̄ las dichas personas ayã de jurar en poder del Procurador General, ò de su Lugarteniére en su caso, de averse bien, y lealméte en sus Sindicados; y que procurarán conseguir todo lo que les serà encomendado.

## ORDINACION LXXIII.

*Que los que estuvieren en Sindicados, ò Mensagerias, sean avidos por presentes, y libres de las penas, en que por su ausencia pudieren incurrir.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en las penas de las presentes

Ordinaciones, no incurran los que estuvieren en Sindicados, Mensagerias, ò negocios de dicha Comunidad, con orden del Procurador General asolas, ò con los Regidores; antes bien gozen todos los provechos, y emolumentos que los presentes, y sean avidos por tales, sino en quanto à las dietas ordinarias, que se dan por razon de la presencia en las Pliegas, que estas no las ganen. Y assi mismo, si los dichos ausentes lo estuvieren de la Pliega General de Extraccion de Oficios, y no huvieren dexado procura para aceptar, ò renunciar, si sortearen, no se les aya de aguardar, sino q̄ se passe à extraccion de otros, sin assentarles pena alguna.

## ORDINACION LXXIV.

*Que los Lugares de la Comunidad, en donde se celebran las Pliegas, no puedan alterar durãtes aquellas los precios de los mantenimientos.*

**I**TEM, por quanto, algunas vezes se ha visto, que los Lugares de dicha Comunidad, donde se han tenido Pliegas, han subido durãtes aquellas los precios del pan, vino, carne, cebada, y otros mantenimientos en daño, y perjuizio de las personas, que à dichas Pliegas acuden, dexando la quietud, y descanso de sus casas, por acudir à las cosas del beneficio vniversal de dicha Comunidad. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que los Lugares, en donde de aqui adelante se celebraren dichas Pliegas, assi Generales, como particulares, no puedan alterar, ni alteren por cau-

la de ellas los precios, ò dichos mantenimientos, sino que antes bien, sean obligados, como los obligamos à proveer, y dar todos los dichos mantenimientos à las personas, que à la dicha Pliega acudieren, y à qualquiere de ellos por los mismos precios, que al tiempo de la convocacion de dichas Pliegas, y por algunos dias antes respectivamente se proveian, y davan en dichos Lugares à los vezinos, y habitantes de aquellos, so pena de doientos sueldos Iaqueses, executores en los bienes, y hazienda de los Jurados, y Oficiales de dichos Lugares, que contravinieren à lo sobredicho, en la qual pena incurran tantas vezes, quantas fueren requeridos, que reduzgan los dichos precios, segun està dispuesto por esta Ordinacion; y para mayor cumplimiento de ella damos poder, y facultad al Procurador General, que es, y por tiempo serà de la dicha Comunidad, que siempre, y quando se celebraren dichas Pliegas, ò alguna de ellas, pueda informarse de su mero Oficio, si se han subido, y alterado dichos precios, y reducirlos, segun lo dispuesto en esta Ordinacion, y hazer para dicha reduccion de precios, y provission de mantenimientos, los mandamientos, que le parecerà convenir; los quales se ayan de observar, y guardar por los dichos Lugares, y por los Jurados, y Oficiales de aquellos, baxo las dichas penas.

## ORDINACION LXXV.

*De la nominacion, y Oficio de los Jurados, y otros Oficiales de los Lugares de la Comunidad.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que la nominacion de los Jurados, y otros Oficiales de cada vno de los Lugares de dicha Comunidad de Teruel, y Villa de Mosqueruela, se hagan cada vn año en la forma, y por las personas, que hasta agora se ha acostumbrado. Con esto empero, que en los Lugares donde no ay Oficio de Procurador de Concejo, para recibir, y cobrar las rentas de dichos Lugares, y las haziendas de aquellos, sino que aquellas las cobran dichos Jurados, ò el otro de ellos, aya de aver, y aya de aqui adelante Oficio de Procurador, à quien toque, y pertenezca la cobrança de las rétas, bienes, y hazienda de los dichos Concejos, y el dar, y llevar la cuenta de aquella; la qual nominacion de Procurador, se haga por las mismas personas, y de la misma forma, que se harà la nominacion de los demás Oficiales; dexàdo, como dexamos à disposicion del Procurador General, Lugarteniente, y Regidores de la dicha Comunidad de Teruel, y de cada vno de ellos, las dudas, que acerca de dicha nominacion, y forma de ellas se ofrecieren. Y si en alguno de los Lugares de dicha Comunidad, no se huviere hasta agora acostumbrado nombrar mas que vn Jurado; queremos, y ordenamos, que se ayan de nombrar dos Jurados en cada vn año; y que los nombrados en dichos Oficios, y qualquiere de ellos, los ayan de aceptar, jurar,

y servir, so pena de sesenta sueldos  
 lqueses, en la qual incurran tantas  
 vezes, quantas se les intimare, que  
 acepten los Oficios, ò que hagan el  
 juramento acostumbrado, ò lo fir-  
 van, y dexaren de cumplirlo; las qua-  
 les penas aplicamos à los Concejos  
 de los Lugares, en donde los tales  
 Oficiales fueren elegidos, y nombra-  
 dos respectivamente. Y queremos,  
 que para incurrir en dichas penas  
 baste hazer las intimas à los nom-  
 brados en las casas de sus habitacio-  
 nes respectivamente. Y en las dichas  
 penas incurran los Oficiales sobre-  
 dichos, que estàn por las presentes  
 obligados à dar Fianças, y no las die-  
 ren. Y lo dispuesto en esta Ordina-  
 cion, queremos, que se entienda, y  
 comprehenda à aquellos, que seràn  
 nombrados en Pecheros, Primicie-  
 ros, y qualesquiere otros Adminis-  
 tradores de la hazienda, y bienes de  
 los Concejos, y Coletores de aque-  
 lla, y de qualesquiere contribucio-  
 nes, y compartimientos.

#### ORDINACION LXXVI.

*De las personas, que pueden ser nombra-  
 das en Jurados, y otros Oficios del go-  
 vierno de los Lugares de la  
 Comunidad.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos,  
 que no pueda ser nombrado en Ju-  
 rado, Regidor, Mayordomo, ni Pro-  
 curador de los Lugares de dicha Co-  
 munidad de Teruel, ni alguno de  
 ellos persona alguna, que no sea na-  
 tural del presente Reyno de Aragon,  
 y vezino del Lugar donde fuere nó-  
 brado; y que padre, y hijo, abuelo, y

nieto, suegro, y yerno, dos herma-  
 nos, ò cuñados; entendiendo por cu-  
 ñados à los casados con dos herma-  
 nas, ni tio, y sobrino, hijo de herma-  
 no, ò hermana, no puedan ser en vn  
 mismo tiempo Jurados, y Procura-  
 dor de vn mismo Lugar; ni en dichos  
 Oficios de Jurado, y Procurador, ni  
 el otro de ellos, puedan ser nombra-  
 dos, el padre, hijo, hermano, suegro,  
 yerno, ò cuñado, de quien huviere si-  
 do Jurado, ò Procurador del mismo  
 Lugar, del año proximè passado, sino  
 fuere con licencia expresa del Pro-  
 curador General de dicha Comuni-  
 dad, la qual pueda ser en Lugares  
 cortos, y donde le pareciere, que có-  
 viene al beneficio comun; lo qual  
 dexamos en su arbitrio, dandole fa-  
 cultad de dispensar en dichas inhi-  
 bilidades de parentesco; pero no en  
 la dicha vezindad de Lugares, y na-  
 turaleza del presente Reyno. Y así  
 mesmo, estatuímos, y ordenamos,  
 que los que devieren, particularmen-  
 te algunas cantidades liquidas, y cai-  
 das à los Concejos de dichos Luga-  
 res, donde fueren vezinos, no puedán  
 ser nombrados en los Oficios de Ju-  
 rados, Procurador, Regidor, ni Ma-  
 yordomo, ni tener, ni servir dichos  
 Oficios, si primero no las pagaren:  
 Pero porque el servir dichos Oficios  
 se suele tener por gravoso, y no seria  
 razon, que el defecto de ser deudo-  
 res de la Vniversidad, le escusasse de  
 la carga de dichos Oficios: Estatui-  
 mos, que ayán de ser executados ri-  
 gida, y privilegiadamente por lo que  
 devieren; y à mas de esso, puedan ser  
 compelidos à servir dichos Oficios.

Pero ordenamos, que los que tuvieren sesenta y cinco años no puedan ser compelidos à aceptar, ni servir dichos Oficios, ni alguno de ellos, sino en caso, que por ser el Lugar corto, y falto de personas, pareciere lo contrario al Procurador General, ò al Regidor de la Sesma; y que en vn mismo año no pueda ser vn persona compelida à tener dos Oficios en vn Lugar; ni el Oficio, que huviere tenido vn año, lo pueda tener el siguiente.

#### ORDINACION LXXVII.

*Que en caso de diferencia en la nominacion de Jurados, y otros Oficiales, se aya de estàr à lo que determinare el Procurador General, ò su Lugarteniente en su caso.*

**I**TEM, atendido, y considerado, que en las nominaciones de Jurados, y otros Oficiales de los Lugares de dicha Comunidad, se ofrecen muchas diferencias; y que en algunos de dichos Lugares, se hà visto, que los Oficios de ellos nunca salen de entre algunos parientes, y amigos, que se nombran vnos à otros, excluyendo del gobierno de dichos Lugares por este camino à muchas personas benemeritas, de donde se han seguido muchos inconvenientes, señaladamente, que no se passa, como seria justo las cuentas, y la hazienda de dichos Concejos, se està en poder de algunas personas particulares. **POR** tanto, y para remediar dichos inconvenientes, y por otras justas causas: **E**statuimos, y ordenamos, que siempre, y quando en las nominaciones de dichos Oficios, ò qualquiere de

ellos, huviere diferencias, dudas, ò questions, ò se esperen aver, ò por qualquiere camino, se entendiere, que las dichas nominaciones, ò alguna de ellas, se huvieren hecho por las cõtemplaciones arriba dichas, ò que no se huviere guardado lo dispuesto por las presentes Ordinaciones, ò se huviere hecho nominacion, ò elecciõ de alguna persona, ò personas, que al Procurador General, ò à su Lugarteniente en su caso, no pareciere à proposito, ni aptos, ni suficientes para el Oficio, en que fueren nombrados, en los dichos casos, ò qualquiere dellos, el Procurador General, ò su Lugarteniente, en su caso, pueda, assi de su proprio Oficio, como à instancia de qualquiere vezino, ò habitador de dichos Lugares, decidir, y determinar dichas dudas, y diferècias, ò mandar, y proveer lo que mas le pareciere cõveniente acerca las nominaciones, y elecciones sobredichas de dichos Oficios, revocando, ò confirmando las nominaciones, ò elecciones hechas, ò haziendo otras de nuevo, como mas le pareciere convenir al servicio de Dios, y de su Magestad, y beneficio de dichos Lugares, sobre lo qual le encargamos mucho su conciencia. Y queremos, y ordenamos, que lo que el dicho Procurador General, ò su Lugarteniente, en su caso, proveyere, se aya de obedecer, y observar baxo las penas, que por el dicho Procurador General, ò Lugarteniente, en su caso, les fueren impuestas; con tal, que las dichas provissiones, y mandamientos se hagan dentro de vn mes, contadero del dia de  
la

la eleccion de los tales Oficios; y que de alli adelante no se puedan hazer dichas provissions; antes bien, passado el dicho tiempo, las dichas elecciones que los Jurados, y Oficiales de los dichos Lugares huvieren hecho, sean avidas por legitimas, y bien hechas; y aquellas no puedan ser revocadas por el dicho Procurador General, ni Lugarteniente, en su caso: y que las personas que contravinieren à los dichos mandamientos, y provissions dentro el dicho tiempo hechas, ò que contra el tenor de ellos exercierẽ algunos de dichos Oficios, à mas de las dichas penas, puedan ser acusados à instancia de qualquiere Procurador de la dicha Comunidad, como à quebrantadores de las presentes Ordinaciones, y vsurpadores de Oficios, y queden inhabiles para obtener Oficios de la dicha Comunidad, y Lugares de aquella perpetuamente.

## ORDIN. LXXVIII.

*Que los Receptores, Procuradores, Colectores, y Administradores de la hazienda, y bienes de los Lugares de la dicha Comunidad, sean obligados à dar Fianças.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que todos los Receptores, Procuradores, Colectores, y Pecheros, y qualesquiere otros Administradores de la hazienda, y bienes de los Lugares de dicha Comunidad de Teruel, y Villa de Mosqueruela, sean tenidos, y obligados, antes de vsar, y exercer dichos Oficios, ò el otro de ellos dar Fianças llanas, y abonadas, cuyas haziendas sean suficientes, y bastan-

tes para poder assegurar la hazienda que entrare en poder de dichos Oficiales, y qualquiere de ellos, à arbitrio, y conocimiento de los Jurados, y personas, que nombrarẽ los dichos Receptores, Procuradores, Colectores, Pecheros, y Administradores: Los quales Jurados, y personas, que hizieren dichas nominaciones, en caso, que no reciban dichas Fianças, ò que aquellas no fueren suficientes, ayan de pagar, y paguen de sus propios bienes todo el daño, y perjuizio, que por la dicha razón se les siguiere à dichos Lugares. Y para que las haziendas, que los dichos Receptores, Procuradores, Colectores, Pecheros, y Administradores, huvieren cobrado, estèn mas bien aseguradas: Estatuímos, y ordenamos, que aquellos, y sus Fianças se ayan de obligar à dar buena, y verdadera cuenta con pago de toda la hazienda, y bienes, que en su poder entraren, ò devieren de entrar, y pagar los alcances, que les fuerẽ hechos dentro de vn mes despues de acabados sus Oficios; y el Cambre ro, ò otro Colector de frutos, por todo el mes de Setiembre; y las dichas obligaciones se haga mediante acto publico de Notario, y con las clausulas de fecha, ò no fecha, y de especial obligacion, inventario, manifestacion, y con todas aquellas, que qualquiere sabio Letrado, y perito Notario aconsejare, que en tales actos, y para seguridad de dichos bienes se devan poner: Las quales, aunque en dichos actos no se hallen; queremos, que sean avidas por puestas; y à mayor cautela, queremos, y ordenamos,

que aunque las dichas obligaciones, y Fianças, no se testifiquen, y hagan, mediante acto de Notario, sean avidas, como las demás por hechas, con solo estár escritas en los libros de los Concejos las nominaciones de dichos Receptores, Procuradores, Coletores, Pecheros, y Administradores, y los nombres de sus Fianças: Los quales libros, queremos, que hagan fe, como escrituras publicas; y que tengan la misma fuerça, y valor que las dichas obligaciones, y fiancerias tendrian, si se huvieran otorgado en la forma sobredicha. Y assi mismo, estatuímos, y ordenamos, que los levantamientos, y actos de las cuentas de dichos Administradores, y de cada vno de ellos, se hagan, mediante acto publico de Notario.

#### ORDINACION LXXIX.

*Que los Jurados, y otros Oficiales de los Lugares de dicha Comunidad, obedezcan los mandamientos del Procurador General, y otros.*

**I**TEM, atendido, y considerado, que los Jurados, y Oficiales, vezinos, y habitadores de los Lugares de la dicha Comunidad de Teruel, y Villa de Mosqueruela, muchas vezes dexan de obedecer los mandamientos del Procurador General, y Regidores de la dicha Comunidad, y de cada vno de ellos, y aun de las Pliegas, de donde resulta notable daño al beneficio comun, y buen gobierno de la dicha Comunidad. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que todos los Concejos, y Vniversidades de dichos Lugares, y Villa, y los Jurados, Ofi-

ciales, vezinos, y habitadores de los dichos Lugares, y Villa de Mosqueruela, sean tenidos, y obligados à obedecer, observar, y cumplir los mandamientos, que les seràn hechos por el Procurador General, ò su Lugarteniente a solas, ò con los Regidores de la dicha Comunidad, ò mayor parte de ellos; y los que cada vno de los Regidores hizieren en sus Selmas respectivamente; y también los mandamientos, y provissions de las Pliegas, assi generales, como particulares de la dicha Comunidad; y que sino lo hizieren, incurrá en las penas, que por los dichos Procurador General, su Lugarteniente, Regidores, ò Pliegas, respectivamente les fueren impuestas; las quales queremos se executé privilegiadamente; y de la misma forma, y manera, y con los mismos privilegios que si por las presentes Ordinaciones estuvieren impuestas: Y que à mas de dichas penas, los Jurados, y Oficiales, y personas particulares, que no obedecieren dichos mandamientos, puedan ser acusados criminalmente à instancia del Procurador General de dicha Comunidad, ò de otro Procurador ad lites de aquella.

#### ORDINACION LXXX.

*Que los Jurados, y Oficiales del Lugar, donde huviere de habitar el Procurador General, tengan obligacion de acompañarlo.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Jurados del Lugar, donde viviere, y tuviere su domicilio el Procurador General, que es, ò por tiempo serà de la dicha Comunidad de



Teruel, comprehendiendo tambien la Villa de Mosqueruela, se á tenidos, y obligados á acompañar personalmente al dicho Procurador General todos los dias de Fiesta, quando fue- re á Missa, Processiones, y otros actos públicos, llevandole desde su casa á la Iglesia, y otras partes, donde con- viniere, y bolviendole á dicha su ca- sa. Y la misma obligacion tengan, quando por el dicho Procurador Ge- neral, por alguna cosa que se ofre- ciere, fueren requeridos que le acom- pañen, aunque no sea dia de Fiesta, so pena de sesenta sueldos laqueses, aplicaderos á dicha Comunidad, y executaderos en los bienes de cada vno de dichos Jurados, y Oficiales, por cada vna vez que faltare á lo so- bredicho, cessante justo impedimen- to, el qual dexamos á conocimiéto, y arbitrio de dicho Procurador Ge- neral.

#### ORDINACION LXXXI.

*Que los Jurados de la Villa de Mosque- ruela ayan de acompañar al Procurador General, que tuviere en ella su habita- cion, de la manera, que están obligados á acompañarlo los Jurados de otros Lugares de la Comunidad.*

**I**TEM, assi mismo, porque por la an- tecedente Ordinacion está dispues- to, y ordenado, y de antiguo lo esta- va, que los Jurados, y Oficiales del Lu- gar, dóde tuviere su domicilio el Pro- curador General, que es, ó por tiépo setá de la dicha Comunidad, compre- hendiendo tambien en ella á la Villa de Mosqueruela, se ayan de acompa- ñar assi, y de la manera, en los tiépos, ocasiones, y casos, que en dicha Ordina-

nacion se recitan, y contienen, á que nos referimos, y nos ha sido represen- tado por parte de la dicha Comuni- dad, que los Jurados de la Villa de Mosqueruela có varios pretextos no quieren, ó rehusan acópañar al dicho Procurador General, y por el consi- guiente, no cumplen con dicha Ordina- cion, estando como están compre- hédidos en ella los dichos Jurados de dicha Villa, y sugera aquella á todo lo que lo están los demás Lugares de la dicha Comunidad, como consta por vn Privilegio del Serenissimo Rey Don Pedro, que ella tiene, y por tenor de la dicha Ordinacion, como dicho es. Y porque es justo, que se guarde di- cha Ordinacion: Estatuímos, ordena- mos, y mandamos á los Jurados de la dicha Villa de Mosqueruela, que son, y por tiempo fueré, duráte el tiempo de las dichas Ordinaciones, que acom- pañen al dicho Procurador General, que es, y por tiempo fuere, y habitare en dicha Villa, durante el dicho tiem- po, en los dias, ocasiones, y casos, que en la dicha Ordinacion se dispone; y que aquella cúplan, observen, y guar- den, assi, y de la manera que en ella se dize, so las penas en ella recitadas, y impuestas, á los q̄ lo contrario hizie- ren.

#### ORDINACION LXXXII.

*Que los Jurados de los Lugares de la Co- munidad, para acítitar los Processos, ayan de conducir vn Notario, si lo huviere, y si no puedan nóbrar en Escrivano, vna persona idonea, aunque no sea Notario.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en los Lugares de la presente

Comunidad, donde huviere Notario, los Jurados de cada vno de dichos Lugares, ayan de conducirlo con el salario acostumbrado, para que lleve, y actite los Processos, y diligencias, que ante ellos se hizieren; y en los Lugares, que huviere dos Notarios, ò mas, ayan de conducirlos alternativamente, vn año à vno, y otro à otro, successivamente, hasta bolver al primero. Y en los Lugares, que no huviere Notario, y si lo huviere, aquel fuere Jurado, los Jurados, y Concejo tengan obligacion de nombrar en Escrivano vna persona confidente, legal, y abonada, la qual aya de jurar en poder de vno de los Jurados del tal Lugar, de averse bien, y fielmente en dicho Oficio, el qual aya de escribir, y escriba en vn libro, que para este efecto ha de tener, todos los enantos, y diligencias, que hizieren las partes litigantes en qualquiere genero de Processos, exceptados los de Aprehesion, Manifestacion, Inventario, y Emparamiento, que estos no los actiten sino Notarios; y si huvieren de recibir testigos, la dicha persona legal los aya de recibir, y reciba delante el Jurado, ante quien fuere la causa. Y si fuere necesario hazer Proceso, lo hará, cosiendo las cédulas, y testigos, y continuando los memoriales, que en èl se avrán hecho, y se hallarán puestos en el dicho Proceso, y esto por seis dias, assi como se fueren haziendo, y como si fuesse Notario, para que compuesto, reglado, y ordenado el Proceso, se pueda remitir al Assessor, que huviere de aconsejar la sentencia. Y que

lo que hiziere el dicho Escrivano, y persona legal, sea tan valido, como si fuera actitado por Notario publico, sin que por ello se pueda alegar nulidad: Con que los dichos Notarios, y Escrivanos, personas legales, ayan de ser, y sean vezinos, y habitadores de dicha Comunidad, ò de la Ciudad de Teruel.

#### ORDINACION LXXXIII.

*Que los Jurados no nombren en Coletores à los que de nuevo vãn à trabajar à sus Lugares.*

**I**TEM, por quanto, muchas vezes sucede, que vãn à los Lugares de la Comunidad, ò à las Masadas de aquellos algunas personas, assi de la misma Comunidad, como de fuera de ella, à administrar, arrendar, ò en otra manera trabajar la hazienda, Masadas, ò otros heredamientos de personas, assi de los mismos Lugares, como de otras fuera de ellos; y los dichos Lugares, ò sus Oficiales, luego los nombran Pecheros, Cambleros, Coletores, ò otros Oficios de cobranças de dineros, ò bienes, con que les impossibilitan el trabajo, y damnifican de manera, que no pueden acudir à la tal administracion; de lo qual se sigue, que ò las trabajan mal, ò las dexan; con lo qual, los tales, y los dueños de las haziendas reciben grandes daños. POR tanto, ordenamos, que à ninguna persona de las que en la forma dicha fueren à trabajar de nuevo à los Lugares de la dicha Comunidad, ni Villa de Mosqueruela, no puedan los dichos Lugares, ni los Jurados, ni Oficiales

dar libro de cobrança, ni colecta alguna, hasta passados quatro años desde el dia que llegaren à habitar à dichos Lugares, ò Masadas; y si de hecho les nombraren, ò les dieren Libro, ò Libros de cobranças, ò colectas, no tengan obligacion de servirles, ni por ello incurran en pena alguna. Y asì mismo, que aquellas, que vinieren à vivir, y habitar à dichos Lugares, si en los suyos, ù donde huvieren sido vezinos, y habitadores, huvieren servido el Oficio de Jurado, no les puedã nombrar Colectores, ni Pecheros de ningun Libro en aquel, ò aquellos Lugares de la Comunidad, donde fueren à habitar de nuevo.

ORDINACION LXXXIV.

*Que se reduzgan à numero cierto los Concejos Generales de los Lugares de dicha Comunidad.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que atendido, y considerado, que es muy necesario para el bien publico, y gobierno de los Lugares de la Comunidad, que en ellos, y cada vno de ellos aya de numero cierto, y determinado de las personas, que deven entrar, y asistir, y tener voto en los Concejos generales de los dichos Lugares, por los inconvenientes, que de lo contrario se han experimentado. POR tanto, queremos, que en todos los Lugares de dicha Comunidad, aya numero cierto, y determinado de las personas, que han de concurrir en dichos Concejos, no obstante qualesquiere costumbres, y vsos en contrario; lo qual queremos sea, y se haga en la manera siguiente: Es-

ro es, que en los Lugares, que su vezindad fuere de mas de docientos vezinos, ò hasta docientos, sea el numero, que ha de componer el Concejo treinta y nueve personas, incluyendo en dichas treinta y nueve personas los Oficiales, y Consejeros: Y en los Lugares, que fuere su vezindad de cien vezinos hasta docientos, se aya de cõponer el Concejo de veinte y nueve personas, incluidos en dichas veinte y nueve personas los Oficiales, y Consejeros: Y en los Lugares, que fueren de cien vezinos abajo, aya de ser el numero para componer el Concejo de diez y nueve personas, incluidos asì mismo los Oficiales, y Consejeros: Para lo qual en cada vn Lugar se haga Bolsa de Consejeros; y quando se ofreciere tener Consejo, ayan de hazer extraccion de dichas personas, y los que sortearren ayan de ser, y tener voto, y entrar en dicho Concejo con los Oficiales, y Consejeros de cada vn Lugar respectivamẽte. Y en dichas Bolsas se ayan de poner doblado numero de personas de las que han de sortear para Consejeros; y si los que asì sortearren en Consejeros, no acudieren à los dichos Consejos, siendoles intimado, ò maliciosamente se ausentaren, tengan de pena diez sueldos por cada vez; y en lugar de los que no acudieren, se passe à extraccion de otro, ò otros, hasta llenar el numero, que en cada vn Lugar se dispone. Y estatuímos asì mismo, que en cada vn año aya de aver por lo menos tres Consejos Generales, vno en Enero, otro en Mayo, otro

en Setiembre; y los demás que fueren necesarios, según la ocurrencia de los negocios à arbitrio de los Jurados, y Oficiales.

ORDINACION LXXXV.

*Que la Comunidad, y Lugares de ella no puedan entrar Fianças, ni cargar Censales por sí.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que de aquí adelante la dicha Comunidad, ni los Pueblos de ella, no puedan obligarse, ni entrar Fianças, ò puentes, ni cargar Censales por persona, ni Vniversidad alguna de qualquiera calidad, ò preheminencia que sea, so pena, que los Oficiales, ò personas, que lo hizieren, ò en ello intervinieren, queden privados perpetuamente de los Oficios de dicha Comunidad, y Pueblos de ella, y incurra cada vno de aquellos en pena de mil sueldos, aplicaderos à la dicha Comunidad; y que los Regidores de ella, que presente son, y en lo venidero seràn, sean obligados al tiempo que hizieré sus visitas en los dichos Lugares, informarse, si sobre ellos ay cargados algunos Censales, ò hechas algunas obligaciones, ò fiancerias, por algunas otras Vniversidades, ò personas particulares; y si las huviere, puedan obligar, y obliguen, según que por la presente obligamos à los Oficiales, y personas, que en ello huvieren intervenido, ò consentido; y à los herederos de aquellos, ò los que fueren successores en sus bienes, ò los tuviere, y possyeren, que hagan cancelar los dichos Censales, y fiancerias, y laquen libres de ellos,

y de ellas à los dichos Concejos, y luego incontinenti. Y esto se entienda, no solo à los Censales, obligaciones, y fiancerias hechas desde el año mil seiscientos veinte y quatro, hasta el día de oy, por averse hecho contra Ordinacion Real, que lo prohibia: Y si todo lo sobredicho no se hiziere, y cumpliere, como dicho es, puedan los dichos Regidores, y cada vno en su Selma hazer de su mero Oficio execucion rigida, y privilegiada en los bienes de las personas, que en dichos Censales, obligaciones, ò fiancerias avrán intervenido, ò consentido, y hazerlos vender sin solemnidad alguna. Y así mesmo, capcionar, y detener las dichas personas, hasta que realmente, y de hecho ayen cancelado, ò hecho cancelar los dichos Censales, fiancerias, y obligaciones, ò que ayen dado, y den, ò se saquen de dichos sus bienes el precio de toda la cantidad, que sea necesaria para quitar, y cancelar las tales obligaciones, Censales, ò fiancerias: La qual cantidad, ò cantidades los dichos Regidores tengán obligacion de emplear en pagar, luir, y quitar los dichos Censales, obligaciones, y fiancerias, realmente cessante todo fraude, y suposicion de personas. Y porque en esto ha auido algun descuydo en gran perjuizio de los Concejos, y Lugares de esta Comunidad: Estatuímos, que los Regidores, que de presente son, à mas del cuydado, que en sus visitas han de tener, todos siépre sobre lo dispuesto en Ordinacion, y ayen de hazer, y hagan dentro de dos meses inmedia.

diatè siguientes, despues de la concession de las presentes, visita particular en todos los Lugares de su Sesma, para ver los Censales, obligaciones, y fiancerias, que ay cargados sobre dichos Concejos, contra lo dispuesto en esta Ordinacion, y los hagan cancelar de la manera que en ella se dispone, y en la primera Pliega General, que huviere, ayan de dar cuenta de lo que huvieren hecho, y si no lo cumplieren, ò faltaren en algo de lo dicho, pierdan sus salarios.

### ORDINACION LXXXVI.

*Que ningun Lugar pueda cargar Censal, ni vender Horno, Molino, Monte, Prado, ò Termino, sin licencia, ò consentimiento del Procurador General, y Regidor de la Sesma, y de las Ordinaciones, y Estatutos, que hazen.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Lugar de la dicha Comunidad, ni la Villa de Mosqueruela puedan cargar sobre si ningun Censal, ni vender Molino, Horno, Prado, Termino, Monte, ni partida de él, de pino, sabina, carrasca, rebollo, ni otro qualquiere genero de leña, ò yerva, sin voluntad, licéncia, y expresse consentimiento del Procurador General, y Regidor de la Sesma, de donde será el Lugar, que alguna de las cosas sobredichas querrà hazer; y que si alguna cosa en contrario hizieren, aquella sea nula, y de ningun efecto, eficacia, ni valor, inhabilitando, como desde agora inhabilitamos, à los Concejos, y Univerſidades de dichos Lugares, y Villa, y à los vezinos, y habitadores de aquellos,

para hazer las cosas sobredichas, y cada vna de ellas, sin las dichas licencias, y consentimientos, así en favor de vezinos, como estrangeros de la dicha Comunidad. Y à mas de esto, queremos, que los Oficiales, y personas, que à lo sobredicho contravinieren, y à cada vno de ellos, incurran en pena de otra tanta cantidad, como valdrà la propiedad de Censal, ò la cosa, que contra el tenor de la presente Ordinacion, avrán cargado, ò vendido, aplicadera la dicha pena à la Comunidad, y executadera de los bienes, y hazienda de los contraviniénies, y de la forma, y manera, que se podian executar las demás penas, en las presentes Ordinaciones impuestas. Y así mismo, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando alguno, ò algunos Concejos de dicha Comunidad hizieren algunos Estatutos, y Ordinaciones, de los quales reclamaren otros Concejos, ò singulares personas, ò aunque no aya quié reclame, y se quexe de ellos, ò de qualquiere de ellos, puedan el Procurador General, su Lugarreniente, Regidores, ò la mayor parte de ellos, ò las personas que ellos nombraràn, y à quien le cometeràn moderar, y reformar de todo, si necessario fuere, revocar las dichas Ordinaciones, y Estatutos, y qualesquiere otros de nuevo hazer, en la forma, y manera, que para el buen gobierno de los dichos Lugares, y de cada vno de ellos les parecerà mas vtil, y conveniente, como no sean contra las Ordinaciones Reales; y los que los dichos Procurador General, Lugarreniente, ò

Regidores, ò en su caso las dichas personas nombradas, ò la mayor parte de ellas hizieren, proveyeren, y ordenaren acerca las cosas, y en los casos sobredichos: queremos, y ordenamos se aya de observar, y guardar, so pena de sesenta sueldos por cada vna vez, y por cada persona, que à ello contravendrà, aplicaderos à dicha Comunidad, y executadera, como se hallarà dispuesto por las presentes Ordinaciones.

## ORDINACION LXXXVII.

*Que ningun Lugar de la Comunidad pueda arrendar sus Primicias sin publico pregon.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, q̄ ningū Cōcejo, ni Lugar de la dicha Comunidad, ni los Jurados, ni Oficiales de èl puedan arrendar las Primicias de dichos Lugares, sino mediante publico pregon, y candela encendida; y el Concejo, si quiere Jurados, y Oficiales, que lo contrario haràn, incurran en pena de quinientos sueldos, aplicaderos à dicha Comunidad; y puedan los Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, ò la mayor parte, si les parecerà averse hecho la dicha arrendacion en frau de dicho Pueblo, revocarla, y darla por nulla, como por la presente agota la revocamos para entóces, y anulamos. Y estatuímos, que si la arrendacion, que se hiziere de dichas Primicias, fuere mas tiempo de seis años, que aya de intervenir en ellas el Regidor de aquella Sesma; y si le pareciere, que aquella arrendacion no es beneficiosa, ni deve hazerse,

pueda suspenderla hasta dar razón de ella al Procurador General, y Regidores en la primera Pliega.

## ORDINACION LXXXVIII.

*Que cada vn Lugar repare los caminos de sus Terminos.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que cada vn Lugar, y Concejo haga adobar, y reparar los caminos en sus terminos; y en caso, que no lo haràn, pueda el Procurador General, su Lugarteniente, ò qualquiera de los Regidores, cada vno en su Sesma, mandandolo adobar, y reparar à costas de dicho Concejo, en cuyo termino el camino se reparare. Y si no pagaren el gasto, que en ello se hiziere, lo executen rigida, y privilegiadamente, no obstante firma, assi en bienes del Concejo, como de qualquiera de los Jurados, y Oficiales del tal Lugar.

## ORDINACION LXXXIX.

*Que los Lugares de la Comunidad paguen al Receptor las pechas por tercias.*

**I**TEM, para que con mayor facilidad se puedan cobrar las pechas de los Lugares de la dicha Comunidad de Teruel, y Villa de Mosqueruela, y el Receptor pueda hazer sus pagas, y acudir à las obligaciones de dicha Comunidad: Estatuímos, y ordenamos, que los dichos Lugares ayan, y devan pagar al dicho Receptor las pechas en cada vn año por tercias en la forma, y manera siguiente: A saber es, que la primera tercia la ayan, y devan pagar dichos Lugares desde el primero dia del mes de Octubre, hasta el ultimo de Enero; y la segun-

da desde el primero dia del mes de Febrero, hasta el vltimo de Mayo; y la tercera, y vltima, desde el primero de Junio, hasta el vltimo de Setiembre: Y assi mismo estatuímos, que el Receptor que fuere de la dicha Comunidad, las aya, y deva cobrar en dichos tiempos, y tercios, segun, y de la forma, que se dispone por las presentes Ordinaciones.

## ORDINACION XC.

*Que en cada Lugar aya Meson, Taberna, Panaderia, y Tienda de azeyte.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, y Oficiales de cada vno de los Lugares de la dicha Comunidad, sean tenidos, y obligados à hazer proveer, que en cada vno de ellos aya Meson, Taberna, Panaderia, y Tienda de azeyte, so pena si no cumplieren lo sobredicho, de doçientos sueldos, por cada vez, que requeridos no lo hanàn, aplicaderos à dicha Comunidad; la qual requesta pueda hazer qualquiera particular, y à dicha Comunidad. Y que ninguno pueda tener Meson, sin licencia de los Jurados, y Oficiales, ò la mayor parte de ellos del Lugar donde lo tuviere. Y si la persona, à quien no se lo dexan tener pretendiere por ello agravio, tenga recurso al Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, y se aya de estàr sin recurso alguno à lo que todos, ò la mayor parte determinaren. Damos empero facultad, que puedan acoger, y dar posada en las Masadas, que estuvieren en camino Real; con que no puedan acoger mugeres, ni hombres sospecho-

los, sino caminantes honrados, que no quieran passar à los Lugares; y que no puedan detenerse mas de vna noche. Y assi mismo, queremos, que los Masaderos de las Masadas ayan de pagar à los Concejos de los Lugares, en cuyo termino estuvieren, lo que el Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, ò la mayor parte de ellos deliberarà.

## ORDINACION XCI.

*Que ningun Concejo pueda avezinar à alguno fictamente; y como se hã de hazer los desavezinamientos.*

**I**TEM, por quanto suelen los Concejos de los Lugares de dicha Comunidad, si quiere los Jurados de aquellos, admitir fictamente, y por cubierta por vezinos, à personas, que no tienen domicilio, ni habitacion en dichos Lugares, conforme à Fuego, y derecho se requiere; la qual se haze para poder gozar de la frãqueza de dicha Comunidad, y de los pastos, y otros provechos, que los vezinos de ella gozan. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que ningun Concejo de los Lugares de dicha Comunidad, ni los Jurados, ni Oficiales de aquellos, puedan avezinar las personas arriba nombradas, so pena de quinientos sueldos, por cada vna persona que avezinaràn, aplicaderos à la dicha Comunidad, y de nulidad en la tal vezindad: La qual agora para entonces anulamos, y damos por no hecha. Y assi mesmo, porque algunas vezes desavezinan à algunos, por no ser comprehendidos en las disposiciones hechas por dicha Comunidad,

y por otros fines cautelosos: Estatui-  
mos, y ordenamos, que ningun des-  
avezinamiento sea admitido, ni val-  
ga en perjuicio de dicha Comunidad,  
ni de sus disposiciones, sino fuere  
concurriendo en èl la voluntad de  
los dos Jurados del Lugar donde se  
hiziere el desavezinamiento, y del  
Regidor de aquella Sesma. Y si algu-  
na persona, que pidiere vezindad en  
los Lugares de dicha Comunidad, ò  
en alguno de ellos, le fuere negada  
por los Jurados, ò Oficiales del Lu-  
gar, tenga recurso al Procurador Ge-  
neral, Lugarteniente, y Regidores; y  
se aya de estàr, y estè à lo que ellos  
declararen, so pena de docientos  
sueldos, aplicaderos à dicha Comu-  
nidad, y executaderos en los bienes  
de quien à ello contraviniere.

#### ORDINACION XCII.

*Que los Concejos no compren Trigo para  
prestarlo, ni darlo à los vezinos.*

**I**TEM, por quanto, por comprar los  
Concejos Trigo, y repartirlo à sus  
vezinos sin dineros, se empobrecen  
los Concejos, y se pierden los Luga-  
res, por el descuydo, que ay en co-  
brarlo; ò porque los que lo reciben  
son pobres, y no tienen con que pa-  
gar. POR tanto, estatuímos, que nin-  
gun Concejo de los Lugares de di-  
cha Comunidad, ni Villa de Mosque-  
ruela, puedan comprar Trigo por si  
mismos, ni por otros, para prestarlo à  
los vezinos, sino solo para tenerlo  
vendible al dinero en la Cambra, y  
Panaderia; Y si los Jurados, ò Oficia-  
les de otra suerte le dieren, y repar-  
tieren, lo ayan, y devan pagar de sus

bienes: y à mas de lo dicho incurran  
por cada fanega, que asì prestaren,  
en pena de sesenta sueldos laqueses,  
executaderos privilegiadamente, y  
aplicaderos à la Comunidad.

#### ORDINACION XCIII.

*Que los seculares no prorueguen la jurisdiccion  
Eclesiastica en causas profanas.*

**I**TEM, por quanto el muy Ilustre  
Señor Don Miguel Geronimo de  
Castellor, como Real Comissario en  
la vltima Infaculacion que hizo en  
dicha Comunidad entre otras, la qual  
es del tenor siguiente. ITEM, aten-  
dido, y considerado el grande daño,  
que de mucho tiempo à esta parte, y  
aun de presente se ha seguido, y si-  
gue à los vezinos, y habitadores secu-  
lares de la presente Comunidad, por  
juzmeterse en los contractos que ha-  
zen sobre deudas, ò cosas profanas à  
la jurisdiccion Eclesiastica, con jura-  
mento, Fè de Christiano, ò otras clau-  
sulas semejantes, con que se someten  
à la jurisdiccion Eclesiastica, dañan-  
do sus conciencias por los perjuros,  
que à menudo incurriè, y por las del-  
comuniones, que por las deudas, y  
contractos de dicha Comunidad fie-  
quentissimamente promulgan con-  
tra ellos, y muchas vezes por canti-  
dades, y restas de poquissima consi-  
deracion, con grande abuso; y vemos  
por experiècia, que sucede à muchos  
estàr años enteros, y morir sin qui-  
tarfeles las censuras, ò por no querer,  
ò por no poder pagar; siendo cierto,  
que en el primer caso se debria pro-  
cederse temporalmente por sus bie-  
nes, y personas, pero no contra las



Almas; y en el segundo caso menos, pues no aviendo bienes de que pagar, no ay sugeto, y materia sobre que cayga la descomunión: y así en el vn caso, como en el otro, es grande desconsuelo ver los Lugares de esta Comunidad llenos de gente, que casi lo mas del tiempo carecen del fruto, y comunicación de la Iglesia, y de sus Sacramentos, y Tesoros; con lo qual, los animos de los fieles se endurecen, y por ser tan ordinarias las censuras, vienen à ser menospreciadas, y poco temidas en daño de la Religion, y aun de los mismos Iuezes Eclesiasticos, y su jurisdicción; pues no teniendo otro mayor terror, y açote la Iglesia en los casos mas graves, que se le pueden ofrecer, se conuierte, y executa en los de tan poca consideracion, de que se sigue escádalo vniversal; Por todo lo qual, y porque à mas de los sobredichos daños espirituales, se padecen tambien con dichas jsmisiones otros temporales, por las costas grandes, que junto con las censuras se hazen à dichos seculares: Y así mesmo la jurisdicción del Rey nuestro Señor, (en cuyo perjuizio la renunciacion particular de los legos no puede obrar) padece grandissimo detrimento; y todo lo dicho, y cada parte de ello necessita de el devido reparo, y remedio conveniente; Y aunque yà en las Ordinaciones passadas, por nos hechas en esta misma Comunidad, en el año mil seiscientos quarenta y tres, la qual fue muy particular sobre esto, que en numero fue noventa y tres; pero somos informados, que no

se ha observado como se deviera, ni se ha conseguido el fin por ella pretendido. POR tanto, agora de nuevo en la mejor forma, que hazerlo podemos, y devemos: Estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona secular, vezino, ò habitador de la dicha Comunidad de Teruel, y Villa de Mosqueruela, de qualquiere grado, ò condicion que sea, mientras habitare, ò fuere vezino de la dicha Comunidad, dentro, ni fuera de ella concegil, vniversal, ni particularmente no pueda, ni sea capaz de jsmeterse à la jurisdicción Eclesiastica en causas profanas, ni pueda otorgar, ni hazer obligacion, ni contracto alguno có escritura publica, ò privada, ò sin ella, por la qual ora sea en el mismo contracto, y obligacion, ora sea apartadamente, se jsmeta en forma, ni manera alguna à la dicha jurisdicción Eclesiastica, ni haga juramento de palabra, ò Fè de Christiano, ni haga otros actos, ni ponga otras clausulas, que dezir, ni imaginar se pueda, por las quales se someta à dicha jurisdicción Eclesiastica; ni los Acreedores legos reciban las tales obligaciones, ò contractos: Y caso, que se hizieren, queremos, y ordenamos, que no valgan quanto à las dichas clausulas de juramento, ò jsmision; ni en razon de ellos, ni ella los dichos juramento, ò clausulas hagan fè alguna en juizio, ni fuera de el; antes bien el juramento, fè, ò palabra de Christiano, ò otra qualquiere clausula de sumision seã avidas, como si hechas, puestas, ò escritas no huvieran sido, inhabilitando

do, como inhabilitamos à todos los vezinos, y habitadores seculares, y al otro de ellos, para poder hazer, ni otorgar escritura, albaran, contrato, ni obligacion alguna contraria à esta prohibicion, y ordinacion, directa, ni indirectamente. Y asì mismo estatuímos, que los Notarios, vezinos, y habitadores de la dicha Comunidad tengan obligacion de advertir à las partes la disposicion de esta Ordinacion al tiempo, y antes de recibir, y testificar contratos devitorios con las sobredichas clausulas, ò la otra de ellas, y no las pueda poner, recibir, ni testificar, sino en caso, que hecha por el dicha advertencia, fuere requerido por el que se huviere de obligar, que las ponga; y de la dicha advertencia, y requerimiento aya de constar para descargo de dicho Notario; y de otra suerte incurra por cada vez, y contrato, que testificarà contra lo sobredicho en pena de treçientos sueldos, executaderos irrimisiblemente por el Procurador General de la presente Comunidad; à la qual aplicamos la mitad; y la otra mitad al Hospital, ò Pobres de la habitacion del Notario. Y asì mismo ordenamos, à qualesquiere Iuezes Seculares, ante quienes se pidiere justicia de contratos, ò obligaciones, que huviere juramento, ò jurmission à la jurisdiccion Ecclesiastica, que no puedan llevar, ni lleven cuenta, admitir, ni admitan, executar, ni ejecuten las tales obligaciones, instrumentos, ni contratos, que ante dichos Iuezes se produxeren, y exhibieren, sino que ante todas cosas el Acree-

dor, ò persona, que de dichos contratos se valiere, y pidiere justicia à dichos Iuezes Seculares, renuncien el primer memorial las dichas clausulas de juramento, y jurmission del deudor, ofreciendo no valerle de ellas, ni ella ante los Iuezes Ecclesiasticos: Y no haziendose dicha renunciacion, puedan, y devan los dichos Iuezes Seculares repelir, y mandar quitar de qualesquiere Processos los dichos instrumentos, obligaciones, y contratos como nulos, è invalidos, ò hechos contra la prohibicion de la ley. Y asì mismo ordenamos, que los que se huviere valido, ò valieren de las tales escrituras, contratos, albaranes, ò otras obligaciones, conueniendo por ellas en virtud de dichas clausulas à dichos deudores ante los Iuezes Seculares: antes bien constandoles de lo dicho; y que el Acreeedor antes de acudir à pedir justicia delante de ellos, se ha valido, ò intentado judicialmente valerle de dichas clausulas, y jurmissiones por el Tribunal, ò Iuezes Ecclesiasticos: En dichos casos, y qualquiera de ellos aya de ser repelido el dichos Acreeedor por los dichos Iuezes Seculares; y probada por el Conuenido dicha excepcion, sea auida por eficaz para repelir los dichos agentes, de la manera que arriba se dize, para los que no renunciaren dichas clausulas, aunque no se ayan valido ante los Ecclesiasticos. Y asì mismo estatuímos, y ordenamos, que el Procurador General, ò su Lugarteniente en su caso, sean parte legitima, y devan hazerla, no solamènte para hazer observar, y guardar

dar la presente Ordinacion, sino aun en qualesquiera casos particulares, de la misma manera, que el singular, ò singulares, còtra quienes se promulgaren, ò huvieren promulgado las censuras, y excomuniones; y los Regidores de cada Sesma tengan obligacion de dar cuenta en cada mes sobre la observancia de esta Ordinacion; y si huviere en su Sesma algunos descomulgados por deudas, como dicho es. Y si los dichos Procurador General, y Regidores respectivamente faltaren en lo sobredicho, incurran por cada vez en pena de docientos sueldos, y privacion de Oficios por vn año. Y assi mismo, estatuímos, que en el juramento, que hazen en el principio de sus Oficios, ayan de jurar especialmente la presente Ordinacion, para su mejor, y mas firme observancia; la qual queremos sea inviolable, no obstante qualesquiera abusos, y contrarios usos, possession, y costumbre, que contra ella, ò parte alguna de ella se pueda alegar, ò pretender: Y porque la presente Ordinacion es muy justa, en nada contraria à la Inmunidad Eclesiastica: Declaramos, que sin embargo de lo que arriba queda dispuesto, se pueda poner, y ponga juramento en los contractos de Esponsales, Dotes, Arras, Compromises, Ventas, Enagenamientos, y Donaciones perpetuas, y en otros actos, que de su naturaleza por disposiciones juridicas, y formales requieren juramento para su firmeza, y valor; como consta por instrumento publico de otorgamiento, loacion, y aprobacion, he-

cho en el Lugar de Celda à seis dias del mes de Deziembre del año mil seiscientos cinquenta y cinco, y por Iuan Ponz, vezino de Mosqueruela, y Notario de aquella Infaculacion, recibido, y testificado. Y despues en el año mil seiscientos sesenta y quatro à diez y siete dias de el mes de Abril, en el Lugar de Celda de la Comunidad de Teruel, fue confirmada la sobredicha Ordinacion por el Ilustre señor Don Iuan de Pueyo, Cavallero de la Orden, Religion, y Milicia de el Señor San-Tiago, de el Consejo de su Magestad, Gentilhombre de su Boca, y su Maestre Racional de la Regia Corte en este Reyno de Aragon, y Comissario por su Magestad, como consta por acto testificado por Miguel Geronimo Escobedo, Notario Real, y del Numero de la Ciudad de Teruel, y habitante en ella, Notario, y Secretario de dicha Infaculacion, en el dia, mes, y año arriba calendado. Y despues en el año mil seiscientos setenta y quatro à veinte dias del mes de Mayo, en el Lugar de Lidon de dicha Comunidad fue confirmada la dicha Ordinacion por el Ilustre señor Doctor Don Gregorio Xulve, del Consejo de su Magestad, y Regente la Real Audiencia de Aragon, y su Real Comissario, como consta por acto testificado por Miguel Geronimo Hernandez, Notario de dicha Infaculacion, en el dia, mes, y año arriba calendado. POR TANTO, estatuímos, y ordenamos, que dicha Ordinacion quede en su fuerza, eficacia, y valor.

## ORDINACION XCIV.

*Del modo, y forma de proceder ante los Jurados.*

**I**TEM, por quanto, por experiencia se han visto grandes inconvenientes, y nulidades de llevar, y acitar las causas ante los Jurados de dicha Comunidad, conforme à los Fueros del presente Reyno, por falta de personas expertas, y curiales. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que en todas las causas, y Processos civiles, y criminales, civilmente intentados, así Reales, como personales, sumarios, ò plenarios, que se intentarán, ò introducirán ante los Jurados, y Iuezes Ordinarios de qualesquiera Lugares de la Comunidad, (exceptado los Processos de Aprehençion, de Inventario, Manifestacion, y Emparamiento) se aya de proceder, y proceda sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juicio, atendido el hecho de la verdad tan solamente, sin que por ninguna de las partes se pueda protestar, ni pedir nulidad de Proceso, por no averse guardado los terminos, y requisitos forales. Con esto empero, que después que las partes de palabra, ò por escrito avrán dado sus demandas, defençiones, y replicas, ò deducido, y alegado todo lo que querrán, el Jurado, y Iuez Ordinario les aya de assignar tiempo de treinta dias, para probar, y publicar simultaneamente, quedando en su arbitrio de abreviar, ò alargar dicho tiempo, segun la calidad de la causa, y darle, y promulgarle en vna, ò mas vezes; y pasado el tiempo de los treinta dias, ò el que el Jurado,

Iuez de la causa, huviere señalado, sea aquella avida por renunciada, y concluida, sino en caso, que alguna de las partes quisiere contradecir, y pidiere tiempo para ello: porque en tal caso, queremos, y ordenamos, que si la causa fuere de mil ducados, ò de allí arriba, se les aya de dar tiempo para contradecir, probar, y publicar, el que al Jurado parecerà; con que sea de consejo de vno de los Advogados, que la dicha Comunidad tendrá asalariados en la Ciudad de Teruel, y no de otra manera; à los quales Advogados para en estos casos los señalamos, y nombramos por Asesores necesarios, y legales de los dichos Jurados; de tal suerte, que los dichos Jurados queden libres de Residencia, y Enquesta alguna; y los que así pronunciaren con parecer de los dichos Advogados; los quales solamente han de dar cuenta de dichas pronunciaciones: Y con que en los tales contradictorios no se pueda alegar sino objetos contra las personas de los testigos, y de los instrumentos, segun, y de la forma, que de Fuero alegar se pueden dichos objetos; y pasado el tiempo de contradictorio, ò negada la assignacion, ò negada la assignacion à contradecir, la qual dexamos à arbitrio de los dichos Advogados, ò de aquel con quí se consultará el Proceso, sea avida la causa por renunciada, y concluida, y el Jurado tenga obligacion de pronunciar definitivamente dentro de treinta dias continuos, y contaderos del dia que las partes, ò la otra de ellas lo pidirán, so pena de cinquena.

quenta sueldos, aplicaderos à la parte, que primero avrà pidido. Obligando empero, como obligamos à los dichos Jurados, y Iuezes, y partes respectivamente, y à cada vno de ellos, que en las causas de mayor cantidad de quatrocientos sueldos, aya de darse la demanda por escrito, y ayan de consultar la sentencia, y darla de parecer, y consejo de dichos Advogados de la Comunidad, ò alguno de ellos, que tiene en la Ciudad de Teruel; y lo mismo han de hazer en los Processos Reales, y primeras provisiones de aquellos, que las devã proveer, y pronunciar de consejo de dichos Advogados, y no en otra manera; y que si en otra manera la dieren sea nula la tal sentencia, y à mas de esto incurran en las penas de Oficiales delinquentes en sus Oficios, conforme à Fuero: y hecha, ò no hecha acusacion criminal por la parte, se pueda instar en la primera Pliega ante el Procurador General, y Regidores, que le hagan pagar las costas, y cantidad principal.

#### ORDINACION XCV.

*Del modo, y forma de proceder en las causas, que se llevaren en primera, y segunda instancia ante el Procurador General, Lugarteniente, y Regidores.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en las causas, así de primera, como de segunda instancia, que segun los Privilegios Reales de la dicha Comunidad, ò en otra manera, puedan llevarse ante el Procurador General de aquella, su Lugarteniente,

te, ò Regidores, ò cada vno de ellos en su caso, se proceda así mismo sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juicio, atendido solamente el hecho de la verdad, y calidad del negocio; y en ellas sean tenidas las partes de guardar los terminos, que por el dicho Procurador General, Lugarteniente, ò Regidores, ò cada vno de ellos en su caso, les sean assignados: Los quales encargamos, que sean los mas breves que pudieren; y de manera, que las partes con igualdad, y brevedad consigan su justicia: Y en las causas de apelacion, queremos, que así la vna parte, como la otra puedan deducir, y alegar de nuevo todo lo que querrán, y probarlo, aunque ayan alegado en primera instancia. Y para mayor brevedad de las causas de apelacion: Estatuímos, y ordenamos, que el Apelante dentro de diez dias despues de la sentencia, si serà dada en su presencia, ò despues de la intima de aquella, tenga obligacion de pedir al Jurado, ò Iuez, que avrà dado la sentencia, ò à su Notario, ò Escrivano, si lo huviere, relacion de la sentencia, ò apelacion; la qual relacion los dichos Jurado, Escrivano, ò Notario, tengan obligacion de darle dentro de tres dias, si el Jurado supiere escribir francamente, sino con gasto de dos sueldos, para su Escrivano, ò Notario, ò para la persona, à quien el tal Jurado harà escribir la relacion; y el Apelante dandole, ò negandole la dicha relacion, sea tenido, y obligado de pedir, y traer, y presentar al Jurado, inhibicion del Pro-

curador General, Lugarteniente, ò Regidor, por letras, ò carta missiva, la qual queremos que haga fè dentro de veinte dias, contaderos desde el dia de la apelacion; y si no lo hiziere, la apelacion sea deserta, y el Jurado execute su sentencia, como pasada en cosa juzgada; pero si dentro de dichos veinte dias, el Apelante obtuviere, y presentate la dicha inhibicion, de alli adelante se procederà en la causa, de la forma, y manera arriba dicha. Y queremos, y ordenamos, que los Lugares, donde el Procurador General, ò su Lugarteniente se hallaràn dentro la Comunidad, ò el Regidor dentro su Sesma, sean avidos por sus Consistorios para conocer, y decidir dichas causas respectivamente: y que los dichos Regidores, y cada vno de ellos, hallandose en las Pliegas Generales, ò particulares, puedan conocer, y determinar los negocios, y causas de los Lugares, ò Sesmas, y hazer acerca de ellos todas aquellas cosas, que dentro sus Sesmas pueden hazer.

#### ORDINACION XCVI.

*Que los Libros de los Regidores hagan fè en juizio, y de los Concejos.*

**I**TEM, atendida, y considerada la grande liberalidad que los Concejos, y Lugares de la dicha Comunidad han vsado, y vsan de ordinario con sus vezinos, dandoles en tiempo de necesidad, pan, dineros, y otros frutos para sustentarse, sin tomar otras cautelas, ni obligaciones, sino solamènte assentando en los Libros de dichos Concejos la cantidad

que cada vn particular deve, y ha recibido. POR tanto, y por otras razones, y causas, estatuímos, y ordenamos, que los Libros de los dichos Concejos, donde estàn assentados los compartimientos, y cantidades de panes, y otros frutos, que rienen dados à los vezinos de dichos Lugares, respectivamente sean avidos, y se ayà por obligaciones, y conforme aquellas se haga pagar lo que en ellos se declara cada vn vezino dever, y pagar los herederos de los muertos, conforme à los dichos Libros, entre tanto que se hallaren bienes de la persona à quien se diò la dicha hacienda. Y assi mismo, queremos, y ordenamos, que los dichos Libros hagan fè en juizio, y sean tenidos por actos publicos: y en respecto de lo dicho, como tambien en respecto de los alcances, y levantamiento de cuentas, que se huvieren hecho, ò hizieren à los Procuradores, Colectores, Receptores, y qualesquiera otros Administradores de la hacienda, y bienes de los dichos Concejos; y que esto se entienda, y aya lugar, assi en favor de dichos Concejos, como de los particulares; y de las pagas, que por dichos Libros constare, que aquellos han hecho à los Concejos, aunque en las partidas de dichos Libros no aya dia, mes, ni año: Queremos, empero, que los que llevaren los Libros pongan dia, mes, y año, para evitar los fraudes, que en otras obligaciones suele seguirse à los Concejos. Y la mesma fè, queremos que hagan los Libros, que en estas Ordinaciones està dispuesto, que tengan los

los Regidores de dicha Comunidad: Y queremos, que contra lo contenido en dichos Libros, no aya corrido, ni corra prescripcion alguna; y que lo escrito, y continuado en ellos, se pueda executar en las personas, y bienes de los deudores; y si aquellos murieren, ò en qualquiere manera transportaren en otros terceros sus bienes, se pueda hazer execucion en aquellos, aunque se hallen en poder de qualquiere otro, constando aver sido del deudor del Consejo al tiempo que se obligò, ù despues de la obligacion, con que sean primero amonestados: Y aunque respondan no tener bienes, no por esso se impida la execucion constando de lo dicho; antes se continue la execucion, no obstante Firma, como se podria proceder contra los mismos obligados; y contra vnos, y otros se proceda, no obstante Firma, ni otro empacho alguno, como en Carta de Encomienda, ò por qualesquiere otros, que à los Lugares de la dicha Comunidad, ò alguno de ellos devieren, puedan los deudores, y sus Fianças ser presos, y puestos en la carcel, y executados sus bienes, sin que lo empache lo otro; y esto por qualquiere Jurado del tal Lugar, ò por el Procurador General, ò la Regidor de la Sesma de los mismos Oficios, à instancia de qualquiere Procurador, ò vezino del Lugar. Y ordenamos, que los Libros de memorias, que haràn los Cambreros, ò otros Colectores, los ayan de hazer por el Escrivano del Concejo, y si no los hiziere el Escrivano, se ayan

de comprobar en presencia de los Jurados, cada mes en vn Concejo, aunque sea de solos los Oficiales de el Lugar, leyendo publicamente lo que aquel mes se huviere repartido à los vezinos.

## ORDINACION XCVII.

*De la forma de vender los bienes executados.*

**I**TEM, por evitar costas, è inconvenientes, que se suelen ofrecer en las vendiciones, y tranças, que se hazen por mandamiento de los Jurados, y otros Oficiales de la Comunidad: Estatuímos, y ordenamos, que en las preconizaciones, vendiciones, y tranças, que de aqui adelante se haràn, así de bienes muebles, como sitios, en virtud de qualesquiere apellidos, sentencias, condenaciones, y de qualesquiere otras provissions, y mandamientos, de qualesquiere Oficiales, así de la dicha Comunidad, como de los Lugares de aquella, no sea necessario guardar el orden foral, ni correr, subastar, ni preconizar los dichos bienes por los terminos forales, almonedas, ni preconizaciones, ni hazer otras diligencias, sino tan solamènte correr los bienes muebles por diez dias juridicos, y los sitios por veinte; los quales respectivamente passados, se puedan, y devan vender, y tranzar los dichos bienes executados, con moderacion de diez dias. Y porque en algunos casos son largos los dichos tiempos: Estatuímos, y ordenamos, que las execuciones que se haràn por soldadas de los Criados, ò por deudas de jornales, y trabajos de tapia, ò obras,

y otros semejantes jornaleros, y oficiales, que por qualesquiera alcances, y deudas de los Concejos, y Lugares de la dicha Comunidad, y de las penas en estas Ordinaciones, y en los mandamientos de el Procurador General, Lugarteniente, ò Regidores impuestas, y se ayan de trancar, y vender los bienes executados, siendo muebles, luego como fueren executados, con moderacion de diez dias; y siendo sitios, corriendolos, y subastandolos por diez dias juridicos, con moderacion de otros diez, sin otra solemnidad alguna.

#### ORDINACION XCVIII.

*De los Depositos, que se haràn ante los Jurados de la Comunidad, por otros Oficiales.*

**I**TEM, para seguridad de los Depositos, asì de dinero, como de otros bienes, que haràn en poder de los Jurados, ò otros Oficiales de dicha Comunidad de Teruel: Estatuimos, y ordenamos, que los dichos Jurados, y Oficiales, y qualesquiera de ellos, luego que en su poder, ò en su Corte se ayà hecho qualesquiera Depositos, sean tenidos, y obligados à librarlos, ò entregarlos al Procurador, ò Clavario, ò Receptor del Concejo de aquel Lugar, donde el Deposito se harà: à saber es, al Oficial, ò persona, à cuyo cargo esterà la cobrança vniversal de los bienes, renta, y hacienda del tal Lugar, el qual Procurador, Clavario, ò Receptor sea obligado à recibir el dicho Deposito, y restituirlo siempre, y quando que la persona, ò personas, à quiẽ por el Ju-

rado, ò Oficial, ante quiẽ el Deposito se avrà hecho, le fuere mandado, que lo restituya. Y asì mesmo, estatuímos, y ordenamos, que los dichos Jurados, Procuradores, Clavarios, Receptores, ni otros Oficiales, no puedàn llevar, ni lleven salario alguno por razon de dichos Depositos, sino que antes bien estèn obligados à la custodia de ellos con el salario ordinario de sus Oficios; y que al tiempo, y quando daran la cuenta de la hacienda, y bienes de dichos Lugares, la den tambien de los dichos Depositos, y sean compelidos à darla, y restituir los bienes, ò dineros depositados, asì ellos, como sus Fianças, de la misma forma, como por tenor de las presentes Ordinaciones lo pueden ser à dar las cuentas de los bienes de los Concejos, y pagar los alcances de aquellas: Y en respecto de los Depositos, que se haràn en poder del Procurador General, Lugarteniente, Regidores de la dicha Comunidad, ò de alguno de ellos: Estatuimos, y ordenamos, que se ayan de entregar luego como fueren hechos al Receptor de la dicha Comunidad; y que los aya de recibir, y dar cuenta de ellos de la misma forma, y manera, que esterà obligado à darla de los bienes, y hacienda de la dicha Comunidad.

#### ORDINACION XCIX.

*Que el Portero de la Comunidad pueda executar las penas de las Ordinaciones, y otras.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Portero, ò Porteros de dicha Comunidad, de mandamiento del



del Procurador General, ù de qualquiere de los Regidores, ù del Receptor, sean tenidos, y obligados à executar todas, y qualesquiere cantidades, que à la dicha Comunidad se le devieren, y qualesquiere penas incurridas en fuerça de las presentes Ordinaciones, y otras qualesquiere impuestas por los Procurador General, Lugarteniente, ò Regidores, ò qualquiere de ellos, en las personas, y bienes de los que deveràn à dicha Comunidad, ò incurrido avràn en las dichas penas, rigida, y privilegiadamente, no obstante Firma, ò sin guardar orden de Fuero, assi como se pueden executar las Rentas Reales.

## ORDINACION C.

*Que los Emparamientos se hagan, y valgan sin cartel, ni provission de Iuez.*

**I**TEM, atendido, que en la presente Comunidad se platica de mucho tiempo à esta parte, hazer Emparamientos de qualesquiere bienes, y cantidades, sin mandamiento de Iuez Ordinario, ni cartel, solo por el Nuncio de la Corte del Iuez requerido por la parte. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que los dichos Emparamientos se puedan hazer de la forma sobredicha, como hasta aqui se ha hecho, y sean tan validos, como si se hizieran con todos los requisitos forales; con que el dicho Emparamiento lo repuerre la parte ante el Iuez competente, el primer dia juridico, que se tuviere Corte, y à la hora de ella, y despues proceda en èl foralmente. Y las intimas, que se hizieren à las partes,

ò Dueños de los bienes emparados, baste hazerlas en sus casas, sino pudiesen hallarse personalmente, y maliciosamente se ausentaren.

## ORDINACION CI.

*Que de los frutos, y rentas, que resultan de los bienes aprehensos, encomédados à los Jurados, se dê cuenta como de bienes, y rentas del Concejo.*

**I**TEM, por quanto, por no dar cuenta los Jurados de los frutos de las aprehensiones que les han encomendado, como à Comissarios Forales à los Jurados entrantes, se podian seguir grandes daños à los Concejos, durando, como suelen durar muchos años las aprehensiones, y no pudiendose averiguar las cuentas, despues de mucho tiempo, ni saberse en poder de quien entraron los frutos, y seguirse de aqui averlo de pagar los Concejos. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que de los frutos, proventos, y emolumentos, que resultan de las aprehensiones, que se encomiendan segun Fuero à los Jurados de los Lugares de dicha Comunidad, ayan de dar, y den cuenta con pago à los Jurados entrantes, como la dãn de los demás bienes de el Concejo: Y que en dichas cuentas, se haga mencion de ellos, para que por los libros de ellas se pueda dar cuenta, quando se pidiere, ò conviniere darla: Y que los Jurados, q̄ se avràn gastado los dichos frutos, ò parte dellos, puedã ser executados rigida, y privilegiadamente, à instãcia del Procurador del tal Cõcejo, como se executã las deudas cõceviles.

## ORDINACION CII.

*Que las causas de riegos y limpias, contenidas en la presente, y otras cosas contenidas en ella, tengan su conocimiento, y execucion privilegiada.*

**I**TEM, por los grandes inconvenientes, que se siguen de la dilacion de las causas de riegos, y limpias de rios, y acequias, y de las otras obligaciones concegiles, y de otras cosas tocantes à los yecos de Concejo: Estatuímos, y ordenamos, que las dichas causas, y cada vna de ellas, se ayan de conocer, y conozcan llanamente sin orden, ni figura de juicio, y verbalmente, atendida tan solamente la verdad del hecho; y las execuciones se hagan, no obstante Firma, apelacion, inhibicion, ni otro empacho, quanto quiere legitimo, y foral; y los bienes executados se puedan luego vender, y trançar, sin guardar los dias forales, almonedas, y prorogaciones, en qualquiere tiempo, y lugar.

## ORDINACION CIII.

*De los derechos de los Notarios.*

**I**TEM, por quanto los derechos por Fuero, observancia, y costumbre del presente Reyno de Aragon, señalados à los Notarios actitantes procesos, son excessivos, segun la pobreza de esta tierra, y la poca calidad, y cantidad de los pleytos, y causas que en ellos se ofrecen. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante los Notarios, y Escrivanos actitantes qualesquiere Procesos, y execuciones, en qualquiere de los Lugares de dicha Comunidad, y en la Villa de Mosqueruela, tengan la ter-

cera parte menos de derechos, que en cada cosa estan por Fuero, observancia, y costumbre estatuidos, y ordenados à los dichos Notarios, y Escrivanos. Y asimismo, estatuímos, que lo mismo se observe en qualesquiere instrumentos publicos, que testificaran en los Lugares, y terminos de dicha Comunidad, de manera, que solo tengan los Notarios la tercera parte menos de derecho, de lo que por cada acto, ò instrumento està señalado; y esto en consideracion de la esterilidad, y pobreza desta tierra.

## ORDINACION CIV.

*Que los Concejos, y singulares personas de la Comunidad, sean obligados à comprometer sus diferencias.*

**I**TEM, para evitar los grandes daños, y gastos que se siguen à los vezinos, y habitantes de la dicha Comunidad en la prosecucion de los pleytos. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando huviere diferencia, y pleyto, ò se espere, que las puede aver, sobre qualesquiere causas, negocios, ò pretensiones entre los Concejos, vezinos, y habitantes de la dicha Comunidad: à saber es, vn Concejo con otro, ò entre singulares, y los Concejos, ò entre personas singulares: Los tales Concejos, Vniversidades, y personas respectivamente, sean tenidos, y obligados à comprometer las dichas diferencias en poder del Procurador General, ò de su Lugarteniente en su caso, ò de la persona, ò personas, que los dichos, y cada vno de ellos en su caso nombraren; y esto dentro de seis dias

dias, despues que seràn para ello requeridos por parte del Procurador General, ù de su Lugarteniente en su caso, ù de qualquiere Procurador, ò Substituto de aquellos, ù del otro de ellos, aunque no sea sino Procurador, ò Substituto à pleytos, ù de qualquiere Notario, que instido, y requerido por parte del dicho Procurador General, ù de su Lugarteniente harà la requesta, la qual queremos se presume ser hecha à dicha instancia, y requisicion, con sola la relacion del dicho Notario; la qual intima, y requesta se aya de hazer, y haga cara à cara à las personas singulares; y en respecto de los Concejos, basta hazerla à qualquiere de los Jurados de aquellos, en nombre, y voz de los dichos Concejos; y damos por nulas qualesquiere enagenaciones, que se hizieren en essemptos en fraude de lo dispuesto en esta Ordinacion, para evitar los Còpromises. Y no obstante dichas enagenaciones, queremos, que los que las hizieren puedan ser compelidos à comprometer; y los dichos Compromises se ayan de otorgar por via de justicia, (exceptando las causas de mil sueldos, ù de alli abaxo) en los quales puedan ser en la misma forma compelidos à comprometer, así los Concejos, como los particulares por via de amigable còpoficion, ù de justicia, como por dicho Procurador General, ò su Lugarteniente, las fuere mandado, y esto en poder, y manos del Procurador General, ù de su Lugarteniente, ù de la persona, ò personas, que por aquellos, y cada vno de ellos en su caso,

seràn nombrados, ò en cuyo poder seràn por los dichos sus Procuradores, Substitutos, ò Notarios requeridos, lo pena de mil sueldos laqueses, si fuere Concejo el requerido, ò los singulares de quinientos sueldos laqueses, en la qual pena incurran tantas vezes, quantas requeridos seràn, y no querràn comprometer; la qual pena sea executada por los Porteros, y Ministros de la Comunidad privilegiadamente, de mandamiento del Procurador General, ù de su mero Oficio, en respecto de las personas particulares en los bienes de aquellos; y en respecto de los Concejos, en los bienes de los Jurados, y Oficiales, à quien las intimas se huvieren hecho. Et si por ventura las dichas partes, ò alguna de ellas rehusarà el comprometer, y presentarán Firma, ò otra inhibicion qualquiera, à la execucion, que por la dicha razon se les harà, al dicho Procurador General, ò à su Lugarteniente, ò à los Porteros, y Ministros, ò à qualquiere de ellos, à mas de las penas sobredichas; las dichas partes así firmantes, y cada vna de ellas, incurran en pena de sesenta sueldos, tantas vezes, quantas seràn requeridos, se aparten de la dicha Firma, y inhibicion, ò otra provission, que presentado avrán, hasta que realmente se ayà apartado, y hecho se ante el dicho Procurador General, ò su Lugarteniente de la dicha separacion. Y para mayor facilidad, y expedicion de los dichos Compromises: Estatuímos, y ordenamos, que si la vna de las partes, à quien serà mandado, ò reque-

rido, que comprometa, otorgare, y firmare el Compromis, y lo intimare, ò hiziere intimar à la otra, sea aquella obligada à otorgarlo dentro de tres dias despues de dicha notificacion: y si dentro de dichos tres dias no lo otorgare, sea aquel avido, y lo demàs por hecho, y otorgado cò todas las cosas necessarias, y conveniètes, y de la forma, y manera, que en virtud de dicho mandamiento, y de las presentes Ordinaciones se deviere otorgar. Y damos poder, y facultad al dicho Procurador General, y à su Lugarreniente en su caso, ò al Arbitro, ò Arbitros por ellos respectivamente nombrados, que à sola ostension del Compromis otorgado por la vna parte; y de la intima, y notificacion de aquel hecha à la otra, de la qual intima, baste constar por relacion del dicho Procurador General, Lugarreniente, ù de dichos Arbitro, ò Arbitros, y sin otra liquidacion, ni probança alguna, requeridos por la parte, que comprometido avrà, puedan, y ayan de declarar, pronunciar, y tener el dicho Compromis por otorgado, por la parte, ò partes, que rehusado avrán su otorgamiento. Hecha la qual declaracion, estatuímos, y ordenamos, que se pueda passar, y passe adelante en la causa, y Proceso de dicho Compromis, de la misma forma, y manera, que si por todas las partes fuesse firmado, y otorgado, sin otra intima, citacion, ni notificacion, con solo estat hecha dicha declaracion en poder del Notario de la causa, el qual aya de ser, y sea el que nombrare di-

cho Procurador General, ò su Lugarreniente en su caso; y no constando de nominació hecha por aquellos, lo sea el que nombraré el Arbitro, ò Arbitros.

#### ORDINACION CV.

*Que las partes comprometientes se ayã de apartar de las lites comenzadas.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los dichos Concejos, y singulares personas de la Comunidad de Teruel, dentro tiempo de quinze dias, contaderos del dia en que seràn requeridos, à que comprometan, sean tenidos, y obligados de apartarse de qualesquiera Processos, y lites, que tuvieren comenzadas en qualesquiera Tribunales, dentro, ò fuera de la dicha Comunidad, en respecto de los quales les serà mandado, que comprometan; y si comenzados no estuvieren, no los puedan mover, ni intetar, sino por via del presente Compromis, so pena, si fueren Concejos de mil sueldos laqueses; y si fueren singulares, de cada quinientos sueldos, executaderos, y aplicaderos, como està dicho en la precedente Ordinacion.

#### ORDINACION CVI.

*Forma de proceder en los Compromises.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que hecho, y otorgado el Compromis por todas las partes, ò avido aquel por otorgado, en el conocimiento, y prosecucion de la causa, se aya de guardar la forma siguiente: A saber es, si el Compromis fuere de amigable composicion, el orden, y forma, que por el Procurador General, ò su Lugarreniente serà dado; y que

que se especificará en el mandamiento, ó mandamientos, que acerca de ello se hizieren: y si ellos no huvieren dado el orden, se guarde el que el Arbitro, ó Arbitros dieren. Y en respecto de los Compromises de justicia: Estatuimos, y ordenamos, que dentro de treinta dias, contaderos de la fecha del ultimo Compromis, ù del dia que será pronunciado, teniéndolo por hecho, sean tenidas las partes de dar sus Demandas, Proposiciones, y Cédulas, así en demandando, como en defendiendo ante el Procurador General, ó su Lugarteniente, Arbitro, ó Arbitros, que serán nombrados, ó en poder del Notario de la causa. Y passados los dichos treinta dias, puedan las dichas partes, y cada vna de ellas dezir, y triplicar lo que querrán dentro de veinte y cinco dias, passados los quales, tégan otros diez para triplicar: y despues dentro de treinta dias continuos, y siguientes, puedan, y ayan de probar, y publicar lo deducido, y alegado en dichas sus Demandas, Replicas, y Cédulas, que dado avrán: Y passados los dichos treinta dias, dentro de veinte dias continuos, y siguientes, puedan contradecir las personas de los testigos, y instrumentos traídos por cada vna de las dichas partes respectivamente, y abonar sus testigos, probar, y publicar; y passados los dichos veinte, la causa sea avida por renunciada, y concluida: Y el Procurador General, ó su Lugarteniente en su caso; ó los dichos Arbitro, ó Arbitros en el suyo, sean tenidos, y obligados de

continuos, contaderos del dia en que las partes, ó alguna de ellas lo pidieren, ó pusieren el Proceso en sentencia; y para fin de pronunciar, y sentenciar, puedan los dichos Procurador General, ó su Lugarteniente en su caso, ó los dichos Arbitro, ó Arbitros en el suyo, remitir el Proceso à vno, ó mas Letrados, para q̄ les aconsejen lo que pronunciar devieren; y puedan tasarles los salarios, que les parecerá, segun los trabajos, y calidad de la causa, y compeler à las partes, à que paguen dichos salarios, y las dietas, y otros trabajos de los Arbitros, y las costas processales al Notario de la causa. Y queremos, que los dichos terminos corran en qualesquiera dias, así feriados, como no feriados, aunque sean las vacaciones de las Pasquas; con que los dias de las Pasquas no se cuenten, ni en ellos se hagan diligencias algunas. Y que dichas diligencias, y qualesquiera otros enantos, que se ofrezcan; y las sentencias de dichos Procesos se pueda hazer, dar, y promulgar respectivamente en qualesquiera otros dias fuera de las dichas Pasquas. Y que ninguna de las partes pueda producir mas de diez testigos en respecto de la causa principal, y cinco en respecto de los cōtradiçtorios; quedando empero arbitrio al Procurador General, Lugarteniente, ó Arbitros, para aumentar la facultad del dicho numero; y esto en las causas muy graves, que les pareciere convenir; con q̄ en ningun caso pueda excederse de veinte testigos para la causa principal, y cinco para los cōtradiçtorios. Y si

alguna de dichas partes dexará de dar dichas pretensiones, ò peticiones; y hazer las demás cosas arriba recitadas, ò alguna de ellas en dichos terminos respectivamente, no sea admitida despues à hazerlas; antes bien con lo que la vna parte huviere hecho dentro de dichos terminos, se aya de pronunciar difinitivamente en la dicha causa dentro del tiempo, y en la forma sobredicha.

#### ORDINACION CVII.

*Que la parte agraviada se pueda apelar, y à donde, y en que forma.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que de las sentencias, que en dichas causas de Compromis de justicia se dieren de cantidad de dos mil sueldos, ò de allí abaxo, no aya apelacion, ni eleccion de Firma, ni presentacion de aquella; pues en causas de dicha cantidad es quitado el recurso à la Corte del Iusticia de Aragon por el assiento de esta tierra; antes bien las dichas sentencias, se ayan de poner, y pongan en execucion luego, no obstante qualquiere empacho quanto quiere juridico, ò foral, salvo el derecho de retractacion, y dando Fianças suficientes para el dicho caso; y solo quede à la parte que pretendiere agravio, recurso à la primera Pliega General, ò particular de dicha Comunidad, en donde por via de revista, y con el mismo Proceso original pueda pedir revocacion, ò la enmienda de la dicha sentencia, ante los Regidores de la dicha Comunidad, à la declaracion de los quales, ò de la mayor parte, se aya de estar, sin

otro recurso alguno legitimo, ni foral. Empero, si la cantidad excede de dos mil sueldos, pueda aver de la tal sentencia recurso por via de apelacion tan solamente à la Audiencia Real, ò Corte del Iusticia de Aragon, dentro del tiempo del Fuero; y cóforme à Fuero; y en caso, q̄ no apelare, ò aviédo apelado, no prosiguere dentro de los tiempos del Fuero, y cóforme à Fuero se pueda, y deva executar la dicha sentencia privilegiadaméte, no obstante Firma, ni otro empacho alguno, quanto quiere que sea legitimo, y foral: Y en respecto de los Compromises de amigable composicion, queremos no aya recurso alguno; si que antes bien la sentencia, ò sentencias, que en virtud de aquellos se dieren, sean avidas por loadas, y aprobadas, como si las mismas partes las huviessen expressaméte loado, y aprobado; y que se executen privilegiadamente, assi como de Fuero las sentencias arbitrales loadas, y aprobadas executar se pueden, y deven.

#### ORDINACION CVIII.

*Que el Procurador General, ò su Lugarteniente, ò los Arbitros, puedan compeler los testigos, à depositar, y compulсар los Notarios.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Procurador General, ò su Lugarteniente en su caso, ò à los Arbitros por ellos, y à cada vno de ellos nombrados, puedan compeler à qualesquiere personas, à que depositen como testigos en los dichos Processos de Compromis, y compulсар à qualesquiere Notarios, à que sa-

quea

quen en publica forma, y entreguen à las partes qualesquiere instrumentos, y escrituras, de que se querràn ayudar, procediendo contra los testigos en caso de contumacia, y rebel- dia, à capcion de sus personas, y con- tra los Notarios, à suspension de sus Oficios, y otras penas de Fuero, y de derecho permitidas, como lo pueden hazer qualesquiere Iuezes Ordinarios en el presente Reyno; y esto no obs- tante Firma, ni otro empacho algu- no, executando aquellos mediãte los Porteros de la Comunidad, ò los Ju- rados de los Lugares de aquella.

## ORDINACION CIX.

*Que los Jurados dên noticia al Procura- dor General de los delictos, que suce- derán en sus Lugares, y terminos de aquellos.*

**I**TEM, atendido, y considerado, que por las presentes Ordinaciones es- tà dispuesto, y ordenado, que el Pro- curador General sea parte legitima para acusar à qualesquiere delinque- tes, y estè obligado à hazerlo, como tuviere noticia de los delictos. Y por- que mejor pueda acudir à dichas sus obligaciones. POR tâto, estatuímos, y ordenamos, que los Jurados de los Lugares de la dicha Comunidad, y cada vno de ellos; y en ausencia de dichos Jurados, sus Lugartenientes sean tenidos, y obligados, segun que por la presente les obligamos, à que siempre, y quando que en los Luga- res donde ellos tendràn dichos Ofi- cios, y en sus terminos se cometie- ren algun delicto, ò delictos, ayan de dar, y dên razon de ellos, y de los de-

linquentes, que los huvieren come- rido, si supieren quien son; y no sa- biendolo, de todo aquello que huvie- ren llegado à entender, ò sospechar acerca de los dichos delictos, al Pro- curador General, ò su Lugar teniente en su caso, dẽtro de seis dias despues de cometido el delicto, y esto perso- nalmente, ò con otra persona del go- vierno de los tales Lugares, so pena de docientos sueldos laqueses, apli- caderos à los gastos comunes de la dicha Comunidad, executaderos pri- vilegiadamente en los bienes de los dichos Jurados, y de sus Lugartenie- res respectivamẽte. Y la misma obli- gacion ponemos à cada Regidor de su Sefma, sin que los Jurados, ni el Regidor se puedan escusar los vnos con los otros. Y en las Pliegas Ge- nerales, ordenamos, se aya de hazer residencia à los Jurados, que no hu- vieren avisado de algunos de los de- lictos, que se ayan hecho, y aya llega- do à noticias de dichos Procurador General, Lugarteniẽte, y Regidores, y à los que huvieren faltado, se les executen las penas sobredichas rígi- damente.

## ORDINACION. C.X

*Que el Procurador General, Lugarte- niente, Regidores, y Jurados, puedan prender à fin de hazer pazes.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Procurador General de la dicha Comunidad, su Lugartenien- te, y cada vno de los Regidores de aquella, y los Jurados de dichos Lu- gares, y cada vno de ellos en su dis- tricto, siempre que entendieren, que ha avido, ò probablemente se enten-

diere, que ha de aver enojos, riñas, ò disensiones entre algunos vezinos de dicha Comunidad, ò otras personas, pueda, aviendolos primero requerido, que hagan pazes, y rehusando de hazerlas, aprisionar, y prender las personas de los tales que avrán reñido, ò tenido enojos, ò disensiones, ò que probablemente se presume las han de tener, y los detengan presos en las carceles comunes, ò arrestados en las casas que les pareciere, sin tener obligacion de llevarlos à la Ciudad de Teruel, ni à las carceles de aquella, hasta en rãto que ayan firmado pazes legitimas, y forales, y se ayan assegurado los vnos à los otros; y esto, aunque sea passada la fragancia: y despues de firmadas dichas pazes, si otra causa no huviere para detenerlos, sean obligados los dichos Oficiales respectivamente à librar los tales presos, sin que por ello incurran en pena alguna.

#### ORDINACION CXI.

*Que los que mal viven, sean echados, y expelidos de la Comunidad.*

**I**TEM, atendido, y considerado el grande, è irreparable daño, que se sigue à los Lugares de dicha Comunidad, por vivir en ellos gente de mala vida, y receptarse, y recogerse à dichos Lugares muchas personas de mala vida del Reyno de Valencia, y otras partes confrontantes, para librase de la justicia. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que todos los que fueren publicamente infamados de homicidas, de ladrones, rufianes, robadores, vagamundos, alcahuetes,

alcahuetas, publicos amancebados, amotinadores, difamadores, tabures, mugeres publicas, ò que con escandalo de los Lugares viven torpe, y deshonestamente; y los encubridores, y receptadores de los tales, y qualquiere de ellos, ni otro hombre, ni muger de mala vida, del otorgamiento de las presentes Ordinaciones en adelante, no puedan vivir, residir, habitar, ni hazer morada en Lugar, ni parte alguna de la dicha Comunidad, ni en los terminos, ni distrito de aquella; antes bien puedan, y ayan de ser expelidos, y echados de dicha Comunidad, y de todos sus Lugares, y terminos; y que ningun vezino, ni habitador de la dicha Comunidad, pueda recogerlos, receptar los, ni darles mantenimientos, armas, ni municiones; antes bien les sean negados todos los comercios de pan, vino, carne, azeyte, pescado, horno, molino, carniceria, tienda, taberna, panaderia, y todo genero de mantenimientos, armas, y vestuario: Y que para declarar la tal persona, ò personas de mala vida, que han de ser expelidos de dicha Comunidad, à quié se han de negar la conversacion, comercios, y mantenimientos sobredichos, tengan poder, y lo puedan declarar sumariamente de plano, sin processo, ni figura alguna de juicio, en dia feriado, ò no feriado, atendido el hecho de la verdad tan solamente, el Procurador General de dicha Comunidad, ò su Lugarteniente, con los Regidores de dicha Comunidad, ò sin ellos, ò los Jurados de cada Lugar, y Villa de dicha Comunidad.



nidad, con el Regidor de la Selma, ò asolas; con que no hallandose el Regidor, intervenga con los dichos Jurados, ò el otro de ellos, la mayor parte de los Oficiales de cada vno de los dichos Lugares, ò Villa de Mosqueruela respectivamente, precediendo primero amonestacion, y correccion fraternal, la qual baste haga verbalmente qualquiere de los dichos Oficiales; y que de ella conste por sola relacion del que la huviere hecho: Los quales Oficiales en sus casos respectivamente puedan echar, y expelir de dicha Comunidad, y de qualquiere Lugar de ella, y de la Villa de Mosqueruela, à qualquiere de las dichas personas de mala vida, y hazerles mandamièto, que salgan de la dicha Comunidad, y de qualquiere Lugar de ella, y sus terminos; y que no buelvan, ni entren à ella sin licencia de los Oficiales de la dicha Comunidad; y esto siempre, y quando que por testigo de vista, ò confesion de boca, ò voz de fama publica: los quales puedan recibir ex Officio, y sin citar la parte, ò siendo notorio, les constare, que algunas persona, ò personas han cometido alguno, ò algunos delictos, ò estàn difamados de ellos, ò que son tales, que con su mala vida, y exemplo lo causan, ò puedan causar escandalo; y que las personas, que por los dichos Oficiales, y cada vno de ellos en su caso, y como queda dicho, sean declarados por mal vivientes, y escandalosos, despues que les sea intimada la tal declaracion cara à cara, ò con publico pregon en el Lugar, don-

de aquellos vivieren, ò habitaren; y no teniendo cierto domicilio, en el Lugar donde se celebratà alguna Pliega General, ò particular de la dicha Comunidad, y no puedan mas residir, habitar, ni conversar en ella, ni en los Lugares, de donde les serà mandado salir: Las quales intimas, que con dichos pregones se haràn, sean de tanta fuerza, como si cara à cara fuesen hechas à las dichas personas: Y los que despues de los dichos pregones los receptaren, y les dieren comercios, ò armas, ò otras provissionses, sean, y puedan ser assi mismo, y por la misma forma expedidos de la dicha Comunidad: y assi los que seràn declarados por gente, y personas de mala vida, como los que los receptaràn, ò daràn mantenimientos, armas, ò otras provissionses, puedan à mas de lo sobredicho, sino obedecieren, ser, y sean presos en fragancia, ò con apellido, y llevados à las carceles comunes de dicha Ciudad de Teruel, Villa de Mosqueruela, ò Lugar de Rubielos respectivamente, y alli sean acusados criminalmente à instancia del Procurador General de dicha Comunidad, ò de qualquier Substituto suyo, ò por los Procuradores de la dicha Villa de Mosqueruela, y Lugar de Rubielos respectivamente, como quebrantadores de las presentes Ordinaciones, y Estatutos; y ayen de ser condenados precissamète à destierro perpetuo de la dicha Comunidad. Y à mas de esso, queden sujetos à las penas, que por sus particulares delictos merecieren, y conforme à sus pro-

ceños, y acusaciones pueda darseles. Y declaramos por legitima fragancia, para prender à las dichas personas de mala vida, el ter halladas dentro de la dicha Comunidad, despues de ser en la forma sobredicha declaradas por tales, ò pasado el tiempo, que les fuere, ò serà dado, ò señalado para salir de la dicha Comunidad, y Lugares de ella respectiue. Pero si el tal infamado, ò receptado quiere defenderse, y mostrar su inmunidad, puedan dichos Oficiales respectiue, oirles sumariamente, y de plano; y si vieren que lleva alguna sombra de inocencia, la qual dexamos à su arbitrio. Y todo lo sobredicho queremos se execute privilegiadamente, no obstante Firma, evocacion, apelacion, ni otro empacho juridico, ni foral, sin recurso alguno, y sin guardar orden, ni solemnidad alguna. Con esto empero, que si alguno, ò algunos de los asi declarados, ò persona, ò personas de mala vida pretendieren averseles hecho agravio, puedan sin retardacion de dicha execucion, tener recurso à la primera Pliega General, ò particular de la dicha Comunidad, y representar en ella mediante su Procurador, ò Procuradores, y no personalmente, si para ello no tuviere licencia expressa del Procurador General, las razones que pretenden tener en su favor, para que oidas aquellas, pueda el Procurador General, su Lugarteniente, ò Regidores, que en dichas Pliegas se hallaren, ò la mayor parte de ellos, revocar las dichas declaraciones, ò mandamientos, moderarlas, limitarlas, ò

confirmarlas, segun mejor les pareciere: Y que de lo que en dichas Pliegas acerca de lo sobredicho se proveyere, no aya apelacion, eleccion, y presentacion de Firma, inhibicion, ni otro empacho, ni recurso alguno, quanto quiere que sea juridico, ni foral.

#### ORDINACION CXII.

*Que el Procurador General, y Regidores puedan prender en fragancia, ò con apellidos criminales, dados ante juez competente.*

**I**TEM, atendido, y considerado, que el Procurador General, Lugarteniente, ò Regidores de dicha Comunidad, son juezes, y en ella tienen jurisdiccion en respecto de las causas de apelacion, interpuestas de las sentencias, que dan los Jurados de los Lugares de dicha Comunidad, y por falta de quien tenga valor, y esfuerço para prender en fragancia, ò con apellido los facinerosos, u delinquentes, hallados en los terminos de la dicha Comunidad, se han dexado de castigar muchos, y muy graves delictos. POR tanto, & alias, estatuímos, y ordenamos, que de oy en adelante, los dichos Procurador General, y su Lugarteniente, en todos los terminos de la dicha Comunidad, y los Regidores de ella, en los Lugares, y terminos de sus Sesmas, puedan, cada vno de por si, à fin de remitir à quien tienen obligacion, prender en fragancia, ò por Estatutos, y desafuero de la Comunidad, mientras duraren, ò con apellido, formalmente proveído por el Justicia de Teruel, ò por los Jurados, y Oficiales

les de dicha Comunidad, à quien to-  
ca, à fin de remitir, como dicho es,  
todos, y qualesquiere delinquentes, y  
facinerosos, y remitirlos, ò hazerlos  
remitir dentro de tres dias à la Ciu-  
dad de Teruel, y à la Real Audien-  
cia del presente Reyno, y Corte del  
Iusticia de Aragon, dentro el tiempo  
del Fuero en sus casos; reservando  
empero à los dichos Jurados, y Ofi-  
ciales de la Comunidad, la facultad q̄  
tienen de poder prender en fragan-  
cia, ò con apellido, à fin de remitir  
en casos criminales. Y declaramos,  
que los dichos Procurador General,  
Lugarteniente, y Regidores, ayan de  
remitir, y remiran al Iusticia de Te-  
ruel, y à los de Mosqueruela, y Ru-  
bielos respectivè, las personas, y de-  
linquentes, que prendieren, por si-  
milmos, ò mediante sus Procurado-  
res especiales, los quales pueda con-  
stituir, otorgarles procura en forma,  
para que en nombre de ellos lleven  
dichos presos à poder de los di-  
chos Iusticias, ù de cada vno de ellos,  
ù de qualquiere otro Iuez compe-  
tente, y para hazer relacion de las  
dichas prisiones, y de la causa de  
ellas. Y assi mismo, estatuímos, y or-  
denamos, que qualesquiere Jurados,  
y otros Oficiales de dicha Comuni-  
dad, y de la Villa de Mosqueruela,  
siendo requeridos por dichos Procu-  
rador General, Lugarteniente, ò Re-  
gidores, ò qualesquiere de ellos, ten-  
gan obligació de llevar los tales pre-  
sos, à donde los dichos Procurador  
General, Lugarteniente, ò Regido-  
res, que los huvieren prendido, les  
ordenaren: y para este fin ayan de

acceptar las dichas Procuras, y en vir-  
tud de ellas hazer las dichas relacio-  
nes, baxo las penas, que por dichos  
Procurador General, Lugartenien-  
te, ò Regidores les fueren impues-  
tas, y de ser acusados criminalmen-  
te, como Oficiales delinquentes.

ORDINACION CXIII.

*Que los vezinos de dicha Comunidad sean  
obligados à acompañar, y auxiliar los  
Oficiales de dicha Comunidad, siem-  
pre que fueren requeridos.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos,  
que siempre que el Procurador Ge-  
neral, y qualesquiere otros Oficiales  
de dicha Comunidad, por qual-  
quiere causa, ò razon pidieren con-  
sejo, favor, y ayuda à los vezinos de  
dicha Comunidad, y Villa de Mos-  
queruela, sean tenidos, y obligados à  
assistirles, favorecerles, y acompañar-  
les, con toda la gente, y favor que  
fuere necessario para exercer sus Ofi-  
cios, y poder conseguir el intento,  
para que pidieren el dicho favor, y  
ayuda, so pena de ser acusados, como  
resistentes à los Oficiales Reales.

ORDINACION CXIV.

*Que el Procurador General, Lugartenien-  
te, y Regidores, puedan causar  
notorios.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos,  
que el Procurador General, su Lu-  
garteniente, y Regidores, y cada vno  
de ellos, puedan causar, y executar  
notorios, en la forma, y por las cau-  
sas, que conforme à Fuero del pre-  
sente Reyno de Aragon, pueden cau-  
sar, y executar los Iuezes Ordinarios;

con esto, que el que causare el Procurador General, no exceda de quinientos sueldos; y los que causaren su Lugarteniente, y Regidores, y cada vno de ellos, no excedan de treientos sueldos: à los quales, y el otro de ellos, damos todo aquel poder, y facultad, que los demás Iuezes del Reyno tienen, para causar, y executar notorios. Y que el Procurador General pueda causar dichos notorios à su Lugarteniente, à los Regidores, y al otro de ellos, como antes de agora lo han vsado, y platicado de tiempo antiguo, y estava estatuido en las Ordinaciones Reales, concedidas antes de agora à dicha Comunidad.

#### ORDINACION CXV.

*Que el Procurador General de la dicha Comunidad, ò sus Substitutos por él, sean parte legitima para acusar qualesquiera delinquentes.*

**I**TEM, porque por falta de partes, los delictos no queden sin castigo; y porque del castigo de los malos se sirve mucho à Dios, y al Rey, y haze grande beneficio à la Republica. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que el Procurador General de la dicha Comunidad, ò qualquiera de los Substitutos por él à pleytos, ò por su Lugarteniente en su caso, sean parte legitima para acusar, y acusen ante qualesquiera Iuezes, y en qualquiera parte, ò partes, à expensas, y costas de dicha Comunidad, todos, y qualesquiera ladrones, homicidas, salteadores de caminos, capeadores, acuchilladores, alcabueteres, y arcahuetas, rufianes, encubridores, adulteros,

adulteras, amancebados, vagamundos, rebolvedores de Pueblos, despobladores, y taladores de montes, viñas, y panes; y à los que meteràn fuego en casas, mieses, acinas, y otros bienes; y à los que avrán dado, y daràn palos, bofetadas, golpes, heridas, ò de otra qualquiera manera avrán ofendido, ò damnificado, ofenderàn, ò damnificaràn à qualesquiera personas, en qualquiera manera, de obra, ò de palabra. Y à qualesquiera personas, que antes de las presentes Ordinaciones, ò de aqui adelante avrán cometido, ò cometeràn qualquiera de los dichos delictos, ò en otra qualquiera manera avrán delinquido, ò delinquiràn, aunque no se ayan consumado los delictos, sino que ayan quedado atentados. Y a los que qualquiera de los sobredichos delictos avrán mandado, ò mandarán cometer, ò para cometerlos avrán dado, ò daràn consejo, favor, y ayuda dentro de la dicha Comunidad de Teruel, terminos, y territorios de aquella, ò que aviendo delinquido fuera de ella, y cometido los dichos delictos, y qualquiera de ellos despues se avrán entrado, ò entraràn, y se receptoràn, y recogeràn en la dicha Comunidad: A todos los quales delinquentes, y cada vno de ellos el dicho Procurador General, ò qualquiera de sus Substitutos ad lites, aya, pueda, y deva acusar, y proseguir las dichas acusaciones, hasta sentencia definitiva, y devida execucion de aquella, como podria hazerlo la parte principalmente interesada; y esto juntamente con la dicha parte interesada

da, ò sin ella, y à costas de la dicha Comunidad. Y que de las dichas acusaciones no se puedan apartar, sino precediendo mandamiento de los Regidores de la dicha Comunidad, ò de la mayor parte. Y si dicho Procurador General, ò sus Substitutos, fueren negligentes en intentar, y proseguir las dichas acusaciones, las devan de instar, y proseguir, precediendo orden, y deliberacion de los dichos Regidores, ò de la mayor parte; lo las penas impuestas contra los Oficiales delinquentes en sus Oficios.

## ORDINACION CXVI.

*De los que injuriaren con palabras, ò de otra manera à los Oficiales de la Comunidad, y de los Lugares de ella.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los que injuriaren con palabras, ò de otra manera al Procurador General, Lugarteniente, Regidores, ò Receptor de la dicha Comunidad, ò à los Jurados, Regidores, Colectores, Pecheros, Nuncios, Correidores, Guardas, y Vedeleros de los Lugares de la dicha Comunidad; ò à los Portereros, Andadores, Montarazes, ò Guardas de aquella, exerciendo los dichos sus Oficios respectivamente, ò por cosas tocantes à ellos, tengan de pena cada vno de los dichos injuriantes ducientos sueldos, executaderos privilegiadamente, como Rentas Reales, y Generalidades del presente Reyno de Aragon, aplicaderos, la mitad al injuriado, y la otra mitad à la dicha Comunidad: la qual pena sea executada con solo vn testigo de vista, ò de confesion de

boca: y à mas de la dicha pena puedan ser presos en fragancia, ò con apellido, aunque las injurias sean verbales, y acusados, como por delictos actualmente cometidos à la misma instancia, que en la precedente, è inmediata Ordinacion se contiene.

## ORDINACION CXVII.

*Que en ninguno de los Lugares de la Comunidad se pueda llevar pistolas, pedreñales, ò escopetas armadas.*

**I**TEM, por quanto de aver muy grande desorden en los Lugares de la presente Comunidad, de llevar pistolas, arcabuzes, escopetas, ò pedreñales, armados por los Lugares de aquella, se han seguido algunas muertes, daños, è inconvenientes. **P**OR tanto, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere persona, de qualquier estado, grado, ò condicion que sea, que serà hallada llevar pistolete, tercero-la, catabina, arcabuz, escopeta, ò pedreñal, ò otra arma de fuego, armados assi de dia, como de noche, en alguno de los Lugares de dicha Comunidad, y Villa de Mosqueruela, pues no sea yendo à camino, ò caza, aunque aquellos seã mayores de quatro palmos de la medida de Aragon, incurra en pena; à saber es, si fueren dichas armas menores de quatro palmos, medida de Aragon, de quinientos sueldos; y si fueren mayores de dichos quatro palmos, de docientos sueldos laqueles: y en qualquier caso las dichas armas sean perdidas; y à mas de esto sea presa la tal persona, y puesta en las carceles de el Lugar donde serà hallada, y detenida en ellas

ellas por tiempo de tres dias ; y que el Oficial, ò Jurado, que lo prenderà, sea obligado dentro de tres dias dar parte, y noticia de ello al Procurador General, ò al Regidor de su Sesma, para que con efecto se lleve, y execute la dicha pena ; la qual aplicamos, la tercera parte al Iuez, ò Oficial que lo prenderà, y la otra tercera parte à la dicha Comunidad ; y la otra al Hospital del Lugar, donde lo dicho aconteciere. Y queremos, que à mas de las dichas penas pecuniarias, se pueda proceder à acusacion, y execucion de las penas por Derecho, y Fuero estatuidas. Y damos facultad al Procurador General, ò à su Lugarteniente en su caso, ò à los Regidores, à cada vno en su Sesma, de poder hazer en los Lugares de dicha Comunidad, y en cada vno de ellos, acerca la prohibicion de dichas armas, y otras, las Ordinaciones, Estatutos, y Pregones à ellos bien vistos, con las penas, y de la forma, y manera que les pareciere: Y queremos, que tengan tanta fuerza como si fueran Ordinaciones Reales.

#### ORDINACION CXVIII.

*Que ningun vezino de dicha Comunidad pueda recoger en su casa, ni alquilarla à ningun extranjero desterrado.*

**I**TEM, por quanto, por aver acostumbrado algunos vezinos, y habitadores de la presente Comunidad, recoger en sus casas extranjeros, que estàn desterrados de sus proprias tierras, por muertes, y otros delictos, se han seguido, y siguen grandes inconvenientes. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona de

los vezinos, y habitadores de la dicha Comunidad, y Villa de Mosquetuela vniversal, y particularmente puedan recoger en sus casas, ni alquilarlas à extranjeros, que estèn desterrados por muertes, ò por ladrones, ò otros delictos graves, de sus proprias tierras, so pena de quinientos sueldos, la mitad para el acusador, y la otra para dicha Comunidad. Y à mas de esto, el tal que recogiere los dichos estrangeros, pueda ser acusado criminalmente, como receptor de delin-tes, y vandoleros, à instancia del Procurador General, ò de qualquiere Substituto por èl. Reservamos empero facultad al Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, ò la mayor parte, que atendida la persona, y calidades del tal extranjero, que se recogerà en dicha Comunidad, y el delicto que avrà cometido, y el caso que le avrà sucedido, puedan dar lugar à que el tal extranjero sea recogido en dicha Comunidad, y Lugares de aquella, sin que por ello se incurra en pena alguna.

#### ORDINACION CXIX.

*Que se ayan de nombrar personas, como hasta aqui se ha hecho, en todos los Lugares de la Comunidad, para que auxilien à la Iusticia, y la forma que en ello se ha de tener.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en cada vno de los Lugares de dicha Comunidad, se ayan de nombrar, y nombren, como hasta aqui se ha acostumbrado, personas aptas, y suficientes, para que quando algun caso, ò delicto se cometiere en los dichos

chos Lugares, y sus terminos, y fueren llamados, y requeridos por los Procurador General, ò su Lugarteniente, ò alguno de los Regidores de la dicha Comunidad, ò alguno de los Jurados de dichos Lugares, ò de sus Lugartenientes, salgan con sus armas à darles el consejo, favor, y ayuda que les pidieren: las quales personas ayan de nombrar, y elegir los Jurados, y Oficiales entrantes de cada vno Lugar, el dia mismo de su nombramiento, en acabando de jurar sus Oficios: En esta forma, que en cada vno de los Lugares de dicha Comunidad, que fueren menores de ciento y cinquenta vezinos, ayan de nombrar, y nombren diez personas, las que mas les pareciere al proposito, para el fin sobredicho: y en los Lugares mayores de ciento y cinquenta vezinos, veinte hombres; los quales assi nombrados, sean tenidos, y obligados de tener cada vno de ellos vna escopeta, ò pedreñal largo, y de salir con la dicha escopeta, ò pedreñal, y con las demás armas que tuviere, y fueren necessarias, siempre, y quando fuere requerido, y se le avisare, ò llamare por alguno de dichos Oficiales, arriba nombrados, en qual qualquiere tiempo, y en qualquiere hora de dia, ò de noche, para dar favor, y ayuda à los dichos Oficiales, y à cada vno de ellos, y para perseguir qualquiere delinquentes, que por dichos Lugares, ò sus terminos, anduvieren despues de aver cometido algun delicto, ò fueren vistos, ò agavillados en quadrilla, ò con sospecha de ser gente de mala vida; lo pena, si

assi no lo hizieren, de resistentes, inobedientes, y rebeldes à la voz del Rey nuestro Señor, y à su mandamiento; y como tales se pueda proceder, y proceda contra ellos criminalmēte, como de justicia, y Fuero procediere hasta sentencia definitiva, y devida execucion de ella, à instancia del Procurador General de dicha Comunidad, ò de qualquiere de sus Substitutos, à costas, y expensas de dicha Comunidad. Y ordenamos, y señalamos à cada vna de las dichas personas, si quiere soldados, tres reales cada dia, que vacaren en dicho ministerio, como se aya ocupado todo el dia, ò la mayor parte; pagaderos de los bienes del Lugar donde fueren, y salieren dichas personas. Declarando, como declaramos, que por lo dicho no queden eximidos los demás vezinos de los dichos Lugares, de la obligacion, que conforme à Fuero, y Derecho tienen de seguir, y obedecer la voz de los Oficiales Reales, y de dar favor, y ayuda à la Justicia.

## ORDINACION CXX.

*Que los Lugares, y Concejos no puedan defender las personas acusadas à instancia de la Comunidad.*

**I**TEM, por quanto se ha visto por experiencia, que algunos Concejos de los Lugares de dicha Comunidad, si quiera los Jurados, y Oficiales de ellos, han defendido, y amparado à sus costas personas acusadas à instancia de dicha Comunidad, lo que redundando en grande detrimento de la justicia, y buen gobierno. **POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que**

ningun Concejo, si quiera ningunos Jurados, ni Oficiales de los Lugares de dicha Comunidad, por ningun titulo, causa, y razon, puedan defender, ni ayudar à costas de los bienes de dichos Concejos, à ninguna persona acusada à instancia de el Procurador General, ù de qualquiere de sus Substitutos, ù del Astricto de dicha Comunidad: exceptados los casos, que los tales acusados huvieren hecho lo que se les acusa por mandado de su Concejo, y Vniversidad, por conservacion de las preheminiencias, bienes, ù derechos de dicho Concejo; so pena, que los Jurados, y Oficiales, que tal hizieren, ò consintieren, ò para ello dieren traza, consejo, favor, y ayuda, tacita, ò expressamente, publica, ò ocultamente, directa, ò indirecta, ayan de pagar de sus propios bienes, y hazienda, todas las costas, y gastos, que en dichas acusaciones se hizieren, assi por parte de la dicha Comunidad, como por parte de los acusados, si quiera del dicho Concejo, que los defenderà. Y à mas de esto, queden privados de los Oficios de dicha Comunidad, y de los Lugares de ella, y incurran en pena de Oficiales delinquentes en sus Oficios, y puedan, y devan ser acusados criminalmente à instancia del Procurador General de dicha Comunidad, ù de qualquiere de sus Substitutos: Y assi mismo incurran en pena de mil sueldos, executaderos por dicho Procurador General, ò por su Lugarteniente, privilegiadamente, y aplicaderos à dicha Comunidad.

## ORDINACION CXXI.

*Que los viandantes, vagamundos, no puedan estâr de vn dia, ò noche adelante en los Mesones, y Hospitales.*

ITEM, por evitar los grandes daños, que se siguen, de detenerse mucho tiempo los viandantes, y vagamundos, en los Lugares de dicha Comunidad: Estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona passajera, vagamunda, pueda detenerse en los Mesones, y Hospitales de los Lugares de dicha Comunidad, de vn dia, ù noche adelante; y passado dicho dia, y noche, tengan obligacion los dichos Mesoneros, y Hospitaleros de echarlos de los Mesones, y Hospitales respectivamente. Y si no se quisieren ir, tengan obligacion los dichos Mesoneros, y Hospitaleros de dar noticia de ello à los Jurados del Lugar, para que aquellos los echen, si no huviere alguna legitima causa para dexarlo de hazer; la qual quede à arbitrio de dichos Jurados. Y si los dichos Mesoneros, y Hospitaleros, de vn dia, ò noche en adelante, tuvierẽ alguna de dichas personas passajeras, vagamundas, y no dierẽ razón dello à dichos Jurados, incurrã por cada vez en pena de sesenta sueldos, executaderos por los dichos Jurados de su mero Oficio, en los bienes de los que contravendrã privilegiadamente, no obstãte firma, y aplicaderos al Hospital de dicho Lugar.

## ORDIN. CXXII.

*Que la Comunidad nombre vn Procurador Astricto, para que acuse en los casos, que por Fuero es tenido.*

ITEM, por quanto conforme à Fueros



ros del presente Reyno de Aragon, qualquiera Vniversidad puede, y deve nombrar vn Procurador Astricto, para acusar en los casos, y delictos, que conforme à Fuero puede, y deve acusar. Y porque de presente la dicha Comunidad tiene Procurador Astricto nombrado, y le tiene otorgada Procura, y poder bastante: Estatuímos, y ordenamos, que con dicho nombramiento, y poder acuse, sin que sea necessario nombrarle de nuevo, ni en cada vn año; pues segun nuevas disposiciones forales, basta para acusar, y ser parte legitima dicho Procurador Astricto, el ser nombrado por la Comunidad, y tener poder, entre tanto, que no le revoque la dicha Comunidad.

## ORDINACION CXXIII.

*Que no se puedan dar plaços à los acusados, para pagar las costas, en que fueren condenados.*

**I**TEM, porque se nos ha representado, que dar tiempo à los acusados, à instancia de dicha Comunidad, para que paguen las costas de sus Processos, en que son condenados, de qualquiere manera que sea, se sigue muchas vezes, que se pierden; y que no las pagan, assi por el olvido de cobrarlas en los plaços que les dãn; ò por ser necesitados los tales condenados, ò por intercessiones de algunas personas; y que esto es perjuizio de el Patrimonio de dicha Comunidad; y es bien, que se ponga remedio en ello. Y assi para evitar los dichos daños: Estatuímos, y ordenamos, que el Procurador General

de la dicha Comunidad, ni su Lugar-teniente, en su caso, ni los Regidores de ella, ni alguno de ellos juntos, ni de por sí, ni en manera alguna, no puedan dar plaços à los dichos acusados, para pagar las costas, en que fueren condenados, como dicho es, sino que necessariamente las ayan de pagar con efecto de contado, y aquellos las ayan de cobrar, antes que se consienta, que los tales acusados salgan de la carcel, ò que se levante la mano de sus acusaciones, ò se suspendan; lo pena, que los que lo contrario hizieren, y no executaren lo sobredicho, ayan de pagar à la dicha Comunidad las dichas costas de sus propios bienes, y hacienda. Y que la persona, que llevarre la cuenta criminal, aya, y deva dar razon en la Pliega de los condenados ausentes, para que se sepa si tienen bienes para recobrar de ellos,

## ORDINACION CXXIV.

*Prohibicion de juegos.*

**I**TEM, atendido el grande abuso, que ay de juegos en los Lugares de dicha Comunidad, y los graves inconvenientes, que de ellos se siguen: Estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona de qualquier estado, ò condicion sea, pueda jugar à juego de dados, ni con naypes à carteta, ò bueltos, çacanete, cacho, pintas, la flor, ni al flux del resto, lo pena por cada vna vez que alguno fuere hallado jugar à qualquiere de dichos juegos, ò se probare averlos jugado, como no ayan passado ocho dias, de cinquenta sueldos; y si fue-

ren hallados jugando, à mas de dicha pena, tengã perdido el dinero, que se hallare en juego: Las quales penas, y ocupacion de dinero, puedan executar, y executen el Procurador General, ò el Regidor de la Sesma, y qualquiere de los Jurados de los Lugares de dicha Comunidad, no obstante Firma, apelacion, ni otro empacho alguno. Y asì mismo, prohibimos, que ninguna persona de qualquier estado, ò condicion que sea, pueda jugar à juego alguno de napes, bolos, pelota, ni otro alguno en dia de Fiesta, antes de medio dia, ni mientras à Visperas; ni los trabajadores, ni jornaleros, puedan jugar à juego alguno en dias de hazienda: y todos los que contravinieren à lo sobredicho, si fueren hallados, tengan la dicha pena de cinquenta sueldos, y perdido el dinero que se hallare en juego: y la misma pena de cinquenta sueldos tengan, aunque no sean hallados, si antes de passar ocho dias se les probare aver contravenido. Y asì mismo, si pareciere convenir, pueda el tal Jurado prender à los que hallare jugando à dichos juegos, y à cada vno de ellos, y tenerlos presos los dias que les pareciere, como no sean mas de cinco. Y esto asì mismo, no obstante Firma, apelacion, ni otro empacho legitimo, y foral: Las quales penas, y dinero se hagan tres partes; y la vna aplicamos para el Hospital de dicho Lugar; la otra para el Jurado; y la otra tercera para la dicha Comunidad. Y damos facultad al Procurador General, ò su Lugarteniente, y à qualquiere de los Re-

gidores de dicha Comunidad, cada vno en su Sesma, de poder hazer en los Lugares de dicha Comunidad, y Villa de Mosqueruela, acerca la prohibicion de dichos juegos, y otros las Ordinaciones, Estatutos, y Pregones à ellos bien vistos, con qualesquiere otras penas que les pareciere.

#### ORDINACION CXXV.

*Del Oficio de Padre de Huerfanos.*

**I**TEM, por ser cosa meritoria, y mucho de el servicio de Dios, y en grande provecho de la Republica, que aya Padre de Huerfanos, que los recoja, y mire por ellos, y limpie la tierra de gente vagamunda: Estatuiamos, y ordenamos, que en conformidad del Privilegio de la jurisdiccion de la presente Comunidad, cõcedido por el Rey nuestro Señor en el año mil seiscientos y vno, que el Jurado mayor de cada vn Lugar de dicha Comunidad, sea en el Padre de Huerfanos, y tenga cuenta de las Viudas, y Pupilos; el qual pueda, y deva con mucho cuydado, y diligencia investigar por su Pueblo los moços, y moças, hombres, y mugeres, que ay desamparados, y solteros; y los que por dicho Lugar andaràn vagamundos, asì naturales, como estrangeros; y vea, y examine los que son buenos para servir, y estàr con Amo, y querràn hazerlo: y los que hallare, que no quisieren servir, estàdo sanos, y buenos de sus personas; pues no se puede esperar bondad de ellos; y que son gente vagamunda, asì hombres, como mugeres, pueda, y deva echarlos del Lugar, con co-

minacion de ciéto, ò docientos açotes, ò otras penas semejantes à èl bié vistas, si à dicho Lugar bolvieren. Y en caso, que aviendo sido echados, bolvieren à dicho Lugar sin causa legitima, pueda el dicho Padre de Huerfanos echarlos en la carcel, y tenerlos en el cepo el tiempo que le pareçerà; y aun pueda como Padre, llevando delante su enmienda, y no el castigo, hazerles dar de açotes en su propria casa, segun fuere la persona. Y asì mesmo, si viere, que conviene dar razon al Procurador General de dicha Comunidad, lo haga, para que aquel los mande acusar criminalmète, como personas vagamundas de mala vida, y rebeldes, è incorregibles, y que han incurrido en las dichas penas de açotes, y otras semejantes, que les avrà puesto. Y si los dichos moços, y moças huérfanos, y desamparadas, fueren buenos para servir Amo, y quisieren hazerlo, siendo mayores de diez y seis años los hombres, y las mugeres de veinte: (porque de alli abaxo respectivamète, ordenamos, que les pueda hazer servir aunque no quieran) en los dichos casos, y qualquiere de ellos, el dicho Padre de Huerfanos les aya de buscar, y busque Amos, y Dueñas, como mas viere que conviene à cada vno, y los concierte segun la costumbre de la tierra, haziédo de ello acto, ò cartel con testigos. Y si los dichos moços, ò moças asì concertados, no quisieren servir su tiempo, ò no sirvieren bien, los pueda castigar como Padre, y echarlos en el cepo, y tenerlos en èl el tiempo que le pareciere,

y los haga bolver à servir; y acabado el tiempo, tenga grande cuydado de hazer que les paguen sus soldadas; y para ello sea luez, y las haga pagar rigida, y privilegiadamète de su mero Oficio, sin guardar orden juridico, ni solemnidad de Fuero, en qualquiere lugar, y tiempo feriado, ò no feriado, no obstante Firma, apelacion, inhibicion, ni otro empacho alguno, quanto quiere legitimo, y foral; y de las soldadas que ganarán, vista, y calce à cada vno, como mas convenga; y lo restante, si son moços mayores de veinte años, se les dè à ellos; y si menores, se les guarde para quando seà mayores de veinte años, ò antes, si antes se casaren; y si fueren moças, de qualquiere edad que sean, se les guarde hasta que se casen. Y si murieren, ora sean moços, ò moças, se haga de ello por su Alma, como mejor pareciere convenir; y lo que sobrare se dè à sus parientes mas cercanos, segun Fuero, si dentro de vn año despues de la muerte vinieren à pedillo; y si no, sea para casar otras huérfanas, ò huérfanos. Y para llevar la cuenta de lo dicho, tenga vn libro, en donde se assienten los nombres de los Amos, y de los moços, y de los tiempos quando se concertaron, y por quanto tiempo, y como, y por que soldada, y las partidas de lo que cobra, y gasta por los moços, y moças; y en que, y quando, y lo que les sobra; y aya de dar de todo cuenta con pago al cabo del año al Jurado entrante en presencia de todos los Oficiales de dicho Lugar. Y quando jurarà al principio de su Ofi-

cio, segun Fuero, jure tambien de averse bien, y fielmente en el dicho Oficio de Padre de Huérfanos: Y si acaso los dichos Amos, y Dueñas traxeren mal à los dichos moços, y moças, quede esto à conocimiento de dicho Padre de Huérfanos, el qual informado de la verdad, en lo que le encargamos mucho su conciencia, se hallare, que los Amos, ò Dueñas los avrán tratado, ò tratarán mal, los pueda sacar, y saque de las tales casas, haziendoles pagar sus salarios por el tiempo que avrán servido, y los concierte con otros. Et si aun los dichos moços, ò moças no tuvieren culpa en dicho maltratamiento, y aquel huviere sido excesivo, no solo les haga pagar el tiempo, que avrán estado, sino tambien haga à los dichos Amos, ò Dueñas pagar por entero la soldada de todo el tiempo que estaban concertados rigida, y privilegiadamente, segun, y de la forma, y manera, que de parte de arriba està estatuido, y ordenado en respecto de los huérfanos, y huérfanas, y solteros, y solteras, assi hombres, como mugeres. Y queremos, que todo lo arriba dispuesto aya lugar tambien respecto de los que tuvieren padres, si aquellos son gente perdida, y que no acostumbran tener cuenta con encaminar sus hijos, ni ponerlos à servir, sino dexarlos ir por las calles bellaqueando, y pidiendo por amor de Dios, y criandolos olgaçanes, como suele acontecer.

## ORDINACION CXXVI.

*De los que mataren Palomas contra el tenor de la presente Ordinacion.*

**I**TEM, por quanto por Fuero no està bastante mente proveido, contra los que mataràn Palomas de los Palomares de los vezinos de dicha Comunidad, y las Palomas mansas, que crian en sus casas. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que qualesquiere personas de qualquier estado, y condición que sean, que con vallesta, escopeta, arcabuz, arco, redes, cebaderos, lazos, losas, ò con qualquiera otro ingenio, y artificio tomaràn, ò mataràn qualquiere genero de dichas Palomas, tenga de pena por cada vna veinte sueldos, los quales se executé en los bienes, y hazienda de los que las tomaràn, ò mataràn privilegiadamente: y que si tirare con escopeta, ò arcabuz, à dichas Palomas, aunque no matare, ò mate ninguna de ellas, tenga de pena por cada tiro veinte sueldos, aplicadera dicha pena para el acusador, y esto privilegiadamente en los bienes, y hazienda del que tirare: y que sea parte legitima para pedir dichas penas qualquiere que tuviere Palomar, ò Palomas; y que el que primero las pidiere por justicia, sea preferido à los otros; y que el que fuere convenido por dicha razon, se aya de salvar mediante juramento, dexandosele la parte que las pidirà à su jura; y si no se quisiere salvar, ni jurar, sea avido por confessado, de las Palomas que le pidiràn, y de la pena de ellas; la qual pena sea para el dicho agente.

## ORDINACION CXXVII.

*Vedamiento de caza, y pesca.*

**I**TEM, por quanto la caza de perdizes, liebres, conejos, y truchas, ha venido en disminucion por lo mucho que de ella se ha viado, caçando, y pescando en los tiempos de criar, y obar, aptos, y convenientes para la multiplicacion de dicha caza. **POR** tanto, estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona de qualquiere estado, grado, ò condicion que sea, no pueda, ni sea osado de cazar, y pescar, ni matar las sobredichas cazas de perdizes, (excepto con perdiz, ò perdigon) y de liebres, y conejos, desde el primero dia del mes de Março, hasta el primero del mes de Agosto, en cada vn año; y las truchas desde el primero dia del mes de Octubre, hasta por todo el mes de Deziembre: Ni en ningun tiempo del año se pueda cazar, ni pescar con asno, ò trapo, ni candelero, y resaque, ni con cebaderos, ni lazos de ninguna forma que sean. Y el que lo contrario hiziere, y fuere hallado pescando, y caçando, ò huviere caçado, pescado, ò muerto las dichas caças, y pesca, ò alguna de ellas; incurra por cada vna vez en pena de cien sueldos, y la jarcia perdida, aplicaderos, la mitad al acusante, y la otra mitad para el Iuez que executará dichas penas. Y queremos sean parte legitima para acusar à los dichos, el Procurador General, su Lugarteniente, y cada vno de los Regidores de la dicha Comunidad, y qualquiere singular de aquella: y el Jurado, que no executará dichas penas, incurra en la misma pe-

na de los dichos cien sueldos, aplicaderos à la dicha Comunidad; los quales ayan de ser executados por el dicho Procurador General privilegiadamente, sin apelacion, ni recurso alguno. Y prohibimos así mesmo, que en tiempo de nieves no se pueda cazar, ni en ningun tiempo al buelo las perdizes, so la mesma pena. Permitimos empero, que las perdizes se puedan matar con escopeta à tierra, desde Octubre hasta Março. Y atendido, y considerado, que la dicha Comunidad puede en virtud de sus privilegios, costumbres, ò en otra manera, hazer los vedados de caça, que le pareciere en los terminos de sus Lugares, y cada vno de ellos, damos poder, y facultad al Procurador General de dicha Comunidad, y cada vno de los dichos Regidores en sus Selmas, para que en toda la Comunidad, y de la Pliega General de aquella, puedan señalar los patios de tierra, ò montes, que en cada vno de los dichos Lugares les parecerà, y vedar en ellos, y en los rios las dichas caças, y pescas, y cada vna de ellas, con las penas, y salvas, y condiciones en la forma, y manera, que les serà biẽ visto. Y queremos, que aquella sea de tanta fuerça, como si por las presentes Ordinaciones estuviere dispuesto, y ordenado. Y estatuímos, que las dehesas de la Univeridad, y Concejo de los Lugares de ella, en que està prohibida la yerva, y leña, lo estè tambien la caça: Y así mismo estatuímos, y ordenamos, que en las dehesas, que tienen los particulares en la dicha Comunidad, en

las quales està prohibida la leña, y yerva, lo està tambien la caça, y pesca.

ORDINACION CXXVIII.

*De la pena de los que artigarân, escaliarân, y cerrarân en los montes, boalajes, ô pardinas de la Comunidad.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por lo mucho, que conviene para la conservacion de los pastos de los ganados, que ningun vezino, ni habitador de la dicha Comunidad, ni otra persona alguna pueda, ni aun los Concejos de los Lugares de dicha Comunidad, ni Villa de Mosqueruela, concegil, ni particularmente puedan artigar, romper, escaliar, ni de nuevo labrar en los montes blancos, ô yecos concegiles de la dicha Comunidad. Los quales, declaramos, no ser propios de los Lugares de dicha Comunidad, ni de la Villa de Mosqueruela; sino que antes bien son comunes para todos los Concejos, vezinos, y habitadores de la dicha Comunidad para qualesquiera usos, (excepto los escalios, que son solamente para los vezinos de cada vn Lugar) ni en los boalajes, y dehesas de dicha Comunidad, ni en las pardinas de aquella, para fin de hazer dichos escalios, y labranças, se puedan cortar, y arrancar arboles de pino, carrasca, sabina, enebro, ni otros algunos; ni tampoco puedan cerrar patios algunos, ni edificar corrales, majadas, ni otros edificios en los dichos montes, dehesas, y pardinas, sin licencia del Procurador General de dicha Comunidad, precediendo informacion de los Jurados

del Lugar donde, ô en cuyos terminos las cosas sobredichas, ô alguna de ellas se huvieren de hazer, y en respecto de las pardinas, sin licencia del Procurador General: Y en caso, que algun Concejo, ô persona particular, sin dicha licencia harà las cosas sobredichas, ô alguna de ellas, incurra en pena de sesenta sueldos Iaqueses por cada pie de dichos arboles, que huvieren cortado. Y en caso, que artigare, labrare, ô escaliare en los montes blancos, donde no huviere arboles, tenga de pena por labrança, rompimiento, y nuevo escalio, docientos sueldos Iaqueses. Y la misma pena tenga el que huviere cerrado, ô hecho alguno de dichos edificios en dichos montes, dehesas, ô pardinas, sin la dicha licencia. Y à mas de esto le puedan ser derrivados los dichos cerramientos, ô edificios, y pacidos, ô talados los sembrados. Y los Jurados, y Oficiales de cada vno de los dichos Lugares, y Villa, tengan obligacion en cada vn año de visitar sus terminos, y derribar los cerramientos, y edificios, que contra el tenor de lo sobredicho se huvieren hecho en ellos: Y de hazer pazer con ganados los dichos sembrados, ô talarlos, y destruirlos, ô si les pareciere, segarlos, y convertirlos en provecho, y vtilidad de sus Pueblos respectivamente, como mejor les pareciere lo puedan hazer, y bagà tantas vezes, quantas las dichas roturas, ô escalios se bolvierẽ à sembrar, ô los cerramientos, y edificios à hazer, y levantar sin dicha licencia.

## ORDINACION CXXIX.

*De la pena de las Dehesas.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en los montes vedados, y Dehesas de los Lugares de dicha Comunidad, ù de las pardinias de aquella, hiziere cortar leña de carrasca, rebollo, enebro albar, pino, ò sabina coma, tenga de pena por cada pie, que cortare sesenta sueldos laqueses de dia, y ciento y veinte de noche. Y à mas de la pena de los pies, tenga seis sueldos por cada vna carga que hiziere de dia, y doze sueldos de noche; y por cada vna carretada, cinquenta sueldos de dia, y ciento de noche. Y el que sacare leña de dichos montes, y Dehesas sin cavalgadura, de qualquiere manera que la sacare, aunque le hallen fuera de los montes, tenga la misma pena, que si fuere hallado dentro. Y el que huviere sacado tres cargas de leña con cavalgadura, y bolviere por mas, teniendolas cargadas, ù descargadas, sea visto encastillar, y tenga de pena de castillo; à saber es, por cada carga, y pie respectivamente, pague las sobredichas penas, aunque sea hallado con dicha leña fuera del monte; y à mas de esto pueda ser acusado criminalmente. Y que en las dichas penas de carga, ò carretada respectivamente, incurran todos aquellos que fueren hallados cortando leña, aunque no la tengan cargada por tantas cargas, ò carretadas, como fueren las cavalgaduras, ò carros, con que seràn hallados respectivamente, aunque dichos carros, ò cavalgaduras estèn fuera del monte. Y los q̄ en los montes,

y boalajes vedados sacaràn leña seca sin licencia de los Jurados, tengan la misma pena por carga, ò carretada, dando facultad de cortar en tiempo de oraje, oja de los dichos montes, ò boalajes, como hasta aqui se ha acostumbrado. Y que el Procurador General, Lugarteniente, ni Regidor, no puedan hazer cortar, ni traer para sus casas, ni de otros leña de carrasca, enebro, rebollo albar, pino, ò sabina, ni dar licencias à otros que la corten en los montes vedados, y Dehesas de la Comunidad, sino en tiempo de Pliego, la que se ofreciere, y fuere necessario gastarse en ella.

## ORDINACION CXXX.

*Que en los montes, boalajes, y dehesas de la dicha Comunidad, ò Pardinias de aquella, no se pueda hazer carbon, vigas, cabrios, ni otra madera.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en los montes vedados de la dicha Comunidad, ò Lugares de ella, ni en los de las Pardinias, no se pueda hazer carbon, vigas, tablas, cabrios, ni otra ninguna madera para otros vsos, ni para venderla, sino en las partes, y lugares, donde el Procurador General, y Regidor de la Sefma, con los Jurados del Lugar donde estovieren dichos montes, señalaràn, y declararàn; baxo las penas impuestas en la precedente Ordinacion, ni aun en los montes blancos, puedan sin dicha licencia hazer las cosas sobredichas, ni alguna de ellas, sino para vsos propios de los mismos vezinos de la Comunidad, que la hizieren

hazer. Y los que à lo sobredicho contravinieren, incurran en las penas por estas Ordinaciones impuestas cõtra los que en las Dehesas, y montes vedados cortaren los arboles, y leñas de dichas Dehesas. Reservando empero, como reservamos, poder, y facultad al Procurador General, Lugarteniente, y Regidores de la dicha Comunidad, ò la mayor parte de ellos, de poder hazer acerca de lo contenido en esta Ordinacion, y las dos immediatè precedentes à ella, los Estatutos, y Ordinaciones que les parecerà, y serà bien visto, assi universales para toda la Comunidad, como para cada vno de los Lugares de ella, en vna, ò mas vezes, y como mas vieren convenir, segun la calidad del Lugar para donde las hizieren, y de imponer en ellas las penas que les pareciere.

ORDIN. CXXXI.

*De las penas de los ganados; y en q̄ casos se pueden llevar las calomnias.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los vezinos, y habitadores de la dicha Comunidad, no se puedan llevar los vnos à los otros calomnias por los daños hechos en los sembrados, viñas, ò çafranes, por qualesquiere animales, assi gruesos, como menudos; exceptado por los que entraren en las heredades cerradas; en razon de las quales quereamos, que puedan llevarse calomnia foral, ò pidir el daño, aquello que mas bien visto les fuere, ora sea estando sembradas dichas heredades, ò no sembradas; con que en las heredades cerradas, donde ay obligacion

de dexar porteras, levantada la cõgida, en las tales no se pueda llevar calomnias, no estando sembradas; y en los casos, y heredades, que no pueda llevarse la calomnia: Estatuímos, y ordenamos, que el Dueño del ganado, que avrà hecho el daño, tenga obligacion de hazerlo ver, y tasar por los Veedores de el Lugar dentro de tres dias, despues que por el Dueño de la heredad, ò por algunas de las Guardas, ò Mesegueros fuere requerido. Y en caso, que no lo harà ver, y tasar en la forma dicha: Estatuímos, y ordenamos, le pueda ser pidida, y llevada la calomnia del Fuero, ò el daño, lo que mas quisiere el Dueño de la heredad: Y en respecto de las dichas heredades cerradas: Estatuímos, y ordenamos, que aya salva de diez dias, assi estando sembradas, como no sembradas; y para que los Jurados, y vezinos de los Lugares de dicha Comunidad, tengan noticia de la calomnia foral: Declaramos ser, y que es en respecto de los animales mayores, vn sueldo por cabeça; y de los menores, quatro dineros. Y que en respecto de dichos ganados menores, no se pueda llevar dicha calomnia, sino por cien cabeças, aunque sea mayor el rebaño, ò manada de ellas; ni tampoco se puedan llevar mas de dos calomnias en vn mismo dia. Y que si en algunas de dichas heredades cerradas, por privilegios, ò en otra manera huviere deguella, ò otras penas particulares, mayores que las de estas Ordinaciones, se puedan llevar iuxta el tenor de sus Estatutos, y Privilegios.



## ORDINACION CXXXII.

*Que las Guardas ayen de intimar las penas à los Amos de los Pastores, ò criados, que avrán apenado.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que las Guardas, Montarazes, Meseguetos, y otras qualesquiera personas, que conforme las presentes Ordinaciones, ò en otra manera pueden apenar, y prèdar, sean tenidas, y obligadas dentro de tres días despues que avrán prendado, ò apenado algunos Criados, ò Pastores, intimar à los Amos de aquellos las penas, en que los avrán hallado: y que la Guarda, que no lo hiziere, pierda la parte que le tocare en la dicha pena, quedando salvas las otras partes, para cuyas fueren. Y así mismo lo ayen de intimar à los Dueños de las heredades, donde se huviere hecho el daño, si estuvieren en el Lugar: y esto se entienda solamente en respecto de las prendadas, que las Guardas harán à los vezinos de sus propios Lugares, Criados, ò Pastores de aquellos, en los propios terminos de los Lugares donde son vezinos.

## ORDINACION CXXXIII.

*Del tiempo, en que se han de pedir los daños; y como se han de pagar, y apreciar.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que todos, y qualesquiera daños hechos en panes, viñas, ò zafranes, se ayen de pedir dentro de vn año, contadero del día en que fueren hechos; y que pasado el dicho tiempo, no se puedan pedir à las personas, cuyos ganados, ò animales los huvieren he-

cho; ni tampoco à las Guardas, ò Meseguetos de los Pueblos, ni al otro de ellos. Y porque no es justo, que los dichos daños se dexen de pagar por falta de probanças: Estatuímos, y ordenamos, que así los señores de los panes, y otros frutos, que avrán recibido el daño; como las Guardas, Meseguetos, y Viñaderos, à quien toca la custodia, y guarda de dichos frutos, puedan compeler à salva à qualesquiera personas, de quien dixeren tener sospecha; y las dichas personas así convenidas, tengan obligacion de salvarse mediante juramento. Y si juraren, que han hecho el daño sus ganados, ò animales; y si no quisieren salvarse, sean condenados en dichos daños; con que la dicha salva, se aya de pedir dentro de treinta días, contaderos del tiempo en que el tal daño serà hecho: Y quando los ganados los llevaré muchos, de edad que no puedan salvar, ni jurar, puedan compeler à los dueños de los ganados, de quien se tuviere la sospecha, en lugar de salva, à probar, que sus ganados no lo hizieron, ò no pudieron hazer dicho daño. Y así mismo, estatuímos, y ordenamos, que los aprecio de pan, y vino se pague; à saber es, los de pan por todo el mes de Setiembre, en cada vn año; y los de vino, y azafrañ, por todo el mes de Deziembre, exceptados los que se aprecian por todo el mes de Março, ò antes de aquel: los quales se ayen de apreciar en dineros, y pagarle luego como fueré apreciados, sin que aya revista de ellos. Y que las Guardas, y Meseguetos, que no pidie-

ren por justicia los daños de pan, hasta el día de San Martín en cada un año; y los de vino, y azafran, hasta por todo el mes de Diciembre, no los puedan pedir de allí adelante; antes bien, quanto al perjuizio de dichas Guardas, sean los dichos daños prescriptos, passados el dicho día de S. Martín, y mes de Diciembre respectivamente; y las dichas Guardas, y Mesegueros, no obstante la dicha prescripcion, ayan de pagar de su hacienda dichos daños à los Dueños de las heredades donde fueren hechos, quedando à eleccion de dichos Dueños, el pedirlos à dichas Guardas, y Mesegueros, ò à los Dueños de los ganados, ò animales, que los huvierē hecho dentro de un año, como està dispuesto al principio de esta Ordinacion.

#### ORDINACION CXXXIV.

*De los hurtos de los frutos de las huertas, y heredades.*

**I**TEM, por quanto ay grande desorden en hurtar fruta, hortaliza, y vbas de las huertas, y viñas, y otras heredades. Y por quanto se duda, si en la disposicion del Fuero, de *furtis fructuum agrorum*, està dispuesto, que se puedan executar, y llevar las penas, en dicho Fuero cōtenidas por confesion de boca, ò probança legitima de testigos, de la manera que se pueden exigir, executar, y llevar de los que son hallados por los Dueños de los frutos, y Guardas adverandolas: Estatuimos, y ordenamos, para mayor conservacion de los frutos, que se puedan exigir, executar, y llevar las penas contenidas, y recitadas

en dicho Fuero, con probança legitima de testigos, como se pueden exigir, executar, y llevar à los que son hallados por los dichos Dueños, ò Guardas. Y à mas de esto, queremos, que en los casos del dicho Fuero aya salva de veinte dias. Y para que los Jurados, y otros Oficiales, sin ver el dicho Fuero, sepan las penas de aquel; declaramos ser, y que son las que se siguen: A saber es, por qualquiere que entrare en huerto cerrado, ò otra qualquiere heredad cerrada, pena de veinte sueldos; y si la tal heredad fuere abierta, diez sueldos: y à mas de esto, aya de pagar el daño que huviere hecho: y si fuere hallado cogiendo fruto alguno con cuebano, ò argiño, cesta, capazo, talega, ò otra cosa semejante, tenga de pena cien sueldos: y que esto procede, así en heredad cerrada, como abierta; las quales penas aplicamos à los Dueños de dichas heredades.

#### ORDINACION CXXXV.

*De la pena de los que harán caminos por heredades ajenas.*

**I**TEM, atendido, y considerado el grande abuso que ay en la dicha Comunidad de hazer caminos por heredades ajenas: Estatuimos, y ordenamos, que qualesquiere personas, que passaràn à pie, ò con carro, ò con cavalgaduras, por heredad ajena, abierta, ò cerrada, sembrada, ò no sembrada, tenga de pena por cada vna vez cinco sueldos por cada persona, y otros cinco por cada cavalgadura, y si passare con carro veinte sueldos; y el que para entrar, ò passar por la tal

tal heredad derribare alguna tapia, pared, ò barda de aquella, tenga de pena veinte sueldos à mas de los sobredichos: Las quales penas, y cada vna de ellas se executen con sola relacion, que hagan mediante juramento, el Dueño de la tal heredad, ò su muger, hijo, ò criado, ò Procurador, ò qualquier Guarda, ò Mesguero del Pueblo, ò con otras legitimas probanças. Y à mas de esto pueda el Dueño de la heredad compeler à salva de diez dias, à qualquiere persona, ò personas, de quien dixere èl tener sospecha acerca de las cosas sobredichas; y los que no se salvaren, incurran en dichas penas respectivamente: Todas las quales dichas penas aplicamos à los Dueños de las heredades.

## ORDINACION CXXXVI.

*De las penas de los que cortaren salces, olmos, y otros arboles infructiferos.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los que cortaren salces, olmos, chopos, alamos, espinos, mimbresas, ò mimbres, alsí de personas particulares, como de Concejos, incurra en las penas iafraascriptas respectivamente; à saber es, por calce de mimbreta, veinte sueldos; por cada mimbres, seis dineros; por cada espino, quarenta sueldos; por calce, y por carga, seis sueldos; y de los demás arboles cinco sueldos por rama; y por calce de qualquiere arbol de los dichos grande, quarenta sueldos; y por el pequeño, veinte sueldos: Declarando por grande aquel, sobre el qual pudiere subir, y tenerse vn hombre antes de ser cortado. Y los que cogieren oja

de dichos arboles, tengan pena de dos sueldos por cada vez. Declarando, como declaramos, que las dichas penas, y cada vna de ellas, se puedan pedir, y executar con probança legitima de testigos, como està dispuesto por las presentes Ordinaciones. En respecto de los frutos de las heredades aya la misma salva, que ay en los frutos de los huertos, y sean aquellos para los Dueños de dichos arboles, con que no los puedan pedir, sino dentro de seis meses, despues que dichos arboles, ramos, ò mimbres fueren cortados; y la misma pena tenga aquel, que pelare arboles de los sobredichos, ò les quitare la corteza, que aya de tener la misma pena, como si los cortare.

## ORDINACION CXXXVII.

*De las penas de los que arrancaràn hitas, ò mojones.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los que con dolo, ò malicia arrancaràn, ò mudaràn hitas, ò mojones de qualesquiere heredades, passos, montes, ò qualesquiere otros puestos de voluntad de partes, ò con provission de algun Oficial de dicha Comunidad, ò qualquiere otro, ò que de antiguo estuvieren puestos, (declarando por de antiguo, si llega è diez años) incurran en pena por cada mojon alto de cal, cinquenta sueldos; y por cada hita, veinte; aplicados, la mitad à aquel, en cuyo perjuizio fueren quitadas, ò mudadas las dichas hitas, ò mojones; y la otra mitad, al luez que executare dicha pena: y à mas de esto, puedan ser acu-

lados criminalmente, y castigados segun la malicia que en ellos se hallare. Y que los que tuvieren heredades confrontantes, ò tuviere sospecha de ellos el Dueño de las hitas, ò mojonas, que seràn quitados, puedan ser compelidos à salvarse: pero en caso de compèlirlos à salvar, si se condenaren, cesse la acusacion criminal, y solo pague la pena de los cinquenta, ò veinte sueldos respectiue.

#### ORDINACION CXXXVIII.

*De la obligacion de los aduleros.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que si algun vezino, ò habitador de la dicha Comunidad de Teruel, echarà, ò llevarà alguna bestia, ò bestias suyas en la adula, que guardan respectivamente los aduleros conducidos para ello en qualquiera de los Lugares de la dicha Comunidad, seã tenidos, y obligados los dichos aduleros respectivamente de dar razon, y cuenta de dichas bestias, y de todo el daño, que aquellas, y cada vna de ellas hizieren, ò recibieren despues de averlas echado à la adula, y mientras no fueren bueltas à sus Dueños. Y si acaso no las truxeren à la noche, quando traen las adulas al Pueblo, sean obligados à bolverlas à buscar à sus costas, y traerlas à poder de cuyas fueren. Y si acaso alguna de dichas bestias se perdiere, la aya de pagar; y si recibiere algun daño, tenga obligacion de dar dañador, y si no lo diere, de salvarse, que por èl, ni sus ministros, ni causa, ni culpa suya, ni dellos, la bestia dañada no ha recibido el tal daño. Y si no huviere

dañador, ò no se salvare; ò si probado le fuere con testigos, que èl, ò sus ministros, ò alguno dellos hà hecho, causado, ò dado ocasion al dicho daño, ò tenido culpa en aquel, assi por comission, como por omission, sean tenidos, y obligados à pagarlo, y enmendarlo al Dueño de la bestia, que lo avrà recibido. Y que estèn obligados los dichos aduleros, guardarlas por si mismos, ò por personas suficientes, al conocimiento, y arbitrio de los Jurados de cada Lugar, ò del otro de ellos, so pena, que si no lo hizieren assi, y sucediere algun daño en las bestias, que tuviere obligacion de guardar, aviendolas dexado sin dicha guarda suficiete, ayan de pagar el daño, aunq̃ suceda sin culpa suya, como no sea por caso fortuito; el qual, aunq̃ tuvieran dicha guarda suficiete no se pudiera excusar. Y assi mismo, estatuímos, y ordenamos, que de la entrega de las dichas bestias, q̃ se echan à la adula, baste constar, y sea avida por suficiete probaçã, el juramèto del Dueño de la bestia, ò bestias, q̃ se pidiràn, ò de su muger, hijo, ò criado; con q̃ el q̃ hiziere dicha relacion sea de edad de catorze años; y có q̃ haga relaciõ mediãte juramèto, de averlas entregado al adulero, ò à la muger, hijo, ò ministro de aquel, ò mezcladola con la adula dentro, ò fuera del Lugar.

#### ORDINACION CXXXIX.

*Que no entren ganados en los barbechos dẽtro de tres dias despues de aver llovido, ni en rastrojos antes de estãr los azes atraxnalados.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que den.

dentro de tres dias despues de aver llovido, no puedan entrar ganados niagunos en los barbechos, ni en los rastrojos despues de aver segado, hasta que los azes estèn atraznalados por el Dueño de la heredad, ò por su orden, y no por otra persona, aunque estèn puestos à cargas, no puedan entrar, sino estuvieren atraznalados, como dicho està, so la misma pena de los que entran en las Dehesas, ò boalajes vedados. Y que los Dueños de las heredades francas, y que no fueren Dehesas, ò privilegiadas, no puedan vender dichos rastrojos, y si los vendieren, sean libres, como si dicha vendicion no huviera precedido.

## ORDINACION CXL.

*Que los ganados, y animales, que fueren tomados por pechas, pazcan en los boalajas de los lugares à donde los llevaren.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualesquiere ganados gruesos, y menudos, que seràn tomados, y executados por las pechas, sifas, ò qualesquiere otros compartimientos de la dicha Comunidad, impuestos, ò que de aqui adelante se impondràn, puedan pazcer en todas las yervas, Dehesas, y boalajes, que pazen, y pueden pazcer los ganados, y animales de los mismos vezinos de el Lugar, à donde seràn llevados, pagando aquel mismo herbaje, que los vezinos de el tal Lugar pagan.

## ORDINACION CXLI.

*Que se puedan señalar por los Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, majadas, sesteros, abrebadores; y de la pena de los que labraràn, ò cortaràn leña de ellas.*

**I**TEM, por quanto en tiempo de Invierno, por las grandes nieves, y frio, y en tiempo de Verano por los granizos, y torbellinos que ay, es muy necessario, que los ganados tengan algunos Lugares, donde poderse recoger, y amajadar, y assi mismo conviene, que aya abrebadores, y aquellos estèn limpios, y conservados. **POR** tãto, estatuímos, y ordenamos, que los Procurador General, su Lugarteniente, ò Regidores, cada vno en su Sesma, con los Jurados de cada vn Lugar, ò sin ellos, puedan, y ayan de señalar, y mojonar las majadas, y recogimientos, passos, sesteros, y abrebadores, q̄ parecerà ser necesarios, los quales assi señalados, ninguna persona sea osada cortar, ni hazer cortar los montes de las dichas majadas, ni haràn romper, ni escaliar aquellos, so pena de docientos sueldos por cada vna vez, que lo contrario harà, aplicaderos à dicha Comunidad, y à mas de la dicha pena, puedan ser acusados criminalmente, como taladores, y deboradores de las dichas cosas. Y que las dichas majadas, passos, y abrebadores, ayã de ser visitados por los dichos Procurador General, ò su Lugarteniente, ò Regidores, cada vno en su Sesma; y los hagan hazer, y reedrezar à su arbitrio, y costas del Concejo, en cuyo termino estaràn, so pena de docientos sueldos, exigideros de

los bienes del Concejo, que no lo hará, y obedecerá: y la misma pena tenga el Regidor, que no hiziere lo que le toca esta Ordinacion: Y si acaso alguno romperá, hurtará, ò deshará los dichos abrebadores, ò algun game-llon, incurra por cada vna vez en pena de docientos sueldos, aplicaderos à dicha Comunidad, à mas de las penas por Fuero, Derecho, & aliàs estatuidas. Y à mas de lo dicho, puedan aquellos, de quien fuere sospecha el Dueño ser compelidos à salva: Con esto empero, que si se condenare, no puedan ser acusados criminalmente.

#### ORDINACION CXLII.

*Que los Arrendadores de las yervas no puedan llevar sino el cabrio, que en la presente se señala.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante en los montes, y yervas, que la dicha Comunidad arrienda para ganados, ni en las pardinias de aquella, no pueda ningun Arrendador llevar en vn rabaño mas de quinze cabeças de cabrio, so pena de cinquenta sueldos, aplicaderos à la dicha Comunidad; y que el rabaño se entienda de trecientas cabeças arriba; y que cabrio afolas no lo puedan llevar de ninguna manera, so la dicha pena.

#### ORDINACION CXLIII.

*Que se señale termino à los ganados enfermos.*

**I**TEM, para prevenir los daños, que causan los ganados, con enfermedades contagiosas: Estatuímos, y ordenamos, que los ganados de los ve-

zinos de la dicha Comunidad, y de qualesquiere otras partes, que parecierē en los terminos de la dicha Comunidad, que tendrá moquillo, viruela, sanguinuelo, ò qualquiere otra enfermedad contagiosa, informados que sean de la tal enfermedad los Jurados del Lugar, y termino, donde el tal ganado estará, puedan, y devan mandar recoger, y retirar dicho ganado al termino de donde será vezino su Dueño, si fuere de dicha Comunidad, y lo aya de hazer el Dueño de dicho ganado incontinenti, que intimado le será, so pena de cinquenta sueldos por cada vn dia que estará, y dexará de salirse, despues de hecha dicha intima: Y que los Jurados del Lugar donde fuere el tal vezino, ayan de dar, y señalarle en su termino vna partida, à donde se aya de retraer, y recoger el dicho ganado enfermo, sin salir de ella durante la enfermedad, so la misma pena de cinquenta sueldos por cada vez que falliere: Las quales penas aplicamos, la vna parte al Pueblo, que dicho mandamiento, è intima avrá hecho, ò al que avrá señalado partida respectivamente; y la otra al acusador; y la otra à la dicha Comunidad. Y la misma facultad dada à la parte de arriba à los Jurados, damos al Procurador General, ò à su Lugarteniente, ò à qualquiere de dichos Regidores en su Sesma. Y en quanto à los ganados enfermos de los que no serán vezinos, ni habitantes de la dicha Comunidad, se aya de estar à lo que determinará el Procurador General, ò su Lugarteniente, ò qualquiera de los Regi-

gidores en su Selma, y les puedan mandar se retiren, y salgan de los Lugares, que parecerà à los dichos, y à cada vno de ellos, y aun de toda la Comunidad, si así les pareciere, so la misma pena de cinquenta sueldos, y de montarlos, como en semejantes casos se ha acostumbrado hazer; y se este à la deliberacion de los dichos, y cada vno de ellos sin recurso alguno. Y así mismo, estatuímos, y ordenamos, que los Dueños, y Pastores de los dichos ganados enfermos, así los vezinos de la dicha Comunidad, como los estrangeros, ayan de manifestar la enfermedad, que tuvieren sus ganados, dentro de tres dias despues que tuvieren noticia de ella, à los Jurados del Lugar, en cuyo termino se hallaren, so pena de quinientos sueldos, aplicaderos, las dos partes à la dicha Comunidad, y la tercera al acusador, ù denunciador.

#### ORDINACION CXLIV.

*Que los ganados de estrangeros, que entran en la Comunidad, se manifiesten à los Jurados de los Pueblos, para que sean guiados à los lugares, y puestos donde vãn.*

**I**TEM, por quanto tenemos informacion, que los terminos de la presente Comunidad de Teruel son cerrados, y que dentro de ellos ay diversos quartos de yerva, así de los Concejos, como de particulares personas; y que dichas yervas las pueden herbajar sus Dueños, aunque sean estrangeros, ò venderla à estrangeros; y que para entrar à pacerlas, es forzoso salir de los passos, y azagadores

reales, y passar por los montes blancos de dicha Comunidad, y sus Lugares, y Villa de Mosqueruela; y que aunque vãn por los azagadores reales algunas vezes, para solo passar por dicha Comunidad, se acostumbra salirse de ellos, y hazer daños en los panes, y yervas, y otros frutos de los Concejos, y vezinos de la dicha Comunidad; y porque se vãn de passo no pueden cobrarle. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando los estrangeros de dicha Comunidad de Teruel, que no son vezinos, ni habitadores de ella, llegaren con sus ganados à gozar por via de arrendacion, ò vendicion de dichos pastos, ò por sí, como señores de ellos, ò huvieren de passar por dicha Comunidad à otras partes fuera de ella, tengan obligacion de manifestar à los Jurado, ò Jurados de dicha Villa, ò Lugares de dicha Comunidad, y en su ausencia à sus Lugartenientes, por cuyo territorio comenzatàn à entrar en dicha Comunidad: Y que el dicho Jurado, ò Jurados, ò sus Lugartenientes en sus casos, tengan obligacion de darles vn hombre, que guie, y encamine los dichos ganados al quarto, ò quartos, donde han de ir à pazer, limitandoles el tiempo, que parecerà suficiente para llegar à dichos quartos, conforme al costumbre de Ganaderos. Y si passaren por dicha Comunidad, para otras partes fuera de ella, hasta el primero Lugar, en el qual tengan obligacion de hazer la mesma manifestacion, y se les de otra Guarda; y así de los demás que llevaren dichos

ganados, ayan de pagar el salario del hombre, y Guarda que los guiare, el qual sea tres sueldos por cada dia, y dos por cada noche, sin que por dicha razon se le pueda llevar otro interesse. Y en caso, que entraren à herbajar en dichos quartos los dichos estrangeros por dicha Comunidad, y sus terminos, ò passar por ella à otras partes, sin proceder lo sobredicho, puedan ser montados, y apenados, en siete reses de dia, y catorze de noche, conforme los Privilegios Reales, y costumbre antigua de dicha Comunidad.

## ORDINACION CXLV.

*Que personas puedan montar los ganados estrangeros.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por quanto por las presentes Ordinaciones está dispuesto, que los ganados estrangeros no puedan entrar, ni passar por los terminos de la dicha Comunidad, sin que se les de guia, como en ellas se dispone, so pena de poder ser montados; y que en ellas no se declara quienes sean las personas, que puedan apenar, y montar dichos ganados. Querremos, que si passaren ganados algunos, como dicho es, sin llevar guia, que aquellos ayá de ser montados por las Guardas, personas, y Montarazes, que el Procurador General de dicha Comunidad nóbrare, y por los que nóbraren los Regidores, respectivamente en sus Sesmas; y por qualesquiere Guardas, Vedaleros, y Mesequeros de qualesquiere Lugares de la dicha Comunidad; y esto, así en sus

Lugares, à donde son Guardas, y Vedaleros, como en qualesquiere otros Lugares de la Comunidad; por quanto los montes blácos de la dicha Comunidad son comunes, y todo vn termino para los vezinos de ella: todos los quales, y arriba nóbrados puedá montar, como está dicho, y llevarse las mótas, segun vsos, privilegios, y costumbres de la dicha Comunidad, y Villa de Mosqueruela. Y dichas montas se ayan de aplicar, y apliquen para expélas, y gastos de la dicha Comunidad.

## ORDINACION CXLVI.

*Que se ayan de guardar los ricios.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere vezino de dicha Comunidad pueda riciar, y recordiar vn pedaço de su heredad en cada vn año para sus corderos juntos de su paridera, ò en otra parte conveniente, y se le ayan de guardar los demás, so las penas forales, desde el primero de Agosto, hasta por todo el mes de Abril; y si alguno excediere en riciar mas tierra, que fuere justo, segun el ganado que tuviere, se lo pueda limitar el Regidor de la Sesma; y el que no tuviere ganado no pueda riciar para fin de vender dichos ricios.

## ORDINACION CXLVII.

*De las Dehesas, que puede hazer la Comunidad.*

**I**TEM, atendido, y considerado, que avemos tenido informacion, que el Procurador General, Jurados, Regidores, y Prohombres de la dicha Comunidad de Teruel, ajuntados en Pliega General. Y así mismo, que los



los Jurados, Concejo, y Vniversidad, vezinos, y habitadores de algunos Lugares de dicha Comunidad, y los Justicia, Jurados, Concejo, y Vniversidad de la Villa de Mosqueruela, y cada vno de ellos, sin licēcia, comission, ni privilegio del Rey nuestro Señor, han acostumbrado hazer, y establecer algunas Dehesas, y vedaderos, por mayor espacio de vna ballestada, y en los terminos de dicha Comunidad, ò de la Villa, ò Lugares respectivamente, y con grave daño, y perjuizio de terceros, que han tenido, y tienen derechos de pasturas, leñar, y otros ademprios, y vfos en dichas Dehesas, y vedados, y la otra de ellas, y ellos, y de los vezinos venideros de cada vna de las Vniversidades dichas, que no han consentido en hazer dichas Dehesas; y esto de algunos años à esta parte, que no exceden de treinta, y muchos menos por tiempo inmemorial. Las quales Dehesas, sin dicha licencia, ò Privilegio de su Magestad, fuera de vna ballestada, la dicha Pliega General de dicha Comunidad, ni los dichos Lugares, ni ella, ni ellos respectivè, general, ni particularmente, no las han podido hazer, ni vender en perjuizio de los sobredichos, que no han consentido, ni de los venideros, ni de aquellos que han tenido, y tienen los derechos referidos, y otros. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que de oy en adelante fuera de vna ballestada, en la dicha Villa de Mosqueruela, ni en sus terminos, ni en los Lugares de dicha Comunidad, ni en sus terminos, ni en ninguna parte de

aquellos, ni el otro de ellos, no puedan los dichos Procurador General, Regidores, Prohombres, Jurados, y Pliega General de dicha Comunidad, ni la Pliega particular, ni alguna de ellas, ni los dichos Concejos de las dichas Villa de Mosqueruela, Lugares, y Aldeas de la dicha Comunidad de Teruel, ni alguno de ellos, respectivè por si asolas; y sin dicha licencia, ò Privilegio del Rey nuestro Señor, ò sin Comission suya, constituir, vedar, ni hazer Dehesas algunas en dicha Villa de Mosqueruela, Lugares; y Aldeas de dicha Comunidad respectivè, ni en los terminos de aquella, ni de ellos, fuera de vna ballestada, en perjuizio de los que expressamente no consentiràn en la dicha Constitucion de las dichas Dehesas. Y declaramos asì mismo, las Dehesas arriba dichas, que se han hecho de menos tiempo, que de inmemorial à esta parte, tan solamente sean obligados à guardarlas aquellos que se han hallado en el acto de la Constitucion de ellas, y de cada vna de ellas, y que los han otorgado, y consentido; con que de ninguna manera tengan obligacion de guardar las dichas Dehesas, ni alguna de ellas, los dichos vezinos, y habitadores, venideros de la dicha Villa de Mosqueruela, y Lugares, y Aldeas de la dicha Comunidad de Teruel, ni alguna de aquella, ni de ellos, ni otras qualesquiere terceras personas, Cuerpos, Colegios, y Vniversidades de la dicha Comunidad, que al tiempo de la tal Constitucion de las di-

chas

chas Dehesas, tenían en ellas, y en la otra de ellas, como montes blancos, derecho adquirido de pazer, leñar, y vsar de otros derechos, y ademprios, así generales, como particulares. Empero declaramos, y ordenamos, que en lo sobredicho no se comprehendan las Dehesas, que haze la Vniuersidad revocablemente, y precaria, como campos de Concejo, para beneficio de los Lugares, que van en ruina, con peligro de despoblarse, à petición de ellos; de manera, que los propios Lugares, con toda la Pliega General de la dicha Comunidad, las hazen económicamente, y las deshazen quando les parece no convenir; y así no ay perjuizio de tercero, haziendolo toda la Comunidad: Porque estas Dehesas, no son Dehesas en forma, que passan en derecho propio, y dominio de la Vniuersidad, como las que haze su Magestad; sino que por económica potestad revocablemente, y durante la voluntad de la Comunidad, se hazen por toda la Pliega para sustento de los Pueblos que van à pazer. Y de esta manera, declaramos, que son los que dicha Comunidad ha hecho, y concedido en Torrijas, Montagudo, Allepuz, las Parras, Valdecebro, Cañadabellida. Y declaramos, que la Ciudad de Teruel, que no interviene en esto, ni es de la Comunidad, no quede perjudicada en sus compascuos; como así todo lo dicho estava yà declarado en las vltimas Ordinaciones de esta Comunidad, concedidas el año mil seiscientos veinte y quatro.

## ORDINACION CXLVIII.

*Que no se puedan vender los montes blancos.*

**I**TEM, atendido, y considerado, los montes blancos estantes en dicha Villa de Mosqueruela, y Lugares, y Aldeas de dicha Comunidad de Teruel, y cada vno de ellos, aver estado, y estar distintos, mojonados, y divididos vnos de otros con sus limites particulares, y averle sido dados à dicha Comunidad, Villa, y Aldeas, y à cada vna de ellas respectiue, por los Serenissimos Reyes de Aragon, Conquistadores de esta tierras, para alimentos, y propios vsos de los pobladores de ella, passados, presentes, y advenideros, y cada vno de ellos, como para propria dote de la dicha Villa, y Aldeas, sin los quales no puedan passar, ni sustentarse; y que ayamos tenido noticia, que la dicha Villa de Mosqueruela, y alguno de los dichos Lugares, han vendido, agenado, y dado en los terminos de aquella, y de ellos, y de pedaços de montes blancos, à diversas personas, en perjuizio de los pobladores, vezinos, y habitadores venideros de dicha Villa, y Lugares, y de otros, que han tenido, y tienen en dichos terminos derecho de pasturar, vsar, ademprios, y emolumentos. POR tanto, & aliàs estatuímos, y ordenamos, que de oy en adelante, los Procurador General, Regidores, Jurados, Prohombres, ni la Pliega General de ellos en aquella, ni en particulares Pliegas, ni la dicha Villa de Mosqueruela, ni el Concejo de ella, ni los dichos Pueblos, ni Concejos

cejos de dichos Lugares, ni alguno de ellos respectivamente de por sí, no puedan vender, y agenaar los dichos montes, y pastos de ellos, transfiriendo el dominio à personas particulares, Cuerpos, Colegios, y Universidades, ni pedaços algunos de tierra de los dichos montes blancos; y que en caso que lo hizieren, la tal vendición, ò agenación sea invalida, y de ningun efecto: Y que por ella declaramos, no sea trasladado, ni transferido dominio, ni posesión alguna à los Compradores, ò avientes derecho, de qualquiere manera que sea. Y que las vendiciones, y agenaciones de dichos montes, que se harán por dichos Concejos, y cada vno de ellos, ò por la dicha Pliega General, ò particular respectivamente desde el año mil seiscientos veinte y quatro, hasta agora sean nulas, è invalidas, y de ningun efecto, por averse hecho tambien contra Ordinación Real, hecha en dicho año, que lo prohibia. Y que en caso, que el Procurador General, Lugarteniente, ò Regidores, y Lugares en los caso, ò casos, que pueden dar à los vezinos de la Comunidad algunos pedaços de montes blancos para artigar, y labrar, todos aquellos que se dieren, ò que hasta agora se huvieren dado, se ayan de empadronar, para que conste que son montes blancos, y que no tienen en ello dominio, sino solo el vtil de labrarlos, revocable à beneplacito de la Comunidad, y de los Lugares respectivamente; y ayan de pagar vn sueldo por cada vn concejal, ò monte blanco cada vn año

en reconocimiento, de que no son suyos, ni tienen dominio en ellos.

## ORDINACION CXLIX.

*De las Pardinias de la Comunidad.*

**I**TEM, atendido, y considerado, que los terminos de los Lugares, que en dicha Comunidad se han despoblado, y que vulgarmente llaman Pardinias, al tiempo de su despoblación aver pertenecido, y que pertenecieron al dominio particular de los Serenísimos Reyes de Aragon, conforme à Fuero, y Derecho, sin perjuizio de los derechos, y usos, que tenían otros Lugares, y que avian adquirido en dichos terminos, y Lugares despoblados, tenían creditos, y otras especiales obligaciones. Y que siendo esto así, y aviendose despoblado en lo antiguo algunos Lugares, y Aldeas de dicha Comunidad de Teruel, por guerras, pestilencias, malos tiempos, y esterilidades, que acaecieron; y que otros Lugares de dicha Comunidad amenazavan despoblación, de que, y por razón de ellos la dicha Comunidad recibia daño, en, y por aver de pagar, y distribuir los cargos que tenían, y avia sobre los dichos Lugares despoblados, y sus terminos en los demás Lugares poblados de dicha Comunidad. Y que siendo esto así, la dicha Comunidad, para remedio de ella, acudiò al Serenísimo Rey de Aragon Don Alonso el Quinto, en el año mil quatrocientos y quarenta, el qual fue servido à suplicación de aquella, dar, y conceder Privilegio, y por tenor de èl, otorgò à los Procuradores

General, Regidores, Prohombres, y otros Oficiales de dicha Comunidad, que entonces eran, y por tiempo fuesen, licencia, y facultad plenaria, de que pudiessen, y les fuesse licito, sin pena alguna agregar, è incorporar, y añadir todos los terminos de dichos Lugares despoblados, y los que se despoblaràn, y esto perpetuamente, y por el tiempo que pareceria à dicha Comunidad, à aquellas de las Aldeas pobladas de dicha Comunidad, que ellos quisieren escoger; con que la dicha Aldea, ò Aldeas, à quien se hiziere la dicha agregacion, incorporacion, y ajuncion, pudiessen vsar, y gozar de dichos terminos despoblados, y en ellos de todos, y cada vnos pastos, montes, y derechos, que les fuere bien visto, ò arrendarlos, quanto durasse la agregacion, ò ajuncion de los dichos Lugares despoblados, y sus terminos. Y con obligacion de pagar, y sustener qualesquiera deudas, y cargos, que los dichos Lugares, y Aldeas despobladas tenian obligacion de pagar al tiempo de su despoblacion, segun, y como mas largamente consta por el referido Privilegio, dado en Capua à siete de Março del año mil quatrocientos y quarenta. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que los dichos Procurador General, Regidores, Jurados, y Prohombres de dicha Comunidad, assi en la Pliega General, como particular, ajuntados puedan, y devan agregar, incorporar, y vnir perpetuamente, y por el tiempo que les parecerà, las dichas Pardinias, que se han despoblado, y despoblaràn tan solamente

à otros Lugares, y Aldeas pobladas de dicha Comunidad, conforme al tenor de dicho Privilegio, y para ello hazer todos, y cada vnos actos necesarios. Y assi mesmo, siguiendo la mente, y palabras de dicho Privilegio: Declaramos, que por razon de los cargos, y deudas, que dicha Comunidad con su proprio dinero huviere redimido, de los quales, dichos Lugares despoblados tenian obligacion de contribuir, y pagar al tiempo de dicha despoblacion; y por lo que de presente pagan por dicha razon, que pueda la dicha Comunidad cargar sobre dichos Lugares, y el otro de ellos, à quien los despoblados, y sus terminos se incorporaràn, à Censal, ò por otra via, la suerte principal, que corresponderà, y corresponda à la cantidad, que la dicha Comunidad avrà pagado, y paga, toda frau cesante, encargandoles sobre esto las conciencias, y que no excedan las palabras, y mente de dicho Privilegio. Et aun assi mesmo, siguiendo la mente de dicho Privilegio: Declaramos, los dichos Procurador General, y Regidores, Jurados, y Prohombres, en la Pliega General, ni particular juntados, no aver podido, ni poder; y que no han tenido, ni tienen facultad de agenaar, ni disponer de las dichas Pardinias, para darlas à treudo, ni hazer disposicion otra alguna, sino tan solamente hazer la dicha incorporacion, y agregacion, conforme al dicho Privilegio referido: En consideracion, y consecuencia de lo qual, estatuímos, ordenamos, y declaramos assi mismo, ser nulas,

y de ningun efecto todas, y qualesquiera agenaciones que huviere hecho dicha Comunidad, si quiera dicha Pliega General, ò particular de ella, por via de treudo, ò por otra qualquiere forma, fuera de agregacion, è incorporacion, como lo dispone el dicho Privilegio, las quales, y las personas, y Concejos, à quien se huvieren dado por via de agenacion, ò tributacion, queremos aqui aver por nombrados. Empero damos facultad al dicho Procurador General, Regidores, y Prohombres, que en la Pliega General, ò particular ajuntados, puedà de nuevo agregar, como lo dize el dicho Privilegio, las dichas Pardinias, que han dado à treudo, y agenado por otra manera, que por agregacion, à los Lugares, y Aldeas de la dicha Comunidad, pobladas tan solamente. Y mandamos, que aquellos Lugares, que oy las tienen, las ayan de tomar por via de agregacion, como lo dize el dicho Real Privilegio; y à ellos les obligamos, satisfaciendose la Comunidad por el modo, y forma referida, de la cantidad tan solamente, que la dicha Comunidad huviere pagado, y paga por dichas Pardinias despobladas, y que ha dado à treudo; y que ellas devian al tiempo de la despoblacion, sin fraude alguno, como dicho està. Y que las dichas Pardinias desde luego se mojonen, y queden mojonadas, limitadas, y distintas de los Lugares, à quiẽ se avràn agregado, ò agregaràn, y de cada vno de ellos, para que con mayor facilidad se puedan bolver à poblar

con las prosperidades, y bonança de los tiempos, si Dios nuestro Señor, por su infinita misericordia los diere: Y en caso de nueva poblacion, ayan de bolver à tomar dichos Lugares, que se poblartàn los nombres, que tenian en lo antiguo, y cargar sobre si, y el Concejo el Censal, ò Censales, ò otra qualquiere obligacion, que la dicha Comunidad adquirirà, ò que avrà adquirido por la dicha razon, sobre los Lugares, à quien los dichos despoblados al tiempo de la poblacion se hallaràn estàr agregados. Y que en caso de la dicha nueva poblacion, queden incorporados à la Corona Real de este Reyno de Aragon, como lo eran, y estavan al tiempo de la despoblacion, conforme otro Privilegio del Rey Don Alonso, de la incorporacion de la Ciudad de Teruel, y de sus Aldeas à la Corona Real.

ORDINACION CL.

*Que no se pueda hazer oja en los montes blancos sin dexar guia, sino en tiempo de oraje, ni cortar sabinas roperas.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona pueda en los montes blancos de dicha Comunidad, hazer cortar, ni echar oja à los ganados, de sabina, ni enebro albar, excepto en tiempo de nieve, y oraje, y entonces, guardando la guia: Ni pueda persona alguna cortar sabina ropera, ni otro arbol ropero en ningun tiempo, so pena, si cortare dicha guia, de veinte sueldos por cada guia; y por sabina, ò arbol ropero, quarenta sueldos, aplicaderos à los

Concejos, cuyos fueren los montes: y si cortare rama de dichas sabinas, ò arboles roperos, tenga de pena por cada rama cinco sueldos, aplicaderos à los Dueños particulares de las heredades.

## ORDINACION CLI.

*Del Oficio de Contadores.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en la Pliega General de extraccion de Oficios, y cuentas, el Procurador General, Lugar teniente, y Regidores de nuevo extractos, ò los que por ellos sirvieren los Oficios, ayan, y devan nombrar dos personas de satisfaccion, para sumar, y passar los libros de las cuentas, que en aquella Pliega huviere de dar el Receptor qua sale, los quales nombrados devan jurar de averse fielmente en su Oficio de Contadores en poder del Procurador General; los quales tengan obligacion, como dicho es, de sumar todos los dichos libros, y hazer la resuma de la cuenta vniversal de ellos. Y porque ha sucedido algunas vezes, aver yerro de cuenta en ellos, les obligamos assi mismo à los dichos Contadores, à quien ayan de reconocer de nuevo, y bolver à passar los libros, y cuentas, que diò el vltimo, è inmediato Receptor; y assi passados, y reconocidos los dichos libros de vno, y otro Receptor, ayan de hazer relacion de la resulta à la Pliega General, para que segun ella, se hagan, y otorguen los levantamientos, y actos à toda seguridad de la Comunidad, y dichos Receptores necessarios. Y queremos tenga cada vno de dichos Contadores de sala-

rio treinta sueldos laqueles: Y que el vno de dichos Contadores aya de ser, y sea nombrado vno de los que fueron el año antecedente; y si en dicha Pliega no se hallare ninguno de los dos, se nombre otra persona.

## ORDINACION CLII.

*Que personas puedan impugnar las partidas de las cuentas.*

**I**TEM, para el beneficio, y bien comun de la presente Comunidad, y que las cuentas de aquella se passen con la rectitud, y fuerza que se deve: Estatuímos, y ordenamos, que el Procurador General, y los Regidores de dicha Comunidad, que nuevamente seràn extractos, y cada vno de ellos sean obligados en cada vn año, y los obligamos en razon de sus Oficios, que ayan, y devan impugnar qualesquiera pagas, expensas, gastos, partidas, y cuentas, que dieren el Procurador General, y Receptor salientes, y otras personas, à quien huvieren entrado bienes, y rentas de dicha Comunidad; y para esto los dichos Procurador General, y Regidores, à mas del juramento, que avràn prestado por razon de sus Oficios, ayan de jurar de nuevo en poder del Bayle de dicha Comunidad, ò de su Lugar teniente, si estuvieren en Pliega, y en falta de los dos, en poder del Procurador General saliente, de impugnar, y contradizir todas aquellas partidas, y cuentas, que entenderàn averse gastado contra lo dispuesto por las presentes Ordinaciones, y todas las demas partidas, y cuentas, que les parecèr, y echaràn de ver que son injustas.

justas, y mal gastadas. Y à mas de esto damos poder, y facultad à los singulares de dicha Comunidad, que se hallaren en la Pliega, y cuentas, que puedan impugnar aquellas. Y declaramos, que de todas las dichas impugnaciones sea Iuez el Bayle de dicha Comunidad, ò su Lugarteniente en su caso, como hasta aqui lo han acostumbrado.

## ORDINACION CLIII.

*Que qualquiere que gastare por cosas de la Comunidad, sin orden del Gobierno de ella, no se le paguen, ni tomen en cuenta.*

**I**TEM, por evitar gastos superfluos: Estatuímos, y ordenamos, que qualquiere persona, que gastare algunas cantidades, por cosas, y negocios de dicha Comunidad, sin mandamiento, y orden del Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, ò la mayor parte, lo ayan de pagar de suyo, y sea à su cuenta, sin que dicha Comunidad sea tenida, y obligada à hazerles satisfaccion, ni razon alguna, sino en los casos, que el Procurador General solo, segun las presentes Ordinaciones, puede mandarlo gastar el solo: porque en tal caso, con solo mandamiento suyo se le paguen.

## ORDINACION CLIV.

*De los que por deudas de la dicha Comunidad, ò por otras causas por razon de ella recibieren daño.*

**I**TEM, por quanto es cosa justa, que las personas, que por deudas de dicha Comunidad, ò por causa, y razon de ellas avrán sido presos, y deteni-

dos sus bienes executados, sean satisfechos de dichos daños, y perjuizios de los bienes, y hazienda de dicha Comunidad. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que todas las personas, que por las razones dichas, y otras por dicha Comunidad, daños, y perjuizios en sus personas, y bienes recibido avrán, los ayan de notificar al Procurador General, dentro tiempo de seis meses, del dia que los dichos perjuizios, y menoscabos recibido avrán: Y que en tal caso se les paguen, y satisfagan de bienes de dicha Comunidad, los daños, y perjuizios, que por declaracion de Iuez competente constare aver tenido; ò no aviendola, se les aya de pagar, y pague lo que el Procurador General, Lugarteniente, y Regidores declararen.

## ORDINACION CLV.

*Que si por malos Administradores, ò en otra manera, fueren algunos Pueblos en ruina, y diminucion, ò se huvieren despoblado, se ponga el remedio, en la presente contenido.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que si alguno, ò algunos de los Lugares, y Concejos de dicha Comunidad vinieren à ruina, y perdicion, por culpa de los que los administrá, ò por qualquiere otra causa: En tales casos los Procurador General, Lugarteniente, y Regidores de dicha Comunidad, ò la mayor parte, puedan nombrar, y nombren vna, ò mas personas del dicho Pueblo, ò de las del Gobierno de dicha Comunidad, por Administrador, ò Administradores de los bienes, y rentas del dicho Lu-

gariel qual, ò las quales sean tenidos, y obligados à dar buena, y verdadera cuèta de dicha su administraciõ, à los dichos Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, con asistencia de los Jurados del tal Lugar, siempre, y quando les serà pidida: Y que los Jurados, ni Concejo de dicho Lugar, ni particulares de èl, no puedan contrastar, ni impedir al dicho Administrador, ni Administradores en las cosas tocantes à dicha administracion, so pena de quinientos sueldos, exigueros de los bienes de las personas, que los impediràn, los quales aplicamos à dicha Comunidad. Al qual Administrador, ò Administradores puedan los dichos Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, encomendar la dicha administracion, con las dichas condiciones, y salarios à ellos bien vistos. Y si acaso serà, que por dichas razones, ò otras algunas, se avràn despoblado algunos Lugares; los dichos Procurador General, Lugarteniente, y Regidores, ò la mayor parte sean tenidos, y obligados à hazer poner, y pongan el mejor orden, que podrà aver, para bolverlos à poblar; y cõ los que querràn venir à poblarlos, hazer las cõdiciones, y pactos que mas vtiles, y convenientes pareceràn.

#### ORDINACION CLVI.

*Que los que vacaren en Sindicados, Mensagerias, y negocios por dicha Comunidad, tengan las dietas siguientes.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que las personas que vacaràn por dicha Comunidad, en Sindicos, Mensagerias, y negocios de ella, ayan de

llevar, y ganar las dietas infra-criptas, y siguientes. A saber es, los que fueren à la Corte de Madrid, ò Cortes donde estuviere su Magestad, veinte reales por cada dia que vacaràn à cada vna persona. Y los que iràn en Mensageria, ò vacaràn en la Ciudad de Teruel, ò en qualquiere de los Lugares de dicha Comunidad, ò otros, que estuvieren dentro de ella, tengan de dieta por cada dia seis reales; con que si fueren por negocios de los Lugares, donde les hizieren la costa, no tengan sino quatro reales por dieta. Y los que vacaràn en Mensagerias, y por negocios de dicha Comunidad, en la Ciudad de Valencia, ò Zaragoza, y en qualesquiere otras partes, fuera de las arriba nombradas, tengan de dieta diez reales por cada vn dia que vacaràn. Y asì mismo, todos los que en dichas partes, ò en la otra de ellas vacaràn, y llevaràn dos cavalgadas, ayà de llevar, y lleven de dieta dos reales mas de lo arriba señalado por cada vn dia, que con dos cavalgadas vacaràn, con que las dichas cavalgadas sean rocinales, ò mulares. Empero queremos, que los Sindico, ò Sindicos, que fueren por dicha Comunidad, à la Ciudad de Zaragoza, ò à la de Valencia, y vacaren hasta diez dias, ò menos, se les aya de dar por cada vn dia de los diez, ò de allí abaxo los que fueren, à diez y seis reales; y si estuvieren en dichas Sindicaturas de Zaragoza, ò Valencia mas tiempo de los diez dias, de allí adelante quanto quiere que fuere, no se les dè por dieta sino diez reales cada dia.



## ORDINACION CLVII.

*Que las dietas, y cédulas de gastos, se paguen en cada vna Pliega.*

**I**TEM, por quanto de darse las cédulas de dietas, y gastos extraordinarios, en la Pliega General de cuentas, se sigue grande detencion de dicha Pliega, y de la dicha detencion muchos gastos. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aquí adelante se ayan de pagar, y paguen las dietas de la dicha Pliega General de cuentas. Y que qualesquiera personas, que tuvieren cédulas de gastos, y Sindicados, ò de otra qualquiera manera, que se avrá de pagar de los bienes de dicha Comunidad, las ayan de dar en la primera Pliega General, ò particular, que se tendrá despues de aquellos hechos, y las ayan de justificar los Justificadores, que se nombrarán, segun las presentes Ordinaciones, de la forma, y manera, que por ella se dispone. Y las cédulas de gastos, que se harán despues de la vltima Pliega, antes de la general de cuentas, se ayan de dar, ò remitir al Procurador General de dicha Comunidad, para que las tasse, y firme, y despues se presenten, y libren al Receptor General de dicha Comunidad, para que las pague, y asiente en sus libros extraordinarios; y esto hasta el primero dia del mes de Octubre, en cada vn año, para que tenga tiempo el dicho Receptor de asentearlas en dichos sus libros, para la Pliega General de cuentas. Y si hasta dicho dia primero de Octubre, no se libraren dichas cédulas tasadas por dicho Procura-

dor General à dicho Receptor, no se paguen en la Receptoría de aquel año. Exceptamos empero de la dicha obligacion la cédula de los gastos de las causas criminales, que à instancia de la dicha Comunidad, se llevan en la Ciudad de Teruel; la qual no aya obligacion de darla, hasta la dicha Pliega General de cuentas: Queremos empero, que se dè el dia diez y siete, ò diez y ocho de el mes de Octubre; y que incontinentí los dichos Tasadores la ayan de tasar, para que se pueda assentar, y continuar en los libros del Receptor, sin que por ello se téga la dicha Pliega. Y assi mesmo, estatuímos, y ordenamos, que dicho Receptor aya de llevar, y lleve à dicha Pliega General de cuentas, arreglados sus libros, assi los ordinarios, como los extraordinarios, con todas las partidas, que se huvieren de passar en dicha Pliega General de cuentas: De manera, que se puedan leer luego, so pena sino lo hiziere assi, de quinientos sueldos Iaqueses, los quales se le quiten de su salario. Y para que lo sobredicho se pueda hazer, y cumplir, obligamos al Notario de Procurador General, que para el dicho dia primero del mes de Octubre, en cada vn año, acuda à casa de dicho Receptor, para q̄ desde dicho dia hasta el de diez y seis, que se convoca dicha Pliega, se puedan arreglar los dichos libros extraordinarios, y llevarlos arreglados à dicha Pliega, so pena, que sino acudiere el dicho Notario de Procurador General à casa del dicho Receptor dicho dia, para reglar los dichos

chos libros, pierda su salario ordinario, que se le dà para su Oficio. Y para que todo vaya arreglado à dicha Pliega de cuentas, como conviene: Ordenamos asì mesmo, que el Procurador General lleve à dicha Pliega General de cuentas, su libro, si quiere quaderno de sus gastos, dispuesto, y ordenado como conviene, para que se pueda poner en los libros extraordinarios del Receptor, y leerse luego como los demàs, lo el juramento que tiene prestado al principio de su Oficio, de guardar las presentes Ordinaciones.

#### ORDINACION CLVIII.

*Que en tiempo de necesidad, se puedan ocupar los panes, prohibir la saca de ellos, y tasar los precios.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando se vendieren trigos, cebadas, centeno, ò otros panes, à personas que fueren vezinos, y habitadores de los Lugares donde se venderàn, puedan los Concejos, y en nombre de ellos los Jurados de cada Lugar, tomar dichos panes, si tuvierẽ necesidad de ellos, pagando el precio, ò precios, en que vendidos seràn, y los gastos, que el Comprador avrà hecho para sacarlos; y si no estuvieren vendidos, los puedan tomar, pagando el justo precio. Y la misma facultad, y derecho de tantear damos al Procurador General, Lugarteniente, y Regidores. Y asì mismo, estatuímos, que los dichos Procurador General, Lugarteniente, y Regidores de dicha Comunidad, ò la mayor parte de ellos, pue-

dan siempre que les pareciere prohibir, y vedar, y tasar el precio de ellos, y hazer acerca de ellos qualesquiera Estatutos, y pregones, con las penas que les parecerà, y nombrar Guardas, para ocupar los panes, y granos, que contra el tenor de dichos pregones revenderàn, sacaràn, ò intentaràn sacar de dicha Comunidad.

#### ORDINACION CLIX.

*De las personas que seràn nombradas en las Pliegas, para atajar diferencias.*

**I**TEM, atendido, y considerado, que en las Pliegas, asì generales, como particulares de la dicha Comunidad, por costumbre inmemorial de aquella, se ha acostumbrado nombrar à algunas personas, para conocer, y determinar, atajar, ò concertar algunas diferencias, que se ofrecen, asì entre vezinos de la dicha Comunidad, como entre los Concejos, y particulares; con lo qual se escusan muchos pleytos, gastos, è inconvenientes. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que las personas, que para las cosas sobredichas seràn nombradas en dichas Pliegas, ò en alguna de ellas, ò por el Procurador General, ò Lugarteniente en su caso durante sus Oficios respecti-  
vè, tengan obligacion de aceptar la nominacion, y ir personalmente à donde convinieren, dentro el tiempo, y baxo las penas, que les fuere ordenado, para ver, y entender las dichas diferencias, y negocios que les fuerẽ cometidos, se aya de observar, y guardar por las partes interesadas, baxo las penas, que dichas personas  
les

les impusieren: Quedando empero recurso à las dichas personas para la primera Pliega General, ò particular, si se sintieren agraviadas, sin otro recurso alguno: Y que las dichas declaraciones, que dichas personas hizieren, tengan fuerza de sentencia entre dichas partes, y se execute con sola relacion de dichas personas, ò ostension de instrumento publico de dicha declaracion: Lo qual asimismo baste para executar à los contravenientes las penas en dichas declaraciones impuestas, como hasta aqui se ha acostumbrado. Y las tales persona, ò personas asimismo nombradas para atajar, y determinar las diferencias, que se ofrecieren, ayan de ser nombradas, y ir à expensas de aquellas personas, entre quien estuvieren las diferencias, y fueren litigantes.

## ORDINACION CLX.

*Que durante el tiempo de las Arrendaciones, que haze, pueda dicha Comunidad resumirlas.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que durante el tiempo de qualesquiera Arrendaciones, que la dicha Comunidad harà, asimismo de las Salinas, como de Montes, Dehesas, yervas, y qualesquiera otras cosas, aya de poner pacto en ellas, que no obstante, que el tiempo de ellas no sea acabado, pueda la dicha Comunidad resumirla à sí: Y dexando, como dexamos poder, y facultad al Procurador General, Lugarrentiente, y Regidores, ò à la mayor parte, de dispensar en esta Ordinacion en alguna Arrendacion, que les pareciere; con que

de la tal dispensacion, se aya de hacer mencion en el acto de Arrendacion, y sino se hiziere, no sean vistos dispensar: y en dicho caso quede facultad à la dicha Comunidad de resumir la dicha Arrendacion.

## ORDINACION CLXI.

*Que en todos los Lugares de la dicha Comunidad, se hagan dos ligajos, à donde se traygan todas las reses perdidas.*

**I**TEM, por evitar el daño que se sigue à los Ganaderos de la presente Comunidad, y otras partes, que nunca, ò pocas vezes cobran las reses, y ganado que se les pierde: Estatuímos, y ordenamos, que como hasta aqui se ha hecho, de aqui adelante tambien en cada vn Lugar de dicha Comunidad aya de aver, y aya en cada vn año dos ligajos, à los quales se ayan de llevar, y lleven todas las mesteñas, si quiere reses perdidas, para que sean por sus Dueños recuperadas; y que no puedan las dichas mesteñas concegil, ni particularmente ser vendidas, sino que primero las ayan llevado, y tenido en dichos dos ligajos: y las vendiciones, que en otra manera se haràn, sean avidas por nulas, como si hechas no fueran; y lo que se sacare de las reses vendidas, sea para el Concejo del tal Lugar, para gastos de caminos, y abrebadores: Y todos los Pastores, y otras personas que tuvieren ganados en el termino del tal Lugar, donde se hiziere el ligajo, ayan de venir à él à jurar, si tienen, ò no tienen reses perdidas, so pena de sesenta sueldos, executaderos privilegiadamente.

te, y aplicaderos à dicha Comunidad; y que en dichos ligallos no se puedan dar comidas, ni bebidas, como hasta aqui. Y à los Concejos, que no tuvieren los dichos ligallos, imponemos pena de cien sueldos, exigideros de los Jurados, que no tuvieren nombrados ligalleros.

### ORDINACION CLXII.

*Que ningun vezino, ni habitador de la Comunidad, pueda vsar de otra sal, sino la de Arcos, y Gallel.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun vezino, ni habitador de las Aldeas de dicha Comunidad, ni los Cabañeros, pasturantes con sus ganados en los terminos de aquella, no sean osados, ni puedan vsar, comer, ni consigo llevar otra sal, que no fuere de las Salinas de Arcos, y Gallel, so las penas contenidas en las gavillas de las dichas Salinas, so pena de sesenta sueldos laqueses por cada vna vez, que con otra sal hallados seràn, y de perder la sal, aplicaderas dichas penas, las dos partes à la dicha Comunidad, y la tercera al acusador; haciendo, como hazemos Guardas, y parte legitima para poder acusar à todos los vezinos de la dicha Comunidad, y à qualquiere de ellos. Puedan empero los Procurador General, Lugarteniente, y Regidores de la dicha Comunidad, ò la mayor parte suspender la presente Ordinacion siempre, y todas las vezes que quisieren, por el tiempo, y tiempos, y en la forma, y manera à ellos bien vista; con que la dicha suspension sea con acto de Notario, y la tal suspen-

sion aya de ser general, y pregonarse en todos los Lugares de la Comunidad. Y asì mesmo, estatuímos, y ordenamos, que el Procurador General, Lugarteniente, y Regidores puedan compeler, asì à los Concejos, como à las personas particulares de dicha Comunidad à tomar las cantidades de sal, que les repartièren, baxo las penas, y de la forma, y manera que les pareciere, y fuere bien vista.

### ORDINACION CLXIII.

*Que cada vno pague la pecha en el Lugar do fuere justificado.*

**I**TEM, por quanto muchas vezes acontece, que muchos de los vezinos de dicha Comunidad, despues de aver contado en sus Lugares las pechas, y justificados, se muden à otros Lugares, y ay dificultad en donde deven pagarla. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que los vezinos de dicha Comunidad ayan de pagar, y paguen la pecha en el Lugar donde fueren justificados, por aquel año, no obstante se vayan à vivir à otro. Y declaramos, como hasta aqui se ha vsado, que cada vno pague la pecha donde habitare por la mayor parte del año; y aunque tenga hazienda en otros Lugares, no pague en los otros: Carguesele empero donde habitare, no solo por la hazienda, que alli tuviere, sino por la que tambien tuviere en qualquiere de los Lugares de dicha Comunidad, y de la Ciudad de Teruel, y otras partes, donde por costumbre, ò Concordias, no pagan pecha los terratenientes, que  
son

son vezinos de dicha Comunidad, con que no exceda de vna posteria por todas las dichas haciendas.

## ORDINACION CLXIV.

*Forma de otorgar las Procuras, y otros actos en favor del Procurador General, y Receptor.*

**I**TEM, por quanto, conforme las presentes Ordinaciones, en caso de muerte, ausencia, impedimento, ò inhabilidad del Procurador General, ha de hazer dicho Oficio su Lugarteniente. Y assi mesmo en su caso por muerte del Procurador General, se ha de sacar otro. Y tambien por muerte del Receptor General, en su caso, se ha de sacar otro; y en su caso sus herederos han de continuar su obligacion. POR tanto, para legitimar dichas penas, y evitar gastos de juntar Pliegas Generales, y por otras razones justas: Estatuimos, y ordenamos, que las Procuras, y actos, que la Pliega General haze, y acostumbra hazer en favor de los dichos Procurador General, y Receptor respectivamente, las aya, y deva de hazer, y otorgar tambien en favor del Lugarteniente de Procurador General, y en favor del Procurador General, y Receptor, que por muerte de los primeros, ò por otra causa seràn extractos respectivamente. Y assi mesmo, en favor de los herederos de dicho Receptor, para los dichos casos, y cada vno de ellos respectivamente. Las quales Procuras, y actos, para en caso de omission agota por entonces, & e converso, las damos por hechas en

favor de los dichos, y cada vno de ellos, en los casos dichos, eo ipso, que fueren hechos, y otorgados en favor de el dicho Procurador General, y Receptor respectivamente.

## ORDINACION CLXV.

*De los derechos de los que matarán lobos.*

**I**TEM, estatuimos, y ordenamos, que de aquí adelante los que mataren lobos, con relacion de los Jurados de los Lugares donde los matarán, ayan de acudir al Procurador General de dicha Comunidad, ò su Lugarteniente en su caso, llevando consigo los lobos que avrà muerto; y dicho Procurador General, ò su Lugarteniente en su caso, visto ser justo, les ayan de dar, y dèn librança sobre el Receptor de la Comunidad, para que à los tales loberos se les pague por cada vn lobo grande cinquenta sueldos, y por cada vn lobo pequeño veinte y cinco sueldos, aunque sea lechigada. Y que dichos loberos, ni otras personas algunas, no puedan hazer llega por los Lugares, por razon del lance de dichos lobos; y que constando, que la han hecho, pierdan los derechos por dicha Ordinacion señalados; y si los huvieren cobrado, los ayan, y devan restituir: Y que los Jurados que haràn las relaciones de aver sido cogidos los lobos en sus terminos, antes de dar dichas relaciones, ayan de matar dichos lobos, que les pidieren hazer tales relaciones, y cortarles la oreja, para que por vnos mismos lobos no cobren diversos derechos, lo pena à

di-

dichos Jurados, sino lo hizieren así, de docientos sueldos, aplicaderos, la tercera parte al acusador, y las demás à la Comunidad; y el Receptor cobre en cada vn año de los Lugares de dicha Comunidad, por razon del premio que se dà por la matança de dichos lobos, treinta y tres sueldos; esto es de cada vn Lugar respectivamente; y que los dichos loberos no puedan pretender otros derechos mas de los dichos.

## ORDIN. CLXVI.

*Que ningun vezino de la Comunidad pueda arrendar yervas, que à los de la Comunidad son francas.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun vezino de la dicha Comunidad pueda arrendar, ni arriende el termino del Lugar de Quarte del Reyno de Valencia, el qual es franco para los vezinos de dicha Comunidad, por Privilegios, y sentencias en favor de dicha Comunidad concedidas, y dadas, ni ningunos otros terminos, que por qualesquiera Privilegios, y sentencias son francos para dichos vezinos de dicha Comunidad, so pena de quinientos sueldos, aplicaderos à aquella, por cada vna vez, que lo contrario haràn; y aquellos, à quien mercaràn, peñoraràn, prenderàn, ò exigiràn derechos algunos, imposiciones contra tenor de los dichos Privilegios, y sentencias, lo ayan de manifestar, y notificar al Procurador General de dicha Comunidad, para que salga à la defensa de dichos Privilegios, y sentencias, so pena de trecentos sueldos contra el que no lo

manifestarà, tantas quantas vezes lo dexarà de hazer, aplicaderos à la dicha Comunidad.

## ORDINACION CLXVII.

*Que no se puedan hazer presentes à ninguna persona, quanto quiere que fuere prehemimente, que exceda de quinientos sueldos; y que no se le puedan dar comidas, ni bebidas, ni pagarle gastos de ellas.*

**I**TEM, así mesmo, por quanto se nos ha referido, que la dicha Comunidad està muy necesitada; y que se le ofrecen gastos en cosas forçosas, y en que no se pueden dexar de hazer, y acudir à ellas; y es justo, que se eviten los voluntarios, mayormente los que se hazen en comidas, y otras cosas semejantes, de que ay muchos abusos en perjuizio de dicha Comunidad, sirviendo mas para provecho de los que tienen el manejo de las tales comidas, que no para autoridad de la dicha Comunidad, y de las personas, por quien se haze. **P**OR tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante, los Procurador General, Lugarteniente, y Regidores de la dicha Comunidad, ni la Pliega General, ni particular, no puedan hazer presente à ninguna persona, quanto quiere que fuere prehemimente, que exceda de quinientos sueldos laquelles, exceptadas las Personas Reales. Y así mesmo, queremos, y ordenamos, que no puedan dar de comer à ninguna persona de qualquiera calidad que fuere, ni hazerle, ni pagarle ningun gasto de comida, ni bebida, exceptadas tambien en esto las Personas

sonas Reales, y Ministros superiores suyos, so pena, que los que lo hizieren, y mandaren, lo ayan de pagar de sus propios bienes, y hazienda, y no se les pueda admitir en las cuentas de dicha Comunidad.

## ORDINACION CLXVIII.

*Que se haga vn libro de Consultas.*

**I**TEM, por quanto, en los pleytos, y negocios graves de la Comunidad, acostumbra embiar Sindicos à las Ciudades de Zaragoza, Valencia, Teruel, y otras partes, para que consulten con Advogados, y Procuradores los derechos de la Comunidad; y sobre ellos se hazen Consultas, y Juntas de mucho gasto para dicha Comunidad: Y avemos entendido, que dichas Consultas no se guardan como sería razon, lo qual es en mucho daño de la dicha Comunidad, así por la conveniencia, de que quede siempre memoria de lo que se resolvió en cada negocio: como tambien, porque muchas vezes sucede ofrecerse otros semejantes à los dichos consultados; y si se guardassen con orden las Consultas, podria escusarse el hazer otras nuevas, y se ahorrarian cada año muchos gastos à la Comunidad. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que por el Notario de Procurador General, y Pliegas, à costa de la Comunidad, se aya de hazer, y haga luego vn libro grande nuevo blanco, que se intitule: Libro de Consultas de la Comunidad de Teruel: Y en dicho libro se ayan de assentar desde luego todas las Consultas, que se huvieren hecho en lo

passado, y se pudieren hallar, y recoger agora. Y así mesmo, se ayan de ir poniendo en dicho libro todas las Consultas, que de aqui adelante se hizieren por la dicha Comunidad; y este libro ha de estar en poder de el Notario de Procurador General, y ha de correr por su cuenta el escribir, y copiar en dicho libro las Consultas, que se hizieren en su año. Y en la Pliega General de Cuentas, tenga obligacion el Procurador General saliente, de hazer que se vea en la junta de Oficiales, y Consejeros, si están copiadas en dicho libro todas las Consultas hechas aquel año, y los originales de ellas se ayan de entregar al Archivero, para que los ponga en el Archivo, quedando, como dicho es, copias en dicho libro, para lo que se puede ofrecer.

## ORDINACION CLXIX.

*Que todas las penas de las presentes Ordinaciones, se executen privilegiadamente, y se apliquen à la Comunidad.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que todas las penas de las presentes Ordinaciones, y Estatutos, y todas aquellas, que en virtud de ellas, y de ellos se impondrán, queden donde no huviere particular aplicacion, aplicadas à la dicha Comunidad, y à los gastos de ella, y se executen, y ayan de executar privilegiadamente, como Rentas Reales, y deudas Concegiles, no obstante Firma, apelacion, y evocacion, ora sea por sospecha de Iuez, ò Iuezes, como por perhorrescencia de el territorio, ni

qualquier otro empacho juridico, y foral, que dezir, y pensar se pueda: Y queremos, que en todos los casos, en que por las presentes Ordinaciones se quitan los recursos de apelacion, y eleccion de Firma, se quite tambien, y entienda estar quitado el de la evocacion de causas, asi por la sospecha de los Iuez, ò Iuezes, como por perhorrescencia del territorio. Y queremos, que en caso, que se presentare Firma còtra la execucion de dichas penas, que passen de sesenta sueldos, se pueda executar en cantidad de sesenta sueldos, y de aì abaxo, como si la pena impuesta desde su principio, no fuera mas. Y esto quede à eleccion del Iuez, ò Oficial, que la executarà, y de la parte que instarà, y pidirà; y se ayan de executar, y executen por dicho Procurador General, ò su Lugarteniente en su caso, ò qualquiera de los Regidores en sus Selmas, mediante sus Porteros, y ex Officio à instancia de la parte interesada, ò de otro qualquiera particular, aunque no sea interesado; y esto se pueda hazer, y executar asi en dias feriados, como no feriados.

#### ORDINACION CLXX.

*Vendiciones hechas à personas privilegiadas en fraude de las pechas.*

**I**TEM, por evitar el grande daño, que se sigue en las pechas, por las Vendiciones, Donaciones, y otras agenaciones, que se hazen en personas privilegiadas, parientes, ò confidentes: Estatuímos, y ordenamos, que si alguna persona avrà hecho, ò hará Vendicion, Donacion, ò otra

qualquiera agenacion à algun hijo, ò padre, ò otro qualquiera pariente, ò persona de qualquiera grado, ò còdicion que sea, asi, y en tal manera, que el que avrà hecho la tal agenacion, se estarà en la possession de los dichos bienes, administrando, ò cultivando aquellos, ò que aunque no los posea, administre, ò rija, ò cultive, conste, que recibiere el vtil de ellos, que no obstante la tal Donacion, ò agenacion, sea tenido de contribuir en todas las pechas, hechas, y compartimientos, y otros qualesquiera cargamientos de la Comunidad, ò Lugares de ella respectivamente, asi como contribuía, y contribuir devía antes de dicha Vendicion, Donacion, ò Agenacion.

#### ORDINACION CLXXI.

*De la pena de los lechones.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los lechones, que fueren sin guarda fuera de los Lugares, aunque no los hallen haziendo daños, tégan de pena diez sueldos por cabeça; y q̄ à la vellora, ni à los boalajes en tiempo que están desvedados, rãpoco los puedã llevar sin guarda, ni à las cerradas sin dicha guarda, y licencia de los Dueños de aquellas, so las mismas penas, aplicaderas à los Concejos, ò Dueños respectivè.

#### ORDINACION CLXXII.

*De los Peajeros, Generaleros, y que acompañan Porteros.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera Tablajeros de el Peaje, ò General, que despues del año



mil seiscientos cinquenta y cinco, ayan salido, ò de aqui adelante salieren à los caminos à pedir albaranes à los passajeros, ayan de ser, y sean inhabiles à los Oficios de la presente Comunidad. Y que los que en compañía de los Portereros, ò Andadores de la Comunidad, ò a solas huvieren ido, ò fueren à los Lugares de la Comunidad à hazer executar bienes por lo que se ha debido, ò deverà à la Comunidad, ò sus Lugares, sean inhabiles al Oficio de Procurador General, y la misma inhabilidad tengan los que huvieren ido como Notarios de qualesquiera Portereros de el Reyno à execuciones, ò otras diligencias de justicia, exceptados los que en los mismos Lugares de su habitacion, requeridos, lo huvieren de hazer; y exceptados tambien los Notarios, que instados por el Procurador General salieren por los Lugares para las cobràças de la Comunidad, ò sus Lugares.

#### ORDINACION CLXXIIII.

##### *De los Medicos.*

**I**TEM, atendido, y considerado, que aunque la profesion de la medicina es muy honorifica, y no contraria à los Oficios, y cargos honrados; pero se tiene por cosa indecente, y de poca autoridad, que en el tiempo que tienen los Oficios, y cargos de honra, acudà à visitar los enfermos: y si se hiziesse prohibición en los Medicos, que estuviessen insaculados en el Oficio de Procurador General, de que no visitassen durante el Oficio, sería contra el bien publico, pues faltaria el Medico, alsi en el Lugar

donde habitan, como en los demàs donde estàn conducidos. **POR** tanto, estatuimos, y ordenamos, que los Medicos, que exercieren la profesion de visitar, como tales, y estuviessen insaculados en dicha Bolsa de Procurador General, ò se insacularen, de aqui adelante siẽpre, y quando aquellos, y el otro de ellos, fueren extractos en el dicho Oficio de Procurador General, no puedan, ni devan ser admitidos en èl, antes bien en lugar de los que assi sortearen, saquen otros.

#### ORDINACION CLXXV.

*Que los que tuvieren Arrendaciones de la Comunidad, no puedan tener Oficios en ella.*

**I**TEM, estatuimos, y ordenamos, que ninguna persona, siendo Arrendador, ò teniendo parte, ò porcion, por si, ò por interposita persona en Arrendaciones de las Salinas, ò otros bienes de la Comunidad, ò sus Lugares, ò Fianças de ellas, no pueda ser admitido à ninguno de los Oficios de la Comunidad, ni de sus Lugares; y en caso, que alguno de los insaculados en las Bolsas de la dicha Comunidad, fuere Arrendador, ò tuviere parte, ò porcion por si, ò por interpuesta persona en alguna de las Arrendaciones dichas, ò fuere Fiança de ellas, se passe à extraccion de otro en su lugar: Y si alguno, teniendo alguno de los Oficios de la Comunidad, ò sus Lugares, despues de averle tenido, se le probare aver tenido, ò tener alguna de dichas Arrendaciones por si, ò por interpuesta persona, ò tener parte, ò porcion en ellas,

ellas, ò ser Fiança, sea incontinenti privado del tal Oficio, y aya de restituir el salario, si lo huviere cobrado, y pague otro rãto à la Comunidad, ò à sus Lugares respectiue.

#### ORDINACION CLXXV.

*Que las Pliegas Generales todos los insaculados traygan vestidos decentes, y lleuen espadas ceñidas.*

**I**TEM, por quanto es muy justo, que las personas insaculadas en los Oficios de la Comunidad, y acudieren à las Pliegas Generales, vayan en traje decente: Estatuiamos, y ordenamos, que en dichas Pliegas Generales todos los insaculados en Oficios, y se hallaren, y fueren llamados à dichas Pliegas, mientras estuvieren en ellas, excepto el dia de la convocacion, y disolucion de dichas Pliegas, ayan de traer vestidos negros, y espadas ceñidas, exceptadas las personas insaculadas, que tuvieren edad de sesenta años, que estos estèn escusados por dicha edad de llevar espadas, pero estèn obligados à traer vestidos negros, so pena, que el que no llevare espada, y vestido negro, tenga perdidas las dietas de aquella Pliega, y no se le devan pagar.

#### ORDINACION CLXXVI.

*Que el Procurador General aya de visitar las aguas del rio Cella.*

**I**TEM, por quanto conviene mucho, para conservar la salud de los que habitan en los Lugares del rio Cella, y para evitar las diferencias, que entre ellos son frequentes, sobre el vso, y gozo de las aguas, y que se

observen puntualmente las Concordias, y Sentencias Arbitrales, que sobre esto ay, ( que tenemos, y queremos tener aqui por calèdadas segun Fuero: ) Estatuiamos, que el Procurador General en cada vn año, aviendo hecho la visita, que deve hazer de las Salinas de Gallel, tenga obligacion de visitar, y reconocer las acequias, y rio de los Lugares de Cella, Villarquemado, y Santa Eulalia, por donde discurren las aguas del rio de Cella, y del cañizar de dichos Lugares, y ver, y reconocer si tienè las acequias limpias, segun dichas Sentencias, y Concordias; y si hallare, que asì en quanto à las limpias, como en quanto à otras obligaciones se ha faltado por algunos Lugares; y que han incurrido en las pena, ò penas de dichas Sentencias, ò Concordias, las haga executar incontinenti privilegiadamente, y sin recurso alguno, como Deudas Reales, y de la Vniversidad. Y si el Procurador General faltare al cumplimiento de esta obligacion, incurra en pena de quinientos sueldos Jaqueses, los quales se le devan quitar de su salario; pero si por enfermo, ò impedido legitimamente no hiziere la visita de las Salinas de Gallel, le relevamos de la pena.

#### ORDINACION CLXXVII.

*Que las bienes de los delinquentes queden hipotecados para los gastos de los Processos.*

**I**TEM, estatuiamos, y ordenamos, que por quanto por bien de justicia, y quietud publica, la Comunidad, asì por medio de su Alfricco, como

como de su Procurador à pleytos, gasta en cada vn año mucha cantidad de su Patrimonio, en acusar à los delinquentes, así en Processos forales, como en estatutarios; y aunque los acusados seá condenados en costas, se frustra la recuperació de ellas, con agenaciones de ellas, con agenaciones, que de sus bienes hazé ocultando los muebles, y passandolos à terceros. POR tanto, para prevenir, en quanto se pueda à este daño; queremos, que los bienes de qualquiera vezino, ò habitador de la Comunidad, que cometiere qualquiera delicto, por el qual pueda ser acusado à instancia del Procurador Astricto, y à pleytos de la Comunidad, segun sus Ordinaciones, y Estatutos, por solo el hecho de la perpetracion de el delicto, queden afectos, y hipotecados, sean sitios, ò muebles à la paga de las costas, en que por sentencia fueren condenados los delinquētes: Y que luego que sucediere cometerse el delicto, puedan los Jurados de los Lugares, y qualquiera de ellos à instancia del Procurador del Concejo, y de sus meros Oficios, y sin guardar solemnidad alguna foral, ni juridica verbalmente, ò por escrito, ocupar, inventariar, sequestrar, ò emparar los bienes muebles, y sitios de los tales delinquentes, ò que se presume que lo son, y no les desocupen, ni desembarguen, sino es dando Fidores suficientes, de que restituirán los bienes ocupados, inventariados, ò emparados, ò su estimacion, siempre que por sentencia definitiva, el Dueño de los bienes fuere condena-

do en las costas, ò pagarán la cantidad en que fueren tasadas enteramente. Y los Jurados, que en lo dicho fueren remisos, ò no hizieren dichas ocupaciones, ò embargos, con todo cuydado, si despues de condenados los delinquentes, no se hallaren bienes para recuperar las costas, ò no los bastantes, por averlos los delinquentes, ò otro por ellos ocultado por descuydo de los Jurados, ayan de pagar de sus propios bienes todas las dichas costas, ò la parte, que de los bienes de los condenados no se pudiese recuperar. Y para que se execute todo lo sobredicho con mas rigor, y puntualidad: Estatuimos, que en cada vn año el Procurador Astricto, y adlites de la Comunidad, tenga obligacion de imbiar tasadas todas las costas, en que los delinquentes acusados à su instancia, fueren acusados, al Procurador Geueal, para el dia veinte y quatro de Junio. Y que dicho Procurador General, tenga así mesmo obligacion de remitirlas luego à los Regidores, à cada vno en su Selma para que en la visita las cobren de los bienes que estuvieren inventariados para dicho fin. Y si no estuvieren inventariados, de los bienes del Jurado, que huviere tenido omision. Y para en caso, que huvieren de venderse los bienes inventariados de los delinquentes, y en su caso, de los Jurados, dexar mandamiento, para que à instancia del Procurador del Concejo del tal Lugar, se vendan, y trancen segun deudas, y rentas de la Comunidad, guardando la forma, que está dispuesta, segun

Ordinaciones Reales; con obligació, que el Procurador General, y Regidores ayen de dar cuenta respectivamente, en la Pliega General, en cada vn año de lo que huvieren cobrado. Y que no se prescriba por espacio de tiempo alguno la cobrança de dichas deudas, y la accion de pedir las.

### ORDINACION CLXXVIII.

*De las Dehesas de yerva.*

**I**TEM, por no guardarse las yervas de los quartos, ù Dehesas de yervas el tiempo necessario, se siguen muchos pesares, y conviene conservar la paz entre los habitantes de la Comunidad: Estatuímos, y ordenamos, que los quartos, ù Dehesas de yerva, assi de los Concejos de los Lugares de la Comunidad, como de los particulares, se guarden, y no puedan entrar contra la voluntad de los Dueños à pazer las yervas de ellas, desde el dia de Santa Cruz de Mayo, hasta el dia de San Miguel de Setiembre, en cada vn año, so las penas forales, ò las particulares, que por costumbre, ò privilegio pudieren llevar los Dueños de las Dehesas, à los que en tiempo prohibido entran à pazer en ellas.

### ORDINACION CLXXIX.

*De los que derrivaren paredes de cerramientos.*

**I**TEM, por quanto somos informados del grande abuso, que ay en derrivar las paredes de los cerramientos de Dehesas, ò heredades, en grave daño de los Dueños de aquellas: Estatuímos, que qualquiera, que derrivare, ò aportillare las tales pare-

des, tenga de pena por cada piedra cabecera diez sueldos; y la misma pena tenga en los cerramientos de soteros, y en el que derrivare bardales: Y à mas de la pena deva reparar el daño, que huviere hecho derrivando, à sus expensas: Y los Dueños puedan traer à salva à las personas de quien tuvieren sospecha, que han hecho el dicho daño dentro de treinta dias; y que estas dichas penas se executen privilegiadamente como Deudas de la Vniversidad.

### ORDINACION CLXXX.

*Pena de las cerradas privilegiadas de yerva.*

**I**TEM, estatuímos, i ordenamos, que en las cerradas de yerva de los particulares de la dicha Comunidad, que son privilegiadas, y vedadas de la yerva, tenga cada vn animal mayor, que entrare en ellas de dia, quatro sueldos laqueses; y de nocho, ocho sueldos, aplicaderos à los Dueños de las tales cerradas: y los ganados menudos, que entraren en dichas cerradas, tengan la pena de treinta y tres sueldos, y quatro dineros, que es la pena foral; y à mas de dichas penas, tenga, y pueda su Dueño pedir el daño; y pueda traer à salva à los Dueños de los animales, que huvieren hecho el daño, y à sus criados, y pastores, de quien tuviere sospecha, que sus animales han hecho el daño dentro de treinta dias.

### ORDINACION CLXXXI.

*Pena de los rajadales.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por quanto se ha experimen-

rado el grande daño, que se sigue en los montes, por entrar en ellos ganados gruesos, y menudos à apacentar recién cortados; y quando buelven à echar de nuevo, comiendose los pimpollos, y guias. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que dichos montes recién cortados, llamados comunmente tajadales, se ayan de guardar por tiempo de cinco años, contaderos de quando se hizo la corta; y si en dicho tiempo entraren ganados gruesos, ò menudos, y hizieren daño, tengan de pena por cada vna guia que comieren dos dineros, aplicadera dicha pena à los Dueños del monte, ò tajadal.

## ORDINACION CLXXXII.

*De los que fueren à ser Medieros, ò Masoveros à los Lugares de la Comunidad.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por quanto van à los Lugares de la Comunidad diferentes personas, assi de otros Lugares de aquella, como estrangeros à servir de Masoveros, Renteros, y Medieros; y aviendo de pagar las pechas, y otros compartimietos, en aquel Lugar, muchas vezes acontece, que dexan las haziendas que tienen à medias, ò rentos, y se van à otros Lugares, sin aver pagado dichas pechas, y compartimientos en daño de dichos Lugares. POR tanto, estatuímos, que los tales ayan de dar Fianças en los Lugares à donde fueren à ser Medieros, ò Renteros, assi para la paga de las pechas, como de compartimientos, penas, daños, y demàs Colectas del Lugar,

y si no lo hizieren, no los admitan en dicho Lugar, ò Lugares, à donde fueren respectivamente à ser Medieros, ò Renteros.

## ORDINACION CLXXXIII.

*Forma de arrendar las Salinas de la Comunidad.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que las Arrendaciones de las Salinas, siempre que se huvieren de hazer, se ayan de correr por dos dias antes, que sea admitida dita alguna, con dexados, y passados dichos dos dias, qualquiere dita que se huviere de admitir, con dexados, no la puedan admitir los señores Procurador General, Lugarteniente, y Regidores asolas, sino q̄ aya de ser con consentimiento, y intervécion de la Pliega particular, ò mayor parte de ella.

## ORDINACION CLXXXIV.

*Forma de vender los Merchantes, y Quinquilleros las mercaderias.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, para el bien publico de la Comunidad, que los Merchantes, y Quinquilleros, que fueren vendiendo por los Lugares de la Comunidad Botiga, y Tienda quinquilleria, ò otras mercaderias, tengan obligacion de presentarse antes de vender cosa alguna de dichas mercaderias, ante el Mayordomo de el Lugar, el qual no le pueda dar licencia para vender, sino es por tiempo de veinte y quatro horas, y esto en la plaza, ò puesto publico, que le señalarà el dicho Mayordomo: y passadas dichas veinte y quatro horas, no pueda vender cosa al-

guna de las sobredichas, so pena de sesenta sueldos: Y si à los Jurados, ò Mayordomo les pareciere, que el dicho Merchante, ò Quinquillero, excede del justo precio, puedan ponerle tassa en dichas mercaderias, y la otra de ellas; y si vendieren à mas de dicha tassa, incurran en pena de sesenta sueldos por cada vna vez que vendieren, y excedierẽ de dicha tassa. Y en los Lugares à donde tuvieren su domicilio, ò habitacion, no puedan tener las Botigas dichos Merchãtes, ò Quinquilleros, en pueustos ocultos de sus casas, sino q̄ ayã de tener Botiga abierta en el primer patio de ellas, baxo la misma pena de sesenta sueldos, por cada vna vez que faltaren en las cosas sobredichas. Y aplicamos dichas penas, en esta forma, la tercera parte al acusador, si lo huviere, y las otras dos partes, para aquel que las executare, y para el Concejo de dicho Lugar. Y si no huviere acusador, sean dichas penas, la mitad para el que la executare, y la otra mitad para el Concejo del Lugar donde se executare.

#### ORDINACION CLXXXV.

*Que sean inhabiles para los Oficios de la Comunidad, los que corretearen, arrearren, ò labraren por sus manos.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que todas las personas, que estuvieren infaculadas en los Oficios de la Comunidad, ò el otro de ellos, no puedan tener aquellos, si teniendo administracion de labrança, se probare, que han labrado por sus propias manos, sino que lo ayan de hazer mediantes sus criados, y gente

de su familia: Empero, porque puede ser aver falta de criados, ò otras personas, ò por qualquiera otra causa para el servicio de dicha labrança; tan solamẽte se les dà facultad para que la puedan hazer por si mesmos por espacio de vn mes en el discurso de cada vn año; siendo esto en hazienda y heredad propia: ni tampoco puedan salir fuera del Lugar, y termino, en donde habitaren, à arrear, y corretear de ninguna forma, y manera: Y si lo hizieren, queden inhabiles para obtener dichos Oficios, y el otro de ellos de la dicha Comunidad. Y tambien sean inhabiles para dichos Oficios, y el otro de ellos aquellos que no supieren escribir.

#### ORDINACION CLXXXVI.

*Que el Receptor saliente, que ha de dar su cuenta, no pueda ser Procurador General.*

**I**TEM, porque es de grande inconveniente, que el Receptor saliente, y q̄ ha de dar su cuenta en aquel mismo año, sea, y sirva el Oficio de Procurador General, y tiene incõpatibilidad segun las presentes Ordinaciones. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que si sortearse en Procurador General, el Receptor que acaba su Oficio, y ha de dar su cuenta, no le pueda servir, y sea inhabil para el, empero no pague la pena.

#### ORDINACION CLXXXVII.

*Que los Lugares no luyan à la Comunidad Censales, y en que casos.*

**I**TEM, por quanto se ha visto el inconveniente grande que se sigue,

en que los Lugares de la Comunidad tomen dinero de otros Lugares, y particulares, para luir los que la Comunidad tiene cargados sobre ellos. POR tanto, estatuímos, y ordenamos, que los dichos Lugares de la Comunidad, ni el otro de ellos puedan luir los censales que la Comunidad tiene cargados sobre dichos Lugares, que primero no ayan luido todos los censales que dichos Lugares tuvieren respectivamente a favor de otras personas, Cuerpos, Colegios, ò Vniversidades; y si lo intentaren hazer, no se les permita, ni se les deva otorgar cancelacion, que no sea constando que no tienen otros censales que luir, sino los de la dicha Comunidad.

## ORDINACION CLXXXVIII.

*Pecheros, se nombren en la Pasqua de Resurreccion.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por quanto por las presentes Ordinaciones se dispone, que el Receptor aya de cobrar las pechas por tercias; y seria de grande inconveniente para dicha cobrança no tener los Lugares de la Comunidad con tiempo nombrados los Pecheros, y Coletores de ella para dicha cobrança. Por tanto queremos, y estatuímos, que los Lugares de la dicha Comunidad respectivamente, en cada vn año ayã de nombrar los Pecheros, y Coletores de dicha pecha por toda la Pasqua de Resurreccion, y dentro de ocho dias despues de nombrados, les ayan de entregar los libros arreglados para saber de las personas que han de

cobrar, y las cantidades para que llegando la tercia ayan cobrado para pagar con efecto al Receptor la cantidad que por aquella tercia le tocara cobrar, y assi de las demás en las tercias que se siguieren, y se dispone por las presentes Ordinaciones.

## ORDINACION CLXXXIX.

*Que los Regidores en las visitas lleven Notarios infaculados.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Regidores de la Comunidad quando van, y salen a hazer las visitas por sus Sesmas, segun se les obliga por las presentes Ordinaciones, ayan, y devan llevar en su compañía vn Notario infaculado en los Oficios de la dicha Comunidad; y si no huviere infaculado, aya de llevar Notario vezino de la dicha Comunidad; de tal manera, que no pueda valerle de Notarios estrangeros, que no sea en falta de infaculados, ò vezinos de la Comunidad; y si lo contrario hiziere, no se le paguen al dicho Regidor las dietas del tal Notario, ni tampoco al mismo Notario.

## ORDINACION CLXXXX.

*Propuestas, se confieran antes de proponerlas, y las causas juzgadas, no se propongan de nuevo.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por quanto todas las propuestas que se deven, ò han de hazer en las Juntas de la Comunidad, tocan al Procurador general de ella, como Oficio superior, y Presidente dellas. POR tanto ordenamos, que dicho Procurador general tenga obligació

antes de proponer en la Junta, y Pliega qualquiera negocio que se ofreciere tratar, comunicarlo primero con el Lugarteniente, y Regidores, ò mayor parte, para que si les pareciere conveniente la propuesta, se haga; y sino, no se proponga; y dicho Procurador general no le pueda proponer, sin preceder primero la dicha deliberacion del Lugarteniente, y Regidores, la qual no sea necesario conste por acto, ni escritura, y baste que verbalmente le ayan deliberado, y se presume estar comunicada si la propusiere, pues no se pruebe en contrario. Y porque tambien se ha experimentado, que las causas en que ha auido recurso, y han pasado en cosa juzgada, se buelven algunas vezes a proponer contra el derecho de las partes, por lo juzgado, y contra reglas de Derecho, Fueros, y buenas costumbres. Estatuimos, que de aqui adelante las declaraciones, y mandamientos que hizieren el Procurador general a solas, ò su Lugarteniente en su caso, y las declaraciones, y mandamientos que hizieren los Regidores en sus Sesmas respectivamente, y las que hizieren los Oydores de causas en las Pliegas, y las que hizieren las personas nombradas por el Procurador general, ò Pliegas para conocer diferencias en aquellos casos, que segun Ordinaciones Reales no ay recurso, si a la primera Pliega, aviendolo auido, y aviendo conocido dicha Pliega, y hecho declaracion, confirmando, ò revocando aquellas, y pasando en cosa juzgada, no pueda por via de revista, ni en otra manera

proponerse, ni tratarse en ninguna Pliega por el Procurador general, Lugarteniente, ni Regidores, ni otra persona alguna de dicha Pliega. Y si alguno, ò algunos de los sobredichos hiziere lo contrario, y lo propusiere, notificada que sea la Ordinacion presente, deva desistir de dicha propuesta; y sino lo hiziere, quede privado de los Oficios de la Comunidad por tiempo de quatro años.

#### ORDINACION CLXXXI.

*Asientos de las Iglesias, y puestos de las Procepciones.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que en los Lugares de la presente Comunidad, y en sus Iglesias respective, en los bancos que se acostumbra assentar los Jurados, y Mayordomos, que de ordinario son los bancos preheminentes, y de precedencia, no tengan assientos los Lugartenientes de Jurados, Consejeros, ni demàs Oficiales, y lo mismo se observe en las precedencias de las Procepciones, y demàs actos publicos.

#### ORDINACION CLXXXII.

*De las personas que han de quedar en la Pliega general, hecha la extraccion de Oficios.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que en la Pliega de extraccion de Oficios que en cada vn año se convoca, y ha de convocarse, y juntarse para el dia diez y seis de Octubre, hecha la dicha extraccion, que será el dia diez y siete de dicho mes, ayan de quedar en ella para tratar los negocios, cuentas, sus levantamientos,



y todo lo demás que se ofreciere, el Procurador general, su Lugarteniente, los Regidores entrantes, y sus Lugartenientes, el Receptor entrante, y saliente, el Notario de Procurador general, el Notario de Bayle, los Coadutores, Oydores de causas, y todas las personas infaculadas en bolsa de Procurador general, y todos los infaculados en bolsa de Receptor; y todas las demás personas infaculadas en los Oficios de la Comunidad, que huvieren sido llamadas a dicha Pliega, ò Pliegas de extracción de Oficios, hecha dicha extracción, queden libres, y licenciados para bolverse a sus casas, y se les paguen sus dietas por los dias que huvieren estado, y los de bolver a sus casas, y no mas; de tal manera, que si hecha la dicha extracción se quedaren en la Pliega, no puedan entrar en las Juntas, ni asistir en ellas, ni pretender dietas.

## ORDINACION CLXXXIII.

*Que todas las Ordinaciones que hablan del Bayle, y su Lugarteniente, se entiendan estando presentes en la Pliega.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por quanto en las presentes Ordinaciones, en algunas cosas se trata del Bayle, y su Lugarteniente, que todo lo que se dispone en ellas, se aya de entender, y se entienda estando el dicho Bayle, ò su Lugarteniente presentes en dicha Pliega, y no de otra manera.

## ORDINACION CLXXXIV.

*Que todas las Ordinaciones que hablan de los Lugares de la Comunidad, se entiendan tambien hablar de la Villa de Mosqueruela.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que atendido, y considerado, que la Villa de Mosqueruela es parte, y porcion de dicha Comunidad de Teruel, y esta sujeta à las Ordinaciones de aquella. POR tanto declaramos, que todas, y qualesquiera Ordinaciones, y Estatutos de la Comunidad de Teruel, en las quales se haze aora mencion de los Lugares de la Comunidad, y sus terminos, ò de los Oficiales, vezinos, y habitadores de dichos Lugares, sean vistas comprehendidas a la Villa de Mosqueruela, y sus terminos, y a los Oficiales, vezinos, y habitadores de aquella respectivamente, aunque en dichas Ordinaciones, y Estatutos no esté nombrada la dicha Villa de Mosqueruela, ni los Oficiales, vezinos, ni habitadores de aquella, y los dichos sus terminos.

## ORDINACION CLXXXV.

*Que de cada vna de las presentes Ordinaciones, se pueda dar acto en publica forma.*

**I**TEM, por quanto muy de ordinario se ofrece valerse en juicio de las Ordinaciones de la Comunidad, y el aver de dar acto publico de ellas con insercion de todas, es grande inconveniente, y grande gasto a la Comunidad, y particulares de ella. POR

tanto estatuímos, y ordenamos, que el Notario de la presente insaculación, y el que sucediere en sus notas, y tuviere Comission del Iuez Ordinario, siempre que se le pidiere pueda sacar en publica forma, y entregar à las partes acto publico de qualquiera Ordinacion que se le pidiere de las presentes, insiriendo en èl la convocacion de la Pliega, nuestra Comission, presentacion, y admision de ella, la Ordinacion que se le pidiere, y la presente, que le dà el poder, y el otorgamiento de toda la Pliega, y loacion; con lo qual estè el acto entero, y fè faciente, como si se sacàra de todas las Ordinaciones enteramente.

#### ORDINACION CLXXXVI.

*Que todas las Ordinaciones anteriores à estas queden revocadas.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que las Ordinaciones anteriores à estas, todas queden revocadas, hechas por qualesquiera Comissarios Reales, antecessores nuestros, y solo se observen, y guarden las hechas por Nos, contenidas en este volumen; empero en esta revocacion, no queremos quede comprehendida la Ordinacion noventa y tres de este volumen, titulo: *Que los Seculares no proroguen la jurisdiccion Ecclesiastica en causas profanas*, hecha por el Ilustre señor Don Miguel Geronimo de Castellot, del Consejo Supremo de Aragon, y Comissario de su Magestad en el año 1643. y despues confirmada en el año de 1664. por el

Ilustre señor Don Iuan Pueyo, Cavallero de la Orden, y Milicia de San Tiago, Comissario de su Magestad, y confirmada asì mismo en el año de 1673. por el Ilustre señor Doctor Don Gregorio Xulve, Regente la Real Audiencia de Aragon, y su Real Comissario; que esta queremos quede en su fuerza, eficacia, y valor, confirmandola, como la confirmamos, en quanto fuere necesario. Y asì mismo, queremos, que dure sin revocar la Ordinacion ciento y quinze de este volumen, titulo: *Que el Procurador General de la Comunidad de Ternel, ò los substituidos por èl à pleytos, sean parte legitima para acusar à qualesquiera delinquentes*; hecha por el dicho señor Don Miguel Geronimo de Castellot, y confirmada por los dichos señores Don Iuan Pueyo, y Don Gregorio Xulve en los años sobredichos; y que dure hasta por todo el mes de Octubre del año 1685. y entonces quede revocada, y se observe como hecha por Nos tan solamente, como las demàs comprehendidas en este volumen: Empero tampoco queremos, ni es nuestra intencion comprehendere en esta revocacion las Concordias, Sentencias, y Hermandades, que los Lugares de dicha Comunidad tienen entre si, y con otros confrontantes con dicha Comunidad acerca de los vfos de montes, asì de aleñar, como de pasturar, y otros.

## ORDINACION CXCVII.

*Que se impriman las presentes Ordinaciones.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que las presentes Ordinaciones se ayan de sacar, y saquen en publica forma, y el instrumento publico de aquellas, se entregue al Archivero de la dicha Comunidad, para que lo tenga custodido, y guardado en el Archivo, donde no pueda ser sacado, sino en caso que fuere necesario para algun Proceso, o Procesos, o por otras causas muy urgentes, las quales dexamos al arbitrio del Procurador General de la dicha Comunidad: Y à mas de esto, queremos, se ayan de imprimir, y impriman à costas de la dicha Comunidad; y assi impressas, y puestas en libros, o tomos, se den sendos tomos, o libros al Procurador General, Lugarteniente, y Regidores de dicha Comunidad, para que tengan noticia de ellas, y vayan entregando dichos libros, à sus successores en dichos Oficios. Y assi mismo ordenamos, que de dichas Ordinaciones impressas, se ayà de dar sendos libros, o cuerpos de ellas francamente à las personas, que se hà ocupado en adaptar las presentes Ordinaciones, que son, Juan Luis Barberàn, Luis Gil de Palomar, Iayme Dolz del Castellar, Pedro Geronimo Sebastian, Geronimo Aguilar, Joseph Ybañes, el Doctor Juan Matheo de Marcilla, el Doctor Juan Bautista Mancho, Miguel Geronimo de Torres, y Veintemilla, y Iayme Cirujeda, y Pastor.

## ORDINACION CXCVIII.

*Tiempo en que se ha de abrir la Matricula, y soltar los bolsillos.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que la Matricula de la presente Insaculacion, no pueda ser abierta hasta hecha la Extraccion General en el Octubre del año mil seiscientos noventa, so las penas en nuestra Comission contenidas. Y con esto declaramos, que en la Bolsa de Procurador General ay dos bolsillos señalados, vno con la letra A, y otro con la letra B, los quales se han de abrir antes de hazer la Extraccion General del año 1686. Y los teruelos que ay en dichos bolsillos, se han de mezclar con los demàs de dicha Bolsa.

## ORDINACION CXC.

*Tiempo, que ha de durar la Insaculacion y reserva para corregir, y enmendar.*

**I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que la presente Insaculacion aya de durar, y dure por tiempo de quinze años. Y porq̃ esta Insaculacion se ha hecho antes de cumplirse los diez años de la passada, pues falta para cumplirse el que se haga la Extraccion general de este año 1684. Estatuímos, que los quinze años de esta nuestra Insaculacion se empiezen à contar desde la Extraccion general de Octubre de 1684. y dure hasta la del año 1699. inclusivè; y dentro de estos quinze años de presente, y despues de ellos durate la voluntad del Rey nuestro Señor. Reservamos empero à su Magestad, o al q̃ en su Real nõbre presidiere en la Real Audiencia deste Reyno, o à Nos dicho Co-

missario facultad cūplida de poder quitar, añadir, corregir, y enmendar las presētes Ordinaciones, y las demás que en ellas cōfirmamos, y cada vna de ellas, y de nuevo estatuir en vna, ò muchas vezes, segun, à donde, y como, y en qualquiere lugar, que mas pareciere convenir; y para interpretar, y declarar qualesquiera duda, ò dudas que acerca de ellas se ofrecierē. Y así mismo para insacular, y desinsacular la persona, ò personas que pareciere, à toda voluntad libre de su Magestad, ù del dicho Presidēte, ù de Nos dicho Comissario. Y todo aquello que su Magestad, Presidente, ò Nos como tal Comissario, ò cada vno en su caso à solas corrigieremos, enmendaremos, añadieremos, interpretaremos, declararemos, ù de nuevo estatuyereamos, insacularemos, ù desinsacularemos, tenga tãta fuerça, eficacia, y valor, como si Nos dicho

Comissario en nombre de su Magestad en fuerça de nuestra Comission de presente lo huvieramos hecho, y deliberado, y por la dicha Comunidad huviera sido aceptado, loado, y aprobado. Y vltimamente mandamos, que todas las sobredichas cosas arriba dispuestas, y ordenadas, y la otra, y qualquiere dellas se observen, cumplan, y guarden inviolablemente, sin contradiccion alguna por la Pliega General, ò particular de dicha Comunidad, sus Oficiales, Concejos de sus Lugares, y Villa de Mosqueruela, y singulares personas, vezinos, y habitantes de dicha Comunidad, y de cada vno dellos respectivē, lo las penas contenidas en nuestra Real Comission, y las demas à su Magestad, al Presidente en la Real Audiencia, ò à Nos dicho Comissario bien vistas, cuya declaracion à los mismos, y cada vno reservamos.

**L**AS quales dichas Ordinaciones fueron en dicha Pliega General originalmente presentadas, y quisieron todos concordos tenerlas, y las tuvieron por leídas, publicadas, y entendidas, como si de palabra à palabra se huvieran leído, y publicado, y todos concordos en nombres suyos propios, y de la Pliega General, y Concello, y de los successores suyos, y de ella respectivē las loaron, y aprobaron, iuxta su serie, continencia, y tenor, como justas, convenientes, y necessarias, y de todas las dichas Ordinaciones, y de cada vna de ellas de por si. Y de todo lo sobredicho yo dicho, é infrascripto Notario, y Secretario de dicha Insaculacion, de mandamiento de dicho señor Comissario, hize, y testifiqué la presente Escritura publica: Siendo à ello presentes por Testigos Domingo Aloy Marrin, y Pedro Aranda, habitantes en la Ciudad de Zaragoza, y de presente hallados en dicho Lugar de Lidon.

*SIG † NO de mi Geronimo Luis de Otto, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Zaragoza, y Notario Causidico de ella, y por autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico Notario, y Secretario de la presente Insaculacion, y Ordinaciones, nombrado por el Excelentissimo Señor Duque, y Señor de Yxar, Lugarteniente, y Capitan General en el presente Reyno de Aragon, mediante nominacion, arriba inserta, que à todo lo sobredicho presente fui, testifiqué, y cerré.*

# INDICE DE LAS ORDINACIONES DE LA COMVNIDAD de Teruel, hechas, otorgadas, y decretadas en el año 1684.

*El numero señala la Ordinacion.*

**A**

*Absentes*, los que tienen las llaves del arca, que se ha de hazer, Ordinacion 7. Los Oficiales quanto tiempo lo pueden estar, 25. Por causa de la comunidad, no paguen pena, 28. En sindicados, sean avidos por presentes, sean libres de penas, no ganen dietas de pliegas: pero si fortearen, y no huvieren dexado poderes, sean inhabiles, 73.

*Años* de extraccion, quien ha de testificarlos, 3. Los demás que se ofrecieren en la Comunidad, quien ha de hazerlos, 39. De poderes que se otorgan en la pliega á favor de algunos Oficiales, en que forma se han de hazer, 164.

*Abrebadores*, majadas, y sesteros, quien, y como pueden hazerlos, y señalarlos, 141.

*Acusar* todo genero de delictos, pueda, y deva, y sea parte legitima el Procurador general, ó qualquiera substituto suyo ad lites. Como, y quando se devan proseguir las acusaciones, ó sobreseer, y se hagan a expensas de la Comunidad, 115.

*Acusados* por la Comunidad, ó su Astricto, nadie los defienda á costas de los Lugares, 120. A los tales no se les puedan dar plazos para pagar las costas, 123.

*Abogados*, quantos pueda tener la Comunidad, 65. Que asiento tienen en las pliegas, 32. Pronuncien las causas los jurados con su parecer, y sean Acellores legales, 94.

*Administradores*, se pongan en los Lugares que vãn de ruina, como, y con que poder, 155.

*Agenacion* de bienes, no valga en frau de compromises, 104.

*Aduleros*, de sus officios, y obligaciones, y como, y quando han de satisfacer los daños, 138.

*Agregacion* de Pardinias, a quienes, y como puede la Comunidad hazerlas, 149.

*Alcances*, de los que deven a los Lugares, como, y quando, y en que forma han de hazerlos pagar los Regidores, 41. Como, y quando han de pagar los Receptores a la Comunidad, 46.

*Alfardas*, se executen privilegiadamente, 102.

*Apelacion* de los Oydores de causas, ó Oficiales, a donde la ha de aver, a quien, y quando, 70. En las que se llevaren ante el Procurador general, ó Regidores, como se ha de proceder, 95. La aya de los cõpromises de justicia, y no en los de amigable composicion, quando, como, y a quien, 107. Apelante pueda deducir, alegar, y proponer de nuevo lo que quisiere, 95.

*Apocas*, sean necessarias en las cuentas de cien sueldos arriba, y de alli abaxo, como passen de 20. albarán, 45.

*Apellidos* criminales, pueden proveerlos los jurados, 112. Los puedan executar todos los Oficiales exercientes jurisdiccion en la Comunidad, 112.

*Aprecios* de los daños, como, y quando se han de hazer, 133. Mira Daños.

*Arca* de los Oficios, se reconozca al tiempo de la extraccion, y se abra, 3. A donde ha de estar, que llaves, y quiẽ las ha de tener, 6.

*Archivero*, quando, y a quien ha de dar cuenta de los papeles, y escrituras, 38. Aya Archivero, quien lo ha de nombrar. Aya de ser infaculado, y vezino de Mosqueruela, si lo huviere. Que salario tenga, y quando se le pueda aumentar. Que juramento ha de hazer. Le dãn las escrituras con inventario: y lo mismo sea siempre que se nombrare de nuevo. Que obligaciõ ha de hazer. Dé fianzas. Gane dietas. Sea llamado a todas las pliegas. Como ha de dar la cuenta. Dé cada vn año memoria de los papeles que se huvieren sacado del Archivo. Acuda al Archivo siempre que el Procurador general se lo mandare. Tenga vna de las llaves. De presente lo es Antonio Navarro de Mosqueruela 62.

*Arboles* infructiferos, no se corten, 136. Roperos, no se puedan cortar, 150.

*Armas* de fuego prohibidas, 117.

*Arrendadores* de yervas de la Comunidad, no lleven Cabreo, 142. Pueda la Comunidad reasumirlas, 160. No arrienden los vezinos yervas, que para la Comunidad son

# INDICE.

francas, 166. Los que tuvieren arrendamientos de la Comunidad, no puedan tener Oficios, 174.

*Arbitros*, que poder tengan, y que deven hazer en los compromises, 106. De ellos aya apelacion, quando, y a quien, 107. Compellan testigos, y compulsen Notarios, 108.

*Artigas*, prohibidas, como, y a donde, 128

*Afsientos*, como lo han de tener los Oficiales, 32. Del Bayle en la extraccion, 58. Quando el Bayle precede a todos, 52. Del Bayle en los Lugares de la Comunidad, 53. De los vezinos de la Comunidad en la Iglesia, y Procesiones, 191.

*Avecinar*, ni desavecinar no puedan los Concejos a nadie fictamente, 91.

*Auxiliar* a los Oficiales Reales, como, y quando se ha de hazer, y en que forma, 143.

## B

*Bayle*, de su Oficio, y preheminiencias. Pueda asistir en la pliega de extraccion de Oficios, y cuentas. Preceda en ella a todos, sin almoada, ni alfombra. Reciba juramento a los Oficiales. En compania de ellos pueda causar notorios. No asista en otras pliegas. Pueda tener vn Portero para el exercicio de su oficio, 52. Quando puede nombrar su Notario, 24. De su asiento en la extraccion, y cuentas, 58. En que cosas no puede intrrometerse, 59. Su asiento en los Lugares, 53. Sea llamado a la pliega de extracciõ, quando, y como, y por quien; y sino acudiere, que se ha de hazer; y si nombrare Lugarteniente, aya de intimar la nominacion al Procurador general, 54. Pueda asistir en qualquiera pliega de extraccion de algun oficio solo para este efecto, sin obligacion de llamarle, ni darle cosa alguna, 55. Que se observe lo que ordenare en lo tocante a su oficio, 56. Dã juramento al Iusticia de Rubielos, 57. Su Lugarteniente pueda tener oficio, y ha de ser vezino de la Comunidad, 60. Nombrã Herbajador, y tiene por asistir en las cuentas de los herbajes 60. sueld. 64. Es luez en las impugnaciones de las cuentas, 152. Y en las de los extractos en oficios, en compania de los Oficiales, 23. Las Ordinanze que hablan del Bayle, y su Lugarteniente, se entiendan estando presentes en las pliegas, 170.

*Bienes* executados, como se han de ven-

der, 97. De los aprehensos, y sus frutos, dãn cuenta los Jurados, 101. No puedan ser agendados en frau de los compromises, 104. De los delinquentes, queden hypotecados para gastos, y costas de la Comunidad, y procesos, 177.

*Bolsas*, quantas son las de los oficios, y con que nombres, como han de estar, y a donde, 2.

## C

*Cabrio*, no se pueda llevar en las yervas arrendadas de la Comunidad, 142.

*Caza* vedada, vide *Vedamiento*.

*Cabreo* de las escrituras de la Comunidad, y su Archivo, se haga, y quien, 63.

*Caminos*, los reparen los Lugares, 88. No se hagan por heredades ajenas, 135.

*Calonias*, quando se puedan llevar por los ganados, y las forales quales sean, 131.

*Calidades* necessarias para tener oficios, 10. Necessarias en los oficios de los Lugares, 76.

*Cartas* missivas del Procurador general, su Lugarteniente, ò Regidor, quando prueben, 47. y 95.

*Casas*, no se alquilen a estrangeros desterrados, y quando si, 118.

*Causas*, conozcan de ellas en las pliegas los Oficiales, y en todas se nombren Oydores de causas, 70. Como se ha de proceder en ellas. Vide *Forma*.

*Cedulas* de gastos, los que las tuvieren, quando las han de dar. Como las han de advenir. Que partidas pueden poner en ellas, 71. De dietas, y gastos, se paguen en cada pliega, quando se han de dar, y como rassar. La de gastos criminales, se dãn en la pliega de cuentas, 157.

*Censales*, como se han de luir, 45. No los carguen los Lugares por otros, 85.

*Cerramientos* prohibidos, como, y a dõde, 128. Los que derribarẽ paredes dellos, 179.

*Cerradas* privilegiadas de yerva, y su pena, 180.

*Ciudad* de Teruel, en las dehesas hechas a beneplacito no quede perjudicada en los compascuos, 147.

*Clasulas* de juramento, ù otras de jurmision a la jurisdicciõ Eclesiastica, no obrẽ en los contractos de los seculares, y las ayan de renunciar los acreedores, como, y quando, 93.

# INDICE.

*Comidas*, ni bebidas, no se dên a persona alguna, ciertas exceptas, 167.

*Compromises*, comprometer devan todas sus diferencias los Concejos, y vezinos, en quien, como, a cuya requisicion, con que penas. Como se hã de intimar. Quando por justicia, quando por composicion. Si presen taren firma en la executiõ de las penas, que se ha de hazer, 104. Como se ha de proce- der en ellos, 106. Partes comprometientes, se aparten de las lites empeçadas, 105. No se reciban sobre ellos sino diez, ò veinte testi- gos, 106. De ellos aya apelacion, quando, a quien, y en que forma, 107.

*Compulsas* de Notarios, quien pueda ha- zerlas, y executarlas, 108.

*Comunidad*, como, quando, y en que for- ma, y a quien puede arrendar, y agregar sus Pardinaz, 149. Pueda resumirse las arrenda- ciones que haze, 160.

*Coletores*, no se nombren a los que de nuevo vãn a habitar los Lugares, y trabajar las masadas, ò otras haziendas, 83.

*Colegiales*, no se les pague el legado sin testimonio de curso probado, 36.

*Colegiaturas*, de su pio legado, proteccion, renta, y distribucion, 36.

*Concejos*, obedezcan los mandamientos del Procurador general, 34. Y de los Regi- dores, 42. Tengan recurso de los mandatos a las pliegas general, ò particular, 42. De los Lugares no numerados, se reduzgan a nu- mero cierto, como, y en que forma. Y que Concejos generales forzosos aya de aver en cada año, 84. De sus deudas, y libros, 96. Puedan ser compelidos a hazer, y readreçar los selteros, majadas, y abrebadores, 141. Vi- de *Lugares*.

*Consultas*, de las que haze la Comunidad, aya registro, y se haga vn libro en que se copien. Copielas el Notario de Procura- dor General, y los originales se entreguen al Archivero, 158.

*Contadores*, su officio, obligacion, y sala- rio, 151.

*Convocacion* de pliega, como se ha de ha- zer para ser legitima, 30.

*Costas*, y daños por culpa del Receptor, los pague, 48. Criminales no se dên plazos para pagarlas, 123.

*Cuentas* de las Colegiaturas, como, y a quien se han de dar, y quienes han de juz-

garlas, 36. Como las ha de dar el Procura- dor General de lo que huviere recibido, a quien, y quando, 37. Como la ha de dar el Procurador General de los papeles que tu- viere en su poder, 38. Como la ha de dar el Archivero, y quando, 38. Quando, y como deva darlas el Receptor, y quien las puede impugnar, 45. A donde, como, y quando ha de darlas el Herbajador, 64. Dentro que tiempo, y quando, y como han de darlas los Oficiales, y Coletores de los Lugares. Le- vantamiento de ellas se haga con acto, 78. de los frutos de los bienes aprehensos. Co- mo han de darlas los Jurados, 101. Crimi- nales el que las llevare, las dê en la pliega de extraccion, y memoria de los condena- dos en processo de ausencia, 123. De la co- munidad quien es parte para impugnarlas, y quien luez, 152. No se tome en cuenta a nadie lo gastado sin orden del Gobierno, 153.

## D

*Daños*, como, y quando se ha de pedir. Cõ que probança. Como se han de apreciar, y pagar, 133. Recibidos por causa de la Co- munidad, que se paguen de bienes de ella, y como los que los huvieren recibido, dêro de que tiempo ayan de pedirlos, y quien lo ha de declarar, 154.

*Dehesas*, vedadas de leña, y yerva lo sean tambien de caza, 127. Los que de ellas cor- taren, ò sacaren leña, que penas, 129. No se hagan en ellas vigas, cabrios, carbon, 130. De las de yerva, 178. Nuevas no pueda ha- zerlas la Comunidad. Quando si, revocable mente, y a beneplacito, y quales sean he- chas asì, 147.

*Demandas* se dên por escrito, en cantida- des que excedan, 300. sueldos, 94.

*Delitos* de los que suceden en los Luga- res, avisen los Jurados al Procurador Gene- ral, quãdo, y como. Qualesquiera, y en qual- quier forma cometidos, sea parte el Procura- dor General, y qualquier substituto suyo ad lites, para acusarlos, 115. y 116.

*Delinquentes* que se prendieren en la Co- munidad, los remitan los Oficiales Reales, por si, ò por Procuradores especiales, 112. Y acusados por la Comunidad, no los de- fiendan los Lugares a sus costas, sino en cierto caso, 120.

# INDICE.

*Depositos* que se hazen delãte los Jurados como se han de recibir, asegurar, y quien los ha de tener, quando, y como se han de restituir, y dar cuenta de ellos los que se hizieren ante los Oficiales de la Comunidad, se entreguen al Receptor, y como, 98.

*Deudas* de los Lugares, no escusen servir los officios de ellos, 76. De los Concejos no se prescriban, 96. De Concejos, salarios de criados, ò jornaleros, y de penas de las Ordinaciones, ò resultantes de mandamientos, como se executen, 97.

*Dietas* no se paguen a los que no fueren llamados, ò se fueren de las pliegas sin licencia, 68. De los Sindicos quantas sean, 72. De los que vacaren en auxiliar la Justicia, 119. De los que guiaren ganados estrãgeros, 144. De los que vacaren en negocios, ò mësagerias, 156. Se paguẽ en la Pliega, 157.

*Diferencias*, si las ay en los Lugares, pueda el Procurador General entrar en ellos, y hazer las provisiones que le pareciere, 35. Se ayen, y devan comprometer. Vide *Compromises*. Para otorgarlos, se nombren personas en las Pliegas, y con que poder, 159. En la nominacion de officios de los Lugares, quien las ha de declarar, 77.

*Dispensar*, quien puede en las inhabilidades de los officiales de los Lugares, como, y quando, 76. En que Ordinaciones puedan los officiales. Vide *Oficiales*.

*Derechos* de los Notarios 103. De los que mataren lobos, 165.

## E

*Edad*, para tener los officios, 9. Que escusa aceptarlos, como, y quando, 27. Que escusa de los officios de los Lugares, 76.

*Edificios*, y cerramientos en montes blancos, dehesas, ò boalages prohibidos, 128.

*Emparamientos* valgan sin carrel. Quando se hã de reportar. Como se han de intimar. Como se ha de proceder en ellos, 100.

*Escopetas*, y carabinas. Vide *Armas*.

*Escalios* nuevos, prohibidos, como, y a donde, 128.

*Escrituras* de la Comunidad, los que las perdieren las rehagan a sus costas, ò paguen el daño, 38. Se haga de todas vn cabreo, indice, ò sumario, y quien lo ha de hazer, y quando, 63. Vide *Archivero*.

*Escrivano*, nombren los Jurados a donde no huviere Notario, y el juramento que ha de hazer, 82.

*Estrãgeros*, que passaren ganados de tranõto, pidan guia en los Lugares de la Comunidad, 144.

*Execucion* de las deudas de la Comunidad, quien la ha de hazer, y en q̄ forma, 45. De las penas de las Ordinaciones, como se ha de hazer, y a que instancia, y si se presentare firma, que procede 99. y 169.

*Executar* sus sentencias los Regidores, como, y quando puedan, fuera de los Lugares a donde las dieren, 43.

*Extraccion* de officios quando se ha de hazer, y en que forma, 3. Quando se ha de hazer, si por alguna causa se impidiere, 8. Quando se pueda hazer en Pliega particular, 28. Pueda asistir en ella el Bayle, 53 y 55.

*Extractos*, tengan obligacion de aceptar, 26. Estẽn presentes, ò embien poderes, quiẽ deve impugnarlos, 23.

## F

*Fianzas*, las dẽ el Procurador General en cinco mil ducados, 31. El Receptor en diez mil, 45. Las del Procurador General quedẽ obligados en cierto caso, no obstante el difinimiento, 48. Las de el Receptor quedẽ con su obligacion, si muriere, ò se inhabilitare, 50. Las dẽn los Jurados, y otros Colectores de los Lugares, 75. y 78. No entrẽ los Concejos por otros, 85.

*Firma* de derecho si se presentare à la execucion de las penas de las Ordinaciones, que se ha de hazer, 169. Si se presentare à la execucion de las penas de los compromises, 104.

*Forma* de prestar el juramento los Officiales, 29. De proceder en las causas ante los Jurados, sea sumaria, de plano, exceptos ciertos processos, que distincion entre las causas mayores, ò menores de mil sueldos. Como se han de pronunciar. Con que Consejo, y lo que pena, 94. De proceder en primera; y segunda instancia delante el Procurador General, y Regidores, 95. De vender los bienes executados, 97. De executar las penas de las Ordinaciones, 99. De proceder en los emparamientos, 100. En las causas de riegos, y limpias, 102. En los compromises, 106. Para testificar los actos, y poderes



res que haze la pliega á favor de los Oficiales de la Comunidad, 164.

*Fragancia*, puedã en ella prender los Oficiales de la Comunidad, 112.

*Fruta*, y hortaliza no se hurten, so que penas, y con que probança, 134.

## G

*Ganados*, como han de apenarse, quando han de pagar por él, los daños, ô calonias, 131. No entren en los barbechos recién llovidos, ni en los restojos antes de atreznarlar los azes, 139. Tomados por las pechas pazcan en los boalajes de los Lugares, pagando herbaje, 140. A los enfermos se les señale termino, y los dueños de ellos ayan de manifestar la enfermedad, 143. De estrangeros que passaren de transito, aya de ser con guia, y como, 144. Quien pueda montarlos, en caso que devan serlo, 145.

*Gastos* sin orden del gobierno, no se paguen, ni tomen en cuenta, y quando sí, 153.

*Guardas*, y los demas que pueden apenar, intimen las penas à los dueños de los ganados, ô animales, y à los de las heredades, 131. Y vedaleros quando pueden montar, 145.

## H

*Hazienda*, que han de tener el Procurador general, y Receptor, 9.

*Herbajador*, le nombre el Bayle. Dé cuenta, quando, y como. Que salario tenga, y que pena si falta a la obligacion, 64.

*Heredades*, en las que estuvieren cerradas se paguen daños, ô calonias lo que el dueño quisiere, 131.

*Hitas*, ni mojones no se arranquen, so q penas, y con que salva, 137.

*Hospitales*, no se admitan en ellos vagamundos, de vna noche adelante, 121.

*Huerfanos*, Vide, *Oficio de Padre de ellos*.

*Hurtos* de fruta, y hortaliza, que pena, 134.

## I

*Inhabiles* para officios, los que deven, 11. Los que presentaren privilegios, 12. Los deudos, y parientes, si concurren en vn año, 13. Los que tienen, ô avrán tenido botigas, 14. Los que carrerearẽ, arrearen, ô labraren por sus manos, 185. Boticarios, 14. Oficiales

mecanicos, 15. Los que tuvieren officios, ô llevaren gages de Señores, 16. El Bayle, 17. Acusados criminalmente, 18. Los que no fueren creados Notarios por Aragon para los officios de Notario, 19. Inhabilidades quien las puede objetar, y oponer, 23. Quien las ha de juzgar, 23. Para infaculadores quienes lo sean, 33.

*Injurias verbales*, que penas tengan, dichas a los oficiales, y como se han de acusar, y a que instancia, 116.

*Infaculacion*, como, y en que tiempo, y por quien se puede hazer, 33. Presente hasta quando ha de durar, Ordinaçion vltima.

*Infaculados*, ayan de estar presentes a la extraccion, ô embiar poderes, y como, 28. A los nuevamente infaculados se les aya de intimar la extraccion, por quien, como, y en que tiempo, 28. y 33.

*Instrumentos* con clausulas de juramento, ô otras de jurmision, a los Eclesiasticos no se executen, ni admitan en ciertos casos, 93. Este de las Ordinaciones se archive, 173.

*Juegos* se prohiben, quales, quando, y en que tiempos, so que penas, quien, como, y para quien, se han de executar, y aplicar, y en esta materia puedan los Oficiales estatuir lo que quisieren, 124.

*Jurados*, que deven hazer con los Porteros de la Comunidad, que fueren a cobrar, que auxilio les han de dar. Si les entregaren bienes excurados, que deven hazer de ellos, 45. No alteren los mantenimientos en las pliegas, 74. Y otros Oficiales de los Lugares, quando, y quien les ha de nombrar. Que obligacion tienen de aceptar. Dudas en la nominacion, quien las ha de declarar. Se nombren dos en cada Lugar, y den fianças, 75. Hagan dar fianças a los Procuradores, y Colectores, ô paguen el daño, 78. Del Lugar a donde habitare el Procurador general, devan acompañarle, y en que forma, 80. De Mosqueruela acompañen al Procurador general como los demas Lugares, 81. Conduzgan Notario para las causas, ô nombren Escrivano, y si huviere dos, ô mas Notarios, los conduzgan alternativamente, 82. No nombren, ni den libros de cobranças a los que vãn de nuevo a trabajar a los Lugares, 83. No den, ni presten trigo a los vezinos, 92. Como se proceda en las cau-

# INDICE.

las ante ellos, Vide, *Forma*. Queden libres de pena, pronunciando de parecer de alguno de los Abogados de la Comunidad, 94. Dén cuenta de los bienes aprehensos, y sus frutos, 101. Avisen de los delitos que suceden en los Lugares, 109. Prendan para hazer paces, 110. Estén obligados a llevar las personas presas por los Oficiales de la Comunidad, con poderes de ellos, 112. Puedan prender en fragancia, ó con apellidos proveidos por ellos mismos, ó por otros luezes competentes, 112. El mayor de cada Lugar sea Padre de huérfanos, 125. Señalen terminos con penas a los ganados enfermos, 143. Devan dar guia a los ganados de tránsito que se las pidieren, 144. Puedan limitar los ricios, 146. Quando pueden ocupar los panes, y prohibir la saca de ellos de sus Lugares, 158.

*Juramento* que han de hazer los que tienen las llaves de el arca, 6. De los que han de juzgar las inhabilidades, 23. De los Oficiales extractos, 29. De los Infaculadores, 33. Del Procurador general antes de dar la cuenta, 37. Del Receptor antes de dar la cuenta, 45. Especial de las Ordinaciones de la Receptoría, 46. Del Justicia de Rubielos, como, quando, y a donde se ha de hazer, 57. De los Justificadores de cédulas, y de los que las dieren, 71. De los Sindicos, 72. De los Jurados, y otros Oficiales de los Lugares, 75. De los Escrivanos que nombran los Jurados, 82. No lo hagan los seculares para justimeterse a los Eclesiasticos, y si lo hizieren sea nulo, 93. De los Contadores, 151. De los Oficiales de la Comunidad para impugnar las partidas de las cuentas, 152. De los Pastores en los ligajos, 161. Al del dueño de la heredad, del guarda, ó meseguero, se esté, contra los que hazen caminos por heredades ajenas, 135. Al del dueño de la bestia, su hijo, ó criado, si llega a catorce años, se esté en sí, embiarán la bestia a la dula, 138.

*Jurisdiccion Eclesiastica*, no la prorroguen los seculares en los contractos, ni en otra manera, 93.

*Justificadores* de consultas se nombren en cada pliega, y de su juramento, 71.

## L

*Leña*, no se haga corte, ni saque de las

dehesas, y vedados, y los que la sacaren, y los hallaren dentro, ó fuera con carros, ó calvaladuras, que penas, 129.

*Licencia* puedan dar el Procurador general, Regidor, y Oficiales de cada Lugar, para hazer carbon, y madera en los vedados, 130.

*Libros*, lleven los Regidores de lo que hizieren en las visitas, y le lleven a la pliega de cuentas, y dén cuenta de lo hecho a los Oficiales, 44. Quantos ha de hazer el Notario de Procurador general, y a quien los ha de dar, 51. De los Concejos hagan fê, 78. y 96. Que hazen los Colectores, ó Cambreiros, como se há de reglar para que prueben, 96. De las cuentas de la Comunidad los lleve el Receptor reglados, 157. Quátos ha de hazer el Notario de Baile, 61. Se haga vno de las Consultas, que la Comunidad haze, y quien ha de hazerlo, 168.

*Ligajos* se hagan en todos los Lugares a donde se lleven las reses perdidas, 161.

*Llaves* de la Arca, quantas, y quien ha de tenerlas, que han de jurar, y ante quien, 6. A quien las han de encomendar. Si los q las tienen se ausentaren de la Comunidad, 7. Si no las truxeren, ó embiaren para la extraccion, que se ha de hazer, 7. Tenga el Archivo dos, y quien las ha de tener, 62.

*Loacion* de Ordinaciones, la vltima, lobos, derecho de los que los matan, 165.

*Luiciones* de censales, como ha de hazer las el Receptor, 45.

*Lugares* no alteren los mantenimientos en las pliegas, 74. Los que les deven no se escusen de sus officios, 76. Sus levantamientos de cuentas se hagan con acto, 78. No nombren en los officios de cobranças a los que de nuevo ván á trabajar á ellos, 83. No entren fianças, ni carguen césales por otros, 85. No carguen censales, vendan molinos, hornos, prados, ni yervas, sin licencia, 86. No arrienden primicias, sin publico pregó, y porque tiempo, 87. Reparen los caminos, 88. Paguen las pechas, como, quando, y que favor han de dar a los que las ván á cobrar, 89. No puedan avezinar, ni desavezinar a nadie fictamente, 91. No compren trigo para prestarlo a sus vezinos, 92. No se prescriban las deudas a su favor, 96. No defiendan a sus costas, a los acusados por la Comunidad, 120. En los q ván en ruyna se ponga admi-

# INDICE.

ministrador por la Comunidad, y no lo puedan impedir, 155. Tengan dos ligajos en cada vn año, 161. No lujan á la Comunidad censales, sino en ciertos casos, 187. Sus Estatutos, y Ordinaciones, quien puede revocarlos, 86. Vide *Concejos*.

*Lugar teniente* de Bayle, pueda tener officio, y aya de ser vezino de la Comunidad, 60.

*Lugar teniente* de Procurador General, quien lo ha de ser, y por su muerte que se ha de hazer, que poder tiene. Y si huviere exercido el officio de Procurador general, no quede *Lugar teniente*, y se saque otro, 4. Prenda a fin de hazer paces, 110. Pueda causar notorios, 114.

*Lugar tenientes* de Regidores, quienes lo han de ser, 5. No obstante sus officios puedan servir qualquiera otro en aquel año, 21

## M

*Malvivientes*, Vide *Personas*.

*Majadas*, festeros, y abrevadores, quien pueda señalarlos, 141.

*Mandamientos* del Procurador general, los obedezcan los Jurados, y *Concejos*, y con que recurso, 34. Del Procurador general, de los *Oficiales* de la Comunidad, y las deliberaciones, y provisiones de las pliegas, las obedezcan los *Concejos*, Jurados, y particulares personas de la Comunidad, so graves penas, y de acusacion criminal, 79. y 86.

*Masadas*, ó *masoyeros*, quando, y a quié pueden acoger, y dar posadas, y que han de pagar por ello a los *Concejos*, 90. De los que fueren por medieros, ó *masoveros* a los Lugares de la Comunidad, 182.

*Matricula*, quando se ha de abrir, 197.

*Medicos*, 173.

*Marchantes*, ó *quinquilleros*, 184.

*Meson*, lo aya en cada Lugar, y nadie pueda tenerlo sin licencia de los *Oficiales* del Lugar, 90. No acojan a vagamundos, de vn dia, y noche adelante, 121.

*Mojones*, no se arranquen, 137.

*Montaraces* quien lo sea, y quien pueda nombrarles, 145.

*Montas* para que se aplican, 145.

*Montes* vedados de leña, y yerva, lo sean tambien de caza, 127. Blancos comunes para todos los de la Comunidad, 128. En los

vedados no se hagan vigas, carbon, cabrios, ni otra madera, 130. Blancos, no se puedan vender, 148.

*Mosqueruela*, sus Jurados acompañen al Procurador general, como los demas Lugares, quando habitare alli, 81. Vide *Villa*.

## N

*Nombres* de los que fueren llamados, y acudieren a las pliegas, se escrivan luego, y se buelvan a leer en la vltima sítuada, y para que fin, 68.

*Nominacion* de Jurados, y otros *Oficiales* de los Lugares de la Comunidad, quando, y quien ha de hazerla, 75.

*Notario* de Bayle, su officio, y obligacion. Dê arreglados los libros dentro de dos meses. Aya de hazer tres libros ordinarios, y acudir a todas las pliegas a donde se hiziere extraccion de algun officio, 61. Quando lo pueda nombrar el mismo Bayle, 24.

*Notario* de Procurador general de su officio, y obligacion. Haga tres libros, ó quadernos en las pliegas. Asiente los nombres de los que están en ellas, y las deliberaciones que allí se hazê. Registre las cartas q se recibê, y escrivê por, y a la Comunidad. A quien ha de entregar los quadernos. No se le pague el salario sin apoca de los que han de recibirlos. Los actos de caja que testificare los entregue en publica forma al Archivero de la Comunidad, si fuerê a su favor; y si a favor de tercera persona, aya de traer relacion de averlos entregado, y si hã, ó no pagadoselos, y sino lo haze no le paguen su derecho. Aya de hazer tres libros extraordinarios de la Receptoría, 51. Aya de ser creado por Aragon, 19. Quando pueda nombrarlo el mismo Procurador general, 24. A mas del extracto nombre otro el Procurador general, 39. Testifique todos los actos de la Comunidad en su año, 39. Vaya el primero de Octubre a casa el Receptor a reglar los libros, 157. Deva hazer vn libro en que continue, y arregle las consultas que la Comunidad hiziere en su año, 168.

*Notarios* de caja, y *Judiciarios*, que derechos puedan llevar, 103. De los Lugares los conduzgan los Jurados para las causas, que sean vezinos, y habitantes de la Comunidad, 82. Puedan ser compulsados por el Pro-

# INDICE.

curador general, y por los Arbitros, 108. Conduzganlos en los Lugares que huvieredos, ó mas alternativamente, 82.

*Notorios*, cuándo los pueda causar el Bayle, 52. Los puedan causar el Procurador general Lugarteniente, y Regidores, 114.

## O

*Obligación* de los aduleros, y quando, como, porque, con culpa, y sin ella, devan pagar las bestias a sus dueños, 138.

*Oficiales* de la Comunidad, quando han de servir mas que su año, ó por los entrantes, 8. Si murieren, se ausentaren, ó inhabilitaren, que se ha de hazer, 24. No se puedã ausentar, 25. Que juramento han de hazer, 29. Que asiento han de tener, 32. Quales hã de votar primero, 32. Iuren en especial las Ordinaciones de la Receptoría, 46. Lleven varas, é insignias, y que tales, 66. Que salarios tengan, 67. Vayan a las pliegas, no obstante qualquiera impedimento, 68. Puedan en las pliegas conocer las causas, y en que forma, 70. Pueden anular los arrendamientos de las princiias de los Lugares, 81. Quãdo, y como pueden prender, 111. y 112. Puedan causar notorios los Oficiales mayores à los menores, y a otros, 114. Les auxilién todos los vezinos, 113. A los que les injurié verbalmente, como se les ha de acusar, 116. No puedan dar plazos a los acusados para pagar las costas, 123. No puedan hazer cortar leña en las dehesas, ni pardinias para sus casas, sino en tiempo de pliegas para lo que se ofreciere en ellas, 129. Puedan acerca las dehesas, escalios, cerramientos, vedados, y prohibicion de hazer madera, y carbon, estatuir lo que quisieren, 130. Puedan señalar majadas, lesteros, y abrebadores. 141. Junto con los Prohombres quando puedan hazer dehesas, 147. Impugnen las partidas de las cuentas, 152. Objeren las inhabilidades de los extractos en officios, 23. En los Lugares que vãn en ruina puedan poner administradores, 155. Puedan admitir nuevos pobladores en las pardinias con pactos, 155. Puedã en tiempo de necesidad ocupar panes, prohibir la saca, rassar precios, y estatuir lo que quisieren, 158. Puedan dispensar en la Ordinacion que permite reasumirse las arrendaciones, 160. Puedan dispēsar en el uso de la sal, y la puedan repartir, 162. Puedan re-

vocar, corregir, y enmendar las Ordinaciones que hazen los Lugares, 86. Vide *Oficios*.

*Oficiales* de los Lugares quien les ha de nombrar, y quando, y como han de compelerles, 75. Quien, en que forma, y tiempo puede revocarles, y nombrar otros. 77. En los que entra hazienda de los Concejos, ó vezinos, dēn fianças, 78. Auxilien a los Colectores de pechas, y otras deudas de la Comunidad, 89. Nombren personas para auxiliar a la iusticia, como, y quando, 119. Vide *Oficios, Lugares, Jurados, Concejos*.

*Oficios* de la Comunidad, quantos aya de aver, y sus nombres, 1. Quando se ha de hazer extraccion de ellos, y en que forma, 3. Que edad requieren, Vide *Edad*. Que calidades requieren, 10. Vacacion de ellos, 20. No tenga vna persona mas que vno en vn año, 21. Para ellos sean inhabiles los que pagaren pena, 21. El que aceptare vno, y fuere extracto en otro, quando pueda servir el segundo, 21. De Lugartenientes de Regidores, no sean incompatibles con otros, 21. Que edad escuse de aceptarlos, 27. Pueda tenerlos el Lugarteniente de Bayle 60. De Jurados, y otros de los Lugares, por quien, como, y quando se han de nombrar. Con que penas se les ha de compeler, que calidades han de tener, que los inhabilita, y que los escusa, 76. Vide *Oficio*.

*Oficio* de Procurador general, su poder, y prehemiaencia, 34. De Regidores, su poder, y prehemiaencia, 40. Receptor, y su obligacion, 45. De Notario de Procurador general, y pliegas, y su obligacion, 51. De Bayle, su poder, y prehemiaencias, 52. De Herabajador, y su obligacion, 64. De Archivero, y su obligacion, y nominacion, 62. De Notario de Bayle, y su obligacion, 61. De Contadores, y su obligacion, 151. De Oidores de causas, 70. De justificadores de cedulas, y quienes lo sean, 71. De Procurador de Concejo, lo aya en cada Lugar, 75. De Padre de huérfanos quien lo ha de exercer en los Lugares, y que poder tiene, 151.

*Oidores* de causas se nombren en todas las pliegas, por quien, como, y que salario tengan, como han de conocer las causas, y que recurso, y apelacion ay de ellos, 70.

*Oja*, cuándo se pueda hazer sin pena en las dehesas, 129. Quando en los mōres blancos, dexando guia, 150.

# I N D I C E.

*Ordinaciones*, en quales puedan dispensar los Oficiales de la Comunidad, *vide Oficiales*. Las que hablan de Bayle, y su Lugarteniente, como se entiendan, 193. Las que hablan de los Lugares de la Comunidad, se entiendan tambien de la Villa de Mosqueruela, 194. Las q̄ hablan de la Receptoría, se lean a los Oficiales, y hagan particular juramento dellas, 46. Anteriores a estas, queden revocadas, 196. Presentes se impriman, y a quienes se ha de dar cuerpos dellas francamente, 197. De los Lugares, quien puede revocarlas, ò enmendarlas, 86. Las presentes se observẽ, y lo que pena, vltima. Que de cada vna de las presentes Ordinaciones, se pueda dar acto en publica forma, 195.

## P

*Palomas*, no se maten, quando, y a donde, y lo que pena, 126.

*Panadería*, Taberna, y Tienda de azeyte, las aya en cada Lugar, 90.

*Panes* en tiempo de necesidad, se ocupen, tafsen, y prohiba la saca de ellos, 158.

*Parcinas*, q̄ puede hazer en ellas la Comunidad, como, y a quiẽ puede agregarlas, y vlar dellas, 149.

*Parientes* de aquellos, cuyos negocios se huvieren de tratar en las Juntas, no tengan voto, y se ayan de salir de ellas, 23.

*Pastores*, acudan a los ligajos, y juren si tienen reses perdidas, 161.

*Pastos*, y yerbas, que son libres para la Comunidad, ningun vezino los arriende, 166.

*Pazes*, a fin de hazerlas, quienes, quando, y como pueden prender, 110.

*Peajeros*, y Generaleros, que acompañaren Porteros, 172.

*Pechas*, quando se ayan de pagar, y como cobrar 89. Los ganados executados por ellas, pazcan en los boalajes, 140. En que Lugares se han de pagar, y quanto, 163.

*Pecheros*, se nombren en la Pasqua de Resurreccion, 188.

*Tena*, de los q̄ vsaren mal de las llaves del arca, 6. De los q̄ deven recibir las llaves en ausencia, y lo reusaren, 7. De los que tuvieren llaves, y no las embiaren para la Extraccion, 7. De los q̄ impediràn la Extraccion, 8. El que la pagare, quede inhabil, y no pague mas, q̄ vna en vn año, 21. De los q̄ sabiendo inhabilidades, no las opusieren, 23. De los Oficiales, q̄ se autentaren por mas de tres meses, 25. De los q̄ no aceptaren, 26. De los q̄ ni estuvieren presentes a la Extraccion, ni embiaren poderes, 28. De los q̄ siendo llamados, no fuerẽ a las Pliegas, 30. Del Procurador General, q̄ no diere fianças, 31. De los q̄ no aceptaren la Infaculacion hecha por la Comunidad, 33. Del Procurador General, q̄ no diere cuenta con pago de las Colegiaturas, 36. Del Procurador General, q̄ no diere todos los papeles al entrãte, 38. De los jurados, q̄ no dieren la precedencia

en asientos a los Regidores, 40. De los Regidores, q̄ no cumplieren en las Visitas sus obligaciones, 41. De los q̄ vsaren de pesos, ò medidas falsas, 41. De los Regidores, q̄ no llevaren los libros del Oficio a la Pliega de cuentas, 44. De los Jurados, q̄ no auxiliaren a los Porteros, q̄ fueren a cobrar deudas de la Comunidad, 45. De los Porteros del Receptor, q̄ faltaren a su obligacion, 45. Del Procurador General, si no executare al Receptor, y sus fianças el alcance, 46. Del Notario de Procurador General, que no hiziere, ni diere los libros, q̄ manda la Ordinacion, 51. De los Jurados, q̄ no dieren los lugares, y asientos al Bayle, y otros Oficiales, segun las Ordinaciones, 53. Del Notario de Bayle, si faltare a su Oficio, ò a las Pliegas, a q̄ deve acudir, 61. Del Archivero si falta a su obligacion, y a las Pliegas, 62. Del Herbajador, si no diere cuenta, 64. De los Oficiales, q̄ no llevaren las varas, 66. De los que llamados no fueren a las Pliegas, 68. De los q̄ dieren cédulas contra lo dispuesto en la Ordinacion, 71. De los q̄ no aceptaren Sindicados, ò estando en ellos no embiaren poderes, 73. De los Jurados, q̄ en Pliegas subieren los comercios, 74. De los q̄ no aceptaren los Oficios de los Lugares, ò no juraren, ni diere fianças, 75. De los q̄ no obedecieren las provisiones hechas acerca las Nominaciones de los Oficios de los Lugares, 77. De los jurados, q̄ no hizieren dar fianças a los Colectores, 78. De los que no obedecieren los mandamientos, ò deliberaciones de las Pliegas, Procurador General, ò Regidores, 79. y 86. De los Jurados de los Lugares, y de Mosqueruela, q̄ no acompañarẽ al Procurador General, 80. y 81. De los Cõcejãtes, q̄ en sus Lugares no acudieren a Cõcejo, 84. De los vezinos de los Lugares, q̄ los empeñarẽ por otros, y de los Regidores, q̄ no cuidarẽ de remediarlo, 85. De los q̄ vẽdieren en los Lugares los hornos, molinos, prados, &c. sin licencia, 86. De los q̄ arrendaren Primicias sin pregon, 87. De los Oficiales de los Lugares, q̄ no auxiliarẽ a los Porteros de las Pechas, 89. De los Oficiales de los Lugares, q̄ no tuvieren Meson &c. 90. De los q̄ en los Lugares avezinaràn, ò desavezinaràn a nadie fictamente, 91. De los Jurados, q̄ prestaren trigo a sus vezinos, 92. De los Acreedores, q̄ se valieren de las clausulas de jussmision a los Eclesiasticos, 93. De los Jurados, que pronunciaràn sin consejo, 94. Las de las Ordinaciones, quien y como ha de executarlas, 99. De los q̄ no comprometieren, 104. De los q̄ no se apartaren de las lites, 105. De los Jurados, ò Regidores, q̄ no avisaren de los delictos cometidos en sus Terminos, 109. De los Jurados, que requeridos no llevaren a las Carceles las personas presas por los Oficiales de la Comunidad, 112. De los q̄ no auxiliaren a los Oficiales Reales, 113. De los q̄ no acusaren con deliberacion de los Oficiales, 115. De los q̄ injuriaràn a los Oficiales Reales, 116. De los q̄ llevarèn armas de fuego, y otras prohibidas, 117. De los q̄ alquilaran casas a estrange-

# I N D I C E.

ros desterrados, 118. De los nombrados para auxiliar a la Justicia, si fueren negligentes, 119. De los q̄ defenderán a los acusados por la Comunidad, a costa de los Lugares, 120. De los Hospitaleros, ò Mesoneros, q̄ acogerán a vagamundos, 121. De los q̄ darán plaços a los acusados para pagar las costas, 123. De los q̄ no obedecieren al Padre de Huerfanos, 125. De los q̄ mataren palomas, 126. De los q̄ artigarán, escalarán, cerrarán, ò labrarán de nuevo en los Montes blancos, boalares, &c. 128. De las Dehesas, 129. De los ganados, 131. De los q̄ hizieren carbon, ò madera en Vedados, 130. Las intimen las Guardas a los amos, 132. De la fruta, y hortaliza, 134. De los que harán caminos por heredades ajenas, 135. De los q̄ cortaren arboles infructiferos, 136. De los q̄ arrácaren hitas ò mojones, 137. De los ganados, q̄ entraren en barbechos llovidos, ò en restrojos tendidos los hazes, 139. De los q̄ no guardaren los festeros, majadas, &c. y de los Concejos, q̄ no los adereçaren, 141. Del q̄ llevare cabrio en yerbas de la Comunidad, 142. De los dueños de los ganados enfermos, q̄ no obedecerán las provisiones, sobre el sacarlos, ò retirarlos, 143. De los Ganaderos estrangeros, que no pidirán guia para los tráfitos, 144. De los q̄ no guardaren los ricios, 146. De los que cortaren arboles roperos, 150. De los q̄ impedirán a los Administradores puestos por la Comunidad en los Lugares pobres el exercer sus Oficios, 155. Del Receptor, q̄ no llevare reglados los libros, y del Notario de Procurador General, q̄ no fuere el primero de Octubre a casa el Receptor a reglarlos, 157. De los Pastores, q̄ no fueren a los ligajos, y de los Lugares, q̄ no los tuvieren, 161. De los q̄ vsaren otra sal, q̄ no sea de Arcos, ò Gallel, 162. De los lechones, 171. De los q̄ arrendaren yerbas francas, ò no manifestaren, q̄ se las piden, 166. De los q̄ hizieren regalos, ni dieren presentes, 167. Todas las de las Ordinaciones, q̄ no se aplican, sean para la Comunidad, y se executen privilegiadamente, 169. De no observar las Ordinaciones, ultima.

*Personas*, q̄ viven mal, por quien, y en q̄ forma puedan ser expelidas de la Comunidad, 111. Para auxiliar la Justicia, se nõbren en los Lugares quantas, como, y quando, 119. Que recibieren daño por la Comunidad, *vide Daños*. Que han de quedar en la Pliega General, hecha la Extraccion de Oficios, 192. Nombradas en las Pliegas, para atajar diferencias, que poder tengan, y que obligacion, 159.

*Pesca vedada*, *vide Vedamiento*.

*Pesos*, y medidas, las raerán, y marquen los Regidores en las visitas, 41. Si vsaren falsa en ellos, ò ellas, que pena, 41.

*Pleytos*, se ayan de comprometer, 104. De los començados, se aparten los q̄ comprometen, 105.

*Pliegas*, de Extraccion, y Cuentas, para q̄ dias se han de tener, 3. Quienes han de ser llamados a las Pliegas, 30. Las hagan la mayor parte de Oficiales,

y Jurados, 30. Particulares, las hagan la mayor parte de Oficiales, 30. Vayã a ellas todos los llamados, 68. A mas de la general de Extraccion, se tenga otra particular, y las demás, q̄ se ofrecieren, 69. Se nombren en todas Oidores de Causas, 70. No se alteren en ellas los mantenimientos, 74. En tiempo dellas, para lo q̄ alli se ofrece, puedan los Oficiales dar licencia para cortar leña en los montes vedados de las Pardinias, 129. En cada vna se paguen las cedula de dietas, y gattos, 157. Se nõbren en ellas personas para atajar diferencias, 159. Como se han de convocar para ser legitimas, 30. En las Generales lleven todos los Infaculados vestidos negros, y espadas ceñidas, 175.

*Poderes*, ò procuras, ayan de embiar los Extractos, si no fueren a la Pliega, y en que forma, 28. Si no los embiaren, los ausentes en Sindicados, sean inhabiles, 73. Forma de testificarlos a favor de los Oficiales de la Comunidad, y otros, 164. Poder para corregir, y enmendar, 198.

*Porteros* del Receptor, q̄ puedã hazer en execucion de las cobranças, 45. No se puedan salir de los Lugares sin executar, 45. Pueda el Bayle tener vno, 51. De la Comunidad, pueda executar las penas de las Ordinaciones y en que forma, 99. *Vide Jurados*.

*Posadas*, las puedan dar los masoveros, quando, y como, 90.

*Prescripcion*, no la aya en lo que se deviere a los Concejos, 96. Aya en el pedir, y pagar los daños de los ganados, 133.

*Presentes*, ni regalos, no se hagan, ni dèn, sino en cierta cantidad, 167.

*Prender*, puedan los Oficiales de la Comunidad, quando, y en que forma, 110.

*Primicias*, cuidẽ los Regidores en las visitas, como se cobrã, 41. No se arriẽden sin publico pregõ, 87.

*Privilegio*, de incorporacion de la Ciudad y Comunidad a la Corona Real, y de la agregacion de las Pardinias, 166.

*Procesos* de Aprehesion, Inventario, ni Emparamiento, no puedan hazerse sin Notario, 82. No puedan ser sumarios los mismos, 94.

*Trohibicion* de armas de fuego, y quien pueda estatuir acerca de ella, 117. De juegos, 124.

*Procuradores*, quãtos puede tener la Comunidad, y adonde, 65. De Cõcejo, los aya en cada Lugar, 75.

*Procurador* General, quando puede nombrar su Notario, 24. A quien ha de llamar a las Pliegas, y en q̄ forma, 30. Aya de dar fianças en cinco milducados, y queden obligadas hasta acabado el Oficio de Lugarteniente, 31. De su Oficio, preheminẽcia, y poder. Puede mandar con penas, y executar las q̄ pusiere, y todas las de las Ordinaciones. Puede executar los alcances de los Receptores, y otros qualquiera deudores, 34. Puede entrar en los Lugares a atajar diferencias, y requerido, deve hazerlo, 35. Aya de visitar las aguas del Rio Cella, 176. Si estuviere visitando algun Lugar, puede conocer las Cau-

## I N D I C E.

Causas en primera instancia, 35. Que deve hazer, como protector del Pio Legado, dicho de las Colegiaturas, y como, quando, y a quien ha de dar cuenta dellas, 36. Dè cuenta del dinero, q̄ huviere entrado en su poder de la Comunidad, quando, a quien, y en q̄ forma, 37. A ya de dar al nuevo extracto todas las escrituras, y papeles, q̄ tuviere de la Comunidad, como, en q̄ forma, quando, y con q̄ asistencia, 38. Nombre otro Notario, a mas del extracto, 39. Que deve hazer, si el Receptor no pagare el alcance, 46. Que cedulas de gastos puede dar, y quales se ayan de admitir, 47. Embie la llave, q̄ tendrà del Archivo, quando sea necessario con vn Regidor, 62. Que insignia ha de llevar, 66. Pueda llamar a las Pliegas, con mayores penas, de lo q̄ està ordenado, 68. Pueda dexar de tener. Difera, y convoque Pliegas, siempre q̄ le pareciere convenir, 69. Pueda ex Officio en las Pliegas moderar los precios de los mantenimientos, 74. Declare las dudas de las nominaciones de los Oficiales de los Lugares, 75. Dispense en la inhabilidad de parentesco en los Lugares, q̄ le pareciere, y compela a servir a los viejos, no obstante la edad, 76. Quando, como, y en q̄ tiempo puede revocar las nominaciones hechas en los Lugares, 77. Conociendo en primera, ò segunda instancia, como ha de proceder, 95. Pueda compeler a comprometer, 104. Pueda compeler testigos, y compulsar Notarios, 108. Pueda prender, a fin de hazer pazes, 110. Pueda prender en fragancia, ò con apellido, proveido por Iuez competente, 112. Pueda causar notorios, 114. O su substituto ad lites, sean parte legitima para acusar qualesquiera delictos, 115. Sea parte para acusar a los q̄ injuriaren de obra, ò palabra a los Oficiales Reales, 116. Pueda estatuir lo q̄ quisiere, acerca la prohibicion de las armas de fuego, 117. Pueda estatuir, acerca de los juegos, 124. No pueda dar licencia de cortar leña en Vedados, sino en Pliegas, para ellas, 129. Pueda visitar los Seltetos, Majadas, y Abrevadores, y mandarlos reparar, 141. Pueda señalar Terminos a los ganados enfermos, 143. Pueda nombrar Montaraces, 145. Tase, y firme las cedulas de gastos, hechas desde la vltima Pliega, hasta la de cuentas, y lleve a ella su libro de gastos reglado, 157. Dè libranças a los loberos, como, y quando, y de q̄ cantidad, 165. Saliente, reconozca el libro de Consultas, para ver si se han copiado las de su año, 168. Execute las penas de las Ordinaciones de Oficio, y a instancia, y por quié, 169.

*Propuestas*, se confieran antes de proponerlas, y las ya juzgadas, no se propongan de nuevo, 190.

*Procuras*, vide *Poderes*.

*Publicacion* de estas Ordinaciones, la vltima.

### Q

Quarte, Lugar del Reyno de Valencia, es franco de yerbas para la Comunidad, 166.

### R

*Recurso* de los mandamientos, y execuciones del

Procurador General a la Pliega primera, 34. De los Regidores, y sus mandamientos, y execuciones a la primera Pliega, 41. y 42. De lo que hizieren las personas nombradas para atajar diferencias, 159.

*Receptor*, de su Oficio, y obligacion. Pague todo lo q̄ mande el Procurador General, ò Oficiales. Dè fianças en diez mil ducados. Quando puede nombrar Lugarteniente. Le toque la execucion de las cobranças. Para executar, nombre Porteros, ò dexela nominacion a la Comunidad, 45. y 49. Deva dar cuenta en la Pliega de diez y seis de Octubre. Juramento, q̄ ha de hazer antes de darla. No se le admitan partidas sin Apoca. Se le tome en cuenta vna resma de papel. Deva anotar, y poner en recepta todas las penas, en q̄ huvieren incurrido los Oficiales, ò particulares. Que pena, sino lo hiziere con las Apocas, dè tambien las cedulas de gastos, q̄ huviere pagado, segun estuvieren justificadas. No luya Censales, sin preceder mandamiento de los Oficiales, y q̄ deve hazer, y observar en las luiciones. En todas las datas, pōga el dia, mes, y año, en q̄ huviere pagado, 45. Quando dexare de serlo, no pueda ser Procurador General, 186. En q̄ forma ha de pagar el alcance, y quando. De lo q̄ se le alcanzare pague luego quinientas libras al entrante, y el entrante dè de ellas duciētas al Procurador General. En la Pliega de Abril, pague su alcance, 46. Pague todo lo q̄ por carta misiva le mādare el Procurador General, ò su Teniente en su calo, y q̄ recurso tenga contra ellos, sino le admitieren las partidas, 47. Pague las costas, y daños, que la Comunidad recibiere por su culpa, 48. A unq̄ se le aya revocado el poder, pueda executar los rezagos, 49. Simuriere ò fuere hecho inhabil, q̄ se ha de hazer, 50. Reciba los depositos, y dè cuenta de ellos como de los demás bienes de la Comunidad, 98. Lleve reglados sus libros a la Pliega de cuentas, 157.

*Regalos*, no se dēn, sino de ciertas cantidades, y a quien, 167.

*Regidores*, quienes han de ser sus Tenientes, 5. Su Oficio, poder, preheminiencias, conocimientos de causas, asì en Pliegas, como en los Lugares, 40. Devan visitar cada año los Lugares de sus Sefmas, y q̄ deven hazer en dichas visitas, 41. En las visitas lleven Notarios Infeculados en la Comunidad, 189. Se informen en las visitas de los empeños de los Lugares, y q̄ sus mandamientos se cumplan, 42. Estando en visita, conozcan en primera instancia todas las causas, 43. Lleven vn libro, de lo q̄ hizieren por su Oficio, y lleven aquel a la Pliega de cuentas, 44. Que insignias han de llevar, 66. Declaren las dudas de las nominaciones de Jurados, y otros Oficiales de los Lugares, 75. No obstante la edad, puedan compeler a servir los Oficios de los Lugares, 76. Quando, y como pueden revocar la eleccion de los Oficiales de los Lugares, 77. Cuiden en las visitas, si los Lugares han cargado Censales por otros, ò si han salido fianças, 85. Intervengan en arrendar las Primicias, y quando puedan suspenderlas, 87. Como

# I N D I C E.

mo han de proceder, conociendo en primera, ò segunda instancia, 95. Sus libros hagan fè, 96. Avisen de los delitos, q̄ sucedierẽ en sus Sefmas, y a quiẽ, 109. Puedan prender por pazes, 110. Puedan causar notorios, 114. Puedan señalar Terminos a los ganados enfermos, 143. Puedan nõbrar Montarazes, 145. Puedan limitar los ricios, 146.

*Remission* de los delinquentes, la puedan hazer los Oficiales, y los Jurados, por si, ò por Procuradores especiales, 112.

*Renunciacion*, como han de hazerla, y quãdo, los q̄ quisieren escusarse de aceptar por la edad, 27.

*Reses* perdidas, se lleven a los ligajos, y no puedã ser vendidas, sin aver estado dos vezes en ellos; y si se vendieren, para q̄ han de servir los precios, 161.

*Residencia*, se les tome a los Jurados en la Pliega de cuentas, de no aver avisado de los delitos de sus Lugares, y se les executen las penas, 109.

*Ricios*, como se han de guardar, y quãdo se pueda riciar, 167. Quien los puede limitar, 146.

## S

*Sabinas*, roperas, ni otros arboles roperos, no se puedan cortar, 150.

*Saca* de panes, quien pueda prohibirla, 158.

*Sal*, no se vfe otra, que la de Arcos, ò Gallel, y puedan los Oficiales dispensar en esto, y repartir a los Lugares las cantidades de sal, que les pareciere, 162.

*Salinas*, y forma de arrendarlas, 183.

*Salario*, se pague por rata a los q̄ no sirvieren todo el año, 24. Del Notario extraordinario del Procurador General, 39. De Receptor, en caso de segunda extraccion, se reparta, 50. De Notario de Procurador General, no se le pague, si no cumple con la Ordinacion, 51. De Heribajador, y de Bayle, por asistir a sus cuentas, 64. Ordinarios de los Oficiales, quales sean, 67. De Oidores de Cautas, 70. No los lleven los Oficiales por guardar los depositos, 98. De Contadores, 151.

*Salva*, la aya en las palomas, 126. En las heredades cerradas, 131. En los daños de los ganados, 133. En los caminos por heredades agenas, y derribamiento de tapias, paredes, ò bardas, 135. En la corta de los arboles infructiferos, 136. En si han arrancado hitas, ò mojones, 137. En los que hurtaren gamellones, ò deshizieren abrevadores, 141.

*Seculares*, no se jurmetã a la jurisdicciõ Ecclesiastica en los cõtractos, jurãdo, ni en otra manera, 93.

*Sentencias*, q̄ dieren los Regidores en las Visitas, puedan hazerlas executar, aunq̄ se ayan salido de los Lugares, 43. Que dieren los Jurados sin parecer de los Advogados de la Comunidad, nulas, 94. Relaciones de ellas, las den los Notarios, ò Escrivanos, dentro q̄ tiempo, 95. De Compromisses de mil sueldos abajo, se executen, salva retraccion, 107. De amigable composicion sin recurso, 107.

*Sesma*, quando se mudan los Infeculados de vna a otra, que se ha de hazer, 22.

*Sesteros*, majadas, y abrevadores, quien los puede señalar, 141.

*Sindicos*, quien les ha de nombrar, como, y quando, q̄ obligacion tengan de aceptar, so que penas, y con que dietas. Si se escusaren por impedimento, quien lo ha de conocer. No puedan ser nombrados, sino vna vez en vn año. El que empegare vna Sindicatura, la aya de acabar, y que juramento han de hazer, 72.

## T

*Tajadales*, y su pena, 181.

*Taberna*, Panaderia, y Tienda de azeyte, las aya en cada Lugar, 90.

*Testigos*, no se reciban mas que veinte por cada parte en los Compromisses, 106. Los puedan compelir los Arbitros, ò el Procurador General, 108.

*Tiempos* de los Compromisses, sean continuos, no obstantes vacaciones, 106. De abrir la matricula, 197.

*Terratenientes*, quando no devan pagar pechas, 163.

*Trigo*, no lo compren los Lugares para darlo, ni prestarlo a los vezinos, 92.

## V

*Vacacion* de Oficios de la Comunidad, 20. De los Lugares, 76.

*Vagamundos*, no estèn en Mesones, ni Hospitales, sino vn dia, ò noche, 121.

*Varas*, lleven los Oficiales, y que tales, 66.

*Vender*, no se puedan los Montes blãcos, ni parte dellos, so pena de nulidad, 148. No se puedã las reses perdidas, hasta aver estado en los ligajos, y el precio sirva para reparo de caminos, y abrevadores, 161. Vendiciones hechas a personas privilegiadas en fraude de las Pechas, 170.

*Veziñdad*, vezinos ayã de tener domicilio y habitacion, 91. Ayan de auxiliar a los Oficiales Reales, 113. No puedan alquilar casas a estrãgeros desterrados, sin licencia de los Oficiales de la Comunidad, 118. Puedã riciar, y como se les ha de guardar, 146. A donde han de pagar la pecha, y q̄ no sea mas de vna posteria, 163. No puedan arrendar yerbas, que para la Comunidad son francas, 166.

*Vieda*, de caza y pesca, quando, en que tiempo, y lo que sobre esto pueden hazer los Oficiales de la Comunidad, 127. De hazer carbon, y madera en los Vedados, 130. De sacar panes, 158. De no vfar otra sal, sino la de Arcos, ò Gallel, 162.

*Villa* de Mosqueruela, quede comprehendida en las Ordinaciones, aunque en ellas no se nombre, y porque, 171.

*Visitas* de los Regidores en los Lugares, y que devèn hazer en ellas, 41.

*Votos*, quienes los tengan primero en las Pliegas, 32. No los tengan los parientes de aquellos, cuyos negocios se trataren, 23.